MARCO LEGAL
EDUCATIVO

- **LOEI** - Ley Orgánica de educación intercultural
- **R-LOEI** Reglamento a la Ley Orgánica de educación intercultural

Escuela de formación docente de la academia **Aprender Online**

2023

ÍNDICE

LEY ORGÁNICA DE EDUCACION INTERCULTURAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL 41
TÍTULO I 41
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES 41
CAPÍTULO ÚNICO 41
DEL ÁMBITO, PRINCIPIOS Y FINES 41
Art. 1.- Objeto.- 41
Art. 1.1.- Ámbito.- 41
Art. 2.- Principios.- 42
Art. 2.1.- Principios rectores de la educación.- 42
Art. 2.2.- Principios de aplicación de la Ley.- 42
Art. 2.3.- Principios del Sistema Nacional de Educación.- 44
Art. 2.4.- Principios de la gestión educativa.- 46
Art. 2.5.- Enfoques.- 47
Art. 3.- Fines de la educación.- 48
TÍTULO II 50
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES 50
CAPÍTULO PRIMERO 50
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN 50
Art. 4.- Derecho a la educación.- 50
Art. 4.1.- Proyecto de vida integral.- 51
CAPÍTULO SEGUNDO 51
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN 51
Art. 5.- La educación como obligación del Estado.- 51
Art. 6.- Obligaciones.- 52
CAPÍTULO TERCERO 55
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES 55
Art. 7.- Derechos.- 55
Art. 8.- Obligaciones y Responsabilidades.- 57

Art. 9.- De la participación y representación estudiantil.- 58
CAPÍTULO CUARTO 59
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS DOCENTES 59
Art. 10.- Derechos.- 59
Art. 11.- Obligaciones.- 62
CAPÍTULO QUINTO 64
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MADRES, PADRES Y/O REPRESENTANTES LEGALES 64
Art. 12.- Derechos.- 64
Art. 13.- Obligaciones y Responsabilidades.- 65
Art. 14.- De la exigibilidad, la restitución y la protección del derecho a la educación.- 66
CAPÍTULO SEXTO 67
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA 67
Art. 15.- Comunidad educativa.- 67
Art. 16.- Derechos y obligaciones de la comunidad educativa.- 67
CAPÍTULO SÉPTIMO 67
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD 67
Art. 17.- Derechos.- 67
Art. 18.- Obligaciones y Responsabilidades.- 68
TÍTULO III 68
DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN 68
CAPÍTULO PRIMERO 68
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN 68
Art. 19.- Objetivos.- 69
Art. 20.- Asignación y distribución de recursos.- 69
CAPÍTULO SEGUNDO 71
DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL 71
Art. 21.- Autoridad Educativa Nacional.- 71
Art. 22.- Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- 71
CAPÍTULO TERCERO 75
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN 75
Art. 23.- Consejo Nacional de Educación.- 75
Art. 23.1.- Integración de la Instancia Consultiva del Consejo Nacional de Educación.- 76

Art. 23.2.- Atribuciones de la Instancia Consultiva del Consejo Nacional de Educación.- 76
Art. 23.3.- Integración de la Instancia Veedora del Consejo Nacional de Educación.- 77
Art. 23.4.- Atribuciones de la Instancia Veedora del Consejo Nacional de Educación.- 77
Art. 23.5.- Elección de los miembros del Consejo Nacional de Educación.- 78
Art. 23.6.- Deberes y Atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación.- 79
Art. 24.- Funciones del Consejo Nacional de Educación.- 79
CAPÍTULO CUARTO 80
DE LOS NIVELES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL 80
Art. 25.- Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- 80
Art. 26.- Nivel central intercultural.- 80
Art. 27.- Niveles desconcentrados.- 81
Art. 27.1.- De los coordinadores zonales: 81
Art. 28.- Nivel zonal intercultural y bilingüe.- 81
Art. 29.- Nivel distrital.- 82
Art. 30.-Nota: Artículo derogado 83
Art. 31.- De los Consejos Académicos Educativos.- 83
Art. 32.-Nota: Artículo derogado 83
Art. 33.- Gobierno escolar.- 84
Art. 34.- Funciones.- 84
Art. 35.- Restricciones. 85
Art. 36.- De la relación con los gobiernos autónomos municipales.- 85
CAPÍTULO QUINTO 86
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN 86
Art. 37.- Composición y Articulación del Sistema.- 86
Art. 38.- Modalidades Educativas.- 87
Art. 38.1.- Otras modalidades educativas.- 87
Art. 39.- La educación escolarizada.- 87
Art. 39.1.- Atención y educación de la primera infancia.- 87
Art. 40.- Nivel de educación inicial.- 88
Art. 41.- Coordinación interinstitucional del nivel inicial.- 88
Art. 42.- Nivel de educación general básica.- 89
Art. 43.- Nivel de educación bachillerato.- 89
Art. 43.1.- Bachillerato Complementario en Artes.- 90

Art. 43.2.- De los programas educativos internacionales.- 90
Art. 44.- Bachillerato técnico productivo.- 90
Art. 45.- Todos los títulos de bachillerato emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, 91
Art. 46.- Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- 91
CAPÍTULO SEXTO 92
DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS, DE LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL 92
Parágrafo I 92
DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS 92
Art. 47.- De las necesidades educativas específicas.- 92
Art. 47.1.- Educación para las personas con discapacidad.- 92
Art. 47.2.- De la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión.- 93
Art. 47.3.- De los docentes de apoyo a la inclusión.- 94
Art. 47.4.- Del centro de recursos psicopedagógicos.- 94
Art. 48.- Educación para niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con dotación superior.- 94
Art. 49.- Educación artesanal.- 95
Art. 50.- Educación para personas con escolaridad inconclusa.- 95
Art. 50.1.- Educación Comunitaria.- 96
Parágrafo II 96
DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL 96
Art. 50.2.- Departamento de Consejería Estudiantil.- 96
Art. 50.3.- Atribuciones del Departamento de Consejería Estudiantil.- 97
Art. 50.4.- Componentes de la orientación vocacional.- 98
Art. 50.5.- Componentes de la orientación profesional.- 98
Art. 50.6.- Del funcionamiento desconcentrado de los Departamentos de Consejería Estudiantil.- 98
Art. 50.7.- Departamento de Consejería Estudiantil Distrital.- 98
Art. 50.8.- Red Distrital de Departamentos de Consejería Estudiantil.- 99
Art. 50.9.- Sobre el personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil.- 99
Art. 51.- Educación en situaciones excepcionales.- 100
Art. 52.- Del reconocimiento de estudios en el exterior.- 100
CAPÍTULO SÉPTIMO 100
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS 100
Art. 53.- Tipos de instituciones según su sostenimiento.- 100

Art. 54.- Instituciones educativas públicas.- 101
Art. 55.- Instituciones educativas fiscomisionales.- 102
Art. 55.1.- Instituciones Educativas Fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- 102
Art. 55.2.- Estructura Financiera.- 103
Art. 55.3.- Gestión de apoyo no estatal.- 103
Art. 55.4.- Gratuidad, Becas y descuentos.- 103
Art. 55.5.- Expedición de normativas.- 104
Art. 55.6.- Estructura orgánica.- 104
Art. 55.7.- Garantía de asignación de cupos.- 104
Art. 55.8.- De la oferta curricular.- 104
Art. 56.- Instituciones educativas particulares.- 105
Art. 57.- Derechos de los establecimientos educativos particulares.- 105
Art. 58.- Deberes y obligaciones de los establecimientos educativos particulares.- 106
Art. 59.- Cursos de refuerzo de la enseñanza.- 108
Art. 60.- Instituciones educativas binacionales.- 108
Art. 60.1.- Requisitos.- 108
Art. 61.- Aporte de fondos.- 109
Art. 62.- Obligación de los empleadores.- 109

Parágrafo I 109

RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES 109

Art. 62.1.- Naturaleza.- 109
Art. 62.2.- Gestión administrativa y financiera.- 110
Art. 62.3.- Gestión del Talento Humano.- 110
Art. 62.4.- Garantías normativas.- 111
Art. 62.5.- Gratuidad y sistema de cupos para grupos de atención prioritaria.- 111
Art. 62.6.- Oferta curricular.- 111

CAPÍTULO OCTAVO 111

DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y LA PREVENCIÓN ATENCIÓN, EXIGIBILIDAD Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO EDUCATIVO 111

Parágrafo I 111

DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL 111

Art. 63.- De la protección de derechos en el ámbito educativo.- 112
Art. 63.1.- Prioridad en la protección.- 112
Art. 63.2.- Aplicación obligatoria.- 112
Art. 63.3.- Articulación con otros Sistemas.- 113
Art. 63.4.- Debida Diligencia.- 113
Parágrafo II 113
DE LA CULTURA DE PAZ Y NO VIOLENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO EDUCATIVO 113
Art. 64.- Definición de cultura de paz y convivencia armónica.- 113
Art. 64.1.- Definición de violencia escolar.- 113
Art. 64.2.- Definición de acoso escolar.- 114
Art. 64.3.- Hostigamiento académico.- 114
Art. 64.4.- Definición de conflicto escolar.- 114
Art. 64.5.- De la prevención de la violencia en el contexto educativo.- 114
Art. 64.6.- Prevención de la violencia en las instituciones educativas.- 115
Art. 64.7.- Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo.- 116
Art. 64.8.- Mecanismos administrativos de prevención en el contexto educativo.- 116
Art. 64.9.- De la detección.- 117
Art. 64.10.- De la reparación integral.- 117
Art. 64.11.- Mecanismos de Reparación de personas víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos o Crímenes de Lesa Humanidad.- 118
Parágrafo III 118
MECANISMOS PARA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO 118
Art. 65.- De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- 118
Art. 65.1.- Obligaciones de las instituciones educativas en la solución alternativa de conflictos en el ámbito escotar.- 118
Parágrafo IV 119
DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 119
Art. 66.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- 119
Art. 66.1.- Deberes y atribuciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- 120
Parágrafo V 121
DE LA GESTIÓN DE RIESGO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN ... 121
Art. 66.2.- De la Gestión de Riesgo en el Sistema Nacional de Educación.- 121

Art. 66.3.- Plan de Gestión de Riesgo en Instituciones Educativas.- 121
Art. 66.4.- De los Comités de Gestión de Riesgo Educativo.- 121
Art. 66.5.- La educación para la prevención y reducción de riesgos.- 122
CAPÍTULO NOVENO 122
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA 122
Art. 67.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 123
Art. 68.- Sistema Nacional de Evaluación y sus componentes.- 123
Art. 69.- Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 124
Art. 70.- Organización del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 125
Art. 71.- De la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 125
Art. 72.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 126
Art. 73.- Funciones y atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 126
Art. 74.- Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 126
Art. 74.1.- De la terna para Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 127
Art. 75.- Funciones de la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 127
Art. 75.1.- Coordinación interinstitucional orientada a la calidad educativa.- 127
CAPÍTULO DÉCIMO 128
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN 128
Art. 76.- De la Universidad Nacional de Educación.- 128
TÍTULO IV 129
DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE 129
CAPÍTULO PRIMERO 129
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE. 129
Art. 77.- Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 129
Art. 78.- Objetivos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 129
CAPÍTULO SEGUNDO 130
DE LOS FUNDAMENTOS, OBJETIVOS Y FINES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE 130
Art. 79.- Fundamentos.- 130
Art. 80.- Fines.- 131
Art. 81.- Objetivos.- 131

CAPÍTULO TERCERO **132**

DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL CON LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE **132**

Art. 82.- Obligaciones.- 132

Art. 83.- Estructura del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 133

Art. 84.- Atribuciones y deberes del Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 133

Art. 85.- Conformación del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación.- 133

Art. 86.- El Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe sesionará 134

Art. 87.- Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 134

Art. 88.- Atribuciones.- 135

Art. 89.- Atribuciones del Secretario o Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 135

Art. 90.- Funciones del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales.- 136

Art. 91.- Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües.- 136

Art. 92.- Currículo.- 137

CAPÍTULO CUARTO **137**

DE LA ETNOEDUCACIÓN **137**

Art. 92.1.- La Etnoeducación.- 137

Art. 92.2.- Del fortalecimiento de la Etnoeducación.- 137

Art. 92.3.- De la promoción de la Etnoeducación.- 138

TÍTULO V **138**

DE LA CARRERA EDUCATIVA **138**

CAPÍTULO UNO **138**

DEL ÁMBITO DE LA CARRERA EDUCATIVA **138**

Art. 93.- De la carrera docente.- 138

Art. 94.- Requisitos generales para el ingreso del personal docente.- 139

Art. 94.1.- Requisitos.- 139

Art. 95.- Prohibiciones para ingresar a la carrera educativa pública.- 140

Art. 96.- Niveles y títulos reconocidos.- 140

CAPÍTULO SEGUNDO **141**

DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LLENAR VACANTES DE DOCENTES PÚBLICOS **141**

Art. 97.- Vacantes.- 141
Art. 97.1.- Planificación y gestión de partidas docentes.- 141
Art. 98.- Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.- 142
Art. 98.1.- Intercambio voluntario de puestos.- 143
Art. 99.- Convocatoria para llenar vacantes.- 143
Art. 100.- Banco de elegibles.- 144
Art. 101.- Bases del concurso.- 144
Art. 102.- Calificación de méritos.- 145
Art. 103.- Elegibilidad preferente.- 145
Art. 104.- Resultados del concurso.- 145
Art. 105.- Recalificaciones.- 145
Art. 106.- Recursos Administrativos.- 146
Art. 107.- Transparencia.- 146
Art. 108.- Cargos Directivos.- 146
Art. 109.- Vacantes para cargos directivos.- 147
Art. 110.- Requisitos para los concursos públicos de méritos y oposición.- 147
CAPÍTULO TERCERO 148
DEL ESCALAFÓN DOCENTE 148
Art. 111.- Definición.- 148
Art. 112.- Del desarrollo profesional docente.- 149
Art. 113.- Categorías escalafonarias.- 149
Categoría J: 149
Categoría I: 149
Categoría H: 149
Categoría G: 150
Categoría F: 150
Categoría E: 150
Categoría D: 150
Categoría C: 150
Categoría B: 151
Categoría A: 151
Art. 113.1.- De la Unidad de Estímulos Docentes.- 152
Art. 114.- Funciones.- 152

Art. 115.- Remuneraciones.- 153
Art. 116.- Remuneración variable por eficiencia.- 153
Art. 117.- De la jornada laboral.- 153
Art. 117.1.- Del teletrabajo docente.- 154
Art. 118.- Definición de promoción.- 154
Art. 119.- Promoción a Docente Mentor.- 155
Art. 120.- Promoción a Inspector o Subinspector.- 155
Art. 121.- Promoción a Vicerrector y Subdirector.- 155
Art. 122.- Promoción a Auditor Educativo.- 156
Art. 123.- Promoción a Asesor Educativo.- 156
Art. 123.1.- Promoción de los docentes consejeros estudiantiles.- 157
Art. 124.- De la pérdida de la función.- 157
Art. 125.- Concesión de los estímulos.- 157
Art. 126.- De las evaluaciones.- 158
Art. 127.- De la remuneración de los y las docentes en instituciones educativas particulares.- 158
Art. 128.- Del desarrollo profesional.- 158
TÍTULO VI 158
CAPÍTULO PRIMERO 158
DE LA REGULACIÓN, CONTROL, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS 158
Art. 129.- Ámbito.- 158
Art. 130.- Del control.- 158
Art. 131.- De las Infracciones.- 160
Art. 132.- De las infracciones leves.- 160
Art. 132.1.- De las infracciones graves.- 161
Art. 132.2.- De las infracciones muy graves 162
Art. 133.- De las sanciones.- 162
Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- 163
Art. 134.1.- De las sanciones a las y los estudiantes.- 164
Art. 135.- De la responsabilidad solidaria de las instituciones educativas particulares.- 164
Art. 135.1.- No caducidad de acciones administrativas disciplinarias.- 165
Art. 135.2.- Del régimen disciplinario del personal directivo, docente, administrativo de los establecimientos educativos municipales.- 166

Art. 135.3.- Del régimen disciplinario de promotores, personal directivo, docente, administrativo de las Instituciones Particulares y Fiscomisionales.- 166
Art. 135.4.- Denuncias de corrupción.- 167
Art. 135.5.- Infracciones contra la fe pública y otras defraudaciones.- 167
CAPÍTULO SEGUNDO 167
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 167
Art. 136.- Competencia.- 167
Art. 137.- Potestad sancionadora.- 167
Art. 138.- De las infracciones relacionadas con violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.- 168
Art. 139.- Derechos de las víctimas en el proceso.- 168
Art. 140.- De las garantías y principios del proceso disciplinario.- 169
Art. 141.- Del ejercicio de las acciones y prescripciones.- 169
Art. 142.- De la restitución.- 169
Art. 143.- De los recursos.- 169
Art. 144.- De los procesos sancionatorios y disciplinarios.- 170
TÍTULO VII 170
DISPOSICIONES GENERALES 170
DISPOSICIONES GENERALES 174
De Ley No. 0, promulgada en (R.O. 1o S. No. 434 de 19-IV-2021) 174
TÍTULO VIII 178
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 178
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 187
De Ley No. 0, promulgada en (R.O. 1o S. No. 434 de 19-IV-2021) 187
DISPOSICIONES DEROGATORIAS 200

REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACION INTERCULTURAL

TÍTULO I 206
GENERALIDADES 206
Artículo 1.- Objeto y ámbito.- 206
TÍTULO II 207
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN 207
CAPÍTULO I 207
PRINCIPIOS Y ENFOQUES MÍNIMOS 207
Artículo 2.- Principios.- 207
Artículo 3.- Enfoques mínimos.- 207
CAPÍTULO II 208
RÉGIMEN INSTITUCIONAL 208
Artículo 4. - Autoridad Educativa Nacional.- 208
Artículo 5.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 208
Artículo 6.- Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 209
Artículo 7.- Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- 209
Artículo 8.- Planificación de evaluaciones educativas.- 209
CAPÍTULO III 210
CURRÍCULO NACIONAL 210
Artículo 9.- Contenido.- 210
Artículo 10.- Flexibilización curricular.- 210
CAPÍTULO IV 211
EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN 211
Parágrafo I 211
Generalidades de la Evaluación 211
Artículo 11.- Sistema Nacional de Evaluación.- 211
Artículo 12.- Competencias inherentes a la evaluación.- 211
Artículo 13.- Estándares e indicadores de calidad educativa.- 212
Artículo 14.- Resultados de la evaluación de la calidad educativa.- 212
Artículo 15. - Componentes del Sistema Nacional de Educación a ser evaluados 213

Artículo 16.- Instrumentos y resultados de la evaluación.- 213
Artículo 17.- Aplicabilidad de los resultados de la evaluación.- 213
Parágrafo II 214
Evaluación de Estudiantes 214
Artículo 18.- Evaluación de los aprendizajes.- 214
Artículo 19.- Funciones de la evaluación estudiantil.- 214
Artículo 20.- Características de la evaluación estudiantil. 215
Artículo 21.- Tipos de evaluación.- 215
Artículo 22.- Retroalimentación continua.- 215
Artículo 23. - Informes de aprendizaje.- 216
Artículo 24.- Normas para la entrega de informes de aprendizaje.- 216
Artículo 25.- Reuniones con representantes legales.- 217
Artículo 26.- Calificación de los estudiantes de educación general básica media, básica superior y bachillerato.- 217
Artículo 27.- Calificación y promoción de estudiantes de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental.- 218
Artículo 28.- Calificación y promoción de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.- 219
Artículo 29.- Puntaje adicional por actividades extracurriculares, clubes u otras.- 219
Artículo 30.- Descripción cualitativa del comportamiento. 219
Artículo 31.- Difusión del proceso y de los criterios de evaluación.- 220
Artículo 32.- Refuerzo pedagógico.- 220
Artículo 33.- Bajos resultados grupales por asignatura o área del conocimiento.- 220
Artículo 34.- Evaluaciones de período académico.- 221
Artículo 35.- Evaluación para mejorar una calificación cualitativa en el subnivel educación preparatoria y general básica elemental.- 221
Artículo 36.- Evaluación para mejorar una calificación en educación básica media, básica superior y bachillerato.- 221
Artículo 37.- Evaluación Final de Bachillerato.- 222
Artículo 38.- Evaluación supletoria.- 222
Artículo 39.- Evaluaciones anticipadas o atrasadas.- 223
Artículo 40.- Apelaciones.- 223
Parágrafo III 223
Fraude o Deshonestidad Académica 223

Artículo 41.- Fraude o deshonestidad académica.- 223
Artículo 42.- Prohibiciones y obligaciones.- 224
Artículo 43.- Conflictos escolares relacionados con probidad académica.- 224
Artículo 44.- Acciones educativas relacionadas con la formación en honestidad y probidad académica y prevención de actos de fraude. 224
CAPÍTULO VI 225
RECURSOS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 225
Artículo 45.- Recursos educativos y recursos complementarios.- 225
Artículo 46.- Textos escolares.- 226
Artículo 47.- Infraestructura educativa.- 226
Artículo 48.- Infraestructura tecnológica.- 226
Artículo 49.- Provisión de recursos educativos y recursos complementarios.- 227
Artículo 50.- Bares escolares en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- 228
Artículo 51.- Recursos educativos digitales.- 228
Artículo 52.- Donaciones públicas y/o privadas.- 229
Artículo 53.- Logística. 229
Artículo 54.- Intervención en la infraestructura educativa.- 229
Artículo 55.- Responsabilidad de autoridades, docentes, estudiantes y representantes legales.- 229
TÍTULO III 230
INSTITUCIONES EDUCATIVAS 230
CAPÍTULO I 230
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN FORMAL INTERCULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE 230
Artículo 56.- Clasificación.- 230
Artículo 57.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.- 230
Artículo 58.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural Bilingüe.- 232
CAPÍTULO II 234
INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN RAZÓN DE SU SOSTENIMIENTO 234
Parágrafo I 234
Tipos y Definición 234
Artículo 59.- Tipos.- 234
Artículo 60.- Instituciones educativas fiscales.- 234
Artículo 61.- Modelo de gestión público-privado o público-comunitario en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- 234

Artículo 62.- Instituciones educativas municipales.- 234
Artículo 63.- Instituciones educativas fiscomisionales.- 234
Artículo 64.- Instituciones educativas particulares.- 234
Parágrafo II 235
Instituciones Educativas Fiscomisionales 235
Artículo 65.- Clasificación.- 235
Artículo 66.- Formas de financiamiento.- 235
Artículo 67.- Costos de creación y costos de operación.- 235
Artículo 68.- Contrapartida.- 235
Parágrafo III 236
Organización Interna de Instituciones Educativas Fiscomisionales y Particulares 236
Artículo 69.- Organización interna.- 236
CAPÍTULO III 236
FUNCIONAMIENTO 236
Parágrafo I 236
Creación y Funcionamiento 236
Artículo 70.- Competencia.- 236
Artículo 71.- Requisitos de creación.- 237
Parágrafo II 237
Renovación 237
Artículo 72.- Renovación.- 237
Parágrafo III 238
Actualización 238
Artículo 73.- Actualización.- 238
Artículo 74.- Cambio de domicilio.- 238
Parágrafo IV 239
Abandono y Cierre de Instituciones Educativas 239
Artículo 75.- Abandono de la prestación del servicio educativo.- 239
Artículo 76.- Cierre.- 239
Artículo 77.- Cierre voluntario.- 239
Artículo 78.- Cierre de oficio.- 239
Parágrafo V 240
Denominación de las Instituciones Educativas 240

Artículo 79.- Denominación.- 240
Artículo 80.- Nominación.- 240
Parágrafo VI 241
Promotor y Representante Legal 241
Artículo 81.- Promotor.- 241
Artículo 82.- Inhabilidades para promotores y representantes legales.- 241
Parágrafo VII 242
Fiscalización y Fiscomisionalización 242
Artículo 83.- Fiscalización.- 242
Artículo 84.- Fiscomisionalización 242
Parágrafo VIII 243
Matriz y Extensiones Educativas 243
Artículo 85.- Matriz.- 243
Artículo 86. - Extensiones educativas.- 243
CAPÍTULO IV 243
GESTIÓN ESCOLAR 243
Parágrafo I 243
Propuesta Pedagógica 243
Artículo 87.- Propuesta pedagógica.- 244
Artículo 88.- Registro.- 244
Parágrafo II 244
Instrumentos y Herramientas de la Institución Educativa 244
Artículo 89.- Plan Educativo Institucional.- 244
Artículo 90.- Desarrollo, registro e implementación.- 244
Artículo 91.- Vigencia.- 244
Artículo 92.- Código de Convivencia.- 244
Artículo 93.- Plan de Gestión de Riesgo.- 245
Parágrafo III 245
Innovación Educativa 245
Artículo 94.- Innovación educativa.- 245
Artículo 95.- Proyectos de innovación educativa.- 245
Artículo 96.- Prácticas educativas innovadoras.- 246
Artículo 97.- Registro de innovaciones educativas.- 246

Artículo 98.- Seguimiento a las innovaciones educativas.- 246
CAPÍTULO V 246
PENSIONES Y MATRÍCULAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES 246
Artículo 99.- Cobro de pensiones y matrículas.- 246
Artículo 100.- Solicitud de incremento.- 247
Artículo 101.- Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- 247
Artículo 102.- Incremento.- 247
Artículo 103.- Medidas para continuidad de estudios en caso de fallecimiento del representante legal del estudiante.- 247
Artículo 104.- Denuncias e incumplimientos.- 248
CAPÍTULO VI 248
BECAS Y DESCUENTOS 248
Art 105.- Beca.- 248
Artículo 106.- Becas para personas con discapacidad 248
Artículo 107.- Becas para personas víctimas de violencia de género y víctimas indirectas de femicidios.- 248
Artículo 108.- Descuentos.- 249
CAPÍTULO VII 249
INSTITUCIONES EDUCATIVAS BINACIONALES 249
Artículo 109.- Régimen educativo.- 249
Artículo 110.- Regulación de costos de pensión y matrícula.- 249
CAPITULO VIII 249
RÉGIMEN ESPECIAL FISCOMISIONAL MILITAR Y POLICIAL 249
Artículo 111.- Servicios educativos.- 249
Artículo 112.- Recursos educativos.- 249
Artículo 113.- Profesionales de la educación.- 250
Artículo 114.- Designación de directivos.- 250
Artículo 115.- Becas y descuentos en el régimen fiscomisional militar y policial.- 250
Artículo 116.- Gratuidad.- 250
Artículo 117.- Cupos y matrícula.- 250
Artículo 118.- Creación de instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- 251
CAPÍTULO IX 251
RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES 251

Artículo 119.- Recursos educativos.- 251
TÍTULO IV 251
TIPOS DE EDUCACIÓN 251
CAPÍTULO I 251
EDUCACIÓN FORMAL 251
Parágrafo I 251
Generalidades 251
Artículo 120.- Educación formal.- 251
Artículo 121.- Jornadas escolares.- 251
Artículo 122.- Niveles educativos.- 252
Artículo 123.- Sobreedad escolar.- 252
Artículo 124.- Rezago o desfase escolar.- 252
Parágrafo II 253
Atención a la Primera Infancia y Educación Inicial 253
Artículo 125.- Atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años.- 253
Artículo 126.- Educación Inicial en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 253
Artículo 127.- Servicios de atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años.- 253
Artículo 128.- Excepcionalidad para edad de ingreso a la educación inicial y continuidad escolar. 254
Parágrafo III 254
Educación General Básica 254
Artículo 129.- Educación General Básica.- 254
Artículo 130.- Educación General Básica en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 255
Artículo 131.- Alfabetización, post alfabetización y educación básica superior para personas con escolaridad inconclusa.- 255
Parágrafo IV 256
Bachillerato 256
Artículo 132.- Bachillerato General.- 256
Artículo 133.- Bachillerato y edades sugeridas.- 256
Artículo 134.- Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.- 257
Artículo 135.- Bachillerato en Ciencias.- 257

Artículo 136.- Menciones.- 257
Artículo 137.- Bachillerato Técnico.- 257
Artículo 138.- Figuras profesionales.- 258
Artículo 139.- Formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo, y Formación Dual.- 258
Artículo 140.- Unidades Educativas de Producción.- 258
Artículo 141.- Programa de Participación Estudiantil para Bachillerato.- 259
Artículo 142.- Duración y distribución del Programa de Participación Estudiantil.- 259
Artículo 143.- Equivalencia del Programa de Participación Estudiantil.- 259
Artículo 144.- Orientación del Programa de Participación Estudiantil.- 259
Artículo 145.- Áreas de acción del Programa de Participación Estudiantil.- 259
Artículo 146.- Convalidación de horas de Participación Estudiantil.- 259
Artículo 147.- Excepcionalidades para la Participación Estudiantil.- 259
Artículo 148.- Programas educativos con reconocimiento internacional.- 259
Artículo 149.- Bachillerato Complementario en Artes.- 260
Artículo 150.- Bachillerato Técnico Productivo.- 260
Artículo 151.- Obtención del título de bachiller.- 260
Artículo 152.- Examen para la homologación del Bachillerato sin estudios previos.- 261
CAPÍTULO II 261
INCLUSIÓN EDUCATIVA 261
Parágrafo I 261
Generalidades 261
Artículo 153.- Inclusión educativa.- 261
Artículo 154.- Educación inclusiva.- 261
Artículo 155.- Barreras de aprendizaje.- 262
Artículo 156.- Situación de vulnerabilidad.- 262
Artículo 157.- Accesibilidad universal.- 263
Parágrafo II 263
Necesidades Educativas Específicas 263
Artículo 158.- Necesidades educativas específicas. 263
Artículo 159.- Necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.- 263
Artículo 160.- Necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad. 263
Artículo 161.- Promoción de estudiantes con dotación superior o altas capacidades.- 264

Artículo 162.- Particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas.- 264
Artículo 163.- Servicio educativo especializado.- 266
Artículo 164.- Población objetiva del servicio educativo especializado.- 267
CAPÍTULO III 267
EDUCACIÓN NO FORMAL 267
Artículo 165.- Educación no Formal.- 267
Artículo 166- Objetivos.- 267
CAPÍTULO IV 268
EDUCACIÓN INFORMAL 268
Artículo 167.- Educación informal. - 268
TÍTULO V 268
RÉGIMEN ESCOLAR 268
CAPÍTULO I 268
AÑO LECTIVO 268
Artículo 168.- Año lectivo.- 268
Artículo 169.- Cronograma escolar.- 268
CAPÍTULO II 268
ASISTENCIA DE ESTUDIANTES 268
Artículo 170.- Control y registro de asistencia.- 268
Artículo 171.- Inasistencia. 269
Artículo 172. - Prohibición de ausencia.- 269
CAPÍTULO III 269
INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN 269
Artículo 173.- Acceso al servicio educativo fiscal.- 269
Artículo 174.- Código Único de Identificación de estudiantes 270
Artículo 175.- Reconocimiento de estudios.- 270
Artículo 176.- Examen de ubicación.- 270
Artículo 177.- Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos.- 271
CAPÍTULO IV 272
MATRÍCULA DE ESTUDIANTES 272
Artículo 178.- Matrícula ordinaria.- 272
Artículo 179.- Matrícula extraordinaria.- 272

Artículo 180.- Matrícula automática.- 272
Artículo 181.- Aprestamiento.- 273
Artículo 182.- Segunda y tercera matrícula.- 273
CAPÍTULO V 273
TRASLADO DE ESTUDIANTES A OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS 273
Artículo 183.- Traslado de estudiantes en el mismo régimen escolar 273
Artículo 184.- Traslado de estudiantes de distinto régimen.- 273
Artículo 185.- Traslado de estudiantes entre Sistemas Educativos.- 274
CAPÍTULO VI 274
EXPEDIENTE ESTUDIANTIL 274
Artículo 186.- Expediente estudiantil.- 274
Artículo 187.- Certificado de promoción.- 274
Artículo 188.- Acta de grado.- 275
Artículo 189.- Título de bachiller.- 275
Artículo 190.- Homologación del título de bachiller.- 275
Artículo 191.- Reconocimiento de abanderado, portaestandarte y escolta.- 275
TÍTULO VI 276
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN 276
CAPÍTULO I 276
CARRERA EDUCATIVA 276
Artículo 192.- Profesionales de la educación.- 276
Artículo 193.- Carrera educativa pública.- 276
Artículo 194.- Ingreso del personal docente.- 276
CAPÍTULO II 277
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DE LOSPROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN 277
Artículo 195.- Ámbito.- 277
Artículo 196.- Condición de candidato apto.- 277
Artículo 197.- Proceso de obtención de la condición de candidato apto.- 277
Artículo 198.- Prueba psicométrica.- 278
Artículo 199.- Pruebas.- 278
Artículo 200.- Pruebas de lengua extranjera. - 278
Artículo 201.- Pruebas de idioma ancestral.- 278

Artículo 202.- Inscripción a las pruebas para obtener la condición de candidato apto. 278
Artículo 203.- Publicación de los resultados de las pruebas de la condición de candidato apto.-... 279
Artículo 204.- Vigencia de la condición de candidato apto.- 279
Artículo 205.- Concurso de méritos y oposición.-..... 279
Artículo 206.- Requisitos para el ingreso al concurso de profesionales de la educación.-..... 279
Artículo 207.- Participación en el concurso de méritos y oposición.-..... 280
Artículo 208.- Disponibilidad de vacantes.- 280
Artículo 209.- Nivel y especialidad de las vacantes.- 280
Artículo 210.- Cómputo de las notas del concurso.-..... 280
Artículo 211.- Convocatoria al concurso.-..... 280
Artículo 212.- Inscripción en concursos de méritos y oposición.- 280
Artículo 213.- Calificación de concursos de méritos y oposición.- 281
Artículo 214.- Oposición.- 281
Artículo 215.- Méritos.-..... 282
Artículo 216.- Escala ascendente de calificación de los títulos.- 282
Artículo 217.- Calificación de títulos de asesores, auditores y docentes mentores.-..... 283
Artículo 218.- Calificación de títulos de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil.- 283
Artículo 219.- Calificación de títulos de los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión.-..... 284
Artículo 220.- Calificación de títulos de los profesionales de los Departamentos de Inclusión Educativa. -..... 284
Artículo 221.- Calificación de títulos profesionales de docentes de apoyo a la inclusión.-..... 285
Artículo 222.- Calificación de títulos profesionales de bibliotecarios.- 286
Artículo 223.- Entrega de documentación correspondiente a méritos.-..... 286
Artículo 224.- Bonificaciones dentro de concursos de méritos y oposición de docentes.-..... 287
Artículo 225.- Habilitación para realizar la evaluación práctica.- 287
Artículo 226.- Recalificación.- 287
Artículo 227.- Evaluación práctica.- 287
Artículo 228.- Ganador del concurso.-..... 288
Artículo 229.- Apelaciones.-..... 288
Artículo 230.- Validación de los documentos probatorios de méritos.-..... 288
Artículo 231.- Vacantes declaradas desiertas.-..... 289
Artículo 232.- Concursos declarados desiertos.- 289

Artículo 233.- Ausencia definitiva de ganadores.- 289
Artículo 234.- Asignación de vacantes por ausencia definitiva de ganadores.- 289
Artículo 235.- Vacantes no ocupadas con motivo de ausencia.- 289
CAPÍTULO III 289
OFERTA DE FORMACIÓN PERMANENTE 289
Artículo 236.- Procesos de formación permanente.- 289
Artículo 237.- Itinerarios formativos.- 290
Artículo 238.- Niveles de formación permanente.- 290
Artículo 239.- Características de los procesos de formación permanente.- 290
Artículo 240.- Acceso a los procesos de formación permanente.- 290
Artículo 241.- Certificación.- 291
Artículo 242.- Acreditación para programas de formación permanente.- 291
Artículo 243.- Acreditación de formación permanente para procesos de ascenso y recategorización.- 291
Artículo 244.- Certificación para profesionales de la educación en idioma extranjero.- 291
Artículo 245.- Devengación de los procesos de formación permanente.- 292
CAPÍTULO IV 292
AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS 292
Artículo 246.- Tipos de autoridades.- 292
Artículo 248.- Distribución del personal directivo en Instituciones Educativas con jornada matutina extendida y dos o más jornadas.- 293
Artículo 249.- Designación de autoridades en instituciones educativas.- 293
Artículo 251.- Jornada laboral de los directivos.- 294
Artículo 252.- Funciones del Director o Rector.- 294
Artículo 253.- Funciones del Subdirector o Vicerrector.- 295
Artículo 254.- Funciones del Inspector General.- 296
Artículo 255.- Subinspector General.- 296
CAPÍTULO V 297
PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA EDUCATIVA PÚBLICA 297
Artículo 256.- Promoción.- 297
Artículo 257.- Vacante definitiva.- 297
CAPÍTULO VI 298
ENCARGO Y ASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DE DIRECTIVAS 298

Artículo 258.- Encargo de funciones directivas en instituciones con partidas presupuestarias financiadas con recursos públicos.- 298
Artículo 259.- Asignación temporal de funciones directivas en instituciones fiscales.- 298
CAPÍTULO VII 298
PERSONAL DOCENTE 298
Parágrafo I 298
Año de Servicio Rural Docente 298
Artículo 260.- Año de servicio rural docente obligatorio.- 298
Artículo 261.- Acreditación del año rural docente.- 299
Parágrafo II 299
Jornada Laboral Docente 299
Artículo 262.- Jornada laboral docente.- 299
Artículo 263.- Tiempo de dedicación del docente.- 300
Parágrafo III 300
Escalafón Docente 300
Artículo 264.- Categorías de escalafón docente.- 300
Artículo 265.- Categorías para contratos ocasionales y nombramientos provisionales.- 300
Artículo 266.- Categorías de carrera docente.- 301
Artículo 267.- Procesos de ascenso y recategorización.- 306
Artículo 268.- Acreditación de horas de desarrollo profesional para procesos de ascenso y recategorización.- 307
CAPÍTULO VIII 307
DOCENTES MENTORES, ASESORES EDUCATIVOS, AUDITORES EDUCATIVOS, EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS Y DOCENTES PEDAGOGOS DE APOYO A LA INCLUSIÓN 307
Artículo 269.- Docentes mentores.- 307
Artículo 270.- Asesores educativos.- 307
Artículo 271.- Asesor educativo intercultural bilingüe.- 307
Artículo 272.- Gestión y funciones de los auditores educativos.- 308
Artículo 273.- Docentes de apoyo a la inclusión.- 308
Artículo 274.- Jornada laboral.- 308
CAPÍTULO IX 308
PERSONAL BIBLIOTECARIO 308
Artículo 275.- Funciones del bibliotecario educativo.- 308

Artículo 276.- Requisitos para el personal bibliotecario.- 308
Artículo 277.- Niveles y títulos reconocidos.- 309
Artículo 280.- Jornada laboral del personal bibliotecario.- 309
CAPÍTULO X 309
DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL 309
Artículo 281.- Modelo de gestión.- 309
Artículo 282.- Funciones.- 310
Artículo 283.- Roles de los profesionales en los DECE.- 311
Artículo 284.- Requisitos para cumplir con los roles en el DECE.- 311
Artículo 285.- Jornada laboral para profesionales del DECE.- 312
CAPÍTULO XI 312
UNIDAD DISTRITAL DE APOYO A LA INCLUSIÓN 312
Artículo 287.- Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión (UDAI).- 312
Artículo 288.- Modelo de gestión.- 312
Artículo 289.- Funciones.- 313
Artículo 290. - Roles de los profesionales de las UDAI.- 313
Artículo 291.- Requisitos para cumplir con los roles en las UDAI.- 313
Artículo 292.- Jornada laboral para profesionales de la UDAI.- 313
CAPÍTULO XII 314
MOVIMIENTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN 314
Artículo 294.- Condiciones para el traslado.- 314
Artículo 295.- Condiciones para el traspaso.- 314
Artículo 296.- Cambio administrativo.- 315
Artículo 297.- Oportunidad para solicitar cambio administrativo.- 315
Artículo 298.- Finalización del cambio administrativo.- 316
Artículo 299.- Renovación del cambio administrativo.- 316
Artículo 300.- Traspaso dentro del programa de bienestar social.- 316
Artículo 301.- Intercambio voluntario de puestos.- 317
CAPÍTULO XIII 317
LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIOS Y PERMISOS 317
Artículo 302.- Licencias.- 317
Artículo 303.- Licencias con remuneración.- 317
Artículo 304.- Licencias sin remuneración. 319

Artículo 305.- Comisión de servicios sin remuneración.- 320
Artículo 306.- Permisos.- 320
CAPÍTULO XIV 321
OTROS PROFESIONALES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL 321
Parágrafo I 321
DEPARTAMENTOS DE INCLUSIÓN EDUCATIVA 321
Artículo 307.- Departamentos de Inclusión Educativa (DIE).- 321
Artículo 308.- Modelo de gestión.- 321
Artículo 309.- Jornada laboral para profesionales de la DIE.- 321
TÍTULO VII 322
ESTUDIANTES 322
CAPÍTULO I 322
ORIENTACIÓN A ESTUDIANTES Y PROYECTO DE VIDA 322
Artículo 310.- Orientación a estudiantes.- 322
Artículo 311.- Articulación con el Sistema de Educación Superior.- 322
CAPÍTULO II 322
PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL 322
Artículo 312.- Gestión de la participación estudiantil.- 322
Artículo 313.- Organizaciones estudiantiles.- 322
Artículo 314.- Asociaciones o Federaciones.- 323
Artículo 315.- Consejos Estudiantiles.- 323
Artículo 316.- Conformación.- 323
Artículo 317.- Requisitos.- 323
Artículo 318.- Campaña.- 323
Artículo 319.- Deberes del Consejo Estudiantil.- 323
CAPÍTULO III 324
CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR 324
Artículo 320.- Corresponsabilidad de las familias.- 324
Artículo 321.- Comité de madres, padres y representantes legales.- 324
Artículo 322.- Conformación del Comité de madres, padres y representantes legales.- 324
CAPÍTULO IV 324
GOBIERNO ESCOLAR 324
Artículo 323.- Gobierno escolar.- 324

Art. 323.1.- Organismos Escolares Académicos.- 325
Artículo 324.- Junta de Docentes de Grado o Curso.- 325
TÍTULO VIII 325
PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA ARMÓNICA 325
CAPÍTULO I 325
SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA 325
Artículo 325.- Actores.- 325
Artículo 326.- Prevención de Riesgos Psicosociales.- 326
Artículo 327.- Plan Nacional de Prevención de Riesgos Psicosociales.- 326
Artículo 328.- Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia Sexual.- 326
Artículo 329.- Estrategia Nacional de Educación Integral de la Sexualidad.- 326
Artículo 330.- Sensibilización y formación continua.- 326
CAPÍTULO II 326
PROTECCIÓN Y MONITOREO DE CASOS 326
Artículo 331.- Actores.- 326
Artículo 332.- Atención y seguimiento.- 326
Artículo 333.- Derivaciones.- 326
TÍTULO IX 327
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO. 327
CAPÍTULO I 327
ALCANCE Y PROCEDIMIENTO 327
Artículo 334.- Alcance.- 327
Artículo 335.- Justicia restaurativa.- 327
Artículo 336.- Principios de aplicación.- 327
Artículo 337.- Acuerdo entre las partes.- 327
Artículo 338.- Intervención del Inspector o quien desempeñe sus funciones.- 328
CAPÍTULO II 329
DEBER DE DENUNCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN 329
Parágrafo I 329
Deber de Denunciar 329
Artículo 339.- Obligación de denuncia.- 329
Artículo 340.- Denuncia de hechos de connotación sexual y violencia.- 329

Artículo 341.- Responsabilidad por omisión.- 329
Parágrafo II 329
Medidas de Protección 329
Artículo 342.- Facultad y alcance.- 329
Artículo 343.- Imposición de medidas.- 330
Artículo 344.- Competencia.- 330
Artículo 345.- Ratificación o modificación.- 330
Artículo 346.- Autonomía y naturaleza de las medidas.- 331
Artículo 347.- Incumplimiento.- 331
CAPÍTULO III 331
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL 331
Parágrafo I 331
Infracciones Leves de Representantes Legales Directivos y Docentes de Instituciones Educativas Públicas y Fiscomisionales con Promotor Público 331
Artículo 348.- Sanciones.- 331
Artículo 349.- Ejercicio de la acción.- 331
Artículo 350.- Debido proceso.- 331
Artículo 351.- Informe preliminar.- 331
Artículo 352.- Descargos.- 332
Artículo 353.- Resolución y sanciones.- 332
Parágrafo II 332
Infracciones Graves de Profesionales de la Educación de Instituciones Educativas Públicas y Fiscomisionales 332
Artículo 354.- Partes intervinientes en el sumario administrativo.- 332
Artículo 355.- Actuaciones previas.- 333
Artículo 356.- 333
Artículo 357.- Defensa institucional.- 333
Artículo 358.- Auto de llamamiento a sumario administrativo.- 333
Artículo 359. - Término para la contestación.- 334
Artículo 360.- Etapa de prueba.- 334
Artículo 361.- Audiencia de sumario administrativo.- 335
Artículo 362.- Informe final.- 335
Artículo 363.- Resolución.- 336

CAPÍTULO IV 336
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES 336
Artículo 364.- Partes intervinientes.- 336
Artículo 365- Conocimiento de la denuncia.- 336
Artículo 366.- Inicio del procedimiento.- 336
Artículo 367.- Audiencia.- 337
Art. 367.1.- Informe Final.- 337
Artículo 368.- Resolución.- 337
Artículo 369.- Impugnaciones.- 337
CAPÍTULO V 338
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES 338
Artículo 370.- Partes intervinientes en el procedimiento sancionatorio.- 338
Artículo 371.- Actuaciones previas.- 338
Artículo 372.- Auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio.- 339
Artículo 373.- Contestación.- 339
Artículo 374.- Etapa de prueba.- 339
Artículo 375.- Audiencia de procedimiento sancionatorio.- 340
Artículo 376.- Informe final.- 341
Artículo 377.- Resolución.- 341
Artículo 378.- Revocatoria de Autorización de Funcionamiento.- 341
Artículo 379.- Plan de Contingencia.- 341
Artículo 380.- Prohibición.- 341
CAPÍTULO VI 342
PROCEDIMIENTO PARA CASOS RELACIONADOS CON ACTOS DE CORRUPCIÓN 342
Artículo 381.- Actos de corrupción.- 342
Artículo 382.- Conocimiento de actos de corrupción.- 342
Artículo 383.- Procedimiento.- 342
Artículo 384.- Notificación.- 342
CAPÍTULO VII 343
RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA 343
Artículo 385.- Procedimiento de impugnación.- 343

TÍTULO X 343
PROCESO DE CONTROL EDUCATIVO 343
Artículo 386.- Control.- 343
Artículo 387.- Control educativo interno.- 343
Artículo 388.- Control institucional.- 343
Artículo 389.- Auditoría educativa.- 343
Artículo 390.- Intervención.- 343
Artículo 391.- Control externo.- 344
TÍTULO XI 344
SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN 344
CAPÍTULO I 344
NORMAS GENERALES 344
Artículo 392.- Ámbito.- 344
Artículo 393.- Participación de la comunidad.- 344
Artículo 394.- Interculturalidad.- 345
Artículo 395.- Currículo.- 345
CAPÍTULO II 345
INSTITUCIONALIDAD 345
Artículo 396.- Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 345
Artículo 397.- Funciones.- 345
Artículo 398.- Presencia territorial de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- 346
Artículo 399.- Presencia territorial zonal.- 346
Artículo 400.- Presencia territorial distrital.- 346
Artículo 401.- Requisitos.- 347
CAPÍTULO III 347
ETNOEDUCACIÓN Y LOS PUEBLOS 347
Artículo 402.- Formación permanente en etnoeducación.- 347
Artículo 403.- Modelos Etnoeducativos.- 347
Artículo 404.- Promoción de la etnoeducación a través del currículo nacional.- 347
Artículo 405.- Instituciones Educativas Guardianas de Saberes.- 347
Artículo 406.- Promoción estatal de la etnoeducación.- 348

Artículo 407.- Carrera educativa.- 348
CAPÍTULO IV 348
CONSEJO PLURINACIONAL DEL SISTEMA INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN 348
Artículo 408.- Representaciones de cada nacionalidad y pueblo.- 348
Artículo 409.- Requisitos.- 348
Artículo 410.- Sesiones.- 349
Artículo 411.- Cuórum.- 349
DISPOSICIONES GENERALES 350
DISPOSICIONES TRANSITORIAS 353
DISPOSICIONES DEROGATORIAS 356
DISPOSICIÓN FINAL 356

LOEI:

LEY ORGÁNICA
DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

Estado: Reformado

Tipo norma: Ley

Fecha de publicación: 2011-03-31

Tipo publicación: Registro Oficial Suplemento

Fecha de última modificación: 2022-07-28

Número de publicación: 417

NOTA GENERAL:

Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021, declara la constitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Primer Registro Oficial Suplemento No. 434 de 19 de abril del 2021. Por otro lado, la Corte declaró que en el trámite de aprobación de la ley, se incurrió en los siguientes vicios de inconstitucionalidad formal: (i) En lo referido a las disposiciones legales sobre el régimen de jubilación especial de los docentes, se omitió deliberar con base en informes actuariales actualizados y específicos, en transgresión de los artículos 368 y 369 de la Constitución; y, (ii) En lo atinente a las disposiciones legales relativas al aumento generalizado de remuneraciones de los docentes, se omitió deliberar con base en un análisis de factibilidad financiera. La Corte concedió la oportunidad a la Asamblea Nacional para que subsane las referidas omisiones el plazo de treinta (30) días con base en estudios actuariales actualizados y específicos y análisis de factibilidad financiera, elaborados en el lapso de seis meses a la notificación de esta sentencia. Producida la subsanación o agotado el tiempo, la Corte resolverá sobre la declaratoria de inconstitucionalidad de las disposiciones afectadas; hasta tanto, estas no tendrán vigencia.

El numeral 125.3 declara que los artículos 368 y 369 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al régimen de jubilación especial de los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, el artículo 12 (en lo relativo al nuevo art. 10.t). Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en estudios actuariales actualizados y específicos elaborados en el lapso de seis meses- a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

ASAMBLEA NACIONAL EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 26 de la Constitución de la República reconoce a la educación como un derecho que las personas lo ejercen a largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el Art. 27 de la Constitución de la República establece que la educación debe estar centrada en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

Que, el Artículo 28 de la Constitución de la República establece que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones.

El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive.

Que, el Artículo 29 de la Constitución de la República declara que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Donde las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Que, el Artículo 38 de la Constitución de la República declara que el Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas. Y que en particular, como lo establece su numeral primero, el Estado tomará medidas de atención en centros especializados que garanticen su, entre otras su educación en un marco de protección integral de derechos;

Que, los Artículos 39 y 45 de la Constitución de la República garantizan el derecho a la educación de jóvenes y niños, niñas y adolescentes, respectivamente;

Que, el Artículo 44 de la Constitución de la República obliga al Estado, la sociedad y la familia a promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos; atendiendo al principio de su interés superior, donde sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, el Artículo 46 de la Constitución de la República establece que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: Numeral 1.- Atención a menores de seis años, que garantice su (...) educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. Numeral 2.- Protección especial y se integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar

su derecho a la educación. Numeral 3.- Atención preferente para la plena regular y en la sociedad. Y numeral 7.- Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos;

Que, frente a las personas con discapacidad, los numerales 7 y 8 del Artículo 47 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a: (7.-) Una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones. Se garantizará su educación dentro de la educación regular. Los planteles regulares incorporarán trato diferenciado y los de atención especial la educación especializada. Los establecimientos educativos cumplirán normas de accesibilidad para personas con discapacidad e implementarán un sistema de becas que responda a las condiciones económicas de este grupo. Y (8.-) la educación especializada para las personas con discapacidad intelectual y el fomento de sus capacidades mediante la creación de centros educativos y programas de enseñanza específicos;

Que, el Artículo 57, en sus numerales 14 y 21 de la Constitución de la República, en referencia a los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades, establece: (14.-) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. Y (21.-) Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública (...);

Que, en los Derechos de libertad, la Constitución de la República establece en el numeral 2 del Artículo 66, el reconocimiento y garantía de las personas a la educación. Y el numeral 1 del Artículo 69, a proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, donde la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza y educación (…);

Que, el numeral 2 del Artículo 165 de la Constitución de la República, establece que incluso en estado de excepción se protegerán los fondos públicos destinados a salud y educación;

Que, el Artículo 286 de la Constitución de la República establece que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente, y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para (...) educación (...) serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que, el Artículo 298 de la Constitución de la República establece preasignaciones presupuestarias destinadas, entre otros al sector educación, a la educación superior, y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas;

Que, en la Disposición Transitoria Decimoctava de la Constitución de la República, el Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial básica y el bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un mínimo del seis por ciento del Producto Interior Bruto;

Que, el numeral 15 del Artículo 326 de la Constitución de la República prohíbe la paralización de los servicios públicos de educación;

Que, para alcanzar el Régimen del Buen Vivir, la Constitución de la República establece en su Artículo 340 que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo.

El sistema se articulará al Plan Nacional de Desarrollo y al sistema nacional descentralizado de planificación participativa; se guiará por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

El sistema se compone de los ámbitos de la educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte;

Que, el Artículo 341 de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. (...);

Que, el Artículo 342 de la Constitución de la República, establece que el Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, Que, el Artículo 343 de la Constitución de la República, establece un sistema nacional de educación que tendrá como los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema; finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades;

Que, el Art. 344 de la Constitución de la República, dicta que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que, el Artículo 345 de la Constitución de la República, establece a la educación como servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que, el Artículo 346 de la Constitución de la República, establece que existirá una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación;

Que, el Artículo 347 de la Constitución de la República, establece que será responsabilidad del Estado:

Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas.

Garantizar que los centros educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica. Los centros educativos serán espacios de detección temprana de requerimientos especiales.

Garantizar modalidades formales y no formales de educación.

Asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos.

Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo.

Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de las estudiantes y los estudiantes.

Erradicar el analfabetismo puro, funcional y digital, y apoyar los procesos de post alfabetización y educación permanente para personas adultas, y la superación del rezago educativo.

Incorporar las tecnologías de la información y comunicación en el proceso educativo y propiciar el enlace de la enseñanza con las actividades productivas o sociales.

Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.

Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos.

Garantizar, bajo los principios de equidad social, territorial y regional que todas las personas tengan acceso a la educación pública.

Que, el Artículo 348 de la Constitución de la República, establece que la educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros;

Que, en este mismo Artículo 348 establece que el Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro;

Que, en su párrafo final del Artículo 348, establece que la falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación;

Que, en Artículo 349 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento

pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que, la Constitución de la República referido a la cultura física y el tiempo libre en su Artículo 381, establece que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas (...);

Que, en el Artículo 383 de la Constitución de la República se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad;

Que, existen derechos de las personas y grupos de atención prioritaria declarados en la Constitución de la República, que en su Artículo 36, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, en la Constitución de la República, entre los principios de aplicación de los derechos, en el numeral 2 del Artículo 11, establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, según el Régimen de competencias declarado en la Constitución de la República, en el numeral 6 del Artículo 261, otorga al gobierno central la competencia exclusiva sobre las políticas de educación. Y en el Artículo 264, numeral 7 los gobiernos municipales tendrán competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley, a planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley;

Que, el Artículo 100 de la Constitución de la República establece la participación de la sociedad en todos los niveles de gobierno, conformándose para ello instancias de participación integradas por autoridades electas, representantes del régimen dependiente y representantes de la sociedad del ámbito territorial de cada nivel de gobierno, que funcionarán regidas por principios democráticos. La participación en estas instancias se ejerce para (1.-) Elaborar planes y políticas nacionales, locales y sectoriales entre los gobiernos y la ciudadanía;

Que, el Artículo 85 de la Constitución de la República, establece que en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Disponiendo además en sus numerales 1 al 3 que (1.-)

las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. (2.-) Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. (3.-) El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el Artículo 96 de la Constitución de la República, reconoce todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas;

Que, una transformación revolucionaria del Ecuador requiere primordialmente de una transformación revolucionaria de la educación de sus niños, niñas, adolescentes, hombres y mujeres de toda edad, a lo largo de toda su vida; que les permita conocerse, reconocerse, aceptarse, valorarse, en su integralidad y su diversidad cultural; proyectarse y proyectar su cultura con orgullo y trascendencia hacia el mundo; en un ámbito de calidad y calidez que, iniciado durante la etapa de formación del ser humano, pueda proyectar esa calidez alejada de la violencia;

Que, la disposición transitoria decimotercera determina que la erradicación del analfabetismo constituirá política de Estado;

Que, la disposición transitoria decimoctava establece que el Estado asignará de forma progresiva recursos públicos del Presupuesto General del Estado para la educación inicial, básica y bachillerato, con incrementos anuales de al menos el cero punto cinco por ciento del Producto Interior Bruto hasta alcanzar un mínimo de seis por ciento del Producto Interior Bruto;

Que, en la Disposición Transitoria Decimonovena de la Constitución de la República, el Estado realizará una evaluación integral de las instituciones educativas unidocentes y pluridocentes públicas, y tomará medidas con el fin de superar la precariedad y garantizar el derecho a la educación. Y que en el transcurso de tres años, el Estado realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los procesos de educación popular y diseñará las políticas adecuadas para el mejoramiento y regularización de la planta docente;

Que, la disposición transitoria vigésima de la Constitución determina que el Ejecutivo creará una institución superior con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación y que la autoridad educativa nacional dirigirá esta institución en lo académico, administrativo y financiero; Que, en la consulta popular del 26 de noviembre de 2006, el pueblo ecuatoriano aprobó mayoritariamente el Plan Decenal de Educación 2006-2015, que contiene ocho políticas de Estado prioritarias para el mejoramiento y fortalecimiento educativo;

Que, el Gobierno Nacional, a través de la Secretaría Nacional de Planificación y con la participación de la ciudadanía, ha construido el Plan Nacional de Desarrollo, que contiene objetivos inherentes a la educación, entre los cuales se destacan el primer y segundo objetivo que determinan auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial y el mejorar las capacidades y potencialidades de la ciudadanía;

Que, es necesario armonizar la normativa que rige el sistema educativo nacional con los principios definidos en la Constitución de la República; y,

En el ejercicio de la facultad contemplada en la disposición transitoria primera de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DEL ÁMBITO, PRINCIPIOS Y FINES

Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar el Sistema Nacional de Educación con una visión intercultural y plurinacional acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

El Sistema Nacional de Educación se articula a las instancias de protección integral de derechos, salud, gestión de riesgos, cultura física y deporte, arte, cultura e información, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, así como de la producción.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 1.1.- Ámbito.- La presente Ley rige para todo el territorio nacional y garantiza el derecho a la educación para todos y todas a lo largo de toda la vida; determina los principios y fines generales que orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir, la interculturalidad y la plurinacionalidad, así como las relaciones entre sus actores, y desarrolla las directrices generales de acompañamiento psicopedagógico de las niñas, niños y adolescentes, entendiendo las diferentes etapas de la evolución del ser humano. Desarrolla y profundiza los derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías constitucionales en el ámbito educativo y establece las regulaciones básicas para la estructura, los niveles y modalidades, modelo de gestión, el financiamiento y la participación de los actores del Sistema Nacional de Educación, así como la protección de derechos de toda la comunidad educativa y la gestión de riesgos en dicho sistema.

Se exceptúa del ámbito de esta Ley a la educación superior, que se rige por su propia normativa y con la cual se articula de conformidad con la Constitución de la República, la Ley y los actos de la autoridad competente.

Nota: Artículo agregado por artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 2.- Principios.- Los principios que rigen la presente Ley son los previstos en la Constitución de la República, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, el Código Orgánico Administrativo y los demás previstos en esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 26, 27, 35, 45

Art. 2.1.- Principios rectores de la educación.- Además de los principios señalados en el artículo 2, rigen la presente Ley los siguientes principios:

a. Acceso universal a la educación: Se garantiza el acceso universal, integrador y equitativo a una educación de calidad; la permanencia, movilidad y culminación del ciclo de enseñanza de calidad para niñas, niños, adolescentes y jóvenes, promoviendo oportunidades de aprendizaje para todas y todos a lo largo de la vida sin ningún tipo de discriminación y exclusión;
b. No discriminación: Se prohíbe la discriminación, exclusión, restricción, preferencia u otro trato diferente que directa o indirectamente se base en los motivos prohibidos de discriminación y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos de derechos humanos y la presente Ley;
c. Igualdad de oportunidades y de trato: Se garantizan entornos de aprendizaje accesibles y asequibles material y económicamente a todas las niñas, niños y adolescentes, respetando sus diversas necesidades, capacidades y características, eliminando todas las formas de discriminación. Se establecerán medidas de acción afirmativa para efectivizar el ejercicio del derecho a la educación.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 2.2.- Principios de aplicación de la Ley.- Para la aplicación de esta Ley y de las actividades educativas que de ella deriven, se observarán los siguientes principios:

a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: El interés superior de niños, niñas y adolescentes es un derecho sustantivo, un principio de interpretación y una norma de procedimiento. Debe ser aplicado por las instituciones estatales, las autoridades educativas, docentes, servidoras, servidores, empleadas y empleados, instituciones

educativas públicas, fiscomisionales, municipales y particulares y cualquier otra modalidad educativa. La aplicación de este, debe contar con la escucha efectiva de la opinión de niños, niñas y adolescentes; la valoración de la situación concreta y las particularidades individuales que inciden en el ejercicio pleno de sus derechos, así como la consideración de los contextos, situaciones y necesidades particulares de un determinado niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes.

b. Interculturalidad y plurinacionalidad: La interculturalidad y plurinacionalidad garantizan el reconocimiento, respeto y recreación de las expresiones culturales de las diferentes nacionalidades, culturas y pueblos que conforman el Ecuador; así como sus saberes ancestrales, promoviendo la unidad en la diversidad, el diálogo intercultural y reconoce el derecho de todas las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades a acceder a los servicios presenciales o virtuales y obras de la biblioteca escolar que se encuentre en su propia lengua y en los idiomas oficiales de relación intercultural;
c. Equidad: La equidad asegura a todas las personas el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo. Garantiza la igualdad de oportunidades a comunidades, pueblos, nacionalidades, grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad, mediante medidas de acción afirmativa fomentando una cultura escolar incluyente, erradicando toda forma de discriminación, generando políticas y aplicando prácticas educativas inclusivas;
d. Inclusión: La inclusión reconoce la diversidad de las personas, los pueblos y nacionalidades, a las diferencias individuales y colectivas como una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de la activa participación e interacción en las dimensiones familiar, social, educativa, laboral, en general en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades; Adicionalmente, se promoverá y garantizará a toda persona, comunidades, pueblos, nacionalidades y grupos con necesidades educativas específicas el acceso de manera permanente a los servicios presenciales o virtuales de las bibliotecas escolares y a los materiales y herramientas pedagógicas que garanticen su efectiva inclusión;
e. Igualdad de género: La educación debe garantizar la igualdad de condiciones, oportunidades y trato entre hombres y mujeres promoviendo una educación libre de violencias;
f. Corresponsabilidad: El sistema educativo tiene la responsabilidad de gestionar las actuaciones necesarias para hacer efectivo el goce y ejercicio de derechos de las niñas, niños, adolescentes; y deberá coordinar con otras entidades para la ejecución de sus actos. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. La educación, formación e instrucción de las niñas, niños y adolescentes demanda corresponsabilidad en el esfuerzo compartido de estudiantes, familias, docentes, centros educativos, comunidad,

instituciones del Estado, medios de comunicación y el conjunto de la sociedad, que se orientarán por los principios de esta ley; y,

g. Pertinencia: Se garantiza a las y los estudiantes una formación que responda a las necesidades de su entorno social, natural y cultural en los ámbitos local, nacional, regional y mundial.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 2.3.- Principios del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación se regirá por los siguientes principios:

a. Libertad de enseñanza: Consiste en el respeto a la libertad que tienen los padres y madres o las y los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos instituciones educativas distintas de la oferta pública, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza;
b. Educación para el cambio: La educación constituye instrumento de transformación de la sociedad; contribuye a la construcción del país, de los proyectos de vida y de la libertad de sus habitantes, pueblos y nacionalidades; reconoce a las y los seres humanos, en particular a las niñas, niños y adolescentes, como centro del proceso de aprendizaje y sujetos de derecho; y se organiza sobre la base de los principios constitucionales;
c. Educación en valores: La educación debe basarse en la transmisión y práctica de valores que promuevan la libertad personal, la democracia, el respeto a los derechos, la responsabilidad, la solidaridad, la tolerancia, el respeto a la diversidad de género, generacional, étnica, social, por identidad de género, condición de migración y creencia religiosa, la equidad, la igualdad y la justicia y la eliminación de toda forma de discriminación;
d. Educación para la democracia: Los establecimientos educativos son espacios democráticos de ejercicio de los derechos humanos y promotores de la cultura de paz, transformadores de la realidad, transmisores y creadores de conocimiento, promotores de la interculturalidad, la equidad, la inclusión, la democracia, la ciudadanía, la convivencia social, la participación, la integración social, nacional, andina, latinoamericana y mundial;
e. Participación ciudadana: La participación ciudadana se concibe como protagonista de la comunidad educativa en la organización, gobierno, funcionamiento, toma de decisiones, planificación, gestión y rendición de cuentas en los asuntos inherentes al ámbito educativo, así como sus instancias y establecimientos. Comprende además el fomento de las capacidades y la provisión de herramientas para la formación en ciudadanía y el ejercicio del derecho a la participación efectiva;

f. Flexibilidad: La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales, preservando la identidad nacional y la diversidad cultural, para asumirlas e integrarlas en el concierto educativo nacional, tanto en sus conceptos como en sus contenidos, base científica - tecnológica y modelos de gestión; normatividad penal y a las materias no transigibles de conformidad con la Constitución;
g. Cultura de paz y solución de conflictos: El ejercicio del derecho a la educación debe orientarse a construir una sociedad justa, una cultura de paz y no violencia, para la prevención, tratamiento y resolución pacífica de conflictos, en todos los espacios de la vida personal, escolar, familiar y social. Se exceptúan todas aquellas acciones y omisiones sujetas a la
h. Calidad y calidez: Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez, pertinente, adecuada, contextualizada, actualizada y articulada en todo el proceso educativo, en sus sistemas, niveles, subniveles o modalidades; y que incluya evaluaciones permanentes. Asimismo, garantiza la concepción del educando como el centro del proceso educativo, con una flexibilidad y propiedad de contenidos, procesos y metodologías que se adapte a sus necesidades y realidades fundamentales. Promueve condiciones adecuadas de respeto, tolerancia y afecto, que generen un clima escolar propicio en el proceso de aprendizaje;
i. Integralidad: La integralidad reconoce y promueve la relación entre cognición, reflexión, emoción, valoración, actuación y el lugar fundamental del diálogo, el trabajo con los otros, la disensión y el acuerdo como espacios para el sano crecimiento, en interacción de estas dimensiones;
j. Laicismo: Se garantiza la educación pública laica, se respeta y mantiene la independencia frente a las religiones, cultos y doctrinas, evitando la imposición de cualquiera de ellos, para garantizar la libertad de conciencia de los miembros de la comunidad educativa, como obligación del sistema público;
k. Articulación: Se establece la conexión, fluidez, gradación curricular entre niveles del sistema, desde lo macro hasta lo micro-curricular, con enlaces en los distintos niveles educativos y sistemas y subsistemas del País;
l. Unicidad y apertura: El Sistema Educativo es único, articulado y rectorado por la Autoridad Educativa Nacional, guiado por una visión coherente del aprendizaje y reconoce las especificidades de nuestra sociedad diversa, intercultural y plurinacional;
m. Gratuidad: Se garantiza la gratuidad de la educación pública a través de la eliminación de cualquier cobro de valores por conceptos de: matriculas, pensiones y otros rubros, así como de las barreras que impidan el acceso y la permanencia en el Sistema Educativo;
n. Obligatoriedad: Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente en cualquier etapa

o ciclo de la vida de las personas, así como su acceso, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna;

o. Transparencia, exigibilidad y rendición de cuentas: Se garantiza la transparencia en la gestión del Sistema Nacional de Educación, en consecuencia, la sociedad accederá a la información plena acerca de los recursos empleados y las acciones tomadas por los actores del Sistema Educativo, para determinar sus logros, debilidades y sostenibilidad del proceso. Para el efecto, se aplicarán procesos de monitoreo, seguimiento, control y evaluación a través de un sistema de rendición de cuentas;
p. Desconcentración: La gestión del sistema educativo se desarrollará bajo el criterio de distribución objetiva de funciones y la delegación de funciones entre los órganos; y,
q. Diseño Universal de Aprendizaje: Ofrece flexibilidad al currículo en lo referente a las maneras en que todos los estudiantes acceden al aprendizaje, según sus fortalezas y necesidades.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 2.4.- Principios de la gestión educativa.- En el cumplimiento del derecho a la educación, el Estado asegurará los siguientes principios:

a. Atención prioritaria: Atención e integración prioritaria y especializada a todas las personas con discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas, de alta complejidad y raras, a lo largo del ciclo de vida, especialmente para niños, niñas y adolescentes;
b. Atención Integral: Por la cual la persona es atendida de manera indivisible en el marco de sus condiciones individuales, familiares y sociales, sus circunstancias socio - culturales, género, edad, origen y otras condiciones específicas, desde una perspectiva inter y multidisciplinaria;
c. Desarrollo de procesos: Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país, atendiendo de manera particular la igualdad real de grupos poblacionales históricamente excluidos o cuyas desventajas se mantienen vigentes, como son las personas y grupos de atención prioritaria previstos en la Constitución de la República;
d. Interaprendizaje y multiaprendizaje: Se considera al interaprendizaje y multiaprendizaje como instrumentos para potenciar las capacidades humanas por medio del arte, la cultura, el deporte, la sostenibilidad ambiental, el acceso a la información y sus tecnologías, la comunicación y el conocimiento, para alcanzar niveles de desarrollo personal y colectivo;

e. Estímulo: Se promueve el esfuerzo individual, colectivo y la motivación a las personas para el aprendizaje, así como el reconocimiento y valoración del profesorado, la garantía del cumplimiento de sus derechos y el apoyo a su tarea, como factor esencial de calidad de la educación;
f. Evaluación: Se establece la evaluación integral como un proceso técnico permanente y participativo de todos los actores, instituciones, programas y procesos; niveles y modalidades, para aportar en transformaciones y mejoramientos del Sistema Nacional de Educación;
g. Investigación, construcción y desarrollo permanente de conocimientos: Se establece a la investigación, construcción y desarrollo permanente de conocimientos como garantía del fomento de la creatividad y de la producción de conocimientos, promoción de la investigación y la experimentación para la innovación educativa y la formación científica;
h. Escuelas saludables y seguras: El Estado garantiza, a través de diversas instancias, que los establecimientos educativos son saludables y seguros. En ellas se garantiza la universalización y calidad de todos los servicios básicos y la atención de salud integral gratuita; e,
i. Convivencia armónica: La educación tendrá como principio rector la formulación de acuerdos de convivencia armónica entre los actores de la comunidad educativa.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 2.5.- Enfoques.- Para garantizar la igualdad material en el ejercicio del derecho a la educación y el desarrollo de la política pública en este ámbito, se observarán los siguientes enfoques:

a. Derechos Humanos: Este enfoque pone como centro al ser humano, tanto en su dimensión individual como social. La educación es un derecho que permite desarrollar otros tipos de derechos para alcanzar una vida digna;
b. Primera Infancia, Niñez y Adolescencia: El enfoque de derechos de la niñez y la adolescencia obliga a que las necesidades y los derechos, así como la opinión y la participación de ellos estén en el centro de todas las actividades financieras, administrativas, pedagógicas, curriculares y extracurriculares, así como las políticas públicas que establezcan las distintas instancias o sujetos de la comunidad educativa en el ámbito de sus competencias, contemplando su interés superior;
c. Género: Considera las diferentes oportunidades que tienen los hombres y las mujeres, sin discriminación por razones de orientación sexual o identidad de género, las interrelaciones existentes entre ellos y los distintos papeles que socialmente se les asignan. Las relaciones de género desiguales derivan de los modos en que las culturas asignan las funciones y responsabilidades distintas a la mujer y al hombre.

Ello a la vez determina diversas formas de acceder a los recursos materiales o no materiales;

d. Movilidad Humana: Se refiere a las distintas dinámicas de la movilidad humana que incluye el ingreso, la salida, tránsito o permanencia en un lugar diferente al de origen o residencia habitual y retorno, con independencia de su nacionalidad y condición migratoria;
e. Intercultural: Supone un respeto por las diferencias, reconoce y respeta el derecho a la diversidad y fomenta la interacción entre culturas y pueblos de una forma equitativa, donde se concibe que ningún grupo cultural se encuentre por encima del otro, y reconoce y valora los aportes de todos ellos en la sociedad. Alude al reconocimiento de la diversidad cultural, otorgando legitimidad a las representaciones, concepciones y prácticas culturalmente distintas y promueve el conocimiento y respeto mutuo entre culturas;
f. Intergeneracional: La educación a lo largo de la vida determina la necesidad de establecer un diálogo entre grupos de personas de diferentes edades pero que ejercen roles comunes;
g. Discapacidades: Este enfoque considera la discapacidad como una circunstancia social que excede las características psico-biológicas de un individuo. Se asume a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, que aún deben enfrentar barreras de distinta índole para que su participación en la sociedad suceda en igualdad de condiciones. Cuestiona prácticas asistencialistas o discriminatorias y se otorga legitimidad a las diferencias de cada individuo;
h. Interseccional: Plantea que para velar por el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es preciso reconocer como diversas categorías como el género, el origen étnico, el origen nacional, las discapacidades, la condición socioeconómica u otras situaciones que confluyen y operan inseparable y simultáneamente;
i. Plurinacionalidad: Consiste en el reconocimiento de las formas tradicionales y costumbres de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en el Sistema Nacional de Educación.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 3.- Fines de la educación.- Son fines de la educación:

a. El desarrollo pleno de la personalidad de las y los estudiantes, que contribuya a lograr el conocimiento y ejercicio de sus derechos, el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, el desarrollo, formación y promoción de una cultura de paz y ciudadanía mundial orientadas al conocimiento y reconocimiento de derechos propios y ajenos, la no violencia entre las personas, así como la paz

entre los pueblos; y, una convivencia social intercultural, plurinacional, democrática y solidaria;

b. El fortalecimiento y la potenciación de la educación para contribuir al cuidado y preservación de las identidades conforme a la diversidad cultural y las particularidades metodológicas de enseñanza, desde el nivel inicial hasta el bachillerato, bajo criterios de calidad;
c. El desarrollo de la identidad nacional; de un sentido de pertenencia unitario, intercultural y plurinacional; y de las identidades culturales de los pueblos y nacionalidades que habitan el Ecuador;
d. El desarrollo de capacidades de análisis y conciencia crítica para que las personas se inserten en el mundo como sujetos activos con vocación transformadora y de construcción de una sociedad justa, equitativa y libre;
e. La garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad;
f. El fomento y desarrollo de una conciencia ciudadana y planetaria para la sostenibilidad ambiental; para el logro de una vida sana; para el uso racional, sostenible y sustentable de los recursos naturales;
g. La contribución al desarrollo integral, autónomo, sostenible e independiente de las personas para garantizar la plena realización individual, y la realización colectiva que permita en el marco del Buen Vivir o Sumak Kawsay;
h. La consideración de la persona humana como centro de la educación y la garantía de su desarrollo integral, en el marco del respeto a los derechos educativos de la familia, la democracia y la naturaleza;
i. La promoción de igualdades entre hombres, mujeres y personas diversas para el cambio de concepciones culturales discriminatorias de cualquier orden, sexistas en particular, y para la construcción de relaciones sociales en el marco del respeto a la dignidad de las personas, del reconocimiento y valoración de las diferencias;
j. La incorporación de la comunidad educativa a la sociedad del conocimiento en condiciones óptimas y la transformación del Ecuador en referente de educación liberadora de los pueblos;
k. El fomento del conocimiento, respeto, valoración, rescate, preservación y promoción del patrimonio natural y cultural tangible e intangible;
l. La inculcación del respeto y la práctica permanente de los derechos humanos, la democracia, la participación, la justicia, la igualdad y no discriminación, la equidad, la solidaridad, la no violencia, las libertades fundamentales y los valores cívicos;
m. El fortalecimiento y potenciación de los mecanismos de exigibilidad de derechos, la prevención, protección y la restitución de derechos a las y los estudiantes, en todos los casos de violencia, amenaza, intimidación, abuso, maltrato, explotación y

cualquier otro tipo de vulneración. Se promoverá el acompañamiento psicológico, legal y social a las víctimas de cualquier tipo de violencia en el sistema educativo nacional; la salud y desarrollo;

n. La garantía de acceso plural y libre a la información y educación para la salud y la prevención de enfermedades, la prevención del uso de estupefacientes y psicotrópicos, del consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para
o. La promoción de la formación cívica y ciudadana de una sociedad que aprende, educa y participa permanentemente en el desarrollo nacional;
p. El desarrollo de procesos escolarizados, no escolarizados, en modalidades formales, no formales y otras;
q. El desarrollo, la promoción y el fortalecimiento de la educación intercultural bilingüe, y de los idiomas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador;
r. La potenciación de las capacidades productivas del país conforme a las diversidades geográficas, regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y culturales, mediante la diversificación curricular; la capacitación de las personas para poner en marcha sus iniciativas productivas individuales o asociativas; y el fortalecimiento de una cultura de emprendimiento;
s. La promoción del desarrollo científico y tecnológico; y,
t. La proyección de enlaces críticos y conexiones articuladas y analíticas con el conocimiento mundial para una correcta y positiva inserción en los procesos planetarios de creación y utilización de saberes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 27, 28

TÍTULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Art. 4.- Derecho a la educación.- La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.

Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.

El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 26, 343

Art. 4.1.- Proyecto de vida integral.- El proyecto de vida integral es el plan que una persona construye en torno a lo que quiere hacer con su vida en el futuro, con el fin de alcanzar sus metas personales, vocacionales, profesionales y sociales. En el sistema de educación se contará con profesionales que brindarán acompañamiento a lo largo de la etapa educativa para que las niñas, niños y adolescentes puedan ir descubriéndose y definiendo sus intereses presentes y futuros, además de conocer las habilidades y herramientas necesarias para la consecución de ese proyecto de vida.

Este concepto es el de realización personal como meta sostenida, y a su vez se sustenta en las opciones que las niñas, niños y adolescentes podrán tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propongan. Estas opciones serán la expresión y garantía de la libertad, por lo tanto, cualquier acción u omisión que termine en cancelación o menoscabo implica directamente en la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de la posibilidad de la consecución del proyecto de vida.

Nota: Artículo agregado por artículo 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Art. 5.- La educación como obligación del Estado.- El Estado tiene la obligación ineludible e inexcusable de garantizar el derecho a la educación de todos los habitantes del territorio ecuatoriano y de los ecuatorianos en el exterior y el acceso universal a lo largo de su vida, para lo cual generará las condiciones que garanticen la igualdad de oportunidades para acceder, permanecer, movilizarse y culminar los servicios educativos. El Estado ejerce la rectoría sobre el Sistema Educativo a través de la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, y garantizará una educación pública de calidad, gratuita y laica.

La educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 . CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 26, 28, 85, 261

Art. 6.- Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley.

El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales:

a. Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación pública de calidad y cercanía;
b. Asegurar que los establecimientos educativos sean espacios democráticos de ejercicio de derechos y convivencia pacífica;
c. Afianzar que el Sistema Nacional de Educación sea intercultural;
d. Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos y personas con escolaridad inconclusa, así como proveer infraestructura física, seguridad y equipamiento necesarios a los establecimientos educativos públicos;
e. Asegurar el mejoramiento continuo de la calidad de la educación;
f. Garantizar que todas las entidades educativas desarrollen una educación integral, coeducativa, con una visión transversal y enfoque de derechos;
g. Afianzar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación a la diversidad cultural y lingüística, se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un Estado plurinacional e intercultural. El currículo se complementa de acuerdo a las especificidades culturales y peculiaridades propias de las diversas instituciones educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación;
h. Erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física, psicológica y sexual de la comunidad educativa, con particular énfasis en las y los estudiantes;
i. Impulsar y fortalecer los procesos de educación permanente para adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con rezago escolar educativo para la erradicación del analfabetismo puro, funcional, digital, y la superación del rezago educativo, asegurando los recursos necesarios;
j. Garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información, la alfabetización digital desde una perspectiva intercultural, el uso de la comunicación en el proceso educativo como derechos fundamentales y propiciar el vínculo de la enseñanza con las actividades productivas o sociales;
k. Asegurar una educación con pertinencia cultural para los pueblos y nacionalidades en su propia lengua y respetando sus derechos. Fortalecer la práctica, mantenimiento y desarrollo de los idiomas de los pueblos y nacionalidades. El Estado reconocerá e

implementará la Etnoeducación y se adoptarán todas las medidas necesarias para el efectivo goce de los derechos de los pueblos afroecuatoriano y montubio;

l. Incluir en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de, al menos, un idioma ancestral; el estudio sistemático de las realidades y las historias nacionales no oficiales, así como de los saberes locales;
m. Propiciar la investigación científica, tecnológica y la innovación, la creación artística, la práctica del deporte, la protección y conservación del patrimonio cultural, natural y del medio ambiente, y la diversidad cultural y lingüística;
n. Garantizar la participación activa de estudiantes, familias y docentes en los procesos educativos;
o. Elaborar y ejecutar las adaptaciones curriculares necesarias para garantizar la inclusión y permanencia dentro del sistema educativo, de las personas con discapacidad, adolescentes y jóvenes embarazadas;
p. Coordinar acciones con sistemas y subsistemas complementarios con los distintos niveles de gobierno, así como con los sectores privados y de la sociedad civil a fin de garantizar una educación de calidad;
q. Emitir en beneficio de las y los educandos, el carnet estudiantil que garantice el efectivo cumplimiento de los derechos y prerrogativas que el mismo les confiere;
r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación acorde con participación ciudadana, exigibilidad de derechos, obligaciones y responsabilidades, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos;
s. Definir y asegurar la existencia de mecanismos e instancias para la exigibilidad de los derechos, su protección y restitución;
t. Garantizar un currículum educativo, materiales y textos educativos, libres de expresiones, contenidos, e imágenes sexistas y discriminatoria;
u. Asegurar a las ciudadanas y ciudadanos una educación para la vida mediante modalidades de educación formales, no formales y otras;
v. Garantizar una educación para la democracia, sustentada en derechos obligaciones y responsabilidades; en principios y valores, orientada a profundizar la democracia participativa de los miembros de la comunidad educativa;
w. Garantizar una educación integral que incluya la educación en sexualidad, humanística, científica como legítimo derecho al buen vivir;
x. Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencias y capacidades para crear conocimientos y fomentar la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo;
y. Asignar los recursos necesarios para la seguridad de los miembros de la comunidad educativa, dentro de los establecimientos, así como de los bienes;

z. Asegurar los recursos necesarios para mantenimiento de infraestructura educativa, servicios de aseo y limpieza y cobertura de servicios básicos en los establecimientos educativos, textos, alimentación, uniformes y transporte escolares;
aa. Promover el ejercicio de los derechos culturales a través de políticas, planes y programas definidos por la Autoridad Educativa Nacional, mediante la formación especializada a docentes, así como la dotación de infraestructura y materiales para el efecto;
bb. Garantizar que todas las entidades educativas sean espacios libres de todo tipo de violencia, a través de políticas, planes y programas definidos por la Autoridad Educativa Nacional;
cc. Dictar medidas de prevención, protección y restitución, oportunas e idóneas, a favor de todos los miembros de la comunidad educativa, víctimas de cualquier tipo de violencia, maltrato, discriminación, en especial de niños, niñas y adolescentes;
dd. Imponer sanciones en contra de quienes, teniendo la obligación jurídica, no actúen o denuncien oportunamente respecto de cualquier acto de violencia que afecte la integridad física, psicológica y emocional de las y los estudiantes;
ee. Asegurar los recursos necesarios para los procesos de reclasificación del personal administrativo y re-categorización del personal docente, conforme la planificación anual de la Autoridad Educativa Nacional;
ff. Propiciar una educación integral y de calidad para el ejercicio de los derechos culturales, mediante la incorporación de contenidos de la formación y práctica cultural y artística, la cual será obligatoria, progresiva y transversal en todos los niveles y modalidades establecidos en el Sistema Nacional de Educación;
gg. Garantizar la dotación de infraestructura, equipamiento e instrumentos y demás herramientas adecuadas para la formación, práctica y difusión artística y cultural en las instituciones educativas públicas; así como los insumos, materiales, implementos, logística y demás elementos necesarios para un eficaz aprendizaje y práctica de las artes y la cultura;
hh. Garantizar la inclusión de docentes especializados para la enseñanza artística y cultural, docentes o asistentes pedagógicos o de aula especializados en personas con discapacidad en todos los niveles educativos establecidos por el Sistema Nacional de Educación desde inicial hasta Bachillerato;
ii. Garantizar el financiamiento de los recursos económicos necesarios de manera oportuna, regular y suficiente para que los docentes accedan de manera gratuita a programas de desarrollo profesional, capacitación y profesionalización, actualización pedagógica didáctica y metodológica, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades.
jj. Garantizar el adecuado funcionamiento de las bibliotecas escolares o espacios de lectura presenciales y digitales en todas las instituciones del sistema educativo, así como el establecimiento del catálogo digital nacional de las bibliotecas escolares,

como instrumentos pedagógicos que motiven la lectura, el aprendizaje, la investigación y la interrelación con la comunidad, bajo un enfoque inclusivo, intercultural y plurilinguístico; así como contará con un modelo de gestión de bibliotecas que permita cubrir las necesidades de las instituciones educativas que lo requieran en cada distrito educativo.

kk. Garantizar la accesibilidad, disponibilidad, asequibilidad y pertinencia de la conectividad en todos los establecimientos de educación pública del país, a través de la coordinación adecuada entre el Ministerio de Educación y el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

ll. Promover y fomentar la lectura y la investigación a través de la dotación gratuita del servicio de internet en las bibliotecas escolares en las instituciones educativas públicas y fiscomisionales; y,

mm. El Estado garantizará la estabilidad laboral de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil mediante concursos de oposición y méritos, formación continua, profesionalización, categorización, ascenso, escalafón, atención psicosocial y garantías legales para el desempeño adecuado de sus funciones; así como proveerá de las herramientas técnicas, tecnológicas y plataformas virtuales que les permita cumplir con sus atribuciones, sea accediendo a información, derivando casos, coordinando acciones con los sistemas de protección y cualquier gestión que le permita cumplir con sus funciones conforme se establece en la presente Ley y su Reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS: CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 347

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 6, 37, 50, 60, 67

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ESTUDIANTES

Art. 7.- Derechos.- Las y los estudiantes tienen los siguientes derechos:

a. Ser actores fundamentales en el proceso educativo;
b. Recibir una formación integral y científica, que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad, capacidades y potencialidades, respetando sus derechos, libertades fundamentales y promoviendo la igualdad de género, la no discriminación, la valoración de las diversidades, la participación, autonomía y cooperación;
c. Ser tratado con justicia, dignidad, sin discriminación, con respeto a su diversidad individual, cultural, sexual y lingüística, a sus convicciones ideológicas, políticas y

religiosas, y a sus derechos y libertades fundamentales garantizados en la Constitución de la República, tratados e instrumentos internacionales y la Ley;

d. Intervenir en el proceso de evaluación interna y externa como parte y finalidad de su proceso educativo, sin discriminación de ninguna naturaleza;
e. Recibir gratuitamente servicios de carácter social, psicológico y de atención integral de salud;
f. Asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria; participar activamente en el proceso educativo; ser escuchados y escuchadas y a que su opinión sea considerada parte de las decisiones que se adopten y hacer uso de la objeción de conciencia debidamente fundamentada;
g. Participar en los procesos eleccionarios de las directivas de grado, de los consejos de curso, del consejo estudiantil y de los demás entes de participación de la comunidad educativa, bajo principios democráticos garantizando una representación paritaria entre mujeres y hombres; y, en caso de ser electos, a ejercer la dignidad de manera activa y responsable, a autoridades e instituciones competentes cualquier violación a sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, participar con absoluta libertad en procesos eleccionarios democráticos de gobierno estudiantil, a participar, con voz y voto, en los gobiernos escolares, en aquellas decisiones que no impliquen responsabilidades civiles, administrativas y/o penales;
h. Ser protegidos contra todo tipo de violencia en los establecimientos educativos, así como a denunciar ante las cualquier acción u omisión que atente contra la dignidad e integridad física, sicológica o sexual de la persona; a ejercer su derecho a la protección;
i. Recibir becas y apoyo económico que les permitan acceder en igualdad de condiciones al servicio educativo, conforme la regulación emitida por la Autoridad Educativa Nacional;
j. Recibir becas, permisos especiales, auspicios y apoyos para sus representaciones nacionales o internacionales, quienes se destaquen en méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza académica, intelectual, deportiva, ciudadana, emprendimiento e innovación;
k. Gozar de la privacidad y el respeto a su intimidad, así como a la confidencialidad de su expediente académico, sus registros médicos y sicológicos;
l. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, ejercer el derecho al debido proceso;
m. Disponer, sin discriminación de facilidades, espacios e infraestructura de calidad, que le permitan la práctica de actividades deportivas, sociales, culturales, científicas en representación de su centro de estudios, de su comunidad, su provincia o del país a nivel competitivo;

n. Contar con propuestas educacionales flexibles, innovadoras y alternativas que permitan el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Educativo de aquellas personas que requieran atención prioritaria, de manera particular personas con discapacidad, necesidades educativas específicas, problemas de aprendizaje o que se encuentren en situación de vulnerabilidad;
o. No ser sancionados por condiciones de embarazo, maternidad o paternidad, y recibir el debido apoyo y atención en lo psicológico, académico y lo afectivo para culminar sus estudios y acompañar un proceso de maternidad y paternidad saludable;
p. Aprender en idioma oficial, de relación intercultural y ancestrales, de ser el caso;
q. Disponer, al inicio del año escolar, del carné estudiantil, que le permita acceder a la tarifa preferencial, en los servicios de transporte público, y el acceso a eventos académicos, culturales, deportivos y otros durante el año calendario;
r. Implementar medidas de acción afirmativa para el acceso y permanencia en el sistema educativo de los grupos de atención prioritaria;
s. Recibir una formación en derechos humanos y mecanismos de exigibilidad durante la educación en todos sus niveles;
t. Recibir una educación formal y no formal a lo largo de su vida que desarrolle sus capacidades, habilidades y destrezas para ejercer el ejercicio pleno de sus derechos y al Buen Vivir. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada de acuerdo a los contextos de cada estudiante;
u. Acceder y disponer de conectividad, tecnologías de la información, redes y medios digitales, alfabetización digital, capacitación en el uso de las plataformas digitales y uso de la comunicación en el proceso educativo; y,
v. Acceder a la práctica deportiva, la educación física y recreación desde temprana edad en las instituciones educativas, dentro de una carga horaria que vaya en aumento y que permita estimular positivamente el desarrollo de las capacidades físicas e intelectuales.
w. Recibir educación práctica en materia de emprendimiento e innovación, implementando medidas de acción en el sistema educativo, sin que esto implique una restricción sobre el desarrollo holístico en la educación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 . Nota: Literales j) sustituido y w) agregado por disposiciones reformatorias segunda y tercera de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 561 de 19 de Octubre del 2021 . literal w Agregado por la Disp. Reformatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 561-5S, 19-X-2021

Art. 8.- Obligaciones y Responsabilidades.- Las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a. Cumplir con las actividades académico-formativas programadas, tareas y responsabilidades obligaciones derivadas del proceso de enseñanza y aprendizaje,

de acuerdo con la reglamentación correspondiente a la modalidad educativa; salvo los casos de situación de vulnerabilidad en los cuales se pueda reconocer mecanismos de flexibilización;

b. Participar en la evaluación de manera permanente, a través de procesos internos y externos que validen la calidad de la educación y el inter aprendizaje;
c. Procurar la excelencia educativa y mostrar integridad y honestidad académica en el cumplimiento de las tareas, obligaciones y responsabilidades;
d. Comprometerse con el cuidado y buen uso, de las instalaciones físicas, bienes y servicios de los establecimientos educativos;
e. Tratar con dignidad, respeto y sin discriminación alguna a los miembros de la comunidad educativa. Los estudiantes deberán cumplir con las disposiciones emanadas por los miembros del cuerpo docente y autoridades de los centros educativos, siempre que no afecten a derechos constitucionales o pongan en riesgo su integridad;
f. Participar en los procesos de elección del gobierno escolar, gobierno estudiantil, de los consejos de curso, consejo estudiantil, de las directivas de grado y de los demás entes de participación de la comunidad educativa, bajo principios democráticos y en caso de ser electos, ejercer la dignidad de manera activa y responsable;
g. Fundamentar debidamente sus opiniones y respetar las de los demás;
h. Respetar y cumplir los códigos de convivencia armónica y promover la resolución pacífica de los conflictos;
i. Hacer buen uso de becas y materiales que recibe;
j. Respetar y cumplir la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que regulen al Sistema Nacional de Educación en general y a los establecimientos educativos en particular;
k. Cuidar y respetar la privacidad, intimidad, difusión y exposición mediáticas de todos los miembros de la comunidad educativa, en todos sus ámbitos y expresiones; y,
l. Denunciar ante las autoridades e instituciones competentes todo acto de violación de sus derechos y actos de corrupción, cometidos por y en contra de un miembro de la comunidad educativa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 9.- De la participación y representación estudiantil.- La participación estudiantil en el sistema de educación garantizará lo siguiente:

a. En los programas de cada uno de los niveles de educación, se integrarán contenidos que estimulen la participación ciudadana de las y los estudiantes;
b. Asimismo, se pondrá énfasis especial en el conocimiento, profundización y aplicación de la Constitución de la República;

c. Las y los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse sin autorización previa, a tener representación entre sus compañeros y a formar asociaciones o federaciones a nivel nacional en todos los niveles de educación; y,
d. Las instituciones educativas, en la elección de los representantes al gobierno estudiantil, garantizarán a todas y todos los estudiantes la participación sin discriminación alguna más que la de estar legalmente matriculado en los grados o cursos, en aplicación de la autonomía progresiva, la paridad y alternancia de acuerdo al reglamento respectivo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS DOCENTES

Art. 10.- Derechos.- Las y los docentes del sector público tienen los siguientes derechos:

a. Acceder gratuitamente a procesos de desarrollo profesional teórico y práctico, capacitación, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico en todos los niveles y modalidades, según sus necesidades y las del Sistema Nacional de Educación, donde se podrán incluir temas de emprendimiento e innovación.
b. Recibir incentivos monetarios o no monetarios por sus méritos, logros y aportes relevantes de naturaleza educativa, académica, intelectual, cultural, artística, deportiva o ciudadana;
c. Expresar libre y respetuosamente su opinión en todas sus formas y manifestaciones de conformidad con la Constitución de la República y la Ley;
d. En todos los procesos en los que se establezcan derechos u obligaciones, ejercer su derecho constitucional al debido proceso;
e. Gozar de estabilidad y del pleno reconocimiento y satisfacción de sus derechos laborales, con sujeción al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, particularmente, en caso de denunciar acoso laboral, sexual o cualquier forma de discriminación a los docentes;
f. Mantener su cargo cuando se hubieren disminuido sus capacidades por enfermedades o accidentes de acuerdo a lo determinado por la Autoridad Sanitaria Nacional o mientras dure su tratamiento. En caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo, podrá pasar a desempeñar otro cargo sin que sea disminuida su remuneración y de ser necesario será trasladado automáticamente a una dependencia o institución educativa cercana a su domicilio, salvo el caso de que se acogiera al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta Ley y en la Ley de Seguridad Social;

g. Recibir una remuneración acorde con su experiencia, solvencia académica y evaluación de desempeño previo a la correspondiente capacitación de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes, sin discriminación de ninguna naturaleza;
h. Participar en concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano y optar por diferentes rutas profesionales del Sistema Nacional de Educación, asegurando la participación equitativa de hombres y mujeres y su designación sin discriminación;
i. Ser tratados con consideración y respeto sin discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, enfermedad incapacitante, inmunodeficiente, degenerativa o catastrófica, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos;
j. Participar en el gobierno escolar, así como les demás cuerpos colegiados en la institución a la que pertenecen, asegurando la participación paritaria e inclusiva;
k. Ejercer los derechos de las y los servidores públicos previstos en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público y demás normativa aplicable. Así mismo, se respetará y garantizará el derecho de libertad de asociación, así como los mecanismos para constituir sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse de manera libre y voluntaria;
l. Acceder a servicios y programas de bienestar social y de salud integral que serán prestados por los organismos y entidades competentes;
m. Ejercer sus derechos y permisos por maternidad y paternidad o por procesos de adopción;
n. Beneficiarse y participar en los procesos de sectorización, ascenso de categoría, re-categorización automática y traslado administrativo de conformidad con la Ley; para el caso de los traslados los docentes podrán solicitar cambio de su lugar de trabajo y realizar el intercambio voluntario de puestos entre docentes;
o. Poder habilitar ante la Autoridad Educativa Nacional, el tiempo de servicio prestado en planteles fiscales, fiscomisionales, municipales, particulares y en otras instituciones públicas en las que haya laborado sin el nombramiento de profesor fiscal, para efectos del escalafón y más beneficios de Ley;
p. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad y calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso el distrito educativo suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo;

q. Acceder a comisión de servicios con sueldo para profesionalización y estudios de cuarto nivel dentro o fuera del país y permisos para capacitación que constituyan aportes al Sistema Nacional de Educación por el tiempo requerido;
r. Contar con el equipamiento ergonómico, pedagógico, de bioseguridad y tecnológico, así como acceso a internet gratuito en todos los ambientes educativos para preservar la salud ocupacional docente y que estimulen el buen desempeño profesional, los cuales deberán ser provistos a través del correspondiente nivel de desconcentración;
s. Gozar de treinta días de vacaciones anuales ininterrumpidos según el régimen correspondiente. Los permisos por salud o calamidad doméstica debidamente justificados y feriados no serán imputables a vacaciones;
t. Acogerse al beneficio de la seguridad social en los términos establecidos en la Ley de Seguridad Social y ser beneficiarios de todos los demás derechos y prestaciones de la seguridad social, incluyendo los incentivos por jubilación establecidos en Ley Orgánica de Servicio Público y la Ley de Seguridad Social en apego a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación;
u. Gozar de dos horas de permiso diario remunerado cuando a su cargo, responsabilidad y cuidado tenga un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con discapacidad severa o enfermedad catastrófica, de alta complejidad o raras debidamente acreditada a través del documento otorgado por la Autoridad competente del cual se desprenda el tipo y porcentaje de discapacidad; estas horas de permiso no afectarán a las jornadas pedagógicas;
v. Contar con adecuaciones físicas necesarias para docentes con discapacidad;
w. Solicitar licencias o permisos, remunerados o no remunerados, para capacitación o estudios de cuarto nivel de educación superior dentro o fuera del país, de conformidad a lo previsto en el régimen del servicio público;
x. Recibir capacitación en procesos de inclusión educativa que garanticen la inserción estudiantil de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas especiales asociadas o no con discapacidad;
y. Dentro de todo proceso orientado a establecer sanciones, se podrá contar con el acompañamiento de un abogado elegido por el docente. Los docentes podrán obtener asesoría legal gratuita a través de la Defensoría Pública;
z. Recibir atención psicológica en caso de haber sufrido menoscabo físico, psíquico, dolor, angustia, humillación a causa de la violación a sus derechos humanos;
aa. Acceder a espacios adecuados y funcionales para el óptimo desempeño de sus labores de enseñanza; sin que, para ello, ni docentes, ni padres de familia, deban costear instalaciones, reparaciones o gastos de mantenimiento;
bb. Acceder a todos los suministros, instrumentos y demás elementos necesarios dotados por el Estado para el desempeño integral de sus labores de enseñanza;

cc. Recibir capacitación en procesos de inclusión educativa que garanticen la inserción estudiantil de niños, niñas y adolescentes con necesidades educativas específicas; y,
dd. Acceder y disponer de conectividad, tecnologías de la información, redes y medios digitales, alfabetización digital, capacitación en el uso de las plataformas digitales y uso de la comunicación en el proceso educativo.

Nota: Artículo reformado por artículo 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 1008 de 19 de Mayo del 2017 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.3 declara que los artículos 368 y 369 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al régimen de jubilación especial de los docentes del Sistema Nacional de Educación; en particular, el artículo 12 (en lo relativo al nuevo art. 10.t). Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión, con base en estudios actuariales actualizados y específicos "elaborados en el lapso de seis meses" a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

Nota: Literal a) sustituido por disposición reformatoria cuarta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 561 de 19 de Octubre del 2021 .

Nota: Literal t) sustituido por Artículo 1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 76, 349

Art. 11.- Obligaciones.- Las y los docentes tienen las siguientes obligaciones:

a. Cumplir con las disposiciones de la Constitución de la República, la Ley y sus reglamentos inherentes a la educación;
b. Ser actores fundamentales en una educación pertinente, de calidad y calidez con las y los estudiantes a su cargo;
c. Laborar durante la jornada completa de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;
d. Elaborar su planificación académica anual y presentarla oportunamente a las autoridades de la institución educativa y a fundamentadas y promover la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos; sus estudiantes;
e. Respetar el derecho de las y los estudiantes y de los miembros de la comunidad educativa, a expresar sus opiniones
f. Fomentar una actitud constructiva en sus relaciones interpersonales en la institución educativa;

g. Ser evaluados íntegra y permanentemente de acuerdo con la Constitución de la República, la Ley y sus Reglamentos;
h. Atender y evaluar a las y los estudiantes de acuerdo con su diversidad cultural y lingüística y las diferencias individuales y comunicarles oportunamente, presentando argumentos pedagógicos sobre el resultado de las evaluaciones;
i. Dar apoyo y seguimiento pedagógico a las y los estudiantes, para superar el rezago y dificultades en los aprendizajes y en el desarrollo de competencias, capacidades, habilidades y destrezas;
j. Elaborar y ejecutar, en coordinación con la instancia competente de la Autoridad Educativa Nacional, la malla curricular específica, adaptada a las condiciones y capacidades de las y los estudiantes con discapacidad a fin de garantizar su inclusión y permanencia en el aula;
k. Procurar una formación académica continua y permanente a lo largo de su vida, aprovechando las oportunidades de desarrollo profesional existentes;
l. Promover en los espacios educativos una cultura de respeto a la diversidad y de erradicación de concepciones y prácticas de las distintas manifestaciones de discriminación, así como de violencia contra cualquiera de los actores de la comunidad educativa, preservando además el interés de quienes aprenden sin anteponer sus intereses particulares;
m. Cumplir las normas internas de convivencia de los establecimientos educativos;
n. Cuidar la privacidad e intimidad propias y respetar la de sus estudiantes y de los demás actores de la comunidad educativa;
o. Mantener el servicio educativo en funcionamiento de acuerdo con la Constitución y la normativa vigente;
p. Vincular la gestión educativa al desarrollo de la comunidad, asumiendo y promoviendo el liderazgo social que demandan las comunidades y la sociedad en general;
q. Promover la interculturalidad y la pluralidad en los procesos educativos;
r. Difundir el conocimiento de los derechos y garantías constitucionales de los niños, niñas, adolescentes y demás actores del sistema educativo, y respetar su ejercicio;
s. Respetar y proteger la integridad física, psicológica, emocional y sexual de las y los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, y denunciar de conformidad con los protocolos establecidos y demás normativa aplicable; y,
t. Elevar a conocimiento de la máxima autoridad del establecimiento educativo, Zonal o Distrito Educativo, de actos o hechos que impliquen cualquier forma de violencia, en especial de naturaleza sexual, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS MADRES, PADRES Y/O REPRESENTANTES LEGALES

Art. 12.- Derechos.- Las madres, los padres de y/o los representantes legales de las y los estudiantes tienen derecho a que se garantice a éstos, el pleno goce y ejercicio de sus derechos constitucionales en materia educativa; y, tienen derecho además a:

a. Escoger, con observancia al Interés Superior del Niño, el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus representados, acorde a sus creencias, principios y su realidad cultural y lingüística;
b. Recibir informes periódicos sobre el progreso académico de sus representados, así como de todas las situaciones que se presenten en la institución educativa y que requieran de su conocimiento;
c. Participar en los procesos de evaluación de desempeño docente; de gestión de autoridades educativas; y de entorno de aprendizaje, de conformidad con la normativa aplicable expedida por la autoridad competente;
d. Elegir y ser elegidos como parte de los comités de padres y madres de familia y los demás entes de participación de la comunidad educativa;
e. Participar en el gobierno escolar al que pertenezcan;
f. Ser escuchados y que su opinión, sobre la gestión y procesos educativos, sea analizada por las autoridades educativas y obtener respuesta oportuna sobre las mismas;
g. Participar de los procesos de rendición de cuentas sobre la gestión y procesos educativos de las autoridades, docentes y personal que labora en los establecimientos educativos;
h. Participar en las entidades correspondientes de planificación, construcción y vigilancia del cumplimiento de la política educativa a nivel local, regional y nacional;
i. Vigilar el respeto a los derechos de sus hijos e hijas o representadas y representados, en las entidades educativas, y denunciar la violación de aquellos ante las autoridades competentes;
j. Recibir de autoridades, docentes y demás miembros de la comunidad educativa un trato respetuoso libre de toda forma de violencia y discriminación; y,
k. Solicitar y acceder a la información que consideren pertinentes y que esté en posesión de la institución educativa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 14 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 13.- Obligaciones y Responsabilidades.- Las madres, padres y/o los representantes de las y los estudiantes tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a. Cumplir con la Constitución de la República, la Ley y la reglamentación en materia educativa;
b. Garantizar que sus representados asistan regularmente a los centros educativos, durante el periodo de educación obligatoria, de conformidad con la modalidad educativa;
c. Involucrarse activamente y desde la corresponsabilidad en los procesos educativos de sus representados y atender los llamados y requerimientos de las y los profesores y autoridades de los planteles;
d. Participar en la evaluación de las y los docentes y de la gestión de los establecimientos educativos;
e. Respetar leyes, reglamentos y normas de convivencia en su relación con los establecimientos educativos;
f. Propiciar un ambiente de aprendizaje adecuado en su hogar, organizando espacios dedicados a las obligaciones y responsabilidades escolares y a la recreación y esparcimiento, en el marco del uso adecuado del tiempo;
g. Participar en las actividades extracurriculares que complementen el desarrollo emocional, físico y psicosocial de sus representados y representadas;
h. Reconocer el mérito y la excelencia académica de las y los profesores y de sus representados y representadas, sin que ello implique erogación económica;
i. Apoyar y motivar a sus representados y representadas, especialmente cuando existan dificultades en el proceso de aprendizaje, de manera constructiva y creativa;
j. Participar con el cuidado y buen uso de las instalaciones físicas de los establecimientos educativos;
k. Contribuir y participar activamente en la aplicación permanente de los derechos y garantías constitucionales;
l. Rendir cuentas de su gestión como miembros de los comités de padres y madres de familia y demás entes de participación de la comunidad educativa en los que sean elegidos;
m. Impulsar la participación de la comunidad educativa, de manera organizada, en los espacios que generen los establecimientos educativos de conformidad con la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable; y,
n. Para el caso de las madres, padres o representantes que han optado por la educación particular o fiscomisional, pagar puntualmente los valores autorizados por concepto de pensiones y matriculas, de conformidad con el contrato de servicios educativos suscrito previo a la matricula.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 14.- De la exigibilidad, la restitución y la protección del derecho a la educación.- En ejercicio de su corresponsabilidad, el Estado, en todos sus niveles, adoptará las medidas que sean necesarias para la plena vigencia, ejercicio efectivo, garantía, protección, exigibilidad y justiciabilidad del derecho a la educación de niños, niñas, adolescentes y adultos. Todos los actores de la comunidad educativa estarán en condición de acudir a las instancias de protección constitucional con el fin de restituir el derecho a la educación que haya sido desatendido o conculcado.

En todos los casos en los que se tenga conocimiento de la privación del derecho a la educación de una niña, niño o adolescente, sin perjuicio de su obligación de acudir a los organismos de atención a la infancia respectivos, se adoptarán de manera directa las acciones y medidas necesarias que conlleven inequívocamente a la restitución del derecho a la educación que haya sido conculcado o desatendido. Igual obligación tendrán las juntas cantonales de protección de derechos cuando estuviere amenazado.

Cuando la integridad física, psicológica o sexual de las niñas, niños y adolescentes esté amenazada o haya sido afectada, sin perjuicio de la obligación de denunciar por parte de quien en la comunidad educativa tenga conocimiento del hecho cuyas características hagan presumir la existencia de amenaza o afectación, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos denunciará ante la autoridad judicial respectiva y remitirá a las autoridades competentes para que se dicten las medidas de protección de derechos que corresponda por su incumplimiento.

En caso de amenaza o afectación a la integridad sexual de los y las estudiantes, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos procederá a dictar la suspensión temporal de las funciones o tareas del presunto agresor, como medida de protección.

La o el Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos realizará el seguimiento y velará por el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por las autoridades o el órgano administrativo competente para protección de derechos, sancionando a quien corresponda por su incumplimiento.

La o el Presidente de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos realizará el respectivo registro interno y seguimiento del desarrollo de la acción judicial impulsada.

Nota: Artículo sustituido por artículo 16 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 88

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Art. 15.- Comunidad educativa.- La comunidad educativa es el conjunto de actores directamente vinculados a una institución educativa determinada, con sentido de pertenencia e identidad, compuesta por autoridades, docentes, estudiantes, madres y padres de familia o representantes legales y personal administrativo y de servicio. La comunidad educativa promoverá la integración de los actores culturales, deportivos, sociales, comunicacionales, de gestión de riesgos, de salud y de seguridad ciudadana para el desarrollo de sus acciones y para el bienestar común.

Nota: Artículo sustituido por artículo 17 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 16.- Derechos y obligaciones de la comunidad educativa.- Los derechos y obligaciones, propios y concurrentes, de la comunidad educativa son los que corresponden a sus actores en forma individual y colectiva.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD

Art. 17.- Derechos.- Los miembros de la comunidad gozan de los siguientes derechos:

a. Recibir educación escolarizada o no escolarizada, formal o informal a lo largo de su vida que, complemente sus capacidades y habilidades para ejercer la ciudadanía y el derecho al Buen Vivir;
b. Participar activamente en el conocimiento de las realidades institucionales de los centros educativos de su respectiva comunidad;
c. Fomentar un proceso de conocimiento y mutuo respeto entre la comunidad organizada y los centros educativos de su respectiva circunscripción territorial;
d. Participar, correlativamente al cumplimiento de sus obligaciones contenidas en esta Ley, en la construcción del proyecto educativo institucional público para vincularlo con las necesidades de desarrollo comunitario;
e. Participar como veedores de la calidad y calidez del proceso educativo, el cumplimiento y respeto de los derechos de los miembros de la comunidad y del buen uso de los recursos educativos;
f. Hacer uso racional y responsable de los servicios, instalaciones y equipamiento de las instituciones educativas públicas de su comunidad, de acuerdo con el reglamento respectivo;

g. Participar a través de formas asociativas, legalmente establecidas, en los procesos para realizar el mantenimiento de las instalaciones y la provisión de servicios no académicos de las instituciones educativas públicas;
h. Promover la articulación y coordinación de las instancias estatales y privadas para garantizar la protección social integral de las y los estudiantes y condiciones adecuadas para el desarrollo del proceso educativo;
i. Participar, de conformidad con la Constitución de la República y la presente Ley, en la construcción de un proceso de identificación con los centros educativos ubicados en su respectiva comunidad;
j. Interesarse activamente en el conocimiento de las realidades institucionales de los centros educativos de su respectiva comunidad; y,
k. Fomentar un proceso de conocimiento y mutuo respeto entre la comunidad organizada y los centros educativos de su respectiva comunidad.

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 26

Art. 18.- Obligaciones y Responsabilidades.- Las y los miembros de la comunidad educativa tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

a. Propiciar la convivencia armónica y la resolución pacífica de los conflictos en la comunidad educativa;
b. Mantener un ambiente propicio para el desarrollo de las actividades educativas, alrededor de los planteles escolares;
c. Respetar y cuidar las instalaciones y recursos educativos;
d. Respetar y proteger la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes y en general de todos los miembros de la comunidad; y,
e. Cumplir con los deberes que deriven de su participación en formas asociativas para la prestación de servicios no académicos relacionados con el quehacer educativo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 19.- Objetivos.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales debidamente suscritos y ratificados y esta Ley, el Sistema Nacional de Educación tendrá como objetivos, los definidos en los incisos siguientes.

El Sistema Nacional de Educación forma parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad. Sus políticas observarán lo relativo al régimen del Buen Vivir, asegurando el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución de la República; así como el cumplimiento de los objetivos en materia educativa previstos en el Régimen de Desarrollo y en el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa. lingüísticos, de compensación de inequidades y territoriales de demanda. Definirá los requisitos de calidad básicos y

El Estado en todos sus niveles de gobierno y en ejercicio concurrente de la gestión de la educación, planificará, organizará, proveerá y optimizará los servicios educativos considerando criterios técnicos, pedagógicos, tecnológicos, culturales, obligatorios para el inicio de la operación y funcionamiento de los establecimientos educativos.

Es un objetivo de la Autoridad Educativa Nacional diseñar y asegurar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato, y modalidades: presencial, semipresencial y a distancia. En relación con la diversidad cultural y lingüística se aplicará en los idiomas oficiales de las diversas nacionalidades del Ecuador. El diseño curricular considerará siempre la visión de un estado plurinacional e intercultural. El Currículo podrá ser complementado de acuerdo con las especificidades culturales y peculiaridades propias de la región, provincia, cantón o comunidad de las diversas Instituciones Educativas que son parte del Sistema Nacional de Educación.

La Autoridad Educativa Nacional, transversalizará y evaluará en el currículo nacional, contenidos que fomenten el desarrollo del pensamiento crítico; ética y valores; educación ciudadana; cívica e identidad nacional e interculturalidad; arte, cultura y deporte; educación vial; diálogo y solución de conflictos; prevención contra toda forma de violencia; y, seguridad y gestión de riesgos. Esto sin perjuicio del Plan Educativo Institucional, aprobado para cada institución educativa.

Lo señalado en el párrafo que antecede se aplicará también en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.

Nota: Artículo sustituido por artículo 19 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 20.- Asignación y distribución de recursos.- El Presupuesto General del Estado y la Programación Presupuestaria Cuatrianual incluirán una asignación para el sector

educación, de mínimo el 6% del Producto Interno Bruto, estimado para los años fiscales a los que corresponda dicho presupuesto anual y la programación cuatrianual.

La asignación presupuestarias para el sector educación es progresiva, creciente, intransferible, irreductible; por tanto, no podrá ser disminuida durante el ejercicio fiscal y sus recursos deberán estar permanentemente disponibles; en caso de que el presupuesto anual asignado al sector educación no se ejecute en su totalidad, los valores comprometidos y no devengados, y los no comprometidos, se adicionarán automáticamente a la asignación del siguiente año fiscal.

Para los efectos de la presente Ley se entenderá como el sector de la educación: el ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, la entidad pública de evaluación educativa y la Universidad Nacional de Educación en lo que corresponde a formación y capacitación del personal docente fiscal; se excluyen las asignaciones que provienen de la pre asignación correspondiente al Sistema de Educación Superior.

Las asignaciones presupuestaria para el sector de la educación, son aquellas destinadas exclusivamente a las entidades y órganos descritos en el inciso precedente.

El presupuesto asignado para el sector educación dará prioridad al financiamiento de los egresos permanentes, para el mejoramiento de la calidad y fortalecimiento de los establecimientos educativos en los ámbitos de infraestructura, equipamiento y creación de partidas docentes.

El financiamiento de los niveles desconcentrados de gestión y nivel central de la Autoridad Educativa Nacional, no podrá ser mayor al 10% de la totalidad los egresos permanentes del sector de la educación.

Dentro del presupuesto del sector educación se priorizará obligatoriamente a los segmentos sociales que están en situación de vulnerabilidad o riesgo, que requieren atención prioritaria, para compensar las desigualdades derivadas de factores socio-económicos, culturales, emergencias o desastres, geográficos o de cualquier otra índole.

La asignación y distribución de los recursos destinados a la educación, combinan y articulan los principios de inclusión y equidad social, poblacional, territorial y de gratuidad para lograr cobertura universal de calidad hasta el bachillerato, garantizando igualdad de oportunidades a lo largo de la vida; y atención prioritaria a las necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad.

Las y los docentes de los establecimientos educativos particulares podrán participar en los procesos de capacitación ofrecidos por la Universidad, de conformidad con la regulación expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 20 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL

Art. 21.- Autoridad Educativa Nacional.- Corresponde a la Función Ejecutiva la calidad de Autoridad Educativa Nacional. La ejercerá el Ministro o Ministra del ramo.

Para el cumplimiento de sus funciones y en procura de la integralidad, la Autoridad Educativa Nacional articulará sus acciones con las entidades y organismos públicos competentes en materia de inclusión económica y social, educación intercultural bilingüe, evaluación educativa, formación docente y educación superior.

Nota: Artículo sustituido por artículo 21 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 344

Art. 22.- Competencias de la Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, formulará las políticas nacionales del sector, estándares de calidad y gestión educativos, así como la política para el desarrollo del talento humano del sistema educativo y expedirá los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera. La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional y de manera concurrente con los distritos metropolitanos y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, distritos metropolitanos y gobiernos autónomos municipales y parroquiales de acuerdo con la Constitución de la República y las leyes.

Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes:

a. Articular de conformidad con la Constitución de la República y la Ley la estructura de la Educación General con los demás componentes del Sistema Nacional de Educación;
b. Administrar el Sistema Nacional de Educación y asumir la responsabilidad de la educación, con sujeción a las normas legales vigentes;
c. Formular e implementar las políticas educativas, los estándares de gestión escolar, de aprendizaje y de desempeño profesional docente y directivo, en todos los niveles y modalidades, y los indicadores de calidad de la provisión educativa; y, velar y vigilar por su cumplimiento en los niveles desconcentrados, de conformidad con los principios y fines de la presente Ley en armonía con los objetivos del Régimen de

Desarrollo, y la articulación con el Sistema Nacional de inclusión y Equidad Social, en coordinación con las otras instancias definidas en esta Ley;

d. Organizar la provisión de servicios para el desarrollo del talento humano del Sistema Nacional de Educación;

e. Aprobar con la participación de todos los actores del proceso educativo, democrático, participativo e inclusivo, el Plan Nacional de Educación, los programas y proyectos que deban desarrollarse a nivel nacional y vigilar su correcta y oportuna ejecución;

f. Desarrollar y estimular la investigación científica, pedagógica, tecnológica y de conocimientos ancestrales, en coordinación con otros organismos del Estado;

g. Fomentar y estimular la publicación de textos y libros nacionales de valor educativo, cultural, lingüístico, artístico y científico, libres de contenidos e imágenes sexistas y discriminatorias;

h. Presidir el Consejo Nacional de Educación y demás organismos colegiados, con voto dirimente de ser el caso, y cumplir con las representaciones nacionales e internacionales que le sean delegadas y que le corresponden de acuerdo con la Ley;

i. Requerir los recursos necesarios para garantizar la provisión del talento humano, recursos materiales, financieros y tecnológicos necesarios para implementar los planes educativos;

j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley;

k. Preparar la proforma presupuestaria del sector educativo y presentarla al organismo competente;

l. Vigilar la correcta administración del presupuesto y solicitar las reformas necesarias;

m. Autorizar comisiones de servicio fuera del país, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;

n. Autorizar la creación o disponer la revocatoria de las autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos educativos, de conformidad con la presente Ley y su reglamento;

o. Verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, por parte de los representantes, directivos y docentes de los establecimientos educativos, y en caso de incurrir en las infracciones establecidas en esta Ley, y en ejercicio de sus labores de fiscalización y control, imponer las sanciones e implementar los mecanismos que correspondan, garantizando el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso, de conformidad con la presente Ley;

p. Fortalecer el funcionamiento de los establecimientos educativos públicos, priorizando el sector rural, zonas de frontera, de riesgo, y aquellas afectadas por desastres naturales y antrópicos;

q. Suscribir, dentro del marco de sus atribuciones y de conformidad a la Constitución de la República y la Ley, convenios y contratos relacionados con la educación;

r. Aprobar estatutos de entidades educativas, de investigación pedagógica y de otras relacionadas con el ramo;

s. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y demás normativa que rige el Sistema Nacional de Educación;

t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación;

u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento;

v. Controlar el buen uso de los recursos de operación de establecimientos educativos de conformidad a la presente Ley y su reglamento;

w. Coordinar con el Sistema de Educación Superior para homologar y acreditar los títulos otorgados por la Autoridad Educativa Nacional para el ingreso a las carreras de nivel superior;

x. Garantizar la transferencia de recursos de manera oportuna, regular y suficiente a los niveles y modalidades del Sistema Nacional de Educación;

y. Aplicar los mecanismos de participación ciudadana en las diferentes instancias del modelo de gestión;

z. Rendir cuentas a la sociedad y ante los actores del sistema educativo;

aa. La Autoridad Educativa Nacional definirá estándares e indicadores de calidad educativa que serán utilizados para las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Los estándares serán al menos de dos tipos: curricular, referidos al rendimiento académico estudiantil y alineados con el currículo nacional obligatorio; profesionales, referidos al desempeño de las y los docentes y del personal directivo de los establecimientos educativos;

bb. Establecer un proceso progresivo y programado de sectorización geográfica docente de aquellos educadores que cuentan con nombramientos definitivos en instituciones educativas lejanas a su domicilio con fines de reagrupación familiar, de acuerdo con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional;

cc. Implementar anualmente, de forma eficiente, progresiva y programada los correspondientes concursos de méritos y oposición, a fin de eliminar la precarización laboral;

dd. Coordinar con el ente rector de la inclusión económica y social y los organismos públicos del Sistema de Educación Superior, la articulación entre el nivel de educación inicial y los niveles de educación básica, bachillerato y educación superior;

ee. Ser instancia de apelación de los actos administrativos expedidos por los niveles desconcentrados y demás instancias jerárquicamente inferiores, incluyendo las presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación;

ff. Informar y consultar con carácter vinculante a las comunidades, pueblos y nacionalidades respecto del inicio de procesos de cierre y fusión de establecimientos educativos públicos en sector rural y comunitario;

gg. Expedir los lineamientos generales del calendario del año escolar correspondiente. Los establecimientos educativos registrarán con base en el mismo, su calendario institucional ante el Distrito respectivo y este llevará el control de su cumplimiento;

hh. Establecer los acuerdos y mecanismos que permitan el acceso universal y uso de material bibliográfico en distintos soportes, especialmente dirigidos a la inclusión de los pueblos y nacionalidades y de las personas con discapacidad, en cuyo caso se implementarán sistemas informáticos, auditivos, visuales, entre otros;

ii. Garantizar que las bibliotecas escolares participen de las políticas públicas relacionadas con la Red Nacional de Bibliotecas, conforme se establece en la Ley Orgánica de Cultura;

jj. Establecer las condiciones adecuadas de infraestructura y mobiliario y propiciar que el espacio de lectura o biblioteca escolar sea actualizada y pertinente al contexto cultural y geográfico de la entidad, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional implementará procesos dirigidos a garantizar un fondo bibliográfico, fortalecido por contenidos interculturales, saberes ancestrales e inclusivos, así como el préstamo y la reposición de libros;

kk. Fomentar la capacitación de docentes como mediadores de lectura en los distintos niveles educativos y garantizar la profesionalización, estabilidad, categorización y escalafón del personal bibliotecario, conforme las disposiciones de esta Ley y su reglamento;

ll. Coordinar con las autoridades del Sistema de Educación Superior y la Universidad Nacional de Educación el proceso de la formación inicial, continua y de cuarto nivel de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil, en función de las necesidades de las instituciones del Sistema Nacional de Educación. Las organizaciones y agencias de cooperación podrán cooperar en el desarrollo de procesos de formación continua de los profesionales del Departamento de Consejería Estudiantil en el ámbito de sus competencias; y,

mm. Las demás determinadas en la Ley y su Reglamento.

nn. Destinar a la formación de gestión y emprendimiento dos horas para visitas de campo con el objetivo de desarrollar habilidades emprendedoras e innovadoras.

ñn. Coordinar con los Distritos Interculturales y Bilingües la organización de ferias y casas abiertas en las instituciones educativas al menos dos veces al año, con la finalidad que todos los estudiantes expongan los productos resultantes en la asignatura de

proyectos para la educación general básica, de gestión y emprendimiento para el bachillerato, donde los estudiantes podrán comercializar sus productos elaborados.

oo. Los contenidos relacionados con la innovación y el emprendimiento se organizarán a través de actividades curriculares teórico - prácticas que permitirán a los docentes y estudiantes exponer sus productos, intercambiar experiencias y articularse con el sector empresarial, la economía popular y solidaria; y, comunitaria.

Para el Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, se considerará su especificidad y particularidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo 22 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 . Nota: Literales nn), ññ) y oo) agregados por disposición reformatoria quinta de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 561 de 19 de Octubre del 2021 . CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 261, 344

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD, Arts. 28, 73

CAPÍTULO TERCERO
DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 23.- Consejo Nacional de Educación.- El Consejo Nacional de Educación es el organismo especializado y permanente de orientación, asesoría y consulta de la Autoridad Educativa Nacional, el cual tendrá dos instancias, una consultiva y una veedora

La instancia consultiva, constituirá el ámbito nacional de debate del Sistema Nacional de Educación y tendrá carácter asesor y consultivo en la formulación de políticas públicas, proyectos, programas y planes en materia de formación del Plan Nacional de Educación.

La instancia veedora, tendrá la facultad y responsabilidad de observar, supervisar y recomendar a la Autoridad Educativa Nacional, la ejecución eficiente y eficaz sobre el Plan Nacional de Educación.

Las recomendaciones de la instancia veedora no tendrán el carácter vinculante en las decisiones que legalmente le corresponden tomar a la Autoridad Educativa Nacional; podrá elevar el informe de veeduría al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la Contraloría General del Estado, a la Fiscalía General del Estado, a la Comisión Especializada Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales de la Asamblea Nacional y a la instancia consultiva.

El Consejo Nacional de Educación operará en coordinación con delegadas o delegados de los Consejos Nacionales de Igualdad, a fin de asegurar la transversalización, observancia,

seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el ámbito de sus competencias, según lo previsto en la Constitución de la República y las leyes que los regulen.

Se reunirá ordinaria y obligatoriamente al menos una vez cada semestre, y de manera extraordinaria, cuando la situación lo amerite.

El Consejo Nacional de Educación regulará el procedimiento para cumplir sus competencias mediante normativa interna que se creará para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 23 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 23.1.- Integración de la Instancia Consultiva del Consejo Nacional de Educación.- La instancia Consultiva del Consejo Nacional de Educación estará integrado por los siguientes miembros:

a. El titular de la Autoridad Educativa Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
b. El titular del ente que ejerza la rectoría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación o su delegado;
c. El titular del Instituto Nacional de Evaluación Educativa o su delegado;
d. El Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado;
e. Cuatro representantes del sector docente, divididos en: un representante de las instituciones educativas públicas, uno de las instituciones educativas particulares; uno de las instituciones educativas fiscomisionales y uno de las instituciones educativas municipales;
f. Un delegado o delegada de los promotores de la educación municipal;
g. Un representante de las Organizaciones No Gubernamentales o entidades de acción social con fines humanitarios, que son independientes de la administración pública y que no tienen afán lucrativo;
h. Cuatro representantes de las organizaciones nacionales de los estudiantes, divididos en: un representante de las instituciones educativas públicas, uno de las instituciones educativas particulares, uno de las instituciones educativas fiscomisionales y uno de las instituciones educativas municipales;

Nota: Artículo agregado por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 23.2.- Atribuciones de la Instancia Consultiva del Consejo Nacional de Educación.- Son atribuciones de la Instancia Consultiva del Consejo Nacional de Educación:

a. Proponer, impulsar, facilitar y aportar en el análisis y formulación de propuestas de políticas relacionadas con el Plan Nacional de Educación, planteados por la Autoridad Educativa Nacional.
b. Promover y fortalecer criterios técnicos en pertinencia y calidad académica.
c. Alcanzar acuerdos que viabilicen el fortalecimiento e implementación de la educación inicial, básica y bachillerato en todas sus modalidades, incluyendo la modalidad virtual; sobre la oferta de la primera infancia; así como las propuestas educativas para las personas de atención prioritaria.

Nota: Artículo agregado por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 23.3.- Integración de la Instancia Veedora del Consejo Nacional de Educación.- La instancia veedora del Consejo Nacional de Educación estará integrada por los siguientes miembros:

a. Cuatro representantes de las organizaciones nacionales de los estudiantes, divididos en: un representante de las instituciones educativas públicas, uno de las instituciones educativas particulares, uno de las instituciones educativas fiscomisionales y uno de las instituciones educativas municipales;
b. Cuatro representantes de las organizaciones nacionales de los padres de familia, divididos en: un representante de las instituciones educativas públicas, uno de las instituciones educativas particulares, uno de las instituciones educativas fiscomisionales y uno de las instituciones educativas municipales;
c. Un delegado o delegada de la representación de los gobiernos parroquiales rurales;
d. Un representante del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional;
e. Un representante de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas;
f. Un representante del pueblo montubio;
g. Un representante del pueblo afroecuatoriano; y,
h. Un representante de los estudiantes de las universidades públicas y un representante de las universidades particulares.

El Pleno del Consejo Nacional de Educación podrá invitar a participar en las reuniones del mismo, a especialistas, representantes de otras instituciones públicas o privadas o colectivos ciudadanos, para tratar temas muy específicos. El Consejo se regirá por la presente Ley y el respectivo Reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 23.4.- Atribuciones de la Instancia Veedora del Consejo Nacional de Educación.- Son atribuciones de la instancia veedora del Consejo Nacional de Educación:

a. Realizar el seguimiento y vigilancia a la gestión pública ejercida por la Autoridad Educativa Nacional y a las demás autoridades que conformen los organismos rectores del Sistema Nacional de Educación.
b. Integrar comisiones de seguimiento, asesoramiento o de coordinación en temas vinculados a la presente ley; a otras normas en materia educativa y al Sistema Nacional de Educación.
c. Propiciar foros, congresos y conferencias inherentes a temas educativos.
d. Emitir criterios técnicos y metodológicos respecto de la propuesta de Estrategia Nacional de Educación Pública.
e. Proponer las modificaciones que considere pertinentes respecto del Plan Estratégico Local.
f. Proponer a la Autoridad Nacional de Educación, medidas tendientes a propiciar la inclusión al interior del aula y todas aquellas medidas tendientes a evitar efectos adversos a la equidad y eficacia del Sistema.
g. Colaborar con la Autoridad Educativa Nacional, en la conformación de redes y comunidades de aprendizaje entre establecimientos educativos y otros actores de las comunidades educativas locales.
h. Entregar a la Autoridad Educativa Nacional la sistematización de las necesidades de los gremios de docentes a nivel nacional, consejos escolares, los consejos de padres de familia y de los representantes legales de los centros educativos públicos, fiscomisionales y privados.

Nota: Artículo agregado por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 23.5.- Elección de los miembros del Consejo Nacional de Educación.- La convocatoria para la designación de los representantes de los diferentes actores de la comunidad educativa, se realizará a través del Consejo Nacional Electoral, quien deberá emitir el reglamento para el respectivo concurso de oposición y méritos. Para su selección se respetarán los criterios de equidad, paridad de género, transparencia, oportunidad, probidad, pluralismo, inclusión y la alternabilidad zonal.

Los miembros del Consejo Nacional de Educación serán elegidos para un periodo de cuatro años y el procedimiento para su delegación estará regulado en el reglamento que para su efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional.

Los integrantes del Consejo Nacional de Educación no percibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el mismo, la Autoridad Educativa Nacional facilitará los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria.

El Consejo Nacional de Educación se reunirá de forma virtual o física en cualquier parte del territorio nacional, procurando hacerlo de manera itinerante en tanto sea útil para el cumplimiento de sus fines.

Nota: Artículo agregado por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 23.6.- Deberes y Atribuciones del Presidente del Consejo Nacional de Educación.- El Presidente del Consejo Nacional de Educación tendrá los siguientes deberes y atribuciones;

a. Representación legal, judicial y extrajudicial del Consejo;
b. Presidir las sesiones del Consejo;
c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
d. Ejercer el voto dirimente en caso de empate en la votación de resoluciones del Pleno;
e. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo para la planificación, regulación y coordinación interna del Sistema Nacional de Educación y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva;
f. Dirigir el trabajo del Consejo para el cumplimiento de sus fines y objetivos; y,
g. Las demás que le sean asignadas por la presente Ley, su reglamento y Resoluciones del Consejo.

Nota: Artículo agregado por artículo 24 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 24.- Funciones del Consejo Nacional de Educación.- Son funciones del Consejo Nacional de Educación:

a. Presentar un informe diagnóstico con carácter vinculante para el diseño de la política pública de la Autoridad Educativa Nacional;
b. Participar en la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Educación;
c. Ser órgano de consulta en materia educativa; y,
d. Definir, conjuntamente con el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los mecanismos de participación de la ciudadanía en el ámbito educativo nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 25 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 207

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS NIVELES DE GESTIÓN DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL

Art. 25.- Rectoría, niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación.- La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. Está conformada por tres niveles de gestión, uno de carácter central y dos de gestión desconcentrada que son: zonal y distrital.

La Autoridad Educativa Nacional establecerá las instancias correspondientes orientadas a la adecuada gestión educativa en los ámbitos público, particular, intercultural bilingüe y fiscomisional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 26 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 344

Art. 26.- Nivel central intercultural.- El nivel central formula las políticas, los estándares, planificación educativa nacional, los proyectos de inversión de interés nacional, las políticas de asignación y administración de recursos, formula políticas de recursos humanos que garantizan representatividad de acuerdo a la diversidad del país en todos los niveles desconcentrados. Coordina la gestión administrativa de los niveles desconcentrados de gestión. Regula y controla el sistema nacional de educación, para lo cual expide las normas y estándares correspondientes, sin perjuicio de las competencias asignadas a los distritos metropolitanos y a los gobiernos autónomos descentralizados en la Constitución de la República y la Ley.

Las máximas autoridades educativas tendrán como una de sus funciones primordiales transversalizar la interculturalidad para la construcción del Estado plurinacional y garantizar una educación con pertinencia cultural y lingüística para los pueblos afro ecuatorianos, montubios y para las nacionalidades y pueblos indígenas.

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 261, 264

Art. 27.- Niveles desconcentrados.- Son los niveles territoriales en los que se gestionan y ejecutan las políticas educativas definidas por el nivel central. Están conformadas por los niveles zonales y distritales, todos ellos interculturales y bilingües.

Se garantizará la existencia de instancias especializadas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación desde el nivel Distrital.

Los niveles desconcentrados, donde exista mayor población de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios formarán parte del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

El coordinador o coordinadora de la zona donde exista mayoría de un pueblo o nacionalidad pertenecerá a ese pueblo o nacionalidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 27 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 27.1.- De los coordinadores zonales: Los coordinadores zonales serán designados por la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual deberá establecer los perfiles profesionales y requisitos académicos en el área de educación de estos servidores públicos; sus atribuciones serán las previstas en esta Ley y su Reglamento General.

Nota: Artículo agregado por artículo 28 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 28.- Nivel zonal intercultural y bilingüe.- El nivel zonal intercultural y bilingüe, a través de las coordinaciones zonales, de distritos educativos metropolitanos y del distrito educativo del régimen especial de Galápagos, define la planificación y coordina las acciones de los distritos educativos, y realiza el control de todos los servicios educativos de la zona de conformidad con las políticas definidas por el nivel central.

Cada zona está conformada por la población y el territorio establecido por el Plan Nacional de Educación y atiende la diversidad cultural y lingüística de cada población, garantiza y realiza el control de aplicación de las políticas en todos los servicios educativos de la zona intercultural y bilingüe, de conformidad con lo definido por el nivel central; su estructura y funcionamiento será definido en el respectivo reglamento.

En todas las zonas, se garantizará la organización y funcionamiento de una dirección zonal desconcentrada de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación de ser el caso, para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

El coordinador o coordinadora de la zona donde exista mayoría de un pueblo o nacionalidad pertenecerá a ese pueblo o nacionalidad.

Nota: Inciso tercero sustituido por artículo 29 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 29.- Nivel distrital.- El nivel distrital a través de las direcciones distritales de educación definidas por la Autoridad Educativa Nacional, asegura la cobertura de la educación inicial, básica y bachillerato, atendiendo las particularidades culturales y lingüísticas, así como las necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad; realiza la asignación óptima de docentes en los establecimientos educativos según los estándares establecidos por el nivel central; garantiza el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura, de los equipos y el mobiliario de los establecimientos educativos; y, garantiza y procesa los trámites y peticiones de la ciudadanía.

El ámbito de acción y ejecución de las políticas a nivel territorial de los distritos educativos interculturales y bilingües corresponderá a los cantones o circunscripciones territoriales especiales del nivel correspondiente según el número de establecimientos educativos y la población estudiantil, garantizando atender la diversidad cultural y lingüística de cada distrito. En las ciudades con más de doscientos mil habitantes se podrá crear más de un distrito educativo intercultural y bilingüe en concordancia con las áreas administrativas establecidas por los gobiernos locales.

Los distritos educativos ejecutan los acuerdos entre prestadores de servicios públicos que optimicen en su respectiva jurisdicción la utilización de los servicios públicos complementarios al servicio educativo, tales como: infraestructura deportiva, servicios de salud, gestión cultural, acceso a tecnología, informática y comunicación y otros. Cada distrito se encargará de gestionar el financiamiento de las actividades extra escolares y de coordinar su oferta con las autoridades locales, deportivas y culturales, entre otras, además de organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro, cuya misión y objetivos estén relacionados con dicha oferta.

La o el director distrital será nombrado por parte de la Autoridad Educativa Nacional de una base de elegibles de profesionales que acrediten conocimiento específico en gestión educativa y administración pública. La base de elegibles, así como los perfiles profesionales de los aspirantes serán definidos en la reglamentación que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional.

Dentro del nivel distrital intercultural y bilingüe, se garantiza una política de recursos humanos que permita la incorporación de servidoras y servidores pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades. Se contará con personal especializado en atención a necesidades educativas especiales asociadas o no a la discapacidad.

Los distritos educativos con mayor población de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes o montubias, formarán parte del Sistema de Educación Intercultural

Bilingüe y la Etnoeducación, cuya autoridad será nombrada mediante concurso de méritos y oposición por un periodo determinado por la Autoridad de la Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, y deberá ser miembro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena, afrodescendiente o montubia, en aquellos distritos cuya población sea mayoritaria.

Nota: Artículo sustituido por artículo 30 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 30.-Nota: Artículo derogado por artículo 31 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 31.- De los Consejos Académicos Educativos.- Los Consejos Académicos Educativos, tendrán las siguientes atribuciones:

a. Vigilar el cumplimiento de políticas y estándares educativos;
b. Impulsar la calidad educativa en los establecimientos conjuntamente con asesores y auditores educativos;
c. Diseñar e implementar planes y programas de desarrollo educativo;
d. Elaborar estrategias de mejora continua del área pedagógica incluyendo el desarrollo profesional de directivos y docentes;
e. Diseñar e implementar programas educativos interinstitucionales relacionados con el desarrollo local;
f. Elaborar y dar seguimiento al plan de inversión de las instituciones que lo conforman y enviarlo al Distrito;
g. Verificar el cumplimiento de los planes operativos y de compras ejecutado por la Dirección Distrital;
h. Generar y consensuar propuestas de atención a la problemática social del entorno; y,
i. Las demás establecidas en el Reglamento.

El ejercicio de las competencias de estos Consejos, transversalizará criterios de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas.

Las Direcciones Distritales integrarán Consejos Académicos Educativos, cuya composición y estructura serán establecidas en el reglamento general de esta Ley. En el caso de las instituciones particulares, éstas participan con un representante en el Consejo Académico con voz y voto exclusivamente en temas pedagógicos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 32 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 32.-Nota: Artículo derogado por artículo 33 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 33.- Gobierno escolar.- Cada establecimiento educativo, de conformidad con la Ley y los reglamentos correspondientes establecerá un espacio de participación social para su comunidad educativa denominado gobierno escolar. Corresponde al gobierno escolar realizar la veeduría ciudadana de la gestión administrativa y la rendición social de cuentas.

El gobierno escolar es la instancia primaria de participación y veeduría ciudadana en la gestión de las instituciones educativas públicas. Está integrado por delegados de las y los estudiantes, las y los docentes, directivos y padres de familia o representantes legales.

El gobierno escolar estará presidido por la persona designada por voto universal de entre sus miembros para el período de un año lectivo.

Nota: Artículo reformado por artículo 34 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 347

Art. 34.- Funciones.- El gobierno escolar tiene las siguientes funciones:

a. Participar en la elaboración del plan educativo institucional (PEI);
b. Participar activamente en el diagnóstico y solución de las necesidades de los centros educativos;
c. Participar activamente en la formulación, elaboración de planes y programas de prevención y contingencia de riesgos y seguridad ciudadana;
d. Participar activamente en la formulación de planes y programas de mejoramiento continuo de la educación de los centros educativos;
e. Establecerse como espacio de rendición de cuentas y veeduría ciudadana de la gestión educativa y del cumplimiento del PEI por parte de las autoridades educativas;
f. Intermediar, a través del diálogo y otros mecanismos alternativos, la solución de los conflictos relativos a la institución educativa, previo al conocimiento y resolución del organismo directivo correspondiente;
g. Participar en la organización de tribunales para la evaluación de clases demostrativas en los procesos de ingresos de nuevos docentes;
h. Participar en la evaluación de los directivos y docentes de los establecimientos educativos e informar a la autoridad competente;
i. Promover la realización de proyectos educativos ligados al desarrollo comunitario;
j. Construir el Código de Convivencia del establecimiento de manera participativa en articulación con los demás miembros de la comunidad educativa, generando acuerdos entre los actores para su aprobación e implementación; y,
k. Las demás que establezca el respectivo reglamento.

Los gobiernos escolares contarán con el sistema denominado "silla vacía", para garantizar la participación ciudadana de conformidad con el respectivo reglamento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 35 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 35.- Restricciones. La representación en los gobiernos escolares constituye un servicio comunitario, por lo tanto sus miembros no perciben remuneración y/o dieta por tal servicio. No podrán manejar fondos ni intervenir en la administración de los establecimientos.

Art. 36.- De la relación con los gobiernos autónomos municipales.- Sin perjuicio de lo establecido en la Constitución de la República, las leyes y, en particular, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, son responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales, en relación con los centros educativos, las siguientes:

a. Brindar seguridad física de los establecimientos educativos frente a riesgos naturales y antrópicos;
b. Dar mantenimiento y protección de las instalaciones patrimoniales utilizadas para el funcionamiento de los centros educativos;
c. Brindar seguridad vial que incluye, entre otros aspectos, los de señalización de límites de velocidad, pasos cebra, pasos elevados, semáforos;
d. Controlar el uso del espacio público en relación con el funcionamiento de negocios o actividades lesivos a la seguridad del estudiantado o que interfieran con el normal funcionamiento de los establecimientos;
e. Controlar, regular, y de ser el caso, en función de sus capacidades y dentro del ámbito de sus competencias, proveer el transporte escolar, de acuerdo a las necesidades y lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional;
f. Planificar y gestionar el espacio público en correspondencia con la obligación de Estado de garantizar el acceso a una educación inclusiva de calidad y cercanía, y con la construcción de la infraestructura educativa, de conformidad a las normas técnicas de accesibilidad para personas con discapacidad dictadas por el órgano encargado de normalización, y al diseño universal;
g. Apoyar la construcción y mantenimiento de espacios públicos para la utilización escolar;
h. Apoyar la provisión de sistemas de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones, que incluirán las adaptaciones para personas con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad;
i. Dar mantenimiento de redes de bibliotecas, físicas y digitales hemerotecas y centros de información, cultura y arte vinculadas con las necesidades del sistema educativo;

j. Proveer gratuitamente, por sí o a través de sus empresas, los servicios públicos básicos de su competencia a los establecimientos educativos públicas y fiscomisionales;
k. Proveer de los recursos suficientes para la gestión administrativa y del talento humano, exclusivamente de las instituciones educativas que regentan; y,
l. Promover conjuntamente con las autoridades rectoras de Educación y de Cultura el Plan Nacional de Promoción del Libro y la Lectura; el fortalecimiento de la Red de Bibliotecas Escolares y Públicas; y la implementación de bibliotecas digitales, conforme se establece en la Ley Orgánica de Cultura y la presente Ley y su reglamento.

Coordinar y participar activamente en la protección efectiva de los derechos de las y los estudiantes; para lo cual, mantendrá una permanente articulación con las instituciones del sistema nacional de educación y otras entidades públicas competentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 36 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 264

CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD, Arts. 55

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 37.- Composición y Articulación del Sistema.- El Sistema Nacional de Educación comprende los niveles, modalidades y sostenimientos educativos, además de las instituciones, políticas, planes, programas, servicios, recursos y actores del proceso educativo. Este Sistema estará articulado con el Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres; y, el Sistema de Educación Superior.

Para las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, rige el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación que es una instancia desconcentrada. La definición estructural del sistema quedará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, la Autoridad Nacional de Planificación y los representantes de los pueblos y nacionalidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo 37 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 38.- Modalidades Educativas.- El Sistema Nacional de Educación comprende la educación formal y no formal, que, planificadas y reguladas por la Autoridad Educativa Nacional, con pertinencia cultural y lingüística; el aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada.

1. Educación Formal: Responde a estándares y currículos específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional; es acumulativa, progresiva, conlleva a la obtención de un título y brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos dentro de los niveles inicial, básico y bachillerato. El Estado garantizará la oferta para todas y todos a lo largo de la vida; y,
2. Educación No formal: No relacionada con estándares y currículos específicos; es impartida fuera del ámbito de la escolaridad obligatoria, es complementaria, opcional, flexible; puede conducir a la obtención de un certificado de competencias laborales homologable de conformidad con la regulación correspondiente. Brinda la oportunidad de formación y desarrollo de las y los ciudadanos a lo largo de la vida.

Estas modalidades podrán ser impartidas de manera presencial, semi presencial y a distancia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 38 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 28

Art. 38.1.- Otras modalidades educativas.- Las modalidades educativas parte del proceso formativo ofertadas de forma permanente a lo largo de la vida, para la formación en hábitos, valores, experiencias y habilidades para cumplir fines específicos, sin procesos graduales en niveles, ni currículos pre-elaborados, así como a la adquisición de competencias asociadas a artes y oficios extraescolares, que no conllevan a titulación o certificado alguno, se considerarán como educación informal; estas modalidades serán reguladas por la Autoridad Educativa Nacional en articulación con las demás autoridades competentes. La Autoridad Educativa Nacional guardará el registro correspondiente, en cada caso.

Nota: Artículo agregado por artículo 39 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 39.- La educación escolarizada.- Tiene tres niveles: nivel de educación inicial, nivel de educación básico y nivel de educación bachillerato.

Art. 39.1.- Atención y educación de la primera infancia.- La atención y educación de la primera infancia articula elementos de educación y atención integral que comprende la protección, la salud, alimentación e higiene, en un contexto seguro y estimulante, que

deben ser garantizados y regulados por el ente rector del sector de inclusión económica y social y de la Autoridad Nacional de Salud.

Está dirigida a personas desde el nacimiento hasta los tres años de edad; fomenta el desarrollo y aprendizaje integrales y sus principales responsables son los padres de familia y las o los educadores especializados.

La atención y educación de la primera infancia comprenden el estímulo, la socialización, la orientación, la participación y las actividades de aprendizaje y desarrollo. Es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera aspectos cognitivos, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y territorio; garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, el ritmo propios de crecimiento y aprendizaje y potenciación de sus capacidades, habilidades y destrezas.

Nota: Artículo agregado por artículo 40 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 40.- Nivel de educación inicial.- El nivel de educación inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas.

La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano.

La educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado con la atención de los programas públicos y privados relacionados con la protección de la primera infancia.

El Estado, es responsable del diseño y validación de modalidades de educación que respondan a la diversidad cultural y geográfica de los niños y niñas de tres a cinco años.

La educación de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los tres años de edad es responsabilidad principal de la familia, sin perjuicio de que ésta decida optar por diversas modalidades debidamente certificadas por la Autoridad Educativa Nacional.

La educación de los niños y niñas, entre tres a cinco años, es obligación del Estado a través de diversas modalidades certificadas por la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 41.- Coordinación interinstitucional del nivel inicial.- La Autoridad Educativa Nacional promoverá la coordinación entre las instituciones públicas y privadas competentes en el desarrollo y protección integral de las niñas y niños desde su nacimiento hasta los cinco años de edad.

Dicha Autoridad desarrollará mecanismos que permitan a la educación inicial complementar y articular transversalmente los programas de protección, salud y nutrición.

La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con el ente rector del sector de inclusión económica y social, elaborará el currículo nacional de atención y educación de la primera infancia, y diseñará e implementará los procesos de formación y capacitación continua y especializada de los docentes y no docentes que prestan los servicios del atención y educación, de conformidad con la normativa que expida para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 41 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 42.- Nivel de educación general básica.- La educación general básica desarrolla las capacidades, habilidades, destrezas y competencias de las niñas, niños y adolescentes, a la conclusión de la educación inicial, para participar en forma crítica, responsable y solidaria en la vida ciudadana y continuar los estudios de bachillerato. La educación general básica está compuesta por diez años de atención obligatoria en los que se refuerzan, amplían y profundizan las capacidades y competencias adquiridas en la etapa anterior, y se introducen las disciplinas básicas garantizando su diversidad cultural y lingüística.

Nota: Artículo sustituido por artículo 42 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 43.- Nivel de educación bachillerato.- El bachillerato general comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general, y una preparación interdisciplinaria y especializada, así como acceder al Sistema de Educación Superior. Desarrolla en las y los estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias.

Las y los estudiantes cursarán un tronco común de asignaturas derivado de la definición de competencias generales establecidas en los perfiles de salida y los estándares de calidad y podrán optar por una de las siguientes opciones:

Bachillerato en ciencias: además de las asignaturas del tronco común, ofrece una formación en áreas científico-humanísticas, y podrá tener componentes y menciones específicas y especializadas;

Bachillerato técnico: ofrece una formación en áreas técnicas, artesanales, artísticas o deportivas que permitan a las y los estudiantes ingresar al mercado laboral e iniciar actividades de emprendimiento social o económico.

Se fundamenta en el aprendizaje teórico-práctico orientado al desarrollo de competencias, habilidades y destrezas; los establecimientos educativos que ofrezcan este tipo de bachillerato podrán constituirse en unidades educativas de producción, donde tanto las y

los docentes como las y los estudiantes puedan recibir una bonificación por la actividad productiva de su establecimiento, sin que ello implique establecimiento de relación laboral.

Nota: Artículo sustituido por artículo 43 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 43.1.- Bachillerato Complementario en Artes.- Comprende la educación impartida en los Conservatorios, es una formación complementaria y opcional. No imparte asignaturas del tronco común. Su formación se fundamenta en requisito indispensable para continuar con estudios artísticos de nivel superior. Su régimen y estructura responden a contenidos especializados en artes; es escolarizada, secuenciada y progresiva. Por su naturaleza requiere de un inicio temprano de acuerdo a la especialidad. Conlleva la obtención de un título de Bachiller en Artes en la especialidad con su respectiva mención. Este título habilitará a los estudiantes para su incorporación en la vida laboral y productiva; y será estándares, currículos, reglamentos e instructivo específicos definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 44 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 43.2.- De los programas educativos internacionales.- Se reconocen los programas educativos que confieren certificados o títulos de organismos acreditadores o países promotores, siempre que cumplan con las disposiciones del ordenamiento jurídico que regula el Sistema Nacional de Educación.

Todos los bachilleratos habilitan el acceso al Sistema de Educación Superior. El régimen, estructura, componentes y menciones de los bachilleratos definidos en los párrafos precedentes, responden a estándares generales definidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional.

Los establecimientos educativos podrán establecer planes de innovación educativa, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con la normativa que se expida para el efecto.

Nota: Artículo agregado por artículo 45 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 44.- Bachillerato técnico productivo.- Es complementario a la formación del Bachillerato General, impartido por establecimientos educativos debidamente acreditados por el órgano rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y corresponde a una certificación de competencias laborales en el ámbito de la producción o en el desempeño de actividades que no requieren de formación en educación superior; es de carácter optativo, dura un año y el único requisito de ingreso es haber obtenido el título de bachiller.

Tiene como propósito fundamental fortalecer y desarrollar capacidades y competencias técnicas específicas que faculten una rápida inserción laboral o el desarrollo de micro-emprendimientos; la formación será fundamentalmente práctica. La certificación de competencias será articulada entre la Autoridad Educativa Nacional y autoridad competente del Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional

Nota: Artículo agregado por artículo 46 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 45.- Todos los títulos de bachillerato emitidos por la Autoridad Educativa Nacional, están homologados y habilitan para las diferentes carreras que ofrece la educación superior.

Art. 46.- Modalidades del Sistema Nacional de Educación.- El Sistema Nacional de Educación tiene tres modalidades:

a. Modalidad de educación presencial.- La educación presencial se rige por el cumplimiento de normas de asistencia regular al establecimiento educativo durante el año lectivo, cuya duración es de doscientos días laborables de régimen escolar; en jornada matutina, vespertina y/o nocturna;
b. Modalidad de educación semipresencial.- Es la que no exige asistencia regular al establecimiento educativo y requiere de un trabajo estudiantil independiente con un requisito de acompañamiento presencial periódico. La modalidad semipresencial puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación; y,
c. Modalidad a distancia.- Es la que propone un proceso autónomo de las y los estudiantes, con acompañamiento no presencial de una o un tutor o guía y de instrumentos pedagógicos de apoyo. La modalidad a distancia puede realizarse a través de internet o de otros medios de comunicación. La Autoridad Educativa Nacional incorporará una oferta educativa que garantice la implementación de esta modalidad a través de un programa de Educación en los países de acogida de ecuatorianos y ecuatorianas en el exterior. Se considerarán las mayores facilidades posibles para la inclusión de personas en movilidad y mecanismos ágiles de acreditación de estudios.

Las modalidades de educación semipresencial y a distancia tendrán que cumplir con los mismos estándares y exigencia académica de la educación presencial. Estas modalidades abarcarán todos los niveles en las especialidades autorizadas por la presente Ley.

La planificación de los periodos académicos aplicables a cada una de las modalidades del Sistema Nacional de Educación, corresponderá a los establecimientos educativos, de conformidad con los lineamientos generales expedidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 47 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS, DE LA ORIENTACIÓN VOCACIONAL Y DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL
Parágrafo I
DE LAS NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECÍFICAS

Art. 47.- De las necesidades educativas específicas.- El Sistema Nacional de Educación en todas sus ofertas, servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos garantizarán el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de estudios de las personas con necesidades educativas específicas, las mismas que pueden estar ligadas a la discapacidad, a la dotación superior, a las dificultades específicas del aprendizaje y de estudiantes en situación de vulnerabilidad.

Los establecimientos educativos, sin excepción, están obligados a recibir a todas las personas con necesidades educativas específicas, de igual manera a partir de la evaluación psicopedagógica crearán los recursos y apoyos necesarios que permitan el pleno ejercicio de los derechos en el ámbito educativo, a través de la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación. Además, se tomarán medidas para promover su refuerzo pedagógico y evitar su rezago o exclusión escolar.

Nota: Denominación de capítulo y artículo sustituidos por artículos 48, 49 y 50 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 47

Art. 47.1.- Educación para las personas con discapacidad.- Se establecerán políticas, planes, programas y otros mecanismos destinados a garantizar la inclusión de estudiantes que por sus características biopsicosociales enfrentan barreras en el acceso al aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en todos los niveles del Sistema Nacional de Educación.

El Sistema Nacional de Educación tomará en cuenta las particularidades de cada persona, atendiendo sus características individuales en lo afectivo, cognitivo, sensorial y psicomotor, garantizando el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación de la educación formal en todos sus sostenimientos, a partir de ajustes razonables que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones sin discriminación.

Todos los estudiantes deberán ser evaluados para establecer sus particularidades y las características de la educación que necesita, ajustados a un diseño universal de aprendizaje, previo a una detección por parte de cualquier miembro de la comunidad educativa. Corresponderá a la Autoridad Educativa Nacional velar por la efectiva inclusión del estudiante en estos casos. El Estado, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, proveerá del apoyo que se requiera, tales como pedagógicos, sociales, entre otros y en los establecimientos ubicados en zonas donde no se pueda brindar dicha atención a través de centros especializados.

La Autoridad Educativa Nacional mediante la implementación de políticas, planes y programas asegurará la detección, evaluación y atención de los casos en los que niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y adultos con discapacidad estén siendo rezagados o excluidos del Sistema Nacional de Educación, y se tomarán medidas para promover su recuperación y evitar su rezago o exclusión escolar.

Los establecimientos educativos públicos, municipales, fiscomisionales y particulares están obligados a recibir a todas las personas con discapacidad, para lo cual establecerán las medidas necesarias para desarrollar entornos de aprendizaje inclusivos y sin barreras de aprendizaje, en los que todas las personas se sientan seguras, apoyadas, estimuladas y puedan expresar sus opiniones y donde se hace especial hincapié en que los alumnos participen en la creación de un ambiente positivo en la comunidad escolar, forjando relaciones de amistad en una cultura de paz y promoción de los derechos humanos.

Se implementarán medidas educativas específicas que efectuarán modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a las personas con discapacidad el goce y ejercicio en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

Los establecimientos educativos que impartan educación especializada contarán con la estructura orgánica, equipos multidisciplinarios y planta docente, conforme a sus necesidades técnicas específicas e independientemente de su número de estudiantes.

Nota: Artículo agregado por artículo 51 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 47.2.- De la Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión.- Es una unidad especializada y técnicamente implementada a nivel territorial para la atención a los estudiantes en situación de discapacidad a través de la evaluación, asesoramiento, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención y en todos los niveles del sistema educativo.

El equipo multidisciplinario que conforman estas Unidades requerirá la participación de profesionales de psicología educativa, clínica, infantil, pedagogía especializada en

inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley y el Reglamento General. La Autoridad Nacional de Educación determinará el modelo de gestión y la estructura operativa. El número de profesionales deberá establecerse de acuerdo a la población estudiantil.

Nota: Artículo agregado por artículo 52 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 47.3.- De los docentes de apoyo a la inclusión.- Las instituciones de educación deberán contar con al menos una o un docente de apoyo a la inclusión que brindará acompañamiento a los docentes que tengan en sus aulas a niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad para desarrollar estrategias diversificadas, metodologías, adaptaciones curriculares individuales que respondan a sus particularidades.

En los establecimientos de educación escolarizada ordinaria, los docentes de apoyo serán seleccionados según el perfil que para el efecto determine la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 52 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 47.4.- Del centro de recursos psicopedagógicos.- Es una unidad especializada y técnicamente implementada por un equipo multidisciplinario con la finalidad de asesorar y acompañar a docentes, estudiantes y familias con discapacidad para la eliminación de las barreras de aprendizaje y participación en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Nota: Artículo agregado por artículo 52 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 48.- Educación para niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos con dotación superior.- Se garantizará el derecho a la educación de calidad y calidez que responda a fortalecer sus capacidades y talentos. Se incluirá, a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, en sus diferentes niveles y modalidades, garantizando la aplicación de las medidas educativas ordinarias y específicas. Se garantizará el derecho a la educación de calidad y calidez que responda a fortalecer sus capacidades y talentos garantizando medidas educativas ordinarias de ser necesario, y con celeridad; y específicas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 53 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 45, 46

Art. 49.- Educación artesanal.- Constituye una oferta alternativa al bachillerato para estudiantes que tengan aprobado el séptimo año de educación básica. La Autoridad Educativa Nacional, en Coordinación con el Ministerio del Trabajo y la Junta Nacional de Defensa del Artesano, elaborará una malla curricular para este tipo de educación. Este tipo de formación artesanal podrá ser impartida bajo la modalidad formal o no formal.

Esta formación se adaptará especialmente a personas adultas con escolaridad inconclusa o con necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

Estas instituciones educativas se crearán conforme a las disposiciones de la presente ley; serán públicas, particulares, municipales o fiscomisionales. En el caso de las instituciones fiscomisionales contarán con la ayuda financiera del Estado, siempre y cuando sean debidamente calificadas por la Autoridad Educativa Nacional y cumplan con principios de obligatoriedad, inclusión e igualdad de oportunidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo 54 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.- Educación para personas con escolaridad inconclusa.- La educación para personas con escolaridad inconclusa es una oferta educativa para quienes no hayan podido acceder a la educación formal obligatoria. Este tipo de educación mantiene el enfoque curricular y los ejes que atraviesan el currículo de los niveles descritos con anterioridad, privilegiando los intereses y objetivos de ésta.

El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, necesidades educativas específicas, entre otras, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación.

Asimismo, definirá e impulsará políticas, programas y recursos dirigidos a las mujeres que no han tenido acceso a la educación o tienen rezago educativo, a fin de asegurar y promover la igualdad real entre hombres y mujeres.

En el caso de las personas con necesidades educativas específicas, los programas de escolaridad inconclusa deberán incorporar adaptaciones tecnológicas, curriculares y físicas que permitan el acceso, participación, aprendizaje, permanencia y culminación en la educación inconclusa.

En estos programas podrán inscribirse ecuatorianas o ecuatorianos que residan fuera del país; y las y los extranjeros que quieran culminar sus estudios por medio de estos programas deberán cumplir con los requisitos que la Autoridad Educativa Nacional determine.

Las personas mayores de quince años que no han culminado la educación general básica y las mayores de dieciocho años que no han concluido el nivel de bachillerato, sin considerar ninguna otra forma de rezago, accederán a programas, proyectos y servicios educativos intensivos adecuados a las características propias de esta población.

La Autoridad Educativa Nacional incluirá requisitos diferenciados para las personas extranjeras en condición de refugio, desplazadas o víctimas de trata o tráfico de personas, con el fin de que puedan acceder al derecho de educación.

Se implementará como política de Estado la erradicación del analfabetismo y rezago escolar, para lo cual el Sistema Nacional de Educación incorporará a los docentes y personal de apoyo pedagógico, en las categorías del escalafón previstas en esta Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 55 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 38

Art. 50.1.- Educación Comunitaria.- Busca satisfacer las necesidades educativas de las comunidades reconociendo sus particularidades, cosmovisión y fines propios. Serán particulares, públicas, fiscomisionales o municipales; el Estado podrá financiarlos, siempre que sean debidamente calificados por la Autoridad Educativa Nacional y cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades.

Estas instituciones no tendrán fin de lucro y rendirán cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos de conformidad con la Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 56 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Parágrafo II
DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

Art. 50.2.- Departamento de Consejería Estudiantil.- El Departamento de Consejería Estudiantil es un organismo técnico, especializado, inter y multidisciplinario de las instituciones educativas encargado de implementar la atención y velar por el desarrollo integral de las y los estudiantes, con la participación y apoyo de la comunidad educativa; especialmente el acompañamiento de padres y madres de familia, sustentado en el interés superior del niño como principio, derecho y regla de procedimiento, así como los principios de corresponsabilidad y debida diligencia; y bajo el enfoque de derechos, inclusión, género, intergeneracional, interculturalidad, movilidad, interseccionalidad y plurinacionalidad en garantía de los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades.

El proyecto de vida integral definido en esta Ley y en concordancia con todos los estándares que progresivamente desarrolle este concepto será una herramienta que los Departamentos de Consejería Estudiantil observarán para la ejecución de sus funciones.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.3.- Atribuciones del Departamento de Consejería Estudiantil.- Las atribuciones del Departamento de Consejería Estudiantil para el cumplimiento de sus funciones son las siguientes:

a. Asesorar a la institución educativa en la implementación de estrategias para contribuir en la construcción de relaciones pacíficas y armónicas, en el marco de una cultura de paz y no violencia, garantizando una amplia participación de la comunidad educativa.
b. Promover en común con la comunidad educativa, espacios dignos, participativos y seguros; así como el desarrollo y la implementación participativa de los planes y programas de prevención de los factores de riesgo individual, psicosocial, provenientes de situaciones de riesgo psicosocial, violencia, exclusión o vulneración de derechos de los niños, niñas y comunitario y en emergencias naturales y antrópicas.
c. Asesorar a la comunidad educativa para establecer acciones participativas de prevención de vulneraciones y promoción de derechos, así como la detección, intervención, derivación, referencia y contra referencia, y seguimiento de casos provenientes de situaciones de riesgo psicosocial, violencia, exclusión o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de los protocolos dispuestos por las autoridades rectoras: para cuyo efecto se establecerán hojas de ruta con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Sistema de Inclusión Económica y Social, Sistema de Salud, otros sistemas de protección, instancias administrativas, la Defensoría del Pueblo y órganos especializados de la administración de justicia.
d. Brindar apoyo a las y los estudiantes en los procesos de orientación vocacional, profesional y ocupacional comprende el conjunto de acciones de acompañamiento educativo, psicológico, social y de asesoramiento individual y grupal dirigido a las y los estudiantes de las instituciones educativas para que, de manera individual y con base en el autoconocimiento y la información disponible, tomen decisiones vocacionales y profesionales adecuadas como parte de la construcción de su proyecto de vida.
e. Coordinar acciones participativas de prevención de vulneraciones y promoción de derechos, tomando en consideración la opinión de niños, niñas y adolescentes, así

como de acciones de cooperación con los profesionales de apoyo encargados de los procesos que impulsan las Unidades de Apoyo a la Inclusión en las instituciones educativas.

Nota: Artículo agregado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.4.- Componentes de la orientación vocacional.- El componente vocacional está relacionado con el conjunto de gustos, intereses, conocimientos y habilidades que determinan una tendencia en la persona hacia el desarrollo de ciertas actividades a lo largo de la vida y con proyección hacia el futuro, en el contexto de la realidad en que se desarrolla.

Nota: Artículo agregado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.5.- Componentes de la orientación profesional.- El componente profesional está relacionado con las decisiones que adoptará la o el estudiante en el ejercicio de una actividad ocupacional o laboral puntual, de acuerdo con la formación de sus intereses y las opciones del contexto local, nacional e internacional

Nota: Artículo agregado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.6.- Del funcionamiento desconcentrado de los Departamentos de Consejería Estudiantil.- La Autoridad Educativa Nacional promoverá de manera progresiva la implementación del Departamento de Consejería Estudiantil en las instituciones educativas en todos los niveles y modalidades; para el efecto, cada profesional de los Departamentos de Consejería Estudiantil atenderá un máximo de cuatrocientos cincuenta estudiantes, cantidad que deberá bajar progresivamente para brindar una atención de calidad y calidez y conforme la tasa de matrícula de la institución educativa.

A nivel Distrital, la atención de los Departamentos de Consejería Estudiantil en instituciones educativas con menos de cuatrocientos cincuenta estudiantes, lo realizarán las instituciones educativas núcleo, que son aquellas que cuentan con un Departamento de Consejería Estudiantil. Para el efecto se asignará un profesional por cada cuatrocientos cincuenta estudiantes. La atención de los Departamentos de Consejería Estudiantil en las instituciones educativas enlazadas se brindará conforme una planificación de trabajo previamente establecida.

Nota: Artículo agregado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.7.- Departamento de Consejería Estudiantil Distrital.- El Departamento de Consejería Estudiantil Distrital es un organismo técnico, especializado, inter y

multidisciplinario, que forma parte de las Direcciones Distritales de Educación, responsable de impulsar procesos de coordinación, apoyo, asesoría, seguimiento, articulación y constitución en el territorio de los Departamentos de Consejería Estudiantil de las instituciones educativas núcleos y enlazadas, para una adecuada atención y desarrollo integral de las y los estudiantes conforme lo establece la Ley y el Reglamento General.

Los Departamentos de Consejería Estudiantil Distrital coordinarán acciones con las Unidades de Apoyo a la Inclusión con la finalidad de cooperar en el cumplimiento de sus Funciones.

El Departamento de Consejería Estudiantil Distrital promoverá la articulación de los Departamentos de Consejería Estudiantil de las instituciones educativas en su circunscripción, para fortalecer sus capacidades y competencias en el cumplimiento de sus funciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.8.- Red Distrital de Departamentos de Consejería Estudiantil.- La red distrital de Departamentos de Consejería Estudiantil constituye el espacio interinstitucional de los Departamentos de Consejería Estudiantil presentes en las instituciones educativas del Distrito; cuya finalidad es fortalecer sus capacidades y competencias para el cumplimiento de sus funciones; a través del intercambio de información, conocimientos, experiencias y estrategias.

La Autoridad Educativa Nacional, a través del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital promoverá la articulación de la red de Consejerías Estudiantiles con los organismos del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, Sistema de Inclusión Económica y Social, Sistema de Salud, otros sistemas de protección, instancias administrativas, la Defensoría del Pueblo y órganos especializados de la administración de justicia. deberá contar con profesionales en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa,

Nota: Artículo agregado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 50.9.- Sobre el personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil.- El Departamento de Consejería Estudiantil deberá contar con profesionales en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la presente Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 57 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 51.- Educación en situaciones excepcionales.- El Estado garantiza el acceso y permanencia a la educación básica y bachillerato a todas las personas que por, cualquier motivo, se encuentren en situaciones tales como privación de libertad, enfermedades prolongadas, necesidad de protección y otras que no les permitan acudir a instituciones educativas.

El Estado, a través de la Autoridad Educativa Nacional, dictará las políticas y programas especiales que garanticen el acceso a la educación de las niñas, niños y adolescentes en condición de doble vulnerabilidad, madres adolescentes, así como en los casos en que el padre o la madre se encuentren privados de su libertad.

Art. 52.- Del reconocimiento de estudios en el exterior.- Para el reconocimiento de niveles cursados en el exterior y de los títulos de bachiller o su equivalente obtenidos en el extranjero, se aplicarán el principio de reciprocidad y la homologación. Para tal efecto, se aplicarán criterios de flexibilidad y razonabilidad, anteponiendo además los derechos de igualdad y equidad, el interés de la comunidad educativa, la interculturalidad y el Interés Superior del Niño.

La Autoridad Educativa Nacional reformulará las políticas que sean necesarias para facilitar el ingreso, nivelación e integración de las y los estudiantes que opten por ingresar al Sistema Nacional de Educación escolarizado del país, en cada uno de sus niveles. En ningún caso, las autoridades del ramo dictarán resoluciones que limiten el derecho a la educación de persona alguna, sin importar cual fuere su condición u origen.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Art. 53.- Tipos de instituciones según su sostenimiento.- Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean éstas últimas nacionales o binacionales, cuya finalidad es impartir educación escolarizada a las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos según sea el caso.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales, tendrán como entidades promotoras a organizaciones de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional por su naturaleza, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.

La Autoridad Educativa Nacional es la responsable de autorizar la constitución y funcionamiento de todos los establecimientos educativos y ejercer de conformidad con la

Constitución de la República y la Ley, la supervisión y control de las mismas, que tendrán un carácter inclusivo y cumplirán con las normas de accesibilidad para las personas con discapacidad, ofreciendo adecuadas condiciones arquitectónicas, tecnológicas y comunicacionales para tal efecto.

Las instituciones educativas cumplen una función social, son espacios articulados a sus respectivas comunidades y, tanto las públicas como las privadas y fiscomisionales, se articulan entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación, debiendo cumplir los fines, principios y disposiciones de la presente Ley. Los establecimientos educativos, incluidos los particulares si así lo deciden, son espacios públicos.

Los establecimientos educativos de carácter binacional no podrán invocar tal calidad para incumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley, su Reglamento y demás normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 58 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 343, 345

Art. 54.- Instituciones educativas públicas.- Los establecimientos educativos públicos son fiscales, municipales o comunitarias. La educación impartida por estas instituciones es laica y gratuita, sin costo para sus beneficiarios. La comunidad tiene derecho a la utilización responsable de las instalaciones y servicios de los establecimientos educativos públicos para actividades culturales, artísticas, deportivas, de recreación y esparcimiento, que promuevan el desarrollo comunitario, de conformidad con la Ley y demás normativa aplicable. La regulación del acceso, organización y funcionamiento de estas instituciones corresponderá a la Autoridad Educativa Nacional. Estas instituciones no servirán a intereses, ideologías o activismo de índole político.

Los establecimientos educativos con oferta de bachillerato técnico productivo deberán disponer de unidades de producción auto-sostenibles o mantener convenios con unidades de producción públicas o privadas para garantizar las prácticas preprofesionales de sus estudiantes

El trabajo voluntario será excepcional. La Autoridad Educativa Nacional regulará y autorizará la incorporación de voluntarios al Sistema Nacional de Educación. En ningún caso se reconocerá relación de índole laboral ni contraprestación económica alguna por este tipo de apoyo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 59 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 347, 348

Art. 55.- Instituciones educativas fiscomisionales.- Las instituciones educativas fiscomisionales son establecimientos educativos que contarán con financiamiento total o parcial del Estado.

Las instituciones educativas fiscomisionales dependen técnica, administrativa y financieramente de una entidad promotora, la cual es una organización de derecho privado y sin fin de lucro, como congregaciones, órdenes o cualquiera otra denominación confesional-religiosa, misional o laica, que asume directa o indirectamente bajo su responsabilidad, los costos de creación y operación de la institución educativa. Las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrán ser promotoras de instituciones educativas fiscomisionales.

Aquellas instituciones educativas fiscomisionales que cuenten con financiamiento total del Estado deberán garantizar el principio de gratuidad, igualdad de oportunidades para el acceso y permanencia, rendición de cuentas de sus resultados educativos y manejo de los recursos y el respeto a la libertad de credo de las familias.

En el caso de las instituciones educativas fiscomisionales que reciban financiamiento parcial del Estado, contarán con el cobro de matrículas y pensiones para su sostenimiento y operatividad.

La Autoridad Educativa Nacional garantizará el derecho de estos establecimientos educativos a designar a sus autoridades conforme la regulación que se expida para el efecto.

Nota: Artículo sustituido por artículo 60 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.1.- Instituciones Educativas Fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- Las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional son aquellas instituciones que, por su naturaleza, promueven una educación de calidad, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, complementando la oferta educativa pública, con observancia de los derechos y las garantías constitucionales.

Las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán adscritas al Ministerio de Defensa Nacional y a los entes rectores de cada institución respectivamente, como entidades operativas desconcentradas y gozarán de autonomía administrativa, orgánica y financiera. Son parte integral del Sistema Nacional de Educación y se regirán por las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, en el campo educativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.2.- Estructura Financiera.- Las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional contarán con asignaciones del Presupuesto General del Estado y del cobro de matrículas y pensiones del estudiantado, que estarán reguladas por la Autoridad Educativa Nacional.

El Ministerio de Defensa Nacional y entes rectores de cada institución incluirán en su presupuesto las asignaciones respectivas para la gestión administrativa y financiera de las instituciones educativas, y para su ejecución deberán observar lo previsto en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo y cualquier acuerdo dictado por la Autoridad Educativa Nacional.

Los valores generados por el cobro de matrículas, pensiones y donaciones, será administrado por la máxima autoridad de cada una de las instituciones fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y serán utilizados exclusivamente para atender las necesidades de mantenimiento de la infraestructura, equipamiento tecnológico e investigación científica de la respectiva unidad educativa.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.3.- Gestión de apoyo no estatal.- Las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional estarán facultadas para el cobro de matrículas y pensiones y así garantizar la provisión de servicios educativos.

Los valores de matrícula y pensión serán fijados en cumplimiento de los estándares de calidad educativa y otros indicadores que consten en la normativa de aplicación obligatoria expedida para el efecto por la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.4.- Gratuidad, Becas y descuentos.- Las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional garantizarán la gratuidad de por lo menos el cinco por ciento (5%) del total de los estudiantes matriculados, quienes serán parte de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza. Dichos estudiantes serán referidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Estas instituciones concederán becas y descuentos a estudiantes conforme a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional en una proporción de por lo menos el cinco por ciento (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y pensiones.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.5.- Expedición de normativas.- La Autoridad Educativa Nacional observará las características y particularidades de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional para la expedición de la normativa en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional y los entes rectores de cada institución.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.6.- Estructura orgánica.- La Autoridad Educativa Nacional garantizará a las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la potestad de designar a sus cargos directivos conforme la regulación que se expida para el efecto, la que observará la naturaleza, identidad, filosofía, valores, sus procesos institucionales y los requisitos y exigencias que establece esta Ley para dicha designación.

El personal de las áreas administrativa-financieras y demás procesos habilitantes necesarios para la gestión institucional de las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional será asignado por el Ministerio de Defensa Nacional y los entes rectores de cada institución.

Las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrán contratar a personal docente, administrativo y de servicio de acuerdo a las necesidades institucionales, observando los requisitos y exigencias establecidas en esta Ley y en su Reglamento.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.7.- Garantía de asignación de cupos.- En el caso de no existir una institución educativa fiscomisional de Fuerzas Armadas o Policía Nacional en un determinado sector, la Autoridad Educativa Nacional a través de sus niveles desconcentrados garantizará la asignación de cupos en instituciones educativas fiscales para las hijas e hijos del personal activo militar, en situación de pase o trasbordo.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 55.8.- De la oferta curricular.- Las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional podrán ofertar asignaturas adicionales a las que constan el currículo nacional conforme a su naturaleza, identidad, filosofía y valores institucionales.

Estas instituciones educativas garantizarán el interés superior del niño, por lo que sus estudiantes no podrán recibir ninguna asignatura de formación militar.

Nota: Artículo agregado por artículo 61 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 56.- Instituciones educativas particulares.- Los establecimientos educativos particulares están constituidas y administradas por personas naturales o jurídicas de derecho privado podrán impartir educación en todas las modalidades, de acuerdo a sus propias misión, visión, principios y valores institucionales, previa autorización de la Autoridad Educativa Nacional y bajo su control y supervisión. La educación en estas instituciones puede ser confesional o laica.

La autorización a que se refiere el inciso precedente será específica para cada oferta educativa; cualquier modificación requerirá de la respectiva autorización, observando los requisitos establecidos para el efecto en el Reglamento General a esta Ley.

Los establecimientos educativos particulares están autorizadas a cobrar pensiones y matrículas, de conformidad con la Ley y la normativa que para el efecto dicte la Autoridad Educativa Nacional. Cualquier incremento requerirá de la autorización correspondiente, conforme la normativa pertinente.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional deberá ser reembolsado a quien lo haya efectuado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo pueda establecer la Autoridad Educativa Nacional.

Los establecimientos educativos particulares no tendrán como finalidad principal el lucro, y podrán establecer mecanismos de pensión diferenciada, considerando la situación socio-económica de madres, padres o representantes de las y los estudiantes.

Los promotores de los establecimientos educativos particulares que hayan sido sancionados con la revocatoria del permiso de funcionamiento, no podrán ser promotores de otros establecimientos educativos particulares en el plazo de cinco años. Concluido este plazo podrán solicitar su rehabilitación a la Autoridad Educativa Nacional.

No se concederá un nuevo permiso de funcionamiento cuando la sanción de revocatoria tenga origen en casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 62 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 57.- Derechos de los establecimientos educativos particulares.- Son derechos de los establecimientos educativos particulares, los siguientes:

a. Cobrar las pensiones y matriculas de conformidad con la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.
   Si el representante legal del estudiante incumple con los pagos de las pensiones o matriculas autorizados por la Junta Distrital de Regulación de Pensiones y

Matrículas de la Educación Particular y Fisco misional, la institución educativa tendrá derecho a iniciar las acciones legales que le permitan ejercer la acción de cobro, sin afectar el derecho a la educación del estudiante.

En caso de que la mora supere los tres meses acumulados, el representante legal de la institución educativa, notificará del incumplimiento al nivel Distrital a fin de que, verificado el no pago, se proceda a la reubicación del estudiante en una institución educativa pública del Sistema Nacional de Educación. En ningún caso, el establecimiento educativo privará del acceso al estudiante, hasta que el Distrito Educativo haga la asignación del cupo correspondiente;

b. Organizarse de acuerdo con sus estatutos y reglamentos legalmente aprobados por la Autoridad Educativa Nacional, que contendrán su misión, visión, principios y valores institucionales;
c. Ser atendidos y escuchados en sus requerimientos por la Autoridad Educativa Nacional a través de sus niveles desconcentrados;
d. Ser evaluados de manera integral, de conformidad con la Ley, los reglamentos y disposiciones emanadas de la Autoridad Educativa Nacional;
e. Ejercer su derecho a la defensa y exigir el debido proceso en todo procedimiento que la autoridad educativa correspondiente iniciare en su contra;
f. Asociarse para potenciar y apoyar sus funciones pedagógicas o administrativas;
g. Elegir a sus directivos y personal docente de acuerdo a los requisitos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional a través de la normativa pertinente, observando al menos los requisitos generales determinados para el personal de los establecimientos educativos fiscales previstos en la presente Ley y su Reglamento;
h. Articularse con otros centros educativos públicos o privados entre sí como parte del Sistema Nacional de Educación; e,
i. Acceder a convenios de cooperación interinstitucional con el sector público o privado para proyectos específicos que sean relevantes para el desarrollo educativo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 63 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 58.- Deberes y obligaciones de los establecimientos educativos particulares.- Son deberes y obligaciones de los establecimientos educativos particulares:

a. Garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio de educación que están autorizados a brindar;
b. Cumplir las medidas de protección impuestas por las autoridades judiciales o administrativas a favor de las y los estudiantes en el establecimiento educativo;
c. Apoyar y proteger a las y los estudiantes u otras personas integrantes de la institución, que hayan sido víctimas de abusos o delitos que atenten contra su

integridad física, psicológica o sexual, dictando la suspensión inmediata de funciones o actividades de el/los implicados, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo, penal o civil que correspondan;

d. Respetar los derechos de las personas y excluir toda forma de abuso, maltrato, discriminación y desvalorización, así como toda forma de castigo cruel, inhumano y degradante;
e. Garantizar el debido proceso en todo procedimiento orientado a establecer sanciones a los miembros de la comunidad educativa, docentes, trabajadoras y trabajadores, padres, madres de familia o representantes legales y estudiantes;
f. Garantizar la construcción e implementación y evolución de códigos de convivencia de forma participativa;
g. Vigilar el respeto a los derechos de los y las estudiantes y denunciar ante las autoridades judiciales y/o administrativas competentes las amenazas o violaciones de que tuvieren conocimiento;
h. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, en forma inmediata, cualquier forma de abuso sexual o de cualquier otra naturaleza penal, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo;
i. Construir consensuada y participativamente su código de convivencia;
j. Garantizar una educación de calidad;
k. Mantener en buen estado y funcionamiento su infraestructura, equipo, mobiliario y material didáctico;
l. Cumplir con sus obligaciones patronales;
m. Proporcionar un mínimo de becas en los términos establecidos en la normativa vigente;
n. Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen;
o. Realizar obligatoriamente procesos de selección que incluyan la comprobación de antecedentes para todos los profesionales y el personal que trabaja con niños, niñas y adolescentes o para ellos, en garantía del interés superior del niño y conforme a los estándares internacionales;
p. Contratar a sus directivos, docentes y administrativos en relación de dependencia y asumir las obligaciones que como empleador le corresponden.

Nota: Artículo sustituido por artículo 64 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 76

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 68

Art. 59.- Cursos de refuerzo de la enseñanza.- Las instituciones educativas públicas, municipales, fiscomisionales y particulares implementarán cursos de refuerzo de la enseñanza en educación básica y bachillerato, con carácter gratuito. Se brindará este tipo de cursos a aquellos estudiantes con algún tipo de vulnerabilidad y que lo soliciten a la institución.

Nota: Artículo sustituido por artículo 65 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 60.- Instituciones educativas binacionales.- Los establecimientos educativos binacionales son aquellos establecimientos educativos particulares que funcionan en el territorio nacional, que, mediante acuerdo, convenio u otra figura legal suscrita entre ellas y el Estado, obtienen la facultad de brindar una educación binacional, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley y su reglamento. Los establecimientos educativos binacionales pueden mantener un régimen especial, avalado por la Autoridad Educativa Nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, estos establecimientos darán cumplimiento a la implementación de los mecanismos de protección de derechos contra la violencia en todas sus manifestaciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 66 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 60.1.- Requisitos.- A más de los requisitos específicos fijados en el Reglamento General y demás normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional, para el otorgamiento de la autorización de creación y funcionamiento, los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales deben presentar como mínimo los siguiente:

a. Garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio de educación que están autorizados a brindar;
b. Propuesta pedagógica a la que se adscribe la institución educativa en trámite de creación, de conformidad con la normativa que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
c. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución en trámite de creación cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley; y,
d. Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre.

Nota: Artículo agregado por artículo 67 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 60.2.- Renovación.- Para la renovación de las autorizaciones de funcionamiento de los establecimientos educativos particulares y fiscomisionales los requisitos que deben presentarse son los siguientes:

1. Tener registrado el Plan Educativo Institucional;
2. Acreditar el cumplimiento de los indicadores de calidad establecidos en la normativa aplicable;
3. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento fijados por el Reglamento General a esta Ley;
4. Plan de reducción de riesgos, en el cual consten las acciones para enfrentar situaciones de emergencia o desastre; y,
5. Los promotores de instituciones educativas particulares deben presentar una declaración juramentada de que no se hallan inmersos en las prohibiciones señaladas en esta Ley.

Nota: Artículo agregado por artículo 67 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 61.- Aporte de fondos.- Las empresas y corporaciones podrán destinar fondos para el establecimiento o funcionamiento de instituciones educativas, bajo la regulación de la Autoridad Educativa Nacional. Los fondos aportados no podrán ser deducidos de obligaciones tributarias.

Art. 62.- Obligación de los empleadores.- Es obligación de los empleadores de los centros permanentes de trabajo ubicados a más de dos kilómetros de distancia de los centros poblados, siempre que la demanda escolar sea de por lo menos veinte niños, niñas y/o adolescentes, establecer y financiar instituciones educativas en beneficio de los hijos de las y los trabajadores. Estas instituciones educativas deberán ser debidamente acreditadas, reguladas y administradas por la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo I
RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES

Art. 62.1.- Naturaleza.- Las instituciones educativas municipales son financiadas con fondos provenientes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y forman parte de la oferta educativa pública. Según su naturaleza, podrán promover la misión, identidad, filosofía y valores institucionales, con observancia de los derechos y las garantías constitucionales, además de apuntar al cumplimiento de sus políticas locales para el desarrollo territorial.

Estas entidades gozan de autonomía financiera y administrativa, siendo la autoridad nominadora la o el Alcalde de la ciudad que decida ser promotor de estas instituciones educativas. Estas entidades tienen la facultad de gestionar la contratación del personal docente, directivo y administrativo y de servicio; y contarán con un procedimiento especial de compras públicas que será regulado por el órgano técnico rector de la contratación pública.

Nota: Parágrafo y artículo agregados por artículo 68 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 62.2.- Gestión administrativa y financiera.- La gestión administrativa y financiera de las instituciones educativas municipales será autónoma, y cumplirá con todos los principios emanados en la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, esta Ley y demás normativa conexa. La gestión cumplirá con estándares de calidad y de transparencia, y cada gobierno autónomo descentralizado promotor deberá hacer constar en la programación presupuestaria anual los rubros necesarios que se usarán para toda la gestión administrativa, financiera y del talento humano de estas instituciones.

Las instituciones educativas municipales deberán observar todas las normas contenidas en la Constitución, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa conexa, y cualquier acuerdo dictado por la Autoridad Educativa Nacional que establezca un proceso determinado o especial para estos procesos. La única excepción de compras públicas será este procedimiento a expedirse por la autoridad competente que determinará el procedimiento de adquisición de insumos académicos como software, patentes, licencias, suscripciones, entre otros.

Nota: Artículo agregado por artículo 68 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 62.3.- Gestión del Talento Humano.- El personal administrativo y de servicio de las instituciones educativas municipales son servidores y trabajadores públicos, y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo, de conformidad con las reglas generales para el efecto.

En el caso del personal docente y directivo se regirán bajo las reglas de esta Ley manteniendo su carrera docente y serán parte del escalafón nacional. La autonomía en la gestión del talento humano se ejecutará en los procesos de ingreso, promoción, salida y jubilación del personal a su cargo.

Nota: Artículo agregado por artículo 68 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 62.4.- Garantías normativas.- La Autoridad Educativa Nacional en el diseño y expedición de la normativa secundaria observará las características y particularidades de las instituciones educativas municipales. En el caso de la gestión administrativa y financiera, los gobiernos autónomos descentralizados expedirán las ordenanzas necesarias para el cumplimiento efectivo de sus derechos y responsabilidades.

Nota: Artículo agregado por artículo 68 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 62.5.- Gratuidad y sistema de cupos para grupos de atención prioritaria.- Las instituciones educativas municipales al ser de carácter público cuentan con la gratuidad en el servicio de educación y deberán contar con un sistema de cupos que prevea prioritariamente el acceso de niños, niñas y adolescentes que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza; que pertenezcan a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; padezcan de alguna enfermedad catastrófica o degenerativa; cuenten con un carné de discapacidad; sean parte del sistema de acogida estatal; sean padres o madres adolescentes, adolescentes embarazadas, cuando cumplan traslados como medida de protección a causa de violencia hacia las y los educandos, o sus padres, madres o tutores; cuando cumplan con parámetros de meritocracia académica o deportiva, y cualquier otra característica que la entidad decida priorizar en el otorgamiento de los cupos.

Nota: Artículo agregado por artículo 68 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 62.6.- Oferta curricular.- Las instituciones educativas municipales podrán ofertar asignaturas adicionales a las que constan en el currículo nacional, conforme a su naturaleza, misión, identidad, filosofía y valores institucionales.

Nota: Artículo agregado por artículo 68 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA Y LA PREVENCIÓN ATENCIÓN, EXIGIBILIDAD Y REPARACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

Nota: Capítulo con sus artículos sustituido por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Parágrafo I
DE LA PROTECCIÓN DE DERECHOS EN EL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL

Art. 63.- De la protección de derechos en el ámbito educativo.- La protección de derechos en el Sistema Educativo Nacional, comprende aquellas medidas que garanticen los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa contemplados en tratados e instrumentos internacionales de Derechos Humanos, la Constitución y las leyes; se desarrolla a través de las políticas públicas, servicios y presupuestos para la prevención, atención, exigibilidad y reparación, e implica entre otros, procesos de sensibilización y formación; mecanismos de resolución alternativa de conflictos con participación de la comunidad educativa y restitución de derechos, que incorporen acciones afirmativas.

Para la protección de derechos, la Autoridad Educativa Nacional transversalizará el enfoque de derechos humanos y de género, como parte del currículo nacional en todas las modalidades, niveles y sostenimientos, con la finalidad de crear en los miembros de la comunidad educativa una cultura de paz, convivencia armónica, respeto a la diversidad y pleno ejercicio de derechos; para este fin fomentará, fortalecerá y articulará acciones con el resto de instancias del Estado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 97, 269

Art. 63.1.- Prioridad en la protección.- En el sistema de educación nacional se priorizará la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sin importar sus circunstancias económicas, físicas, psicológicas, origen nacional, pertenencia cultural u otra condición de discriminación. Para ello, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores requerirán escuchar, respetar, valorar e incorporar en las decisiones que se toman la opinión de niños, niñas y adolescentes y se brindará atención prioritaria y especializada en casos de violencia, acoso escolar u otras formas de vulneración de sus derechos.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 63.2.- Aplicación obligatoria.- El sistema de educación prestará atención prioritaria con atención especializada y de manera obligatoria a los grupos de atención prioritaria, en situación de vulnerabilidad. Los mecanismos e instancias para la protección de derechos de estos sectores son de aplicación obligatoria en las instituciones educativas en todas sus modalidades, niveles y sostenimientos, y ámbitos extraescolares.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 63.3.- Articulación con otros Sistemas.- Los mecanismos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, jóvenes y adultos en el ámbito educativo establecidos en la presente Ley, su Reglamento General y demás normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional, deberán articularse a las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos, acciones y mecanismos del Sistema Nacional de Protección de Derechos.

Las infracciones o vulneraciones de derechos protegidos por sistemas especializados deberán ser tramitadas de acuerdo a la normativa específica.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 63.4.- Debida Diligencia.- Es obligación de todas las personas integrantes de la comunidad educativa que lleguen a tener conocimiento de un acto de vulneración de derechos contra las y los estudiantes u otra persona de la comunidad educativa, el denunciarlo a las autoridades competentes, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Las autoridades educativas tienen la obligación de iniciar los procesos de investigación cuando conozcan cualquier acto de vulneración de derechos o infracción administrativa contra las personas integrantes de la comunidad educativa, considerando principalmente el interés superior del niño, casos de violencia escolar, acoso escolar o discriminación.

La inmediatez será proporcionalmente aplicada a la gravedad del bien jurídico protegido considerando principalmente en casos de violencia sexual, acoso escolar o discriminación.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Parágrafo II
DE LA CULTURA DE PAZ Y NO VIOLENCIA PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO EDUCATIVO

Art. 64.- Definición de cultura de paz y convivencia armónica.- Se entiende por cultura de paz y convivencia armónica al conjunto de valores, actitudes, tradiciones, prácticas sociales, comportamientos que se basan en el respeto a los derechos humanos, la diversidad, la solidaridad, el compromiso del arreglo pacífico de los conflictos; permitiendo la construcción de una sociedad justa, equitativa, participativa en el marco del cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema Nacional de Educación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.1.- Definición de violencia escolar.- Se entiende por violencia escolar aquellas conductas deliberadas que se suscitan en el seno de la comunidad educativa y que cause

muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, emocional o psicológico al o los estudiantes en el marco de las relaciones que se dan al interior de la institución educativa.

Para efectos de esta Ley, se reconoce como formas de violencia la física, psicoemocional, simbólica, sexual, social, de género, a través de medios digitales o cibernéticos. Ésta puede desarrollarse dentro o fuera de la institución.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.2.- Definición de acoso escolar.- Se entiende por acoso escolar toda acción u omisión constitutiva de agresión u hostigamiento, directa o indirecta, repetitiva, realizada fuera o dentro del establecimiento educativo por estudiantes que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de otro u otros, valiéndose para ello de una situación de superioridad o de indefensión del o los estudiantes afectados, que provoque maltrato, humillación, exclusión, burla o cualquier otra afectación a la dignidad, ya sea por medios tecnológicos o cualquier otro medio, tomando en cuenta su edad, identidad de género, identidad cultural, idioma, religión, ideología, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, diferencia física u otras de carácter temporal o permanente.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.3.- Hostigamiento académico.- Es el maltrato cruel que exhibe una autoridad o un docente contra uno o varios estudiantes con el fin de maltratarlo o humillarlo.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.4.- Definición de conflicto escolar.- Es la situación en la que dos o más miembros de la comunidad educativa, sin que medie una relación de poder, entran en oposición o desacuerdo, por diversos motivos y que no sea considerada en los términos de la Ley como violencia o acoso escolar.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.5.- De la prevención de la violencia en el contexto educativo.- El Estado garantizará el desarrollo trasversal del enfoque de derechos humanos y de género en la construcción de los currículos nacionales; definirá la estrategia nacional de educación integral de la sexualidad, establecerá de manera prioritaria y transversal en el Sistema Nacional de Educación políticas públicas que incorporen lineamientos que garanticen el diseño de acciones, instrumentos y mecanismos dirigidos a la disminución de riesgo de ocurrencia de casos de violencia en la comunidad educativa, a través de la capacitación,

formación y sensibilización de docentes, estudiantes y padres de familia; inclusión de mecanismos de prevención en los Códigos de Convivencia que desarrollen una cultura de protección y autoprotección de los miembros de la comunidad educativa; y el fortalecimiento de capacidades institucionales, entre otros.

La Autoridad Nacional de Educación en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los Consejos Nacionales para la Igualdad y los Consejos Cantonales de Protección de Derechos desarrollarán los mecanismos de seguimiento, evaluación y recomendaciones a la política pública que tenga como objetivo prevenir la violencia en el contexto educativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.6.- Prevención de la violencia en las instituciones educativas.- Las instituciones educativas deberán establecer, programas y actividades de sensibilización contra la violencia y el acoso escolar; promover el respeto a la vida y a la integridad física de las y los estudiantes; difundir información entre los estudiantes, sus padres, las personas a cargo de su cuidado, los maestros y el personal que trabaja con niños y niñas sobre los mecanismos de denuncia y remediación en casos de acoso, abuso y violencia en el entorno escolar así como se identificarán los casos de vulnerabilidades a través del levantamiento de mapeos de riesgos de violencia en las instituciones educativas.

Los programas institucionales deberán básicamente contener: expectativas claras y definidas de los comportamientos escolares violentos; establecer acciones disciplinarias graduales y consistentes y contenerlas en una política antiviolencia escolar que pueda ser sumada al Código de Convivencia; capacitar a sus docentes en la comprensión de las diferentes formas de violencia que pueden darse al interior de un establecimiento educativo así como en el desarrollo de técnicas no violentas para resolver conflictos; hacer hincapié en la conducta social positiva: conductas prosociales, alfabetismo emocional, construcción de empatía, habilidades de gestión de la ira, aumento por el aprecio a la diversidad y el respeto a sus compañeros y a los adultos; fomentar la colaboración y la solidaridad entre las escuelas, las familias y los barrios; poner un límite a la competencia desleal; incorporar información estadística midiendo sus resultados y evaluando los efectos a largo plazo.

El Departamento de Consejería Estudiantil será responsable y ejecutará las acciones de promoción de derechos, así como la prevención, detección, atención, seguimiento y reparación de casos provenientes de situaciones de riesgo psicosocial, violencia, exclusión o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de los protocolos dispuestos por las autoridades rectoras; para cuyo efecto se establecerán hojas de ruta con los organismos del Sistema de Protección de Derechos y otras instancias administrativas o judiciales.

La autoridad educativa nacional supervisará quimestralmente los planes y programas que se estén instaurando en las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, así como la incorporación de los mecanismos de prevención en los Códigos de Convivencia.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.7.- Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo.- La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Defensoría del Pueblo, los Consejos de Igualdad y el ente rector de Justicia y Derechos Humanos elaborará, implementará y evaluará el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo que contendrá las políticas, estrategias, programas, proyectos, acciones y mecanismos concretos para la prevención, detección y atención de toda forma de violencia en el contexto educativo, así como la protección y reparación de derechos de las víctimas; incluirá mecanismos de coordinación con otras instituciones del Estado en el ámbito de sus competencias; definirá los comportamientos violentos que se intentan prevenir y atender; analizará las causas primarias de esta conducta; identificar los grupos sociales en riesgo; formulará sistemas o mecanismos de prevención y atención de la violencia escolar a través del uso de recursos cognitivos, emocionales y sociales; incorporará investigación estadística; evaluará y medirá los resultados de las intervenciones.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.8.- Mecanismos administrativos de prevención en el contexto educativo.- Se establece, entre otros, que la Autoridad Educativa Nacional podrá establecer los siguientes mecanismos administrativos de prevención en el contexto educativo:

1. La Autoridad Educativa Nacional establecerá la obligatoriedad de los procesos de selección y la regulación para la comprobación de antecedentes e idoneidad para todos los profesionales y el personal que trabaja con niños, niñas y adolescentes o para ellos, en las instituciones públicas, municipales, fiscomisionales y particulares;
2. La Autoridad Educativa Nacional, con base a la información remitida por el Consejo de la Judicatura, mantendrá un registro no público del personal docente, directivo y administrativo que tengan sentencias ejecutoriadas por delitos penales contra la integridad sexual y reproductiva; y en caso de solicitud de reingreso al Sistema Nacional de Educación, La Autoridad Educativa Nacional procederá de manera obligatoria a realizar la correspondiente calificación de idoneidad;
3. Implementación de evaluaciones psicométricas y psicosociales al personal docente, directivo y administrativo, a cargo de la Autoridad Educativa Nacional y los establecimientos educativos, según el caso; y,

4. Previo proceso administrativo de acuerdo a las infracciones establecidas en esta Ley, la Autoridad Nacional de Educación podrá revocar los permisos de funcionamiento de las instituciones de educación en cualquiera de sus modalidades en caso de incumplimiento de las disposiciones emanadas por las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos o las instituciones públicas especializadas en protección de derechos.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.9.- De la detección.- Es la acción o conjunto acciones orientadas a la oportuna identificación de posibles situaciones de violencia en el ámbito educativo; es responsabilidad de la comunidad educativa a través de la información oportuna, contribuir a esta identificación como paso previo a la intervención.

Las autoridades institucionales y el personal que conforma los Departamentos de Consejería Estudiantil aplicarán medidas de detección de hechos de violencia, entre ellos podrán estar: mecanismos de alerta temprana para la detección oportuna de situaciones de violencia; evaluación y vigilancia de manera permanente del comportamiento de los miembros de la comunidad educativa, con especial atención en la protección de los niños, niñas y adolescentes, grupos de atención prioritario o con alguna situación de vulnerabilidad.

Para el cumplimiento de esta función, el Estado garantizará la estabilidad laboral y protegerá al personal de los Departamentos de Consejería Estudiantil, consecuentemente, aquellos no podrán ser desvinculados por sus actuaciones legales y dentro de sus competencias ante hechos o situaciones de violencia en contra de miembros de la comunidad educativa.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.10.- De la reparación integral.- La reparación integral consiste en las medidas que la comunidad educativa, las autoridades competentes y las instituciones educativas deben tomar o deben cumplir para reparar en lo posible los derechos vulnerados. Las medidas de reparación que las instancias competentes pueden dictar serán de satisfacción, no repetición, rehabilitación y compensación.

Las medidas de reparación que las autoridades competentes establezcan, deberán tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que la afectación al derecho ha generado tanto en la víctima como en su familia y su entorno.

Las Direcciones Distritales de la Autoridad Educativa Nacional deberán velar por el cumplimiento de estas medidas, que se consideren pertinentes o hayan sido dictadas por

autoridad competente. De ser el caso coordinará con las otras instituciones del Estado para el cumplimiento de las mismas. En el caso de incumplimiento se establecerán las sanciones a los actores de la comunidad educativa que hayan incumplido, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y leyes de la República.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 64.11.- Mecanismos de Reparación de personas víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos o Crímenes de Lesa Humanidad.- El Estado a través de la Autoridad Educativa Nacional tiene la obligación de implementar medidas a favor de estudiantes o docentes que hayan sido declarados, judicial, administrativa o legislativamente, por el Estado, victima directa o indirecta de graves violaciones de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Parágrafo III
MECANISMOS PARA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

Art. 65.- De las instancias para solución alternativa de conflictos en el ámbito educativo.- Son espacios de diálogo creados por cada establecimiento educativo de implementación obligatoria, que buscan resolver conflictos para solucionarlos sin la intervención de autoridades administrativas o judiciales y son aplicables a aquellos casos que no constituyan delitos, hechos de violencia escolar, acoso escolar y hostigamiento académico. Su conformación y funcionamiento serán definidos en el Código de Convivencia Institucional y deberán acatar los lineamientos generales establecidos por la Autoridad Educativa Nacional

Nota: Artículo reformado por artículo 1 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 65.1.- Obligaciones de las instituciones educativas en la solución alternativa de conflictos en el ámbito escotar.- Le corresponde a cada establecimiento educativo:

a. Establecer las características generales que deberá contener un proceso de resolución alternativa de conflictos en el establecimiento educativo;

b. Garantizar que los procesos llevados bajo mecanismos alternativos de solución de conflictos institucionales se los realice de manera imparcial por personas que se encuentren en igual condición en relación a aquellos relacionados en el conflicto;
c. Iniciar los mecanismos alternativos de solución de conflictos institucionales, de aquellos conflictos que no vulneren derechos o constituyan delitos;
d. La presencia de personal capacitado en resolución alternativa de conflictos, que acompañen o resuelvan los conflictos en función de su complejidad; y,
e. Promover una cultura de diálogo y desarrollo de capacidades de manejo y resolución de conflictos con la participación activa de los miembros de la comunidad educativa.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Parágrafo IV
DE LAS JUNTAS DISTRITALES DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Art. 66.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- En cada Distrito Educativo existirá una Junta Distrital de Resolución de Conflictos adscrita al nivel desconcentrado Distrital de la Autoridad Educativa Nacional con autonomía para el desarrollo de su potestad sancionadora y disciplinaria, en los términos previstos en esta Ley y el Reglamento.

Se conformará por tres abogados o abogadas, quienes deberán acreditar experiencia y probidad notoria en el ejercicio de su profesión. Serán nombrados mediante concurso público de méritos y oposición, y durarán en el cargo por seis años. En caso de ausencia temporal de uno o varios integrantes de la Junta Distrital, la o el Director podrá nombrar a un o una abogada del distrito para que lo subrogue hasta que termine el proceso.

La Junta Distrital elegirá entre sus integrantes al presidente o presidenta.

La máxima autoridad de la Unidad de Asesoría Jurídica del Distrito nombrará a un abogado en su representación, encargado de la sustanciación del proceso, garantizando la debida separación entre la función sancionadora y la instructora.

De ser necesario la Junta Distrital de Resolución de Conflictos podrá requerir del asesoramiento o pericia externos de profesionales de tercer y cuarto nivel debidamente calificados para el abordaje de temáticas específicas que permitan el establecimiento adecuado de responsabilidades administrativas. La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con el Consejo de la Judicatura, regulará los mecanismos de calificación, selección y remuneración en estos casos.

En casos de infracciones relacionadas con violencia escolar, acoso escolar u hostigamiento académico, la Junta solicitará un informe del abordaje al Departamento de Consejería Estudiantil.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos aplicarán las disposiciones del Código Orgánico Administrativo en materia de sustanciación, resolución e impugnación, esta última se concederá únicamente en el efecto devolutivo; por excepción, podrá solicitarse el efecto suspensivo cuando se justifique que la ejecución de la resolución causaría grave daño al afectado o a la institución educativa.

En los procesos en que se encuentren involucrados grupos de atención prioritaria o en situación de vulnerabilidad se podrá contar con la presencia de un abogado de la Defensoría Pública para garantizar que en ninguno de los momentos del proceso disciplinario se encuentren en indefensión.

Nota: Parágrafo agregado y artículo sustituido por disposición del artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 66.1.- Deberes y atribuciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las juntas distritales de resolución de conflictos tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

a. Vigilar la correcta aplicación de esta Ley, su reglamento y más normativa educativa en su respectiva jurisdicción, así como también el cumplimiento de las disposiciones impartidas por las autoridades competentes;
b. Conocer y resolver los sumarios administrativos que se hayan dispuesto sobre las faltas graves o muy graves de las y los directivos de instituciones, de las y los profesionales de la educación, de las y los estudiantes de instituciones educativas de su jurisdicción y sancionar conforme corresponda;
c. Conocer y resolver los procedimientos sancionatorios contra las instituciones, representantes legales, directivos de los establecimientos de educación particular;
d. Conocer y resolver los informes motivados sobre el incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo por parte de las y los directivos de las instituciones educativas presentados por los gobiernos escolares, y ordenar los correctivos y sanciones que correspondan;
e. Conocer y resolver las apelaciones a las sanciones leves que presentaren los estudiantes, docentes y directivos;
f. Recibir en audiencia a los docentes y directivos que lo solicitaren por escrito o a pedido de uno de sus miembros, cuando se conozca el caso;
g. Dictar medidas de protección en caso de amenaza o afectación a la integridad física, psicológica, emocional o sexual de las y los estudiantes, de conformidad al Reglamento General de esta Ley; y,

h. Las demás que establezca el Reglamento General a la presente Ley.

La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, a través de su Presidente, realizará el seguimiento y velará por el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por el Instructor del procedimiento, debiendo la Junta sancionar a quien corresponda por su obstaculización, omisión o incumplimiento.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Parágrafo V
DE LA GESTIÓN DE RIESGO EN EL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 66.2.- De la Gestión de Riesgo en el Sistema Nacional de Educación.- Son todas las acciones y mecanismos ante riesgos o desastres en el entorno educativo que puedan afectar la integridad de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa.

Será entendida desde un enfoque social de seguridad y tendrá por objeto aportar a la construcción de una cultura de prevención que involucre activamente a toda la comunidad, educativa.

Nota: Denominación de título y artículo agregados por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 66.3.- Plan de Gestión de Riesgo en Instituciones Educativas.- La Autoridad Educativa Nacional en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados y la Autoridad Nacional de la Gestión de Riesgo elaborarán el Plan de Gestión de Riesgo en instituciones Educativas que contendrá las políticas, estrategias, programas y proyectos específicos que se formulan para orientar las actividades ante el riesgo de desastres de origen natural, antrópico y psicosocial a fin de reducir las vulnerabilidades físicas y sociales de la comunidad educativa.

Para la elaboración de este plan se considerará al menos las etapas de identificación, ejecución y evaluación del riesgo.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 66.4.- De los Comités de Gestión de Riesgo Educativo.- Son espacios de coordinación y articulación de los actores que aportan a la gestión institucional del riesgo y al desarrollo de una cultura de prevención en el ámbito educativo. Serán conformados en cada establecimiento educativo y funcionarán de manera permanente.

Los Comités de Gestión de Riesgo Educativo deberán articularse a las políticas, procesos e instituciones del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo para garantizar que los planes y acciones del establecimiento educativo operen con normalidad reduciendo los riesgos que amenacen la integridad de los miembros de la comunidad educativa, instalaciones y bienes; y, asegurando la continuidad del servicio educativo.

El Comité estará integrado por el rector o su delegado, el inspector general, el presidente de padres de familia, el representante estudiantil, el representante de los profesores, y el representante del personal administrativo.

Se podrá contar con delgados de otras instituciones, que, de acuerdo a sus competencias, deban participar en este Comité.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 66.5.- La educación para la prevención y reducción de riesgos.- El Estado a través de la Autoridad Educativa Nacional y las instituciones competentes, implementará medidas para la prevención y reducción de riesgos, tales como:

a. Fomento del intercambio de enseñanzas y buenas prácticas en gestión de riesgo de desastres entre los diferentes actores del Sistema Nacional de Educación;
b. Implementación de escenarios de diálogo y articulación para la elaboración de la política pública relacionada a la gestión de riesgo en el sector educativo;
c. Promoción de la cooperación entre el sector privado, los establecimientos educativos, con el objetivo de desarrollar estrategias y acciones que ayuden a reducir los riesgos;
d. Implementación de políticas para fortalecer la capacidad técnica de los actores del Sistema Nacional de Educación para la elaboración de modelos, metodologías y procesos de evaluación de las vulnerabilidades de la comunidad educativa, su grado de exposición ante diferentes amenazas y los riesgos de desastres; y,
e. Desarrollo de procesos de innovación técnica y social que reconozcan las condiciones de las edificaciones, la forma de mejorarlas y adaptarlas para que sean más eficientes en su comportamiento frente a terremotos, inundaciones, y otros riesgos.

Nota: Artículo agregado por artículo 69 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO NOVENO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

Art. 67.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa es una entidad de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y técnica, creado con la finalidad de promover la calidad de la educación. Su financiamiento será con recursos provenientes del Presupuesto del Sistema Nacional de Educación de conformidad con esta ley y su reglamento, y de aquellos que provengan de organismos internacionales u otros que le asignen las demás normativas legales. Para garantizar su autonomía, no estará sujeto a adscripción, fusión o ninguna otra figura organizacional.

Su principal competencia es la evaluación integral del Sistema Nacional de Educación; para el cumplimiento de este fin, se regirá por sus propios estatutos y reglamentos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 70 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 346

Art. 68.- Sistema Nacional de Evaluación y sus componentes.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación con base en los estándares que establezca la Autoridad Educativa Nacional, mismos que se aplicarán a través de la evaluación continua de los siguientes componentes: aprendizaje de estudiantes, desempeño de profesionales, directivos y docentes, gestión escolar, desempeño institucional, entre otros, para lo cual el Instituto definirá los indicadores para la calidad de la educación y otros que considere técnicamente pertinentes.

Los estándares de gestión pedagógica deberán considerar el perfil de salida de las y los estudiantes orientado a la ejecución de su proyecto de vida.

Para asegurar la correspondencia de las evaluaciones con el currículo y los estándares de calidad educativa, se instrumentarán procesos de coordinación entre el Instituto y la Autoridad Educativa Nacional.

La evaluación deberá producir información clave y estratégica, para la retroalimentación de los diversos actores respecto de los objetivos de aprendizaje o a las metas que se esperan alcanzar dentro del Sistema Nacional de Educación y no será sancionadora.

Este sistema deberá transparentar y considerar dentro de los procesos de evaluación interna y externa las condiciones de desigualdad, vulnerabilidad y las inequidades existentes en estudiantes, docentes, y entornos de aprendizaje, cuyos resultados e indicadores servirán para identificar, atender y corregir esas condiciones.

El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, contarán con un procedimiento de evaluación establecido de conformidad con los estándares y los currículos desarrollados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa en coordinación con la Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, valorando sus contextos sociales y cosmovisión propia, así como sus particularidades lingüísticas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 71 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 347

Art. 69.- Funciones y atribuciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Serán sus funciones y se ejercerán a través de la Junta Directiva del Instituto, las siguientes:

a. Diseñar y aplicar pruebas y otros instrumentos de evaluación para determinar la calidad del aprendizaje de estudiantes, desempeño de docentes y directivos, así como la gestión de los establecimientos del sistema nacional de educación, de acuerdo con un plan estratégico de cuatro años;
b. Desarrollar estudios e investigaciones sobre las metodologías de evaluación más adecuadas tanto para el contexto nacional, como para los componentes a evaluar, así como sobre los resultados del proceso de evaluación;
c. Establecer instrumentos y procedimientos, que deberán utilizarse para la evaluación, en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional;
d. Proponer y realizar, en coordinación con la Autoridad Educativa Nacional, la evaluación de programas y proyectos en el ámbito educativo;
e. Procesar y analizar la información que se obtenga de las evaluaciones para facilitar la adecuada toma de decisiones en materia de política educativa;
f. Hacer públicos los resultados globales de la evaluación, respetando las políticas de difusión y rendición social de cuentas establecidas por la autoridad competente;
g. Participar en proyectos internacionales que contribuyan a mejorar la calidad de la educación;
h. Proveer evidencias y resultados relevantes, veraces y confiables sobre la situación del Sistema Nacional de Educación o de sus componentes, y a través de su valoración, obtener insumos para fortalecer o crear políticas, planes y programas de mejoramiento de la calidad educativa y para la verificación del cumplimiento de metas de corto, mediano y largo plazo,
i. Construir y alimentar permanentemente un sistema único de datos del Sistema Nacional de Educación de acceso universal;
j. Designar y remover al Director Ejecutivo del Instituto, de conformidad con la Ley;

k. Requerir los recursos financieros permanentes para garantizar la provisión de talento humano, recursos materiales y tecnológicos necesarios para la aplicación de las evaluaciones;
l. Elaborar y diseñar las fichas técnicas de las diferentes áreas de estudio y socializar pertinentemente previo a la evaluación; y,
m. Las demás que se establecen en la presente Ley y sus reglamentos.

Los instrumentos de evaluación para la educación inicial deberán ser elaborados en coordinación con la instancia ministerial competente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 72 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 70.- Organización del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa está constituido por niveles de decisión, ejecución, asesoría y operatividad; y, dispondrá de financiamiento presupuestario que le permita contar con una estructura técnica, académica y operativa, necesaria para cumplir efectivamente su objetivo, de conformidad con sus respectivos estatutos y reglamentos.

El instituto podrá conformar Consejos Consultivos y Consejos Técnicos Especializados, los cuales se regirán a la normativa que éste expida.

Nota: Artículo sustituido por artículo 73 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 71.- De la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- La máxima instancia de decisión del Instituto será la Junta Directiva, compuesta por cuatro miembros: un delegado del Presidente de la República, experto en materia educativa, quien la presidirá; un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; un delegado del ente rector de la Planificación Nacional; y, un delegado de la Autoridad Educativa Nacional con voz y sin voto.

La Junta Directiva generará espacios de participación mediante el uso de la silla vacía, garantizando una gestión inclusiva con todos los sectores de la educación, en especial se contará con la participación de aquellos provenientes de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio, personas con discapacidad, representantes del magisterio ecuatoriano y los demás que se consideren necesarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo 74 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 207

Art. 72.- Requisitos para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Para ser miembro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa se deberán reunir los siguientes requisitos:

a. Poseer título universitario de cuarto nivel en pedagogía, ciencias de la educación, gestión educativa, evaluación educativa, o afines;
b. Acreditar conocimientos en política educativa, evaluación, evaluación educativa; o, metodologías de evaluación educativa; o, evaluaciones estandarizadas; y,
c. Haber ejercido su profesión con probidad por un lapso no menor a diez años.

Nota: Artículo sustituido por artículo 75 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 73.- Funciones y atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.-Serán funciones y atribuciones de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, las siguientes:

a. Aprobar y dar seguimiento al plan estratégico del Instituto, el cual deberá ser actualizado y ajustado por lo menos cada cuatro años;
b. Aprobar el plan anual de trabajo del Instituto, al que se dará seguimiento; la memoria y el balance del año anterior, y conocer el anteproyecto de presupuesto;
c. Asegurar el cumplimiento del plan de evaluaciones nacionales e internacionales establecidas;
d. Asesorar al Instituto, cuando le fuere solicitado por el Director Ejecutivo; y,
e. Las demás establecidas en la Ley y sus reglamentos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 76 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 74.- Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es el o la representante legal, judicial y extrajudicial del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, responsable de la aplicación efectiva de sus políticas, planes y programas. Será nombrado por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, a partir de una terna presentada por el Presidente de la República.

El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa durará cuatro años en el cargo, podrá ser nombrado por un período adicional, cumpliendo el procedimiento establecido en el inciso anterior. En caso de incumplir con sus funciones podrá ser removido del cargo por mayoría simple de los miembros de la Junta Directiva.

Nota: Artículo reformado por artículo 2 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 77 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 74.1.- De la terna para Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Los integrantes de la terna para Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Poseer título universitario de cuarto nivel en pedagogía; o, ciencias de la educación; o, gestión educativa; o, evaluación educativa o ciencias sociales o ciencias exactas;
b. Acreditar conocimientos en política educativa, evaluación, evaluación educativa; o, metodologías de evaluación educativa; o, evaluaciones estandarizadas; y,
c. Haber ejercido su profesión con probidad por un lapso no menor a diez años.

Nota: Artículo agregado por artículo 78 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 75.- Funciones de la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Serán funciones de la Directora o Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, las siguientes:

a. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Junta Directiva y proponer a esta el plan anual de trabajo del Instituto;
b. Participar en las sesiones de la Junta Directiva, con derecho a voz, pero sin voto;
c. Delegar a funcionarios del Instituto las funciones y atribuciones que estime conveniente;
d. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones que apruebe la Junta Directiva;
e. Preparar el plan anual de trabajo, el anteproyecto de presupuesto y todo asunto que deba ser sometido a consideración de la Junta Directiva;
f. Ser responsable de la gestión administrativa del Instituto;
g. Celebrar y ejecutar los actos, contratos y convenios, así como expedir los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto;
h. Informar periódicamente a la Junta Directiva respecto de la marcha del Instituto y del cumplimiento de sus acuerdos e instrucciones; e,
i. Las demás que se establecen en la presente Ley y sus reglamentos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 79 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 75.1.- Coordinación interinstitucional orientada a la calidad educativa.- La Autoridad Educativa Nacional coordinará con las instituciones públicas responsables de la evaluación educativa, el aseguramiento de la calidad de la educación superior y con el ente rector de la Educación Superior, a efectos de proponer mecanismos que permitan evaluar de forma pertinente y oportuna a la educación inicial, básica, y bachillerato en articulación con el Sistema de Educación Superior.

Nota: Artículo agregado por artículo 80 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN

Art. 76.- De la Universidad Nacional de Educación.- La Universidad Nacional de Educación está dirigida en lo académico, administrativo y financiero por la Autoridad Educativa Nacional en cumplimiento a lo establecido en la disposición transitoria vigésima de la Constitución de la República.

El objetivo de esta Universidad es formar profesionales docentes disciplinares y especialistas para las diferentes áreas del conocimiento y niveles educativos, así como para cargos directivos y otras figuras profesionales que el Sistema Nacional de Educación requiere, que transformen el Sistema.

El modelo pedagógico de la Universidad Nacional de Educación será elaborado desde la investigación y vinculación al territorio, sustentado en sus fundamentos, principios y metodologías, adaptados al contexto socio-educativo, y contará con la aprobación de la Autoridad Educativa Nacional.

Tiene carácter plurinacional promoviendo el conocimiento intercultural en sus múltiples dimensiones y será gratuita basta el tercer nivel.

La Universidad Nacional de Educación propenderá a ofertar los cupos necesarios en sus programas de cuarto nivel y de capacitación en pedagogía para atender las necesidades de las y los profesionales de la educación.

Los institutos pedagógicos se articularán académicamente a la Universidad Nacional de Educación, tal como establece el artículo 163 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Autoridad Educativa Nacional, coordinará la elaboración y aprobará los planes estratégicos de desarrollo institucional y los planes operativos anuales de la Universidad Nacional de Educación que incluirán los programas académicos necesarios para asegurar el cumplimiento de los requisitos de formación y educación continua establecidos en la carrera educativa.

Se garantizará dentro de la pre asignación correspondiente al sector educación, los recursos necesarios para la formación y actualización profesional orientada al cumplimiento de los requisitos de ascenso en la carrera docente.

Adicionalmente, la Universidad Nacional de Educación podrá establecer convenios de cooperación con las Instituciones de Educación Superior acreditadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o con instituciones de educación superior extranjeras cuyos títulos, en cualquier modalidad, sean reconocidos por el Sistema de Educación Superior.

Nota: Artículo sustituido por artículo 81 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, LOES, Arts. 109, 163

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 349, 354

TÍTULO IV
DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE.

Art. 77.- Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación es parte del Sistema Nacional de Educación, se fundamenta en el carácter intercultural, plurinacional, plurilingüe y multiétnico del Estado, en concordancia con la Constitución de la República y los tratados e instrumentos internacionales.

Comprende el conjunto articulado de políticas, planes, programas y regulaciones en todos los niveles de la educación; así como el respeto al aprendizaje en lenguas ancestrales y dialectos de acuerde con su pueblo y nacionalidad a lo largo de la vida, gestionada en los niveles desconcentrados distritales y zonales.

El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se ejercerá bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo 82 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 78.- Objetivos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación tiene como objetivo viabilizar el ejercicio del derecho a la educación desde los derechos colectivos, se fundamenta en el carácter intercultural, plurinacional y plurilingüe del Estado, en concordancia con sus políticas públicas y los tratados e instrumentos internacionales; asimismo, busca aplicar, desarrollar y promover las políticas públicas de Educación Intercultural Bilingüe con la participación comunitaria y los actores sociales que incluye a sus gobiernos escolares, para garantizar el Buen Vivir.

Promueve la retribución del aprendizaje del estudiante a su comunidad. La rendición de cuentas a la comunidad será permanente, de acuerdo con los principios de transparencia y los sistemas de control establecidos por la Constitución y la ley.

Las y los administradores y docentes tendrán la obligación de hablar y escribir el idioma de la nacionalidad respectiva, y a residir en el territorio correspondiente. Serán nombrados a través de concursos de méritos y oposición.

La malla curricular del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se desarrollará en el marco del modelo vigente, en concordancia con el currículo nacional y reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado; el mismo que sobre la base de estándares obligatorios, transversalizará además de las materias básicas, contenidos que fomenten el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura; y, prevención contra toda forma de violencia y gestión de riesgos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 83 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 54, 206, 297, 347

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS FUNDAMENTOS, OBJETIVOS Y FINES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Art. 79.- Fundamentos.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se sustenta en los siguientes fundamentos:

a. Respeto y cuidado de la naturaleza y sus entornos ancestrales según su cultura y cosmovisión;
b. Respeto a los derechos individuales y colectivos de las nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio;
c. El reconocimiento y respeto a la diversidad epistémica, cognitiva, cultural y lingüística de las nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatoriano y montubio;
d. Reconocimiento de la Interculturalidad, entendida como la coexistencia e interacción equitativa, que fomenta la unidad en la diversidad, la valoración mutua entre las personas, identidades mestizas o pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades en el contexto nacional e internacional;
e. Reconocimiento de la reciprocidad como un elemento que articula la gestión educativa a través de la convivencia y desarrollo integral de la comunidad vinculada con el centro educativo comunitario; y,

f. Reconocimiento de los derechos de los pueblos y nacionalidades que garanticen la educación como eje fundamental en la continuidad del desarrollo socio-económico, cultural y lingüístico.

Nota: Artículo sustituido por artículo 84 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 80.- Fines.- Los fines del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación son los siguientes:

a. El fortalecimiento de la plurinacionalidad y la interculturalidad para lograr el Buen Vivir;
b. El fortalecimiento de la identidad, lengua y cultura de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios;
c. El fomento, desarrollo y fortalecimiento de los sistemas de vida de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
d. La recuperación, desarrollo y socialización de la sabiduría, el conocimiento, la ciencia y la tecnología de los pueblos y nacionalidades ancestrales;
e. El impulso de una educación de calidad integral, articulada con la producción, la investigación, la ciencia y los saberes ancestrales;
f. La recuperación, desarrollo y fortalecimiento de los valores propios de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades;
g. La formación de personas con identidad propia, con un nivel científico que conviva con los avances tecnológicos y los saberes de otros pueblos;
h. La gestión de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veedurías comunitarias y rendición de cuentas; e,
i. Transmisión de la memoria social y socialización del patrimonio cultural de los pueblos y nacionalidades en la educación intercultural bilingüe de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

Nota: Artículo sustituido por artículo 85 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 81.- Objetivos.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación tiene los siguientes objetivos :

a. Desarrollar, fortalecer y potenciar la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación, en todos los niveles de la educación, así como la trasmisión vivencial de conocimientos, saberes, tecnologías, idiomas, prácticas y expresiones artísticas, memoria histórica y patrimonial, conforme a la diversidad cultural epistémica, cognitiva y la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades, para potenciar los sistemas comunitarios de vida, el cuidado, la preservación y la

convivencia armónica con la familia, con todas las personas, la comunidad con la naturaleza y territorios ancestrales;

b. Garantizar que la educación intercultural bilingüe aplique un modelo de educación pertinente a la diversidad de los pueblos y nacionalidades; valore y utilice como idioma principal de educación el idioma de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural; y,
c. Potenciar desde el Sistema Educativo el uso de idiomas ancestrales, de ser posible, en todos los contextos sociales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 86 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 57, 347

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO Y LA AUTORIDAD EDUCATIVA NACIONAL CON LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE

Art. 82.- Obligaciones.- Son obligaciones del Estado y de la Autoridad Educativa Nacional con la Educación Intercultural Bilingüe, las siguientes:

a. Garantizar una distribución equitativa en el Presupuesto General del Estado que asegure el funcionamiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, a fin de fortalecer la calidad de la educación;
b. Garantizar el cumplimiento de los principios y fines señalados en la Constitución de la República, en los tratados e instrumentos internacionales y en esta Ley;
c. Garantizar el fortalecimiento institucional y el desarrollo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe;
d. Procurar la creación de instituciones educativas interculturales bilingües, garantizando su funcionamiento de acuerdo con las necesidades específicas y técnicas;
e. Promover la formación de profesionales interculturales bilingües y plurilingües, en las especialidades requeridas por las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades del País; y,
f. Cumplir los tratados e instrumentos internacionales para la ejecución de programas educativos interculturales bilingües.

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 298, 347

Art. 83.- Estructura del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación tiene la siguiente estructura:

a. La Autoridad Educativa Nacional;
b. El Consejo Plurinacional del Sistema Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación de los pueblos y nacionalidades;
c. La Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación con sus niveles desconcentrados zonal y distrital; y los organismos de coordinación en los respectivos niveles; y,
d. Los Centros educativos comunitarios interculturales bilingües y de la etnoeducación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 87 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 84.- Atribuciones y deberes del Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- El Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación tiene las siguientes atribuciones y deberes:

a. Proponer a la Autoridad Educativa Nacional las líneas estratégicas para las políticas públicas del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y priorizar las necesidades y requerimientos de las nacionalidades y pueblos conforme a sus realidades;
b. Realizar evaluación y seguimiento permanente del cumplimiento de las políticas públicas del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
c. Viabilizar el control social y rendición de cuentas a las autoridades del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en coordinación con las instancias definidas para el efecto; y,
d. Expedir las resoluciones que regulen su funcionamiento interno y el ejercicio de sus atribuciones determinadas en la presente Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 88 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 85.- Conformación del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación.- El Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación estará conformado por:

a. La Autoridad Educativa Nacional o su delegado o delegada.
b. El Secretario o Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y lo Etnoeducación.
c. El Director de la Etnoeducación.
d. La autoridad del Sistema Nacional de Planificación o su delegado o delegada.

e. La autoridad del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado o delegada.
f. Un representante de cada nacionalidad indígena.
g. Un representante del pueblo montubio.
h. Un representante del pueblo afroecuatoriano.

Los representantes de las nacionalidades y pueblos al Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, serán nombrados a través de procesos definidos por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República.

Los Integrantes del Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, durarán en sus funciones dos años, con opción a una reelección por un período del mismo tiempo, después de lo cual no podrán reelegirse por tercera ocasión.

Nota: Artículo sustituido por artículo 89 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 57, 95

Art. 86.- El Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe sesionará ordinariamente de manera semestral, extraordinariamente a petición de la mayoría absoluta de sus integrantes, o cuando lo convoque la Autoridad Educativa Nacional.

Art. 87.- Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, especializada en el desarrollo de los conocimientos, ciencias, saberes, tecnología, cultura, lenguas ancestrales y las lenguas de relación intercultural, es una entidad autónoma administrativa, técnica y financieramente. Será responsable de la planificación, organización, innovación, dirección, control y coordinación de las instancias especializadas en los niveles zonal, distrital y comunitario del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, para lo cual contará con todos los recursos necesarios. Garantizará la participación en todos los niveles e instancias a los pueblos y nacionalidades en función de su representatividad.

La Secretaría se encargará de transversalizar la interculturalidad en el Sistema y asegurar la pertinencia cultural y lingüística de los servicios y de la oferta educativa en los ámbitos de su competencia. La estructura orgánica funcional de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación responderá a las particularidades requeridas por el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 90 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 88.- Atribuciones.- Son atribuciones y deberes de la Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación:

a. Dirigir el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, mediante la aplicación e implementación de las políticas públicas de educación diseñadas por el Consejo Plurinacional.
b. Ejecutar los procesos de contratación pública y otros de índole administrativo, financieros, de talento humano.
c. Designar al personal docente, administrativo y de servicios, que sea necesario para cumplir con los fines de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
d. Realizar investigaciones y publicaciones de las lenguas y las ciencias ancestrales de los pueblos y nacionalidades.
e. Gestionar convenios de cooperación nacional e internacional para el mejoramiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
f. Realizar los procesos de diagnóstico, planificación, organización, dirección, ejecución, control, evaluación y reforma de planes, programas y proyectos, currículo, presupuestos, modalidades, estándares de calidad, investigación científica, infraestructura, elaboración de materiales y tecnologías educativas, del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
g. Garantizar el desarrollo de la ciencia, tecnología, y de los saberes ancestrales y conocimientos tradicionales.
h. Establecer un banco de lenguas y dialectos ancestrales de los pueblos y nacionalidades.

Nota: Artículo sustituido por artículo 91 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 89.- Atribuciones del Secretario o Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- El Secretario o Secretaria de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación será designado por el Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y tendrá las siguientes atribuciones:

a. La representación legal y judicial de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.
b. Firmar contratos y convenios de cooperación nacional e internacionales.
c. Implementar en el marco de sus competencias, políticas públicas de diálogo entre el Gobierno Nacional y los Pueblos y Nacionalidades.
d. Coordinar la ejecución de programas, comunicación y difusión de políticas públicas en el ámbito educativo nacional.

e. Asesorar a las autoridades en el ámbito de sus competencias para la correcta toma de decisiones entre los sistemas de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación y del Sistema Nacional de Educación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 92 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 90.- Funciones del Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales.- El Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales tiene las siguientes funciones:

a. Investigar, sistematizar, registrar y difundir, por todos los medios, las ciencias, los saberes, los conocimientos relativos a temas de interculturalidad, plurinacionalidad, identidad, historia, cultura, economía comunitaria, gobierno comunitario y demás ciencias del saber ancestral con el objeto de desarrollar la interculturalidad y plurinacionalidad;
b. Investigar, sistematizar y llevar el registro lingüístico de los idiomas ancestrales de la República del Ecuador;
c. Formular las normas lingüísticas de los idiomas ancestrales de la República del Ecuador;
d. Investigar y formular las metodologías de aprendizajes de los idiomas ancestrales de la República del Ecuador;
e. Diseñar las estrategias, líneas y programas de comunicación en idiomas ancestrales;
f. Promocionar la participación académica e intelectual de los pueblos y nacionalidades de la República del Ecuador en espacios académicos nacionales e internacionales; y,
g. Referenciar los procesos de los saberes ancestrales para su legitimación y registro de patentes.

Art. 91.- Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües.- La gestión de los Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües, guardará relación con el modelo del Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe vigente, de acuerdo a las particularidades de las nacionalidades y pueblos que conforman dicho sistema.

Los Centros Educativos Comunitarios Interculturales Bilingües, CECIBs son responsables del desarrollo de los saberes comunitarios, de la formación técnica, científica y de la promoción de las diversas formas de desarrollo productivo y cultural de la comunidad con la participación de los actores sociales de la educación intercultural bilingüe. Los Centros Educativos Comunitarios de todos los niveles y modalidades serán parte de los Circuitos Interculturales Bilingües.

La comunidad participará activamente en el proceso de Educación Intercultural Bilingüe mediante sus autoridades comunitarias y formará parte del Gobierno Educativo Comunitario por intermedio de sus representantes.

Art. 92.- Currículo.- El currículo intercultural bilingüe, en donde se incluirá la etnoeducación como parte del mismo, fomentará la soberanía epistémica a través del fortalecimiento de las identidades culturales, aplicando en todo el proceso las lenguas ancestrales, idiomas y dialectos de relación intercultural, los saberes y prácticas socioculturales ancestrales, valores, principios, la relación con la Naturaleza, de conformidad con cada entorno geográfico, sociocultural y ambiental propendiendo al mejoramiento de la calidad de vida de los pueblos y nacionalidades reconocidas en el país. Se complementará, con los elementos pertinentes del currículo nacional vigente.

Dentro de la Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se conformará un equipo curricular de carácter interdisciplinario bilingüe y plurilingüe e intercultural, quienes participarán en la elaboración de este currículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 93 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO CUARTO
DE LA ETNOEDUCACIÓN

Art. 92.1.- La Etnoeducación.- Es un proceso educativo, cultural, social, político y epistémico permanente, orientado al fortalecimiento de la cultura del pueblo afroecuatoriano y montubio, a partir de la interiorización y la reproducción de los valores y saberes propios.

Permite mantener su identidad y sus particularidades culturales, así como la memoria histórica, en el marco de un proyecto de vida colectivo, contribuyendo de esta manera a la interculturalidad del país.

Nota: Capítulo y artículo agregado por artículo 94 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 92.2.- Del fortalecimiento de la Etnoeducación.- La Autoridad Nacional de Educación establecerá los mecanismos necesarios para fortalecer la etnoeducación con la participación de las organizaciones, líderes comunitarios, representantes sociales, representantes de la academia, a través de la incorporación de profesionales afroecuatorianos y montubios, formación docente en la etnoeducación, elaboración de materiales curriculares y didácticos con pertinencia cultural como herramientas de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje en el Sistema Nacional de Educación, la investigación del patrimonio de estos pueblos, así como el establecimiento de acciones afirmativas para los pueblos afroecuatoriano y montubio.

Nota: Artículo agregado por artículo 94 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 92.3.- De la promoción de la Etnoeducación.- El Estado deberá promover un mayor conocimiento, reconocimiento y respeto de la cultura, los conocimientos tradicionales y saberes ancestrales, la historia y el patrimonio de los afroecuatorianos y montubios a través de la investigación y educación, abogando para que la historia y las contribuciones de los afroecuatorianos y montubios se incluyan de forma completa y precisa en los planes de estudio. De igual forma se promoverá iniciativas educativas que erradiquen el racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia para toda la comunidad educativa.

Nota: Artículo agregado por artículo 94 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TÍTULO V

DE LA CARRERA EDUCATIVA

CAPÍTULO UNO
DEL ÁMBITO DE LA CARRERA EDUCATIVA

Art. 93.- De la carrera docente.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos.

La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de los docentes de las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación alguna mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades del Sistema Nacional de Educación.

La Autoridad Educativa Nacional otorgará nombramientos provisionales o suscribir contratos de servicios ocasionales de conformidad con la Ley, sin distinción en su remuneración.

En los concursos para el ingreso, así como en los procesos de promoción, se observarán los principios de legalidad, transparencia, participación, motivación, credibilidad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 95 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 349

Art. 94.- Requisitos generales para el ingreso del personal docente.- El personal académico que ingrese al sistema de educación público, municipal o fiscomisional deberá presentar su hoja de vida con la documentación de respaldo que acredite el cumplimiento de los requisitos y los méritos.

Los aspirantes a integrar el personal académico de estas instituciones deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), g), e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Los miembros del personal docente de estas instituciones podrán realizar sus actividades bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o nombramiento definitivo previo al ingreso a la carrera docente. Excepcionalmente los docentes de las instituciones fiscomisionales y municipales podrán realizar contrataciones bajo el régimen laboral del Código del

Trabajo. El número de docentes bajo esta modalidad de contrato será regulado por la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 96 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 94.1.- Requisitos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se requiere:

a. Ser ecuatoriano mayor de 18 años o extranjero de acuerdo a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público y esta Ley;
b. Poseer uno de los títulos señalados en esta Ley, debidamente registrados y reconocidos por el órgano rector de la política pública del Sistema de Educación Superior;
c. Constar en el registro de candidatos aptos;
d. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal;
e. En el caso de la educación intercultural bilingüe, el o la docente debe acreditar el dominio de un idioma ancestral o dialecto, según corresponda;
f. En el caso de la educación en artes, cultura y patrimonio, el o la docente deberá acreditar título de tercer nivel de grado o de nivel técnico - tecnológico en una rama de especialidad artística, o reconocimiento de trayectoria;
g. Superar las evaluaciones psicológicas acreditadas por el Sistema Nacional de Salud;

h. Certificar no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones generales o especiales establecidas en la presente Ley o en la normativa que regula el servicio público.

Quienes ingresen, a la carrera educativa pública deberán cumplir con el año de servicio rural docente obligatorio, de conformidad con la normativa pertinente.

Nota: Artículo agregado por artículo 97 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 95.- Prohibiciones para ingresar a la carrera educativa pública.- Se prohíbe el ingreso o reingreso a la carrera educativa pública por las siguientes causas:

a. Estar comprendido en alguna de las causales de prohibición o inhabilidades para ejercer cargos públicos establecidos en la normativa correspondiente;
b. Tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público;
c. Haber sido cesado en sus funciones dentro de la carrera educativa pública por destitución;
d. Haberse jubilado por edad y años de servicio, de conformidad a la Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 98 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO, LOSEP, Arts. 5

Art. 96.- Niveles y títulos reconocidos.- Para ingresar a la carrera educativa pública se deberá contar con título de educación superior, debidamente registrado en el ente rector de las políticas públicas de la educación superior, ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.

Los profesionales cuyos títulos de tercer nivel no correspondan a los de ciencias de la educación en sus distintas menciones y especialidades y los profesionales con título de nivel técnico o tecnológico superior que no correspondan a los de ciencias de la educación, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y profesionalización docente de acuerdo al Reglamento de la presente Ley, caso contrario no podrán ascender de categoría.

La Autoridad Educativa Nacional coordinará con la Universidad Nacional de Educación y demás instituciones de Educación Superior a fin de promover oferta educativa de pregrado y postgrado

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 99 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LLENAR VACANTES DE DOCENTES PÚBLICOS

Art. 97.- Vacantes.- En función de los estándares de calidad establecidos y el currículo educativo, el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional determinará el número óptimo y la especialización de los docentes que deberán asignarse a cada distrito educativo para atender los requerimientos de las instituciones fiscales y fiscomisionales de esa circunscripción territorial.

Las vacantes en el sistema educativo se producen cuando:

a. Un docente cesa en sus funciones por renuncia, destitución, jubilación o fallecimiento; y,
b. Con la creación de una nueva partida presupuestaria a partir del desdoblamiento u homologación de partidas de docentes jubilados.

Las vacantes se llenan mediante concursos de méritos y oposición en los que participan aspirantes para ingresar a la carrera educativa pública y los docentes a los que les corresponda hacerlo por solicitud de cambio. Sin perjuicio de lo anterior, se priorizará las solicitudes voluntarias de traslado de distrito de los docentes que tengan discapacidad debidamente acreditada, y de aquellos que tengan una antigüedad superior a dos años en la carrera educativa.

En las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que se desarrolle la educación intercultural bilingüe y la Etnoeducación, las vacantes serán llenadas por docentes y administradores que dominen el idioma del pueblo o nacionalidad correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 100 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 97.1.- Planificación y gestión de partidas docentes.- El nivel central de la Autoridad Educativa Nacional hará la planificación de las partidas docentes necesarias para la adecuada prestación del servicio educativo en cada Distrito; el nivel Zonal hará la distribución de las mismas por institución educativa y el nivel Distrital realizará las acciones de personal correspondientes.

Cuando exista exceso o déficit de docentes en un establecimiento educativo, el respectivo nivel de gestión de la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis y justificación técnica del área de planificación, podrá disponer la reubicación de una partida, siempre que aquello no implique cambio de residencia.

Excepcionalmente, se podrá disponer la reubicación de una partida y el traslado del docente que implique cambio de residencia, por una sola vez y dentro de una misma zona, por un máximo de dos años y dentro de los cinco primeros años de permanencia en la carrera docente.

La Autoridad Educativa Nacional tiene la obligación de prever el número de partidas necesarias para contener la demanda educativa nacional, para lo cual en la planificación anual se incluirá el número de partidas necesarias a crearse para garantizar el derecho a la educación de todas y todos.

Nota: Artículo agregado por artículo 101 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 98.- Traslado, traspaso y cambios administrativos de partidas y personal docente.- El traslado, traspaso y cambio administrativo son figuras por las cuales la o el docente, o la Autoridad Educativa Nacional podrán usar en caso de necesidad personal o institucional. Para que estas figuras sean ejecutadas siempre deberá primar la debida motivación bajo el principio de racionalidad en la petición.

El traslado del personal académico o administrativo se dará únicamente cuando un puesto quede vacante, y éste sea de igual clase, categoría, pero siempre de igual remuneración. Este traslado será dentro de la misma unidad educativa y no implicará un cambio de domicilio. Se gestionará a petición de parte y no por necesidad institucional, el cuál será de manera permanente.

El traspaso de puestos será la reubicación de la partida presupuestaria a otra unidad educativa sea en la misma ciudad o en otra, y para efectuarse se contará con la autorización de la persona que ocupa la partida. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, el cual será de manera permanente.

El cambio administrativo es el movimiento del personal docente o administrativo de una unidad educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales. Se gestionará a petición de parte o por necesidad institucional, por un periodo máximo de diez meses en un año calendario.

Ninguna de estas figuras administrativas atentará contra la estabilidad, funciones y remuneraciones del personal que se acoja a éstas.

El personal docente y administrativo podrán acogerse a estas figuras administrativas a petición de parte, en los siguientes casos:

a. Los que deban vivir cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada o por discapacidad propia, o de un familiar hasta el segundo grado de

consanguinidad o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente;

b. Los que requieran cambiar de lugar de trabaje por amenaza a su integridad física o acoso laboral, debidamente comprobada;
c. Las y los docentes que tengan a su cargo hijos menores de doce años;
d. Las y los docentes que, en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
e. Los que hayan laborado en áreas o zonas rurales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 102 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 98.1.- Intercambio voluntario de puestos.- Las autoridades nominadoras. previo informe de sus respectivas Unidades de Administración del Talento Humano, podrán autorizar el intercambio voluntario de puestos del personal académico y administrativo, siempre que sean puestos de los mismos niveles y categoría, en los siguientes casos:

a. Enfermedad;
b. Cambio de estado civil; y,
c. Seguridad familiar o personal

Nota: Artículo agregado por artículo 103 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 99.- Convocatoria para llenar vacantes.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 98, producida una vacante, en cualquier nivel y por cualquier circunstancia, el nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional la cubrirá inmediatamente y de manera temporal, mediante el otorgamiento de nombramientos provisionales o la contratación por servicios ocasionales, considerando de manera obligatoria, el banco de elegibles.

En los casos de que la vacante se produzca por ausencia definitiva, la autoridad educativa nacional llenará esta vacante en base al banco de elegibles y extenderá el correspondiente nombramiento definitivo.

Al inicio de los ciclos lectivos de cada año, el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional convocará a concurso público de méritos y oposición para llenar las vacantes existentes. Los concursos deberán llevarse a término en un plazo máximo de sesenta días; la convocatoria a concurso de méritos y oposición se publicará en los medios de comunicación pública de circulación nacional y en la página web de la Autoridad Educativa Nacional.

El incumplimiento o retraso injustificados de esta disposición será causal de sumario administrativo de conformidad con la Ley Orgánica del Servicio Público.

La Autoridad Educativa Nacional, para el cumplimiento de esta disposición, deberá emitir las políticas, normas y procedimientos para el subsistema de vacantes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 104 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 100.- Banco de elegibles.- Las personas que aprobaren las pruebas establecidas por la Autoridad Nacional de Educación en el respectivo concurso de méritos y oposición; y, sin embargo, no fueren nombradas de manera inmediata serán parte de un banco de elegibles. Este banco de elegibles estará a cargo de la Unidad Administrativa de Talento Humano.

Las personas que estarán registradas en el banco de elegibles solo podrán permanecer en el registro hasta 6 años, y cuando sean llamadas se verificará que no estén incursos en ningún impedimento de Ley.

Para nuevos concursos, se valorará como mérito el haber sido integrante del banco de elegibles, de conformidad con el reglamento respectivo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 105 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 101.- Bases del concurso.- En cada concurso de méritos y oposición, los candidatos rendirán pruebas de conocimientos generales y específicos respecto de la materia de la vacante a llenar y del nivel, especialidad respectivo y el dominio de un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües. A los puntajes de éstas se sumará la calificación de los méritos, de la clase demostrativa y las bonificaciones.

Se publicarán modelos de pruebas, estructura, bibliografía y temario y otros recursos para referencia de los aspirantes.

El contenido de las pruebas, la ponderación de los factores de calificación y bonificación, los procedimientos específicos y la metodología de cada etapa del concurso, serán determinados por el respectivo Reglamento y las regulaciones de la Autoridad Educativa Nacional.

Calificadas las pruebas y los méritos de los candidatos elegibles que se encuentren en el concurso, se publicará el cuadro de puntajes y se convocará a los candidatos finalistas a una clase demostrativa y entrevista en el establecimiento educativo en el cual se esté concursando. La autoridad máxima del establecimiento educativo, con la participación del gobierno escolar, coordinará la conformación del jurado y la recepción de las clases

demostrativas y las entrevistas, y entregará los puntajes finales a la instancia desconcentrada respectiva de la Autoridad Educativa Nacional.

Se garantiza el derecho a la apelación de los resultados de la prueba en la instancia correspondiente, así como a la posibilidad de validar sus respuestas, según la reglamentación respectiva. El derecho de apelación caducará en el plazo de 30 días después de notificado los resultados a los aspirantes. A petición de parte, los resultados de las pruebas serán entregados a los postulantes.

Art. 102.- Calificación de méritos.- La autoridad nominadora respectiva de la Autoridad Educativa Nacional se encargará de calificar los méritos de las y los candidatos elegibles para llenar las vacantes, a través de sus respectivas Unidades Administrativas de Talento Humano que se regirá por los principios establecidos en la Constitución y la presente Ley.

Para calificar los méritos de los concursantes se tendrán en cuenta los títulos reconocidos para ingresar a la carrera educativa pública, la experiencia docente; y, las investigaciones, publicaciones, obras y aportes a la ciencia y la cultura; procesos de capacitación y cursos de profesionalización relacionados con la materia para la cual se concursa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 106 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 103.- Elegibilidad preferente.- Se considerarán de forma preferente a los candidatos elegibles que tengan su domicilio y residan en el lugar donde exista la vacante debidamente comprobada, a los docentes fiscales que hayan laborado por más de dos años en zonas rurales y soliciten su traslado, a las docentes mujeres jefas de familia; y, a los candidatos elegibles que tengan alguna discapacidad certificada por la autoridad competente. Estos criterios preferentes se expresarán en puntaje adicional y en la dirimencia legítima que sea requerida por circunstancias especiales.

Art. 104.- Resultados del concurso.- Al candidato que obtenga la mejor calificación en la sumatoria de las pruebas, méritos, clase demostrativa y puntajes adicionales, la instancia competente le notificará y expedirá el nombramiento para cubrir la vacante respectiva, y en caso de que este no se posesione de conformidad con la Ley se expedirá el nombramiento al siguiente mejor puntuado. Los resultados serán publicados.

La autoridad nominadora, al culminar el concurso de méritos y oposición para el ingreso a la carrera pública, en el plazo de 30 días posterior a este proceso otorgará el nombramiento definitivo de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 107 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 105.- Recalificaciones.- Los participantes podrán solicitar la recalificación a sus expedientes y pruebas, dentro del término de cinco días contados a partir de la publicación

de los resultados, bien sea por medios físicos, electrónicos o virtuales. La recalificación será resuelta y notificada en un término de treinta días improrrogables.

Art. 106.- Recursos Administrativos.- Exclusivamente de las resoluciones de recalificación y declaratoria de vencedores del concurso, se podrán interponer los recursos administrativos que franquea la ley. Los recursos se interpondrán en el efecto devolutivo.

Art. 107.- Transparencia.- Todas las etapas relacionadas al concurso de méritos y oposición deberán guardar el principio de transparencia y publicidad, para lo cual se deberán publicar los resultados parciales y finales de los concursos en el portal de la Autoridad Educativa Nacional y en los medios de comunicación pública.

Art. 108.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores y aquellos que motivadamente determine la Autoridad Educativa Nacional. Únicamente se podrá acceder a estos cargos de manera titular, en los establecimientos educativos públicos, mediante concurso de méritos y oposición.

Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores únicamente los profesionales de la educación pública, privada o fiscomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente Ley para el cargo.

Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el Servicio Público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, serán declarados en comisión de servicios sin remuneración, el tiempo de desempeño de la función directiva se contabilizará para el ascenso de categoría en la carrera docente fiscal.

El docente que ejerza la subrogación de funciones de directivo tendrá derecho a percibir la remuneración que le corresponda al titular.

Los directivos de los establecimientos educativos durarán cinco años en funciones y podrán postular para un nuevo periodo en la misma institución educativa por una sola vez. Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional, previo sumario administrativo, por incumplimiento o contravención a las disposiciones prevista en esta Ley y demás normativa aplicable. En casos de conmoción interna del establecimiento educativo podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.

El ejercicio de cargos directivos de los establecimientos educativos podrá implicar la disminución de la carga horaria durante el periodo de desempeño de sus funciones; sin perjuicio de lo anterior, podrán ser evaluados conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional, de conformidad con los criterios e indicadores establecidos por la entidad pública de Evaluación Educativa.

En caso de ausencia temporal, las subrogaciones se realizarán en el siguiente orden:

a. El Director o Rector por el Subdirector o Vicerrector;
b. El Subdirector o Vicerrector por el primer vocal del Consejo Ejecutivo de la institución educativa;
c. Los vocales principales del Consejo Ejecutivo por los suplentes en el orden de su elección.

El encargo tendrá una duración máxima de tres meses.

Nota: Artículo sustituido por artículo 108 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 109.- Vacantes para cargos directivos.- La vacante de un cargo directivo de una institución educativa pública se produce cuando su titular cesa en sus funciones por renuncia, destitución, jubilación, fallecimiento o cumplimiento del periodo para el cual fue designado. Las vacantes también se producirán por la creación de partidas y de nuevas instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley y de las resoluciones de las autoridades competentes.

Toda vacante en cargos directivos de una institución educativa pública, se llenará mediante concurso público de méritos y oposición convocado en los medios de comunicación pública a nivel nacional en un máximo de tres meses posteriores a la declaratoria de vacante del cargo, y será cubierta temporalmente por encargo preferentemente por un docente de la misma institución educativa que reúna los requisitos establecidos en esta Ley.

El docente tendrá derecho a percibir la diferencia del valor entre su sueldo y el del cargo directivo que se le encargue.

Nota: Artículo sustituido por artículo 109 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 110.- Requisitos para los concursos públicos de méritos y oposición.- Los concursos públicos de méritos y oposición para ser directivo de una institución educativa pública incluyen los siguientes requisitos:

a. Tener título profesional de tercer o cuarto nivel en el campo de la educación, debidamente registrado en la SENESCYT;
b. Acreditar por lo menos 10 años de docente en el sector público acumulados en cualquier modalidad contractual;
c. Aprobar las evaluaciones realizadas por la entidad pública de Evaluación Educativa en los casos que corresponda. En todos los casos la entidad pública de Evaluación Educativa deberá realizar previamente un curso de preparación para lo cual podrá coordinar con las instituciones de educación superior para la ejecución del mismo;
d. Dominar un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües;

e. Certificar no encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones generales o especiales establecidas en la presente Ley o en la normativa que regula el servicio público.

Los concursos de méritos y oposición para los directivos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación incorporarán la evaluación de conocimientos específicos referentes a la aplicación del modelo del sistema; el uso y desarrollo de los idiomas, conocimientos de acervo cultural y saberes ancestrales de los pueblos y las nacionalidades.

Para el caso de los establecimientos educativos particulares, los rectores y directores deberán cumplir los requisitos establecidos en el estatuto interno de la institución, los cuales deberán ser al menos los exigidos para las autoridades de los establecimientos educativos públicos.

Los vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores, subinspectores deberán cumplir los requisitos establecidos en los literales a), c), d) y e) y acreditar por lo menos cinco años de docente con nombramiento definitivo.

Las evaluaciones en los concursos de méritos y oposición para los docentes, directivos, administradores, asesores y auditores educativos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, garantizarán el ingreso de las nacionalidades, pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios, mediante concursos específicos de acuerdo con el uso y manejo del idioma, conocimientos y saberes ancestrales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 110 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO TERCERO
DEL ESCALAFÓN DOCENTE

Art. 111.- Definición.- El escalafón del magisterio nacional, constituye un sistema de categorización de las y los docentes pertenecientes a la carrera docente pública, según sus funciones, títulos, desarrollo profesional, tiempo de servicio, formación continua y resultados en los procesos de evaluación implementados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, lo que determina su remuneración y los ascensos de categoría.

Previo a la evaluación, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa deberá proporcionar un catálogo de contenidos a ser evaluados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 111 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 112.- Del desarrollo profesional docente.- Es un proceso permanente e integral de actualización psicopedagógica y en ciencias de la educación, que promueve la formación continua del docente a través de los incentivos académicos como la entrega de becas para estudios de postgrados, acceso a la profesionalización docente en Universidades que tengan facultades en Ciencias de la Educación, bonificación económica para los mejores puntuados en el proceso de evaluación realizado por el Instituto de Evaluación, y otros promovidos y regulados por la Autoridad Educativa Nacional.

El desarrollo profesional de las y los educadores del sistema educativo fiscal conduce al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, que los habilita para su categorización, re-categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional y podrá realizarse en forma virtual u online.

Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades pueblos y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.

Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.

Nota: Artículo sustituido por artículo 112 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 113.- Categorías escalafonarias.- El escalafón docente se divide en diez categorías, cuyos detalles y requisitos son los que (sic) siguientes:

Categoría J: Serán reconocidos con esta categoría los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel técnico, tecnológico o de grado en otras áreas del conocimiento distintas a las de educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

Categoría I: Tendrán esta categoría los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel técnico o tecnológico en educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

Categoría H: Se asignará esta categoría a los docentes que laboren mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales que posean títulos de tercer nivel de grado en educación o cuarto nivel en educación. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 1 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

Categoría G: Es la categoría de ingreso a la carrera docente pública en los casos en que el título sea de licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia. En el lapso de los primeros dos años el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción. Es también categoría de ascenso para los docentes de categoría H con ocho años de experiencia en el magisterio, que aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 3 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

Categoría F: Es categoría de ascenso para los docentes con cuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y doce años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 4 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

Categoría E: Es categoría de ascenso para los docentes con ocho años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y dieciséis años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 5 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

Categoría D: Es categoría de ascenso para los docentes con doce años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y veinte años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría D tener un título de cuarto nivel. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 6 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

Categoría C: Es categoría de ascenso para los docentes con dieciséis años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de licenciado en ciencias de la educación y veinticuatro años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente.

En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 7 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público;

Categoría B: Es categoría de ascenso para los docentes con veinte años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos, o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y veintiocho años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría B tener un título de maestría en el ámbito educativo y se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función, o haber sido directivo, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido al menos una evaluación muy buena como tal en las evaluaciones correspondientes. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 8 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público; y,

Categoría A: Es categoría de ascenso para los docentes con veinticuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera, docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título técnico o tecnológico y treinta y dos años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría A tener un título de maestría en el ámbito educativo. Se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función o haber sido directivo de instituciones, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido una evaluación excelente como tal en la evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 9 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

Los docentes que se encuentren en comisión de servicios no podrán participar del proceso de promoción hasta que finalicen dicha comisión.

El desarrollo profesional de los educadores de la carrera docente pública conducirá al mejoramiento de sus conocimientos, habilidades, competencias y capacidades, y permitirá su categorización o promoción dentro de las categorías del escalafón o dentro del orgánico institucional.

Se promoverá el desarrollo profesional mediante políticas, planes y programas acordes a la realidad socio-económica, cultural y lingüística de las comunas, comunidades, pueblos

y nacionalidades; contará con las adaptaciones específicas y acciones afirmativas para docentes y directivos con discapacidad.

Para la educación especializada e inclusiva se promoverá el desarrollo profesional de los docentes y equipo multidisciplinario.

En relación al escalafón docente, en el ámbito de la docencia en Artes, Cultura y Patrimonio, se reconocerá la validez de los procesos formativos dentro del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 113 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.5 declara que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes, en particular el artículo 113. Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en un análisis de factibilidad financiera elaborados en el lapso de seis meses a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

Nota: Artículo sustituido por Artículo 2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022 .

Art. 113.1.- De la Unidad de Estímulos Docentes.- Los procesos promoción y traslados docentes, así como las apelaciones presentadas por los participantes en los concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del Sistema Nacional de Educación, serán realizados de manera permanente y automatizada por la autoridad educativa nacional, a través de una unidad especializada con competencias exclusivas dentro del nivel distrital de desconcentración del Ministerio.

Nota: Artículo agregado por artículo 114 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 114.- Funciones.- Dentro de la carrera docente pública, los profesionales de la educación podrán ejercer la titularidad de las siguientes funciones:

a. Docentes;
b. Docentes mentores;
c. Vicerrectores y Subdirectores;
d. Inspectores y subinspectores;
e. Asesores educativos;
f. Auditores educativos; y,

g. Rectores y directores.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 115 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 115.- Remuneraciones.- La remuneración de los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, desempeño, mérito académico responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes está determinada en función de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público.

Nota: Artículo sustituido por artículo 116 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Nota: Artículo sustituido por Artículo 3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022 .

Art. 116.- Remuneración variable por eficiencia.- La remuneración variable estará vinculada al resultado que haya obtenido la o el docente en la carrera pública en la evaluación aplicada por la entidad pública de Evaluación Educativa. La remuneración variable por eficiencia se concederá a las y los profesionales de la carrera educativa pública en los siguientes casos:

a. Aquellos que hayan obtenido altas calificaciones en las evaluaciones aplicadas por la entidad pública de Evaluación Educativa
b. Aquellos cuyas instituciones tengan altas calificaciones en las evaluaciones aplicadas por la entidad pública de Evaluación Educativa.
c. Aquellos cuyas instituciones evidencien una mejoría sustancial en las evaluaciones aplicadas por la entidad pública Evaluación Educativa frente a la anterior evaluación..

Nota: Artículo sustituido por artículo 117 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.5 declara que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes, en particular el artículo 116. Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en un análisis de factibilidad financiera elaborados en el lapso de seis meses a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

Art. 117.- De la jornada laboral.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj de lunes a viernes, distribuidas de la siguiente manera:

Tiempo de dedicación	Actividades
6 horas diarias	25 periodos pedagógicos semanales de clase, el tiempo restante en atención a padres de familia, planificaciones, registro de notas en el sistema y coordinación de área
2 horas diarias	Actualización pedagógica, revisión de tareas y pruebas, preparación de clases y material didáctico, las cuales podrán realizarse dentro o fuera de la institución educativa

La jornada ordinaria laboral docente, no podrá ser superior a las ocho horas diarias, caso contrario el empleador deberá pagar las horas extraordinarias o suplementarias correspondientes.

Las modalidades en línea, semipresencial, a distancia y abierta, tendrán una jornada especial tomando en cuenta las particularidades del trabajo, las mismas que serán reguladas por el Reglamento de la presente Ley,

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 118 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 117.1.- Del teletrabajo docente.- Es la prestación del servicio profesional del docente en instituciones públicas, municipales, fiscomisionales y particulares de manera no presencial en las jornadas ordinarias o especiales de trabajo fuera de las instalaciones que habitualmente desarrolla sus actividades laborales.

Las actividades y tiempo a utilizarse a través del teletrabajo deberán ser reguladas por la Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la autoridad del trabajo, considerando la normativa legal vigente y los estándares internacionales.

En todos los casos se deberá garantizar el derecho a la desconexión, así como al equipamiento tecnológico y acceso a internet para los docentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 119 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 118.- Definición de promoción.- La promoción es el paso de un o una profesional de la educación a una función jerárquica superior, a la que podrá acceder únicamente mediante concurso público de méritos y oposición.

Art. 119.- Promoción a Docente Mentor.- Las y los docentes podrán ser promovidos a la función de Docentes Mentores; para ello, el o la profesional de la educación deberá cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso de méritos y oposición:

a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;
b. Acreditar título de cuarto nivel en Educación, Gestión Educativa o afines;
c. Aprobar los exámenes de selección correspondiente;
d. Aprobar el proceso de formación de mentoría.

Para el caso de los docentes mentores interculturales bilingües, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 120 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 120.- Promoción a Inspector o Subinspector.- Las y los docentes podrán ser promovidos a la función de Inspectores o Subinspectores educativos. Para ello, las y los profesionales de la educación deberán cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso de méritos y oposición:

a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;
b. Acreditar título de tercer nivel y especialización en áreas relacionadas a gestión o administración educativa o afines;
c. Aprobar los exámenes de selección para administradora o administrador educativo;
d. Aprobar el programa de formación de directivos; y,
e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente.

Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones de inspector o subinspector, el profesional deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 121 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 121.- Promoción a Vicerrector y Subdirector.- Para ser promovidos a las funciones de Vicerrector y Subdirector educativo, las y los docentes deben cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición:

a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;
b. Acreditar título de tercer o cuarto nivel en áreas de la Educación;

c. Aprobar los exámenes de selección para administradora o administrador educativo;
d. Aprobar el programa de formación de directivos; y,
e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente.

Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones del Vicerrector y Subdirector, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 122 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 122.- Promoción a Auditor Educativo.- Para ser promovido a la función de Auditora o Auditor Educativo, la o el docente debe cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición:

a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;
b. Acreditar título de cuarto nivel en Educación o afines;
c. Haber ejercido un cargo o función directiva en el sistema educativo o haber desempeñado la función de docente-mentor, por al menos un año;
d. Aprobar los exámenes de selección para ser auditor educativo; y,
e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente.

Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones de auditor educativo, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 123 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 123.- Promoción a Asesor Educativo.- Para ser promovido a la función de Asesor Educativo, el docente debe cumplir con los siguientes requisitos previos al concurso público de méritos y oposición:

a. Superar las evaluaciones tomadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa;
b. Acreditar título de cuarto nivel en campos relacionados a la Educación, Ciencias Sociales o afines;
c. Haber ejercido un cargo o función directiva en el sistema educativo o haber desempeñado la función de docente-mentor por al menos un año;
d. Aprobar los exámenes de selección para asesor educativo; y,

e. Acreditar su pertenencia en la categoría mínima del escalafón prevista en la normativa correspondiente.

Para el caso de los docentes interculturales bilingües que deseen promoverse para las funciones de Asesor Educativo, el profesional de la educación deberá acreditar solvencia en el manejo de la lengua ancestral en la que va a ejercer funciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 124 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 123.1.- Promoción de los docentes consejeros estudiantiles.-
Nota: Artículo agregado por artículo 9 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo derogado por artículo 125 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 124.- De la pérdida de la función.- Los y las profesionales de la educación que ostentan la función de mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector, subinspector, vicerrector o subdirector, gozan de la estabilidad que otorga la Ley y podrán ser sancionados con la pérdida de la función previo sumario administrativo originado por causales determinadas por la Ley e impulsado bajo las normas del debido proceso.

Art. 125.- Concesión de los estímulos.- Se concederán estímulos a las y los profesionales de la carrera educativa pública que cumplan con al menos una de las siguientes condiciones:

a. Publicar el resultado de sus experiencias exitosas e innovadoras en el ámbito de su función, previa calificación de la Autoridad Educativa Nacional;
b. Publicar una investigación en el ámbito de su función;
c. A la jubilación de manera voluntaria, y el estímulo para la jubilación, en concordancia y cumplimiento con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley y su respectivo reglamento;
d. Acreditación del tiempo de servicio, para docentes que han laborado en el sector privado, fiscal, fiscomisional, y en otras instituciones educativas acreditadas por la Autoridad Educativa Nacional, para efectos del escalafón docente, siempre y cuando cumplan con los otros requisitos establecidos en la presente ley, de acuerdo a una tabla de equiparación que se regule para el efecto. Y para efecto de la jubilación se aplicará lo que establecen las leyes correspondientes;
e. Comisión de servicios con sueldo para el perfeccionamiento profesional, en áreas educativas, fuera del país;
f. A un reconocimiento a las y los docentes que al 13 de abril de cada año, hayan cumplido 25 años de servicio;

g. A las y los docentes e instituciones educativas que hagan aportes importantes a la comunidad, al desarrollo social, o a la educación; y,
h. El procedimiento de calificación y determinación de los estímulos estarán definidos en el reglamento correspondiente.

Art. 126.- De las evaluaciones.- Las y los docentes que presten sus servicios en instituciones privadas deben someterse a las evaluaciones que para el efecto establezca la entidad pública de Evaluación Educativa. No se requerirá de evaluación para el caso de docentes que impartan materias tales como religión, catecismo y las relacionadas con manualidades en instituciones educativas confesionales, si sus ingresos son pagados con fondos privados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 126 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 127.- De la remuneración de los y las docentes en instituciones educativas particulares.- Los y las docentes que presten sus servicios en instituciones educativas particulares deberán sin excepción alguna percibir una remuneración no menor al salario básico unificado establecido en el Código del Trabajo y demás beneficios de Ley.

CONCORDANCIAS:

CÓDIGO DEL TRABAJO, Arts. 117

Art. 128.- Del desarrollo profesional.-
Nota: Artículo derogado por artículo 127 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TÍTULO VI
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA REGULACIÓN, CONTROL, INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Nota: Denominación de Capítulo sustituido por artículo 128 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 129.- Ámbito.- La Autoridad Educativa Nacional autorizará, regulará y controlará el funcionamiento de todas las instituciones públicas, municipales, particulares y fiscomisionales en el ámbito de su competencia, así como las políticas emitidas y los recursos asignados de conformidad con la presente Ley y el Reglamento.

Art. 130.- Del control.- El proceso de control en la educación es el conjunto de actividades continuas orientadas a retroalimentar y mejorar el servicio educativo, generando

condiciones de eficiencia y eficacia. Le corresponde a la Autoridad Educativa Nacional regular el proceso de control de los establecimientos educativos.

El control educativo de las actividades de los establecimientos del Sistema Nacional de Educación se clasifica en control interno, control institucional y control externo, a saber:

Control educativo interno: es un proceso de autoevaluación aplicado por los miembros de la comunidad educativa con el propósito de contar con una retroalimentación inmediata que les permita alcanzar niveles internos de eficiencia y calidad.

Control institucional: lo realizará la Autoridad Educativa Nacional a los establecimientos educativos, a través de los procesos de auditoría e intervención, a saber:

a. El proceso de auditoría educativa es de carácter permanente y tiene por finalidad evaluar la calidad y los niveles de logro alcanzado por las instituciones en relación con los estándares de calidad educativa.
b. El proceso de intervención es de carácter extraordinario y temporal, y estará limitado de conformidad con la presente Ley; tiene por objeto garantizar el derecho a la educación, la continuidad del servicio educativo y la protección de derechos de las y los estudiantes.
c. La intervención será ejecutada por un Interventor designado por la Autoridad Educativa Nacional, facultado para la implementación de acciones y correctivos que mejoren las condiciones pedagógicas, administrativas, infraestructura, normativas u otros similares, dando solución a problemas que atenten el normal funcionamiento de los establecimientos educativos, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad y calidez.

Son causales de intervención:

La existencia de irregularidades e incumplimientos de la normativa, en lo académico, administrativo o económico - financiero, que atenten a los derechos y garantías de la comunidad educativa, en especial de las y los estudiantes; y,

La vulneración de derechos y garantías de la comunidad educativa, en especial de las y los estudiantes, por situaciones de violencia, que no hayan sido resueltas bajo sus mecanismos y procedimientos internos, y demás mecanismos previstos en esta Ley y demás normativa aplicable.

Verificada una o más de las causales, la Autoridad Educativa Nacional, mediante acto administrativo motivado resolverá la intervención, su objetivo específico, designará al funcionario a cargo de llevar adelante el proceso hasta que se reestablezca el normal funcionamiento del establecimiento educativo y el ejercicio pleno y protección de los derechos de la comunidad educativa.

Control externo: lo ejercerá los actores ciudadanos y autoridades locales que mantengan relación directa con el establecimiento y su comunidad educativa.

Los controles a que hace referencia el presente artículo, se realizarán conforme a la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 129 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Arts. 95, 226

Art. 131.- De las Infracciones.- Se consideran infracciones en el ámbito educativo, aquellas acciones, omisiones o prohibiciones expresamente tipificadas en la presente Ley.

Toda infracción será tramitada y resuelta en el ámbito administrativo sin perjuicio de derivarse a los otros ámbitos jurisdiccionales, de ser el caso. En todo procedimiento sancionador se garantizará el derecho a la defensa y la observancia del debido proceso.

En el caso de las infracciones que se relacionan con los bienes jurídicos protegidos por los sistemas especializados de protección de derechos, se coordinará con estos mecanismos para el establecimiento de las medidas de protección, las mismas que no constituyen prejuzgamiento.

Nota: El artículo 17 del Código Orgánico Integral Penal dispone: "Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 130 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 132.- De las infracciones leves.- Se consideran infracciones leves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:

a. Actuar con negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, conforme la presente Ley y demás normativa aplicable;
b. Incumplir el cronograma escolar expedido por la Autoridad Educativa Nacional;
c. Retener bajo cualquier consideración los documentos académicos de las y los estudiantes;
d. Oponerse, obstaculizar o no proporcionar la información requerida para la ejecución de las actividades de control, evaluación, y auditoría pedagógica, así como para la alimentación de los sistemas de información y estadística de la Autoridad Educativa Nacional; y,

e. Permitir el uso de las instalaciones de los establecimientos educativos para fines político-partidistas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 131 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CONCORDANCIAS:

CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, Arts. 68

Art. 132.1.- De las infracciones graves.- Se consideran infracciones graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:

a. Expedir, emitir o conferir documentación, certificados, diplomas, pases de año o títulos utilizados en la prestación del servicio educativo que no cumplan los requisitos de fondo o forma exigidos por la normativa pertinente;
b. Permitir o incentivar por si o a través de terceros, el uso de medios que atenten a la dignidad de niños, niñas y adolescentes;
c. Separar a las y los estudiantes del establecimiento educativo;
d. Ordenar la asistencia del personal docente, administrativo o estudiantil a actos públicos de proselitismo político-partidista;
e. Incentivar, promover o provocar acciones de cualquier tipo y por cualquier vía, que fomenten cualquier manifestación de discriminación contra las personas: racismo, xenofobia, sexismo, homofobia entre otras, o cualquier forma de agresión o violencia dentro de los establecimientos educativos o sus alrededores, que atenten contra la dignidad de las personas;
f. Incentivar, publicitar, fomentar o permitir el uso, consumo, promoción o comercialización de todo tipo de alcohol, cigarrillos, drogas o sustancias catalogadas sujetas a fiscalización;
g. Negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones de embarazo, maternidad, discapacidad, orientación o identidad sexual, nacionalidad, condición de movilidad humana, etnia, cultura, ideología, adhesión política, creencia religiosa o disminución o falta de capacidad de pago en los términos previstos en esta Ley;
h. Incumplir, obstaculizar el cumplimiento o permitir el incumplimiento de las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes;
i. Alterar documentos oficiales expedidos por la institución educativa o por los órganos superiores del Sistema Nacional de Educación;
j. Consignar o entregar documentos o información falsos, desnaturalizar u omitir información relevante requeridos por la Autoridad Educativa Nacional; y,
k. Cometer acciones u omisiones que re-victimicen a la persona agredida y demás víctimas de cualquier tipo de violencia.

Nota: Artículo agregado por artículo 132 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 132.2.- De las infracciones muy graves.- Se consideran infracciones muy graves, para las y los representantes legales, directivos y docentes de los establecimientos educativos, las siguientes:

a. Promover o provocar injustificadamente o sin autorización de la Autoridad Educativa Nacional, la suspensión de la prestación del servicio educativo, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado;
b. Retener, destruir o desaparecer deliberadamente documentos oficiales de la institución educativa o documentos académicos de las y los estudiantes;
c. Cobrar valores por servicios educativos sin contar con la autorización de la Autoridad Educativa Nacional, o que el ejercicio del cobro no correspondiere a sus funciones;
d. Evaluar a las y los estudiantes fuera de los lugares y condiciones establecidos en la programación educativa institucional y autorizada por la Autoridad Educativa Nacional;
e. Ejercer violencia escolar, hostigamiento académico o cualquier acto que afecte la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes;
f. Incumplir con la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes las infracciones o vulneración de derechos cometidos por los servidores y trabajadores del sistema educativo en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa;
g. Cometer fraude o deshonestidad académica;
h. Promover actos o manifestaciones de carácter público de apoyo a personas involucradas en procedimientos administrativos o procesos judiciales para identificar y sancionar infracciones y delitos de violencia sexual; y,
i. Mantener en los establecimientos educativos a personas que hubieren sido sancionadas en sede administrativa o jurisdiccional, por su participación en la comisión de actos de violencia física, psicológica o sexual.

Nota: Artículo agregado por artículo 133 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 133.- De las sanciones.- Las infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes del Sistema Nacional de Educación Pública, municipal y fiscomisional de promotor público, se sancionarán, previo sumario administrativo, de la siguiente manera:

a. Multa equivalente al diez por ciento de su remuneración, para las catalogadas como leves, cuya imposición estará a cargo del Rector o Director de la institución

educativa, a quienes incurran en las infracciones contempladas en el artículo precedente, no especificadas en los incisos siguientes.
En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con suspensión sin sueldo por treinta días.

b. Suspensión sin sueldo de entre treinta y un y sesenta días, para las catalogadas como graves, y su imposición estará a cargo del Director Distrital de la jurisdicción correspondiente.
En caso de reincidencia, el infractor será sancionado con destitución del cargo.
c. Destitución a quienes incurran en las infracciones catalogadas como muy graves, así como a las relacionadas con actos o delitos de violencia sexual previstos en el artículo precedente, si la institución educativa pertenece al sistema nacional de educación pública, y su imposición estará a cargo de la Autoridad Nominadora de la Autoridad Educativa Nacional.

Las acciones y sanciones previstas en este artículo no sustituyen ni limitan otras acciones administrativas o penales a las que hubiere lugar. La Autoridad Educativa Nacional tendrá la obligación de asegurar y proveer toda la información y demás requerimientos, de la Función Judicial y sus funcionarios.

Nota: Artículo sustituido por artículo 134 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, siempre y cuando tengan relación con violencia escolar o acoso escolar.

Los conflictos escolares que no puedan ser resueltos por los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, podrán ser conocidos por la Junta siempre y cuando se relacionen con las siguientes faltas:

a. Cometer fraude o deshonestidad académica;
b. Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;
c. Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
d. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
e. No cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley;
f. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución, siempre y cuando no tengan relación con el ejercicio de su derecho de expresión, asociación o protesta;

g. Socavar la dignidad de un miembro de la comunidad educativa a través de publicaciones o cualquier manifestación o expresión difamatoria.

Nota: Artículo sustituido por artículo 135 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 134.1.- De las sanciones a las y los estudiantes.- Las y los estudiantes podrán ser sancionados de la siguiente manera:

a. Serán sancionados con amonestación escrita de la autoridad competente, la falta contenida en el literal b) del artículo 134 de esta Ley;
b. Serán sancionados con la suspensión temporal de asistencia a la institución educativa, las faltas contenidas en los literales e) y f) del artículo 134 de esta Ley y la reincidencia en casos de amonestación escrita; y,
c. Serán sancionados con la separación definitiva de la institución educativa, las faltas contenidas en los literales a), c) y g) del artículo 134 de esta Ley y la reincidencia en casos de suspensión temporal.

En los casos de separación definitiva de la Institución, a la o al estudiante se le reubicará en otra institución educativa, y mientras el trámite administrativo se gestione, la institución educativa y el Distrito deberán asegurar que la o el estudiante continúe con su proceso escolar desde el hogar.

Nota: Artículo agregado por artículo 136 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 135.- De la responsabilidad solidaria de las instituciones educativas particulares.- Las instituciones educativas particulares tendrán responsabilidad solidaria en casos de infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes de establecimientos educativos particulares, su responsabilidad será determinada previo procedimiento administrativo sancionatorio, cuya competencia corresponderá a los Directores Distritales, conforme lo siguiente:

En caso de infracciones graves determinadas en el artículo 132.1 de esa Ley, con una multa entre once a veinte remuneraciones básicas unificadas.

En caso de infracciones muy graves de acuerdo al artículo 132.2 de esta Ley, con una multa entre veinte y una a cincuenta remuneraciones básicas unificadas, a la vez que se resolverá la solicitud para que la institución educativa inicie las medidas legales pertinentes para que se separe definitivamente a los representantes legales, directivos y docentes del establecimiento educativo particular.

En caso de reincidencia de faltas muy graves se procederá con la revocatoria de la autorización de funcionamiento del establecimiento educativo.

En todos los casos, la imposición y cobro de esta multa estará a cargo del Director Distrital de la jurisdicción correspondiente. Para efectos de reincidencia, se considerará el cometimiento de faltas dentro del mismo año lectivo.

El procedimiento para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en esta Ley será el previsto en el Código Orgánico Administrativo, garantizando el derecho a la defensa, la debida diligencia y en observancia de la garantía constitucional al debido proceso.

Sin perjuicio de la responsabilidad personal, el incumplir, obstaculizar el cumplimiento o permitir el incumplimiento de la aplicación de las sanciones por infracciones previstas en la presente Ley o de las medidas de protección dictadas por el órgano competente, se considerará negligencia por parte del promotor y las autoridades del establecimiento, y conlleva la imposición de una multa de una (1) hasta cincuenta remuneraciones básicas unificadas.

En caso de reincidencia o desacato a la resolución sancionatoria de multa prevista en el inciso precedente, la Autoridad Educativa Nacional aplicará la revocatoria definitiva de la autorización de funcionamiento del establecimiento, que correrá a partir del siguiente año lectivo, de conformidad con el Reglamento que se expida para el efecto, caso en el cual se garantizará el derecho a la defensa y el debido proceso.

Adoptada la revocatoria, corresponde a los promotores y representantes del establecimiento educativo sancionado implementar un plan de contingencia para que sus estudiantes sean acogidos en otros centros de educación y evitar la interrupción de su proceso educativo.

Para el caso de sanción por faltas muy graves o relacionadas con la participación en el cometimiento de delitos de violencia de índole sexual, corresponderá iniciar de manera inmediata el visto bueno correspondiente ante la autoridad competente a fin de que no caduque este derecho del empleador, sin perjuicio de las acciones de índole judicial que correspondan.

Nota: Artículo sustituido por artículo 137 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 135.1.- No caducidad de acciones administrativas disciplinarias.- La Autoridad Educativa Nacional, para asegurar la integridad física, psicológica y emocional de las y los estudiantes en los establecimientos educativos podrá ejercer, en cualquier tiempo la potestad disciplinaria y sancionadora por acciones u omisiones, dolosas o culposas, respecto de autoridades, directivos, docentes, personal administrativo y trabajadores vinculados al Sistema Educativo Nacional, en todos los casos de violencia o abuso sexual.

Esta facultad sancionatoria se extiende a los establecimientos particulares y sus promotores, así como a cualquier autoridad o servidor público del sistema, por acciones u omisiones relacionadas con estos hechos.

La Autoridad Educativa Nacional, garantizando el derecho a la defensa y observando el debido proceso, aplicará la sanción administrativa que corresponda, sin perjuicio de otras acciones administrativas o penales a las que haya lugar.

Nota: Artículo agregado por artículo 138 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 135.2.- Del régimen disciplinario del personal directivo, docente, administrativo de los establecimientos educativos municipales.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, que son promotores de instituciones educativas y que actúan como Autoridad Nominadora del personal docente, administrativo y directivo de estas instituciones, a través de los órganos y entidades correspondientes, tienen la facultad de conocer y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios en contra de quienes hayan incurrido en las infracciones determinadas en esta Ley y demás normativa aplicable.

De ser el caso, para la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionatorios al personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos municipales, se observará las disposiciones que por ordenanza sean de aplicación obligatoria en cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

Nota: Artículo agregado por artículo 138 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 135.3.- Del régimen disciplinario de promotores, personal directivo, docente, administrativo de las Instituciones Particulares y Fiscomisionales.- Los promotores y autoridades de los establecimientos educativos particulares son directamente responsables de conocer y denunciar ante las autoridades competentes, de acuerdo a la naturaleza de la falta respecto del cometimiento de las infracciones previstas en la presente Ley, así como de cualquier hecho o acto que afecte los derechos de los miembros de la comunidad educativa; asimismo, en el ámbito de sus competencias les corresponde la adopción oportuna de medidas que garanticen la convivencia armónica, pacífica y respetuosa en la Institución.

De manera especial los promotores y las autoridades de estos establecimientos educativos serán directamente responsables de denunciar de manera inmediata todo tipo de infracción vinculada a acoso, abuso o violencia sexual en contra de cualquier miembro de la comunidad educativa, siendo obligación de inmediato cumplimiento en estos casos la separación de los presuntos agresor y agredido, y en caso de comprobarse y sancionarse el

cometimiento de tales actos de conformidad con la ley, la desvincularían inmediata del establecimiento educativo.

Para estos casos la autoridad laboral administrativa no se someterá a los plazos previstos para la prescripción liberatoria del visto bueno, por lo que podrá tramitarlo en cualquier tiempo.

Nota: Artículo agregado por artículo 138 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 135.4.- Denuncias de corrupción.- Las autoridades de los establecimientos educativos pondrán en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional, el cometimiento de actos de corrupción por parte de funcionarios encargados de las actividades de control, a fin de que, luego de verificarse los mismos, observando el debido proceso, se impongan las sanciones correspondientes, sin perjuicio de que la Autoridad Educativa Nacional ponga en conocimiento de la Fiscalía General del Estado.

Nota: Artículo agregado por artículo 138 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 135.5.- Infracciones contra la fe pública y otras defraudaciones.- Los promotores o representantes de los establecimientos educativos que promocionen o ejecuten programas educativos sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta Ley, serán sancionados civil, y penalmente por infracciones contra la fe pública y con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, según el caso, conforme lo determinen los jueces competentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 138 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Art. 136.- Competencia.- Las instancias de resolución de conflictos del Sistema Nacional de Educación conocerán, de oficio, a petición de parte o por informe de autoridad competente, las faltas administrativas previstas en esta Ley, y aquellas que, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y sus reglamentos, le correspondan conocer.

Nota: Capítulo y Artículo sustituidos por artículo 139 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 137.- Potestad sancionadora.- La máxima autoridad del establecimiento educativo público, ejercerá la potestad sancionadora al personal docente y estudiantes que hayan cometido faltas leves, respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Las sanciones impuestas en aplicación del presente artículo serán impugnables en sede administrativa, únicamente con efecto devolutivo, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

La potestad sancionadora aplicable al personal contratado por las instituciones educativas particulares y fiscomisionales se regirán por su normativa interna de acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Metropolitanos que tengan a su cargo instituciones educativas y las instituciones públicas que regenten instituciones educativas fiscomisionales establecerán la instancia de resolución de conflictos institucional que tendrá la misma conformación, procedimientos, potestades, obligaciones y atribuciones que la presente Ley y el Reglamento establece a las instancias sancionatorias y disciplinarias del Sistema Nacional de Educación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 139 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 138.- De las infracciones relacionadas con violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.- Las autoridades, docentes, padres y madres de familia o estudiantes tendrán la obligación de denunciar ante la autoridad competente del establecimiento educativo cualquier infracción a la presente Ley.

En caso de que la infracción tenga relación con alguna vulneración de derechos protegida por una Ley Especial se remitirá a la autoridad competente a la vez que se pondrá en conocimiento a la Junta Distrital de Resolución de Conflicto para lo cual la Autoridad Nacional de Educación establecerá, en el Reglamento de la presente Ley, el órgano y el mecanismo de coordinación.

En caso de que la vulneración sea de un niño, niña o adolescente contra uno o varios de sus pares, la autoridad de la institución educativa tiene la responsabilidad de tomar todas las medidas de protección que correspondan. En caso de que dicha autoridad no actúe el caso será denunciado de manera inmediata a la Junta Cantonal de Protección de Derechos; de igual manera las prácticas institucionales maltratantes podrán ser denunciadas a estas Juntas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 139 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 139.- Derechos de las víctimas en el proceso.- Las víctimas que hayan sido objeto de vulneración de sus derechos tendrán la garantía de no ser revictimizadas, si lo solicitan serán escuchadas; podrán presentar cualquier tipo de evidencia, solicitar despacho de diligencias probatorias, y requerir la presencia de testigos dentro de los procesos

administrativos para juzgar y sancionar hechos de violencia escolar, acoso escolar u hostigamiento académico; así como impugnar los fallos conforme la normativa pertinente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 139 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 140.- De las garantías y principios del proceso disciplinario.- En los procedimientos disciplinarios o sancionadores, además de las garantías al debido proceso establecidas en la Constitución, se observará lo siguiente:

1. Se garantizará la debida separación entre la función sustanciadora y sancionadora.
2. En ningún caso se impondrá sanción que no esté prevista en la ley, ni se haya tramitado con el procedimiento respectivo.
3. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no exista un acto administrativo en firme que resuelva lo contrario. Las medidas de protección dictadas por las Juntas Cantonales de Protección de Derechos son mecanismos de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes y de ningún modo significan pre juzgamiento.
4. El presunto responsable será notificado con los hechos que se le imputen, las infracciones que pueden constituir y las sanciones previstas en la Ley, así como de la identidad del instructor, de los funcionarios competentes para imponer la sanción y la norma que atribuye la competencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 139 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 141.- Del ejercicio de las acciones y prescripciones.- Para el ejercicio de los derechos a demandar, así como de las acciones contempladas en esta Ley, se tendrán en cuenta los términos señalados en la Ley que regula el servicio público.

Nota: Artículo sustituido por artículo 139 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 142.- De la restitución.- Las personas cuya restitución, hubiera sido ordenada por autoridad administrativa o judicial competente, deberá ser reincorporada de manera inmediata. Quienes en el ejercicio de su función impidan o se nieguen a dar estricto cumplimiento a dicha restitución, estarán incursos en infracción y serán sumariados administrativamente y destituidos en caso de demostrarse su responsabilidad.

Nota: Artículo sustituido por artículo 139 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 143.- De los recursos.- Las resoluciones expedidas en el ámbito disciplinario y sancionatorio serán impugnables en vía administrativa mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Administrativo, en la forma, plazos y procedimiento determinados en

dicho Código, sin perjuicio de las acciones judiciales y constitucionales a las que hubiere lugar.

Los actos normativos expedidos por dichas autoridades no pueden restringir los derechos y garantías constitucionales, regular materias reservadas a la ley, solicitar requisitos adicionales para el ejercicio de derechos y garantías distintos a los previstos en esta Ley, podrán ser impugnados únicamente ante sede contencioso administrativa.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Artículo sustituido por artículo 140 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Art. 144.- De los procesos sancionatorios y disciplinarios.- Los procedimientos sancionatorios y disciplinarios se normarán a través del Reglamento, mismo que deberá tomar en cuenta las normas establecidas en los instrumentos de derechos humanos, la Constitución y la presente Ley.

En caso de requerirse se tendrá en cuenta como norma subsidiaria el Código Orgánico Administrativo.

Nota: Artículo agregado por artículo 141 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De conformidad con el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución, y considerando que la educación es un derecho humano a la que vez que un servicio público fundamental, se prohíbe a todos los miembros de la comunidad educativa, promover o provocar deliberadamente la paralización del servicio educativo. Ninguna causa o circunstancia, excepto la que derive del caso fortuito o de fuerza mayor, justificará la interrupción de las actividades educativas.

SEGUNDA.- En concordancia con lo establecido en el artículo 95 y en el numeral 1 del artículo 278 de la Constitución de la República, todas las instancias del Sistema Nacional de Educación garantizarán la participación ciudadana de los individuos, las colectividades y sus diversas formas organizativas en todas las acciones, fases de planificación y decisión de la gestión educativa, mediante manuales de procedimientos específicos que deberán, además, ser obligatoriamente difundidos.

TERCERA.- Los prestadores de los servicios básicos deberán prioritariamente atender, tanto en el incremento de cobertura como en el mejoramiento del servicio, las zonas geográficas en donde se encuentren ubicados los planteles educativos en general. Los establecimientos educativos públicos están exentos del pago de impuestos prediales. También estarán exonerados de servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa.

Nota: El último punto de las derogatorias de la Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 418 de 16 de Enero del 2015 deroga:

- La exoneración dispuesta en la disposición general tercera de la Ley Orgánica de Educación Intercultural publicada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 417 31 de marzo de 2011 en lo relacionado a la fijación del valor de consumo de la energía eléctrica por parte de la autoridad nacional educativa.

CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable y garante de producir y distribuir los textos, cuadernos y ediciones de material educativo, uniformes y alimentación escolar gratuitos para los niños, niñas y adolescentes de la educación pública y fiscomisional, en la medida de la capacidad institucional del Estado.

Los textos deberán ser actualizados cada tres años con arreglo a la calidad de los contenidos en relación con los principios y fines de la educación, en el marco del ordenamiento jurídico que regula la contratación pública.

Es igualmente responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional dictar la política de cuidado y actualización de los bienes didácticos.

El Reglamento de aplicación a la Ley determinará las regulaciones de producción, distribución, uso, aprovechamiento, responsabilidad y devolución de aquellos textos y materiales que por sus características, contenidos y utilidad, deban ser proporcionados por el Estado en calidad de préstamo a docentes y estudiantes. En todos los casos y ámbitos educativos y sin perjuicio del ejercicio del dominio de los bienes escolares, se propenderá al cuidado y uso adecuado de cada uno de los instrumentos del proceso de aprendizaje.

Nota: Disposición sustituida por artículo 11 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

QUINTA.- Ninguna institución educativa podrá emitir o aplicar normas que contraríen o inobserven las disposiciones establecidas en la Constitución de la República y la Ley.

SEXTA: Los Gobiernos Autónomos Municipales en cuanto a la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y equipamiento de educación se regirán a lo determinado en el Código Orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SÉPTIMA.- A partir de la promulgación de la presente Ley la Autoridad Educativa Nacional incorporará en el currículo la formación estética y artística que será obligatoria, progresiva y transversal en todos los niveles y modalidades.

Igualmente se incorporará en forma progresiva contenidos relacionados con los aspectos geográficos, culturales y económicos de la localidad. Hasta que el Sistema Nacional de Educación cuente con el número suficiente de docentes en las áreas de formación estética y artística, podrán ingresar a la carrera educativa pública, en la categoría correspondiente, los bachilleres que acreditaren experiencia en docencia artística a nivel de Centros de Educación Básica, Bachillerato, Conservatorios o Institutos artísticos. Podrán ejercer la docencia en cualquier centro educativo del país, urbano o rural, y se les extenderá un nombramiento provisional por seis años, período en el cual deberán obtener un título profesional docente. Se revocará el nombramiento provisional a los bachilleres que no obtengan su título profesional docente en este período.

El Estado establecerá convenios con instituciones de educación superior para facilitar su profesionalización.

Nota: Disposición reformada por Disposición Reformatoria Décima, numeral 10.3 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 .

OCTAVA.- El Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Nacional de Educación, como su patrono, así como los maestros, aportarán sobre la remuneración mensual unificada, con todos sus componentes e ingresos que perciban de manera mensual, por concepto de afiliación al Seguro General Obligatorio, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente. La aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social será sobre el cien por ciento de la remuneración mensual unificada. La aportación patronal será de nueve punto quince por ciento y la personal será de once punto treinta y cinco por ciento.

NOVENA.- Como estímulo para la jubilación de las y los docentes, el Estado les pagará por una sola vez las compensaciones económicas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para el efecto.

Las y los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente, se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público.

DÉCIMA.- A las y los maestros que se encuentran prestando sus servicios bajo la modalidad de contrato por más de cuatro años, se les otorgará el nombramiento respectivo

de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público, previo concurso de oposición y méritos.

DÉCIMA PRIMERA.- En el caso de la educación a distancia, para ecuatorianos residentes en el exterior, se impulsará la firma de convenios con instituciones educativas en los distintos países de residencia de los migrantes y se podrá adaptar los estándares y las exigencias académicas según la suscripción de convenios, previo acuerdo con la Autoridad Educativa Nacional. Así mismo se podrá suscribir acuerdos con las distintas instituciones públicas u organizaciones sociales nacionales o internacionales para llegar a cabo el cumplimiento de la Ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, sin perjuicio de los derechos colectivos y la jurisdicción de la autoridad indígena. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.

DÉCIMA TERCERA.- La Autoridad Educativa Nacional incorporará de forma obligatoria en el currículo la educación integral en sexualidad, entendiendo la misma como algo inherente al ser humano, con enfoque de derechos y desde una perspectiva bio-psico-social, con sustento científico. Superando las visiones sesgadas, subjetivas y dogmáticas. La misma que deberá adaptar sus contenidos a todos los niveles desde el inicial hasta el bachillerato en todos los establecimientos educativos públicos, privados y fiscomisionales.

DÉCIMA CUARTA.- La autoridad Educativa Nacional, en atención a las prescripciones contenidas en la presente ley, garantizará, por los medios que considere oportunos y convenientes, que las instituciones educativas privadas cancelen a su personal docente un sueldo no menor al salario mínimo legal, así como los demás beneficios de ley.

En caso de incumplimiento, podrá sancionar a los responsables de conformidad con la presente ley, luego del procedimiento respectivo.

Nota: Disposición agregada por artículo 12 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

DÉCIMO QUINTA.- Los Colegios Técnicos Artesanales PCEI, y las Unidad Educativa PCEI (sic) de formación artesanal, podrán ofrecer el nivel de bachillerato complementario técnico-productivo, de acuerdo a los estándares y currículos definidos por la Autoridad

Educativa Nacional. Podrán recibir bachilleres del bachillerato general unificado técnico y constituirse en unidades educativas de producción.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformatoria Décima, numeral 10.1 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 .

DÉCIMO SEXTA.- Los estudiantes que hubieren culminado su formación educativa en la modalidad de "Bachillerato Técnico Productivo" y "Bachillerato Artístico", deberán certificar dicha cualificación de acuerdo al Sistema Nacional de cualificaciones profesionales.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformatoria Décima, numeral 10.2 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 899 de 9 de Diciembre del 2016 .

DISPOSICIONES GENERALES

De Ley No. 0, promulgada en (R.O. 1o S. No. 434 de 19-IV-2021)

PRIMERA.- En cada ejercicio fiscal, el incremento anual equivalente al 0,5% del Producto Interno Bruto para el sector educación, será calculado sobre la base del presupuesto inicial o del codificado, el que sea mayor, hasta alcanzar el mínimo equivalente al 6% del PIB dispuesto en la Constitución, y que incorporará las asignaciones a las entidades y órganos del sector educativo descritas en el artículo 20 de la presente Ley. Será presentado al Pleno de la Asamblea Nacional a través de un informe que hará parte del trámite de aprobación de la Proforma Presupuestaria y Programación Cuatrianual.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

SEGUNDA.- La autoridad educativa nacional procederá a modificar la denominación de todas las instituciones educativas que han venido ofertando el bachillerato complementario artístico con la denominación de "Colegios de Artes" por "Conservatorios". Así mismo, todas las instituciones educativas que oferten el Bachillerato Complementario en Artes que sean creadas a partir de la vigencia de la presente reforma, deberán ser denominadas "Conservatorios".

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TERCERA.- Las instituciones educativas fiscomisionales, municipales y particulares, podrán diseñar, y expedir sus propias herramientas metodológicas en los componentes de orientación vocacional y profesional. Estos insumos deberán coadyuvar a las y los estudiantes en el proceso de construcción del proyecto de vida en todas las etapas escolares.

Estas herramientas serán evaluadas por la Autoridad Educativa Nacional cada cuatro años, y sus recomendaciones y observaciones deberán ser atendidas.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CUARTA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación elaborará la política pública de formación para profesionales que se dediquen a las actividades de orientación vocacional y profesional a fin de contar con una oferta académica amplia y pertinente de tercer y cuarto nivel.

Los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior deberán socializar esta oferta bajo los parámetros de accesibilidad e inclusión.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

QUINTA.- El Consejo de Educación Superior elaborará un catálogo actualizado traducido a braille, y a las diferentes lenguas de los pueblos y nacionalidades, y estará disponible en videos con lenguaje de señas que contenga la información de la oferta académica.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

SEXTA.- El Ministerio de Educación por medio de sus Coordinaciones Zonales en virtud de la desconcentración podrá realizar convenios con las instituciones de educación superior que cuenten con los programas de tercer nivel afines a las necesidades de la gestión del área de orientación vocacional y profesional para la realización de prácticas pre-profesionales o de vinculación con la colectividad.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

SÉPTIMA.- El personal administrativo y de servicio de las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional son servidores y trabajadores públicos, y su régimen laboral es el previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código del Trabajo, de conformidad con las reglas generales para el efecto.

En el caso del personal académico se regirán bajo las reglas de esta Ley manteniendo su carrera docente y serán parte del escalafón nacional. La autonomía en la gestión del talento humano se ejecutará en los procesos de ingreso, promoción, salida y jubilación del personal a su cargo.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

OCTAVA.- El personal de Fuerzas Armadas y Policía Nacional que cuenten con el perfil académico y profesional requerido para el cargo en el área administrativa-financiera y demás procesos habilitantes de estas instituciones educativas de acuerdo al área de sus conocimientos, conservarán sus derechos y obligaciones correspondientes a su carrera profesional, sin perjuicio de que por disposición superior o necesidad institucional pasen a prestar sus servicios en áreas operativas.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

NOVENA.- El Estado garantizará la estabilidad laboral de los profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil y de la Unidad Distrital de Atención a la Inclusión, mediante concursos de oposición y méritos, formación continua, profesionalización, categorización, ascenso, escalafón, atención psicosocial, garantías para el desempeño adecuado de sus funciones, así como proveerá de las herramientas técnicas, tecnológicas y plataformas virtuales que les permita cumplir con sus atribuciones, sea accediendo a información, derivando casos, coordinando acciones con los sistemas de protección y cualquier gestión que le permita cumplir con sus funciones conforme se establece en la presente Ley y el Reglamento.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA.- Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales podrán gestionar procesos de capacitación fuera de la oferta establecida por el Ministerio de Educación, los mismos que serán tomados en cuenta en el momento de acceder a recategorización. Estas ofertas podrán ser mediante la adquisición de programas de capacitación profesional o por medio de convenios nacionales o internacionales.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación progresiva de las plataformas digitales y repositorios en las instituciones educativas, así como la formación y capacitación del personal bibliotecario en el uso de estas herramientas tecnológicas.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional deberá publicar en la plataforma web institucional la programación anual del cronograma de capacitación docente a nivel nacional.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA TERCERA.- La Autoridad Educativa Nacional velará porque se incorpore una oferta educativa que garantice la implementación de las modalidades de educación a distancia y educación para personas con escolaridad inconclusa, a través de programas con características andragógicas, flexibles y continuas que serán gestionadas en un mínimo de seis meses.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA CUARTA.- En el caso del Sistema de Educación Nacional las rotaciones dispuestas en el ítem 407-7 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado no se aplicarán para el personal docente con el fin de asegurar una educación de calidad, y por respeto a los derechos de las y los docentes.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA QUINTA.- La Autoridad Educativa Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán en el marco de sus competencias, el régimen especial y preferencial que establece la Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo, en beneficio de las entidades educativas que se encuentran dentro de la franja de cuarenta kilómetros desde la línea de frontera y la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica; promoviendo acciones de mejoramiento físico, calidad educativa y gestión para una educación y cultura de paz desde una perspectiva transfronteriza e intercultural.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA SEXTA.- En el caso de las modalidades de educación para adultos y personas con escolaridad inconclusa, se entenderá que los enfoques, principios y derechos que en esta Ley rigen, deberán observarse en toda la gestión educativa que las regule.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA SÉPTIMA.- Los procesos de evaluación de estudiantes del bachillerato en ningún caso podrán ser consideradas como mecanismos de admisión al Sistema de Educación Superior.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA OCTAVA.- Se entenderá por ascenso de categoría cuando el docente sube una categoría, es decir pasa de la escala en que se encuentra ubicado a la inmediata superior, siempre cuando cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley; se entenderá por recategorización el proceso de cambio de categoría de forma acelerada que se tramita por una sola vez en la carrera.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial se crearán los Distritos y Circuitos Educativos interculturales y Bilingües. Las direcciones provinciales seguirán cumpliendo sus funciones actuales hasta que éstas sean asumidas por las nuevas instancias desconcentradas. Las y los funcionarios de dichas dependencias previo estudio de su perfil profesional y de la aprobación al proceso de evaluación correspondiente serán reubicados en las instancias desconcentradas del Sistema Nacional de Educación, garantizando sus derechos adquiridos.

SEGUNDA: Las comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional continuarán evacuando los procesos administrativos a su cargo hasta que conformen y entren en funciones los directores distritales creados por esta Ley.

Las Comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional, estarán conformadas según lo establezca la Autoridad Educativa Nacional a fin de dar cumplimiento a la presente Transitoria.

TERCERA.- En el plazo de noventa días a partir de la aprobación de esta Ley, empezará a funcionar el Instituto Nacional de Evaluación Educativa como una institución pública, con autonomía, de evaluación integral interna y externa, que promueva la calidad de la educación.

Hasta que el Instituto se encuentre en pleno funcionamiento, la Autoridad Educativa Nacional podrá desarrollar las funciones del Instituto según lo establecido en la presente Ley. Será responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional transferir al Instituto el modelo de gestión y todos los procesos que ha empleado en las evaluaciones de la calidad del sistema educativo nacional.

CUARTA: Los valores adicionales que a la entrada en vigencia de la presente Ley tengan derecho los docentes, serán cancelados de conformidad a lo determinado en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la esta Ley.

QUINTA.- A partir de la promulgación de la presente Ley, la Autoridad Educativa Nacional realizará la homologación salarial de docentes públicos, de conformidad con la escala salarial definida por la autoridad en materia de remuneraciones del servicio civil, en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

El sueldo unificado contendrá todos los componentes de remuneración vigentes a la promulgación de esta Ley, con estricta observación en lo contemplado en el Mandato 2.

Los docentes públicos percibirán la bonificación para zonas de difícil acceso, atendiendo lo que establece el Art. 113 de la Ley Orgánica del Servicio Público. La equivalencia de cada categoría escalafonaria en relación a la escala de remuneración mensual unificada del servicio público se establecerá en el Reglamento de la presente ley.

El sueldo mensual unificado está compuesto por los siguientes componentes: remuneración mensual básica, el funcional, la antigüedad, la carga familiar, la carga educativa, el bono fronterizo, el décimo sexto sueldo, el costo de vida, la compensación pedagógica, el comisariato, la remuneración suplementaria, el bono amazónico, la bonificación Galápagos y el bono del día del maestro.

Los docentes percibirán el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo; los bonos y compensaciones salariales que se definan para los servidores públicos de conformidad con lo que determine la autoridad en materia de remuneraciones del servicio público; en cuanto a las y los docentes que prestan sus servicios en Galápagos, se acogerán a los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente 2, esto es, percibirán el doble de la remuneración establecida.

Nota: Inciso tercero y cuadro sustituido por artículo 13 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

SEXTA.- Para garantizar la cobertura educativa de acuerdo con los niveles definidos por la Constitución de la República, se deberá reorganizar la oferta educativa de jardines, escuelas y colegios públicos, en un lapso no mayor a cinco años contados a partir de la expedición de la presente Ley, de la siguiente manera:

Los jardines que ofrecen primero de básica deberán convertirse en centros de educación inicial. Las escuelas deberán ofrecer el primer año de educación básica. Las escuelas que tienen hasta el séptimo nivel de educación básica y tienen veinticinco alumnos o más en promedio en cada grado, deberán convertirse en escuelas de educación básica completa y ofrecer el octavo, noveno y décimo nivel de educación básica. En caso de que no dispongan de suficiente espacio físico para ofrecer estos grados en la misma jornada, deberán ofrecerlos en una jornada distinta, aprovechando las mismas instalaciones. Para tal efecto la Autoridad Educativa Nacional, entregará las partidas docentes necesarias.

En el caso de que la infraestructura este cubierta por diferentes instituciones en diferentes horarios y no pueda cumplirse con la presente transitoria la Autoridad Educativa Nacional, avocará conocimiento y dará solución definitiva para la resolución de dichos casos.

La administración de esta segunda jornada la realizará el mismo personal directivo y no se creará un nuevo código de institución educativa. Los colegios que tienen su oferta educativa desde el octavo año de educación básica hasta el tercero año de bachillerato, deberán cerrar su oferta de octavo a décimo año de educación básica un año a la vez, y simultáneamente, duplicar su oferta de primero a tercer año de bachillerato.

La aplicación del bachillerato general unificado se iniciará durante el año lectivo 2011 - 2012 para todos los establecimientos educativos a partir del primer curso de bachillerato. Únicamente para los segundos y terceros años de bachillerato en curso al año lectivo 2010 - 2011, los establecimientos deberán coordinar con la Autoridad Educativa Nacional la transición al Bachillerato General Unificado o el mantenimiento del modelo vigente.

SÉPTIMA.- Los centros infantiles privados de cuidado diario, que a la aprobación de la presente Ley se encuentren debidamente acreditados y en funcionamiento, continuarán sus actividades. En el plazo de dos años, contados desde la aprobación de esta Ley, la Autoridad Educativa Nacional dictará toda la normativa necesaria para el cabal funcionamiento de los centros infantiles, sus programas, servicios y costos, en consideración a las particulares características de estos servicios.

OCTAVA.-Nota: Disposición derogada por Disposición Transitoria Trigésima Séptima de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

NOVENA: La Autoridad Educativa Nacional elaborará y ejecutará un plan nacional para la inserción universal a la educación de todas las niñas y todos los niños y adolescentes del País.

Este plan tendrá en cuenta las diferentes realidades socioeconómicas y socioculturales del País, para lo que propondrá los mecanismos idóneos que permitan el cumplimiento efectivo del objetivo planteado. La ejecución del referido plan le corresponderá al Ministerio del ramo. Para la ejecución del Plan Nacional se propiciarán condiciones de incorporación y de ubicación escolar responsable de los nuevos estudiantes.

DÉCIMA.- En acatamiento de la decimonovena disposición transitoria de la Constitución de la República, la Autoridad Educativa Nacional, a partir de la vigencia de esta Ley, iniciará una evaluación integral de las instituciones educativas unidocentes y pluridocentes públicas, y tomará medidas efectivas con el fin de superar la precariedad y garantizar el derecho a una educación de calidad con condiciones de equidad y justicia social.

En el transcurso de tres años, a partir de la aprobación de esta Ley, el Instituto Nacional de Evaluación realizará una evaluación del funcionamiento, finalidad y calidad de los

procesos de educación popular permanente. Con estos resultados, la Autoridad Educativa Nacional diseñará las políticas adecuadas para el mejoramiento de calidad.

De acuerdo con el artículo 53 de la presente Ley, las instituciones públicas y privadas que ofrecen educación popular permanente y educación compensatoria, serán denominadas instituciones educativas para personas con escolaridad inconclusa, y deberán garantizar la oferta de educación básica y bachillerato de conformidad con el currículo definido por la Autoridad Educativa Nacional.

La educación artesanal básica pasará a ser educación general básica regular y para las personas con escolaridad inconclusa se acreditará a la formación artesanal para básico y bachillerato, con un currículo pertinente y adecuado para su edad.

DÉCIMA PRIMERA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en coordinación con los Ministerios de Educación y Finanzas, podrá expedir resoluciones que definan condiciones excepcionales de contratación de docentes bajo cualquier modalidad de relación contractual y/o remunerativa.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el caso del Sistema de Educación Intercultural y Bilingüe, durante una década a partir de la publicación de esta ley, la asignación y ejecución presupuestaria para los centros educativos de las comunidades, pueblos y nacionalidades será preferencial, para mejorar la calidad educativa en las siguientes áreas: formación y capacitación docente, infraestructura educativa, formación y participación comunitaria, elaboración y dotación de materiales didácticos e implementación de las tecnologías de información y comunicación.

DÉCIMA TERCERA.- Con el objeto de mejorar la gestión del actual Ministerio de Educación, durante los años 2011 y 2012 se ejecutará un proceso de restructuración, razón por la cual, el Ministro podrá realizar cualquier acción, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, tendente a mejorar el recurso humano y crear las direcciones o unidades que fueren necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

El ministerio a cargo de la Educación, se integrará preferentemente con los actuales funcionarios y empleados del Ministerio de Educación, previo un proceso de selección a cargo de la Dirección de Recursos Humanos, en el que se considerará entre otros aspectos, la formación académica, cursos de capacitación y experiencia. Este personal y el que incorpore adicionalmente deberá forzosamente reunir los requisitos señalados y cumplir con lo previsto en la normativa vigente.

DÉCIMA CUARTA.- Los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública deberán obtener un título de tercer nivel o del nivel técnico o tecnológico en ciencias de la educación hasta el 31 de diciembre de 2020, y con ello su nombramiento definitivo en la categoría G, caso contrario se dará por terminado su nombramiento provisional; al mismo

plazo se someterán aquellos bachilleres que encontrándose en la base de elegibles al momento de la publicación de la presente Ley, accedan a la carrera docente pública tras ganar los respectivos concursos de mérito y oposición.

Los bachilleres que actualmente se encuentren ubicados en la categoría J, y los que se encuentren en el registro de candidatos elegibles al momento de la promulgación de la presente Ley e ingresen a la carrera docente, percibirán la remuneración mensual unificada fijada para la categoría J vigente antes de la presente reforma.

Nota: Disposición sustituida por artículo 14 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

Nota: Por mandato de la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Ley de Apoyo Humanitario Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 229 de 22 de Junio del 2020 , dispone que "se amplía el plazo establecido en la disposición transitoria décimo cuarta de la Ley Orgánica de Educación Intercultural hasta en 31 de diciembre de 2022.

DÉCIMA QUINTA.- En el plazo de tres años a partir de la promulgación de esta Ley, los Ministerios de Educación, Telecomunicaciones y de Ciencia y Tecnología, garantizarán la cobertura en conectividad a todos los establecimientos de educación pública en el país.

DÉCIMA SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el ejercicio de sus competencias y con base en los fundamentos de responsabilidad pedagógica, incluirá y definirá para cada nivel educativo, el alcance, tratamiento y enfoque pedagógicos de los contenidos académicos relacionados con: conocimiento de las normas constitucionales, cultura de paz, seguridad ciudadana, salud preventiva y gestión de riesgos y protección animal.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Autoridad Educativa Nacional incluirá y definirá para el nivel de educación básica, en el plazo de un año, los contenidos académicos relacionados con la educación vial en coordinación con las instituciones competentes en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

DÉCIMA OCTAVA.- La Autoridad Educativa Nacional en un plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente Ley, dictará las políticas y resoluciones que aseguren de manera progresiva y planificada la inclusión de la enseñanza de al menos un idioma ancestral como parte de los currículos de estudio en todas las instituciones educativas que comprenden el Sistema Nacional de Educación.

DÉCIMA NOVENA.- En el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de ésta Ley, la Autoridad Educativa Nacional gestionará la creación y organización de la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe y del Instituto de Idiomas y Ciencias Ancestrales.

Todos los bienes que a la entrada en vigencia de esta Ley se encuentran a cargo de la Dirección Intercultural Bilingüe, pasarán a formar parte de la Subsecretaría Nacional de Educación Intercultural Bilingüe.

VIGÉSIMA.- Para que los Gobiernos Autónomos Municipales asuman las competencias determinadas en la presente Ley, seguirán el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cumpliendo con los plazos que para el efecto sean señalados por el Consejo Nacional de Competencia.

VIGÉSIMA PRIMERA.- A los docentes que hasta la promulgación de la presente Ley, perciban un sueldo superior a lo dispuesto por las escalas salariales se les respetará su remuneración hasta que opten por su jubilación, sin perjuicio de los beneficios posteriores a los que tengan derecho.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Instituciones educativas de acción comunitaria.- En el plazo de dos años se hará una evaluación de las instituciones privadas comunitarias de acuerdo con la cual se establecerán aquellas que, no siendo autosustentables, iniciarán un proceso de fiscalización, al que podrán acogerse las que así lo decidan. Se garantizará un puntaje extra para los docentes de estas instituciones que apliquen para los concursos de ingreso al magisterio.

VIGÉSIMA TERCERA.- Aquellas instituciones particulares de acción comunitaria que brindan servicios educativos en zonas urbano marginales y rurales en donde la educación pública no abastece la prestación de servicios y que a la fecha de expedición de la presente Ley se encuentren legalmente acreditadas por la Autoridad Educativa Nacional reciban un trato igual a los establecimientos fiscomisionales. Tales centros buscarán formas asociativas que les permita superar ese estado de precariedad sin afectar la demanda.

VIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional tendrá noventa días hábiles para realizar la homologación salarial, de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la presente Ley.

En ningún caso, los docentes podrán percibir un salario mensual neto menor al que recibía en el periodo fiscal inmediatamente anterior. Los docentes que perciban un salario neto menor bajo la nueva escala después de descontar su aporte personal a la seguridad social, serán homologados a la categoría inmediatamente superior a fin de no generar ningún perjuicio económico al docente. En caso que la remuneración mensual sea mayor a la categoría A, los docentes recibirán un salario mensual neto equivalente al menos al periodo fiscal anterior.

El salario mensual resultante de la homologación salarial que realice la Autoridad Educativa Nacional se cancelará retroactivamente a los docentes desde la segunda quincena del mes de noviembre de 2010.

VIGÉSIMA QUINTA.- En un plazo de tres años se deberá dotar a cada Circuito educativo de la infraestructura necesaria para satisfacer los requerimientos de la educación especial para niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad o con dotación superior.

VIGÉSIMA SEXTA.- Para las instituciones educativas binacionales, que previo a la vigencia de la presente Ley se encuentren en funcionamiento, se garantiza su permanencia como tales, siempre que se cumpla lo establecido en este cuerpo legal, respetando los convenios suscritos.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- En un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de la presente Ley se suscribirá un convenio de cooperación interinstitucional entre la Autoridad Educativa Nacional y el Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES) para la definición de políticas comunes para el desarrollo y fortalecimiento de la educación inicial, bajo la rectoría de la Autoridad Educativa Nacional en el ámbito de la política educativa.

VIGÉSIMA OCTAVA.- Las y los supervisores y supervisoras educativos en funciones, desempeñarán las funciones de asesores educativos o auditores educativos, según el perfil profesional, previa evaluación y garantizando su estabilidad y demás derechos laborales.

VIGÉSIMA NOVENA.- Los y las técnicos docentes que se encuentren en funciones, serán reubicados según el perfil profesional en áreas administrativas, técnicas o docentes, según el requerimiento institucional; garantizando sus derechos laborales.

TRIGÉSIMA.- En el plazo de un año a partir de la expedición de la presente Ley, las partidas presupuestarias de los y las profesionales de la salud que se encuentren laborando en instituciones educativas públicas, pasarán a ser parte del Ministerio de Salud Pública, sin perjuicio de que continúen prestando sus servicios profesionales en la comunidad educativa. Las instalaciones de salud que se encuentren en las instituciones educativas públicas, pasarán al servicio de la comunidad.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el marco de los procesos de educación a lo largo de la vida, diseñará y ejecutará dentro del Plan Nacional de Educación y el Plan Nacional de Desarrollo, una campaña alfabetización en braille, que se cumpla entre el 2011 y 2015, con el objetivo de asegurar la igualdad real y el acceso de efectivo a todos los derechos, de quienes tienen discapacidad visual.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- En el plazo de dos años a partir de la promulgación de la presente Ley los y las docentes que forman parte del SEIB deberán demostrar suficiencia en el idioma ancestral de su comunidad.

TRIGÉSIMO TERCERA.- Para aquellos docentes que cumplen con los requisitos de titulación y años de experiencia, por única vez podrán optar por ascender antes de los cuatro años establecidos en la presente ley en el escalafón, siempre que acrediten haber aprobado

los cursos que corresponden entre la ubicación actual y aquella a la que aspira. Además deberá obtener el puntaje requerido en la evaluación para poder ascender.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Condónense las obligaciones tributarias de cualquier naturaleza, contenidas en títulos de crédito, órdenes de cobro, liquidaciones o cualquier otro acto de determinación emitido por las entidades, organismos o dependencias señaladas en el Art. 225 de la Constitución de la República, que se encuentren vencidas y pendientes de pago hasta la fecha de promulgación de esta Ley, adeudados por la Autoridad Nacional de Educación en relación a los inmuebles donde funcionen establecimientos fiscales o fiscomisionales dedicadas a la educación en los niveles, inicial, básico y bachillerato.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Una vez promulgada esta Ley, la Autoridad Nacional de Educación deberá iniciar de inmediato todas las acciones legales pertinentes a fin de que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles en donde por más de quince años han venido funcionando planteles educativos fiscales, sin que se haya declarado adecuadamente la propiedad de dichos inmuebles.

TRIGÉSIMA SEXTA: En el plazo de un año se realizará una evaluación y auditoría de la asignación de las partidas educativas y se determinarán las prioridades para las nuevas asignaciones a fin de propender a la equidad territorial en el acceso a los servicios educativos. En el caso de que se identifique que determinadas partidas han sido trasladadas de forma irregular, se procederá a la devolución de las mismas a las entidades escolares donde fueron asignadas inicialmente.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Autoridad Nacional de Educación en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, elaborará con la participación de los alumnos, padres de familia y maestros un Plan Nacional Integral para erradicar los delitos sexuales en el sistema educativo articulado al Plan Nacional de Educación; en dicho plan se tomarán medidas para investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de infracciones sexuales, refuerce los programas de sensibilización y formación continua en las materias para el personal docente, con acciones emergentes, de corto, mediano y largo plazo. Además deberá de contar con mecanismos de seguimiento y evaluación continua.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- La Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe deberá finalizar su reestructuración institucional en un plazo máximo de dos años a partir de la publicación de la Ley en el Registro Oficial.

TRIGÉSIMA NOVENA.- Los educadores comunitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, puedan certificar que colaboran en el sistema educativo, que han obtenido título profesional en materia educativa y que cumplan con los requisitos previstos para el ingreso al magisterio, serán contratados como profesores, en los lugares en que fueran necesarios, hasta que participen en los concursos de méritos y oposición, para lo

cual recibirán un puntaje adicional, el mismo que estará definido en el reglamento de esta Ley.

CUADRAGÉSIMA.- A aquellos educadores señalados en la disposición anterior que no hayan culminado la educación básica o el bachillerato se les ofrecerá procesos acelerados de formación.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Los docentes que, actualmente, se encuentran en las categorías H e I de la carrera docente, serán ubicados en la categoría G del escalafón.

La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de treinta (30) días, establecerá el cronograma para la reubicación de categoría de los y las docentes de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Nota: Disposición agregada por artículo 15 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En el plazo de hasta noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa que establezca los criterios para la reubicación de partidas en aquellos casos en que dicho cambio implique traslado de domicilio de los docentes

Nota: Disposición agregada por artículo 16 de Ley No. 00, publicada en Registro Oficial Suplemento 572 de 25 de Agosto del 2015 .

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Hasta que el Sistema Nacional de Educación cuente con el número suficiente de docentes en las áreas de formación estética y artística, podrán ingresar a la carrera educativa pública, en la categoría correspondiente, los bachilleres que acreditaren experiencia en docencia artística a nivel de Centros de Educación Básica, Bachillerato, Conservatorios o Institutos Artísticos. Podrán ejercer la docencia en cualquier centro educativo del país, urbano o rural, y se les extenderá un nombramiento provisional por cinco (05) años, período en el cual deberán obtener un título profesional docente. Se revocará el nombramiento provisional a los bachilleres que no obtengan su título profesional docente en este período.

El Estado establecerá convenios con instituciones de educación superior para facilitar su profesionalización.

Nota: Disposición agregada por Disposición Reformatoria Sexta de Ley No. 1, publicada en Registro Oficial Suplemento 913 de 30 de Diciembre del 2016 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

De Ley No. 0, promulgada en (R.O. 1o S. No. 434 de 19-IV-2021)

PRIMERA.- La Constitución de la República establece la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho a la seguridad social de los educadores comunitarios y populares para cuyo efecto se obliga a:

Dentro de sesenta días plazo, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conforme sus atribuciones legales, impulsará las acciones de cobro de las glosas y títulos de crédito que contienen obligaciones de aportes y fondos de reserva, emitidos en contra del Ministerio de Educación (correspondiente a trece provincias, por no afiliar a educadores comunitarios o populares, de acuerdo con los detalles que constan en los oficios No. 13111700-362 y No. 13111700 R-9440 de fechas 29 de mayo de 2009 y 23 de febrero de 2010, respectivamente, expedidos por el Departamento de Afiliación y Control Patronal de la Dirección Provincial de Pichincha del IESS).

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal a), el Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social actualizará los valores adeudados a la fecha; lo cual, servirá de base para que el Ministerio de Economía y Finanzas realice de manera inmediata los ajustes y traspasos presupuestarios para el pago correspondiente, dentro de los sesenta días dispuestos,

Dentro del mismo plazo de sesenta días, el Ministerio de Educación y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, validará de manera obligatoria con las organizaciones representativas de los educadores comunitarios o populares a nivel nacional, el catastro y los valores monetarios que garantizarán el derecho a la seguridad social para aquellos educadores comunitarios o populares que acrediten su condición y para quienes se encuentren en trámite de verificación de sus documentos ante el IESS.

La información mencionada en el literal c. servirá de base para que el Ministerio de Economía y Finanzas realice las reformas, ajustes, el traspaso presupuestario necesario y la asignación de los recursos para cancelar las obligaciones de pago a los educadores comunitarios, dentro del plazo de 30 días inmediatamente posteriores a los sesenta días mencionados en los incisos anteriores.

El Ministerio de Educación dentro del plazo previsto en el literal a) podrá en su calidad de empleador deudor para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme al artículo 91 de la Ley de Seguridad Social, publicada en Registro Oficial Suplemento 465 de 30 de noviembre del 2001 celebrar convenios de purga de mora patronal debidamente garantizados o acuerdos de pagos parciales, conforme el Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de Cartera, contenido en la Resolución No. C.D. 516, expedida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en Registro Oficial Suplemento 687 de 15 de

agosto del 2016 , que contengan las obligaciones patronales respecto a los educadores populares o comunitarios, cuyos derechos han sido reconocidos como sujetos de protección conforme lo establece el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social.

El pago de aportes atrasados que se haga exclusivamente dentro del plazos previstos en el literal a. y c., no generará interés alguno a favor del IESS, ni responsabilidad patronal.

En caso que el Ministerio de Educación y el Ministerio de Economía y Finanzas incurrieren en mora del pago de aportes, fondos de reserva y más descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, conforme lo establece el artículo 90 de la Ley de Seguridad Social, el Contralor General del Estado, a solicitud del IESS, ordenará el bloqueo de fondos y la inmediata retención y entrega al Instituto de una cantidad igual al monto de la liquidación que, conjuntamente con la solicitud, presentará éste. Esta medida no limitará la facultad del IESS de perseguir el cobro de lo adeudado mediante la acción coactiva.

Las acciones mencionadas en el inciso anterior solamente se interrumpirán si tales entidades suscribieron convenios de purga de mora patronal, debidamente garantizados.

La mora en el pago de aportes, fondos de reserva y otros descuentos dispuestos por el IESS en perjuicio de los educadores comunitarios y populares, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro puntos conforme lo estipula el artículo 89 de la Ley de Seguridad Social.

En caso de fallecimiento de la o el educador comunitario y popular que tenga a su favor un título de crédito o una glosa, los derechohabientes podrán cobrar el valor correspondiente a los fondos de reserva, actualizados a la fecha, incluidos los intereses generados por mora; así como acceder a los otros beneficios sociales, para lo cual, justificarán ante el IESS, el derecho a recibir los beneficios conforme a la ley.

El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición transitoria será sancionado con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación, conforme los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley.

El ente rector verificará la relación laboral que existió en el desempeño de funciones como docentes comunitarios por todos los medios verificables dentro de la Cartera de Estado correspondiente sin solicitar nueva documentación a las y los profesores o herederos. En el caso que no exista documentos de verificación que prueben la relación laboral, se solicitará y aceptará una declaración juramentada ante Notario Público en la cual la o el docente comunitario junto a dos testigos declararán que desempeñaron esas funciones, especificando el lugar donde lo realizaron.

Este documento solemne bastará para el pago inmediato de haberes y de reconocimiento de seguridad social; toda vez que es responsabilidad de la persona declarante caer en

perjurio. Si se llegase a demostrar que incurrió en perjurio, el ente rector deberá proceder conforme a la ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional, en un plazo de 180 días contados desde la promulgación de la presente Ley, emitirá el reglamento para la regulación de los Conservatorios u otras instituciones educativas que ofertan el Bachillerato Complementario en Artes.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TERCERA.- Una vez entrada en vigencia, la presente reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, todas las competencias, atribuciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en esta Ley y demás normativa vigente que le correspondía a los Circuitos Educativos Interculturales y/o Bilingües serán asumidos por las Direcciones Distritales de Educación.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CUARTA.- Los administradores del Consejo Académico del Circuito Educativo Intercultural y o Bilingüe, en el plazo de 180 días, garantizarán durante el proceso de supresión, en el ámbito de sus competencias, la continuidad de los procesos precontractuales, contractuales y administrativos, judiciales y extrajudiciales, así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados, hasta su formal transferencia a las Direcciones Distritales de Educación.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

QUINTA.- Las partidas presupuestarias, asignaciones presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos que le correspondían al Circuito Educativo Intercultural y/o Bilingüe pasarán a los Distritos educativos a los que pertenecen presupuestariamente.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

SEXTA.- Los rubros necesarios establecidos para la gestión administrativa y financiera se harán constar para el presupuesto del año 2022.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

SÉPTIMA.- Para el caso de las instituciones educativas fiscomisionales y municipales, el Servicio Nacional de Compras Públicas, en el plazo de 45 días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, emitirá el procedimiento especial de compras públicas que determinará la forma eficaz y oportuna para la adquisición de insumos académicos como software, patentes, licencias, suscripciones, entre otros.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

OCTAVA.- Las instituciones de educación municipal, en el plazo de 180 días desde la entrada en vigencia de la presente Ley, organizarán los respectivos concursos de méritos y oposición para el personal académico y administrativo; en respeto de su autonomía de gestión del talento humano, observando las respectivas reglas generales para el efecto.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

NOVENA.- Los parámetros del sistema de gestión de cupos de las instituciones educativas municipales se ejecutarán a partir del siguiente año lectivo de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA.- En un plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, todas las instituciones educativas públicas, particulares, municipales y fiscomisionales deberán implementar los requerimientos de accesibilidad física en sus instalaciones y el contenido curricular escolar deberá estar adaptado a todas las condiciones necesarias que faciliten el acceso, permanencia y egreso de las y los estudiantes con discapacidad.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el Ministerio de Defensa y entes rectores de cada institución educativa junto con la Autoridad Educativa Nacional elaborarán un plan de traspaso de las instituciones educativas fiscales y fiscomisionales emblemáticas que fueran antes regentadas por las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. En este plan de traspaso se garantizarán todos los derechos laborales de las personas que trabajan bajo los diferentes regímenes de ley, en caso que una persona deba ser trasladada de un régimen a otro, primero se deberá verificar que las aportaciones del seguro social no se perderán o disminuirán y luego se tendrá la

aceptación por escrito de la o el trabajador, servidor o funcionario de este traspaso de régimen.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA SEGUNDA.- En el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial el Instituto Nacional de Evaluación iniciará el proceso de evaluación de las Instituciones de Educación Especializada para personas con discapacidad con el fin de establecer los niveles de calidad, calidez, participación, capacitación, formación del personal docente y de apoyo, infraestructura especializada, para que se pueda establecer las instituciones que se transformen en Centro de Recursos Psicopedagógicos para personas con discapacidad y las Instituciones de Educación Especializada.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA TERCERA.- La Secretaria Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y el Consejo de Educación Superior, en plazo de 12 meses, establecerán los planes, programas y proyectos necesarios para que en el marco de la autonomía universitaria responsable las instituciones de educación superior que tengan carreras en relación a educación inicial, básica y bachillerato establezcan contenidos que permitan desarrollar los conocimientos y destrezas para trabajar en las aulas con niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidades y adquirir los valores y competencias básicas para adaptarse a entornos de aprendizaje inclusivos.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA CUARTA.- En el plazo de 180 días, la Autoridad Nacional de Educación Superior coordinará con el Consejo de Educación Superior y la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología con el fin de establecer los mecanismos de coordinación, seguimiento y apoyo para la transición del aprendizaje escolar a la formación profesional y la enseñanza superior de las personas con discapacidad.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA QUINTA.- En un plazo de 180 días, las universidades e institutos que forman docentes, deberán incluir en sus mallas curriculares o programas académicos asignaturas sobre prevención de violencia escolar, violencia sexual, derechos humanos y género.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA SEXTA.- La Defensoría del Pueblo con el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, junto a las organizaciones de la sociedad civil y los Consejos Cantonales de Protección de Derechos, conformarán el Observatorio Nacional de la Violencia Escolar con el objeto de elaborar informes, estudios y propuestas de políticas públicas para la implementación de los mecanismos de prevención de la violencia en el ámbito escolar, para lo cual se expedirá un reglamento de integración y funcionamiento en el plazo de 90 días contados a partir de la expedición de la presente Ley en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA SÉPTIMA.- La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de noventa días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, levantará un registro tanto de la situación actual de sus bibliotecas, como de los funcionarios asignados a las bibliotecas escolares en todo el país, respecto a su profesión, modalidad contractual, años de servicio, situaciones de vulnerabilidad, con la finalidad de regularizar su situación laboral, así como planificar procesos de profesionalización, reclasificación, recategorización y escalafón conforme la presente Ley y el Reglamento.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA OCTAVA.- La Autoridad Educativa Nacional, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, en base a los informes sobre las instituciones educativas que cuentan con bibliotecas físicas o digitales, así como el detalle de las instituciones educativas públicas que no cuenten con bibliotecas escolares o rincones de lectura en todo el país; elaborará un plan de implementación de infraestructura, mobiliario y digitalización de las bibliotecas físicas, e implementación de infraestructura digital en el sistema educativo público a ejecutarse de manera anual y progresiva en los siguientes tres años; así como un modelo de gestión de bibliotecas físicas y digitales que permita cubrir las necesidades de las instituciones educativas en cada distrito.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DÉCIMA NOVENA.- El ente rector de las finanzas públicas, de trabajo, y la Autoridad Educativa Nacional, crearán, financiarán y asignarán anualmente las partidas presupuestarias necesarias, de forma sostenida y proporcional en los próximos tres años, para incrementar el número del personal bibliotecario, el mismo que será seleccionado a

través de concurso público de méritos y oposición y contará con estabilidad laboral, derecho a la categorización y un escalafón de acuerdo con la normativa emitida por la autoridad competente.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA.- La Autoridad Nacional de Educación conjuntamente con la Autoridad Nacional de Trabajo, en 180 días, una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial, organizarán los concursos de méritos y oposición, para que el personal bibliotecario que se encuentre bajo la modalidad de contrato ocasional o con nombramiento provisional, regularicen su situación y de ser los ganadores de los concursos en mención estarán amparados por la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA PRIMERA.- El ente rector de las finanzas públicas por requerimiento de la Autoridad Educativa Nacional, creará y asignará anualmente, de forma sostenida y proporcional en los próximos cinco años, el financiamiento de las partidas presupuestarias necesarias para incrementar el número de profesionales DECE que garantice su funcionamiento en las entidades educativas conforme los lineamientos dispuestos en la presente Ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La Autoridad Nacional de Educación conjuntamente con la Autoridad Nacional de Relaciones Laborales, en 90 días, una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial, organizarán los concursos de méritos y oposición, para que los profesionales DECE que se encuentran bajo la modalidad de contrato ocasional o con nombramiento provisional, regularicen su situación y de ser los ganadores de los concursos en mención estarán amparados por la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de ciento ochenta (180) días elaborará y ejecutará un plan de evaluación y de ser el caso, reapertura de las instituciones educativas cerradas y fusionadas a partir del año 2011.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA CUARTA.- Las actuales autoridades del Consejo Plurinacional de Educación Intercultural Bilingüe, permanecerán en sus funciones hasta la designación de las nuevas autoridades de dicho Consejo. El Consejo Nacional Electoral en el plazo de 120 días, procederá con la elección y posesión de las nuevas autoridades.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA QUINTA.- En los concursos de méritos y oposición para ingresar al Magisterio Ecuatoriano, en consideración de la Resolución 68/237 de la Asamblea General de Naciones Unidas que proclama el Decenio Internacional de los Afrodescendientes (2015 - 2024), y en cumplimiento del mandato constitucional de adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad; se garantizará un puntaje adicional a los miembros de los pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios hasta diciembre de 2024, conforme se establezca en normativa correspondiente.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA SEXTA.- Para la equiparación y homologación salarial el Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes, traspaso y reprogramaciones presupuestarias considerando los ingresos adicionales que se generen por el incremento del precio del barril de petróleo, el aumento en las recaudaciones tributarias y por el restablecimiento del presupuesto para la educación en aplicación del artículo 20 y trigésima disposición transitoria de la presente Ley y el mandato constitucional sobre el presupuesto para la educación.

La Función Ejecutiva realizará el proceso para la equiparación y homologación salarial en el plazo de 90 días. De igual forma, los recursos deberán constar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.5 declara que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes, en particular la disposición transitoria vigésima sexta. Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en un análisis de factibilidad financiera elaborados en el lapso de seis

meses a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

Nota: Disposición sustituida por Artículo 4 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022 ..

VIGÉSIMA SÉPTIMA.-

Nota: Disposición derogada por Artículo 5 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.5 declara que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes en particular la disposición transitoria vigésima séptima. Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en un análisis de factibilidad financiera elaborados en el lapso de seis meses a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio, formal de inconstitucionalidad.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA OCTAVA.- Dentro del plazo de quince días contados a partir de la publicación de esta Ley, reincorpórese a los docentes que fueron despedidos o desvinculados durante la emergencia sanitaria a partir de la declaratoria de estado de excepción, decretada por el Gobierno Nacional en todo el territorio por los efectos derivados del COVID-19.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

VIGÉSIMA NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cancelará la bonificación económica para los docentes mejores puntuados en los procesos de evaluación realizados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa a partir del año 2011. Incentivo creado mediante Acuerdo 005109 de fecha 11 de febrero del 2009 y constante en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Así mismo, procederá a cancelar los valores por re categorización de aquellos docentes que alcanzaron la misma en el año 2020.

Este beneficio también se aplicará para aquellos docentes que ya no sean parte del Sistema Nacional de Educación, pero que cumplan con los requisitos establecidos en la presente disposición.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA.- Para la aplicación de la reforma al artículo 107 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, una vez entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Economía y Finanzas, en el plazo de 30 días, procederá a realizar la correspondiente reforma presupuestaria para entregar los recursos que corresponden de acuerdo al presupuesto inicial del 2020.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral, en el plazo de 180 días a partir de la publicación de la presente Ley emitirá la resolución para establecer el procedimiento de elección de los miembros del Consejo Nacional de Educación.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Los docentes que no se encuentren escalafonados bajo ninguna de las categorías dispuestas por esta Ley por no contar con título de tercer nivel, serán categorizados en la escala correspondiente con la respectiva remuneración una vez que hayan obtenido su título de tercer nivel.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.5 declara que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes, en particular la disposición transitoria trigésima segunda. Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en un análisis de factibilidad financiera elaborados en el lapso de seis meses a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

Nota: Disposición sustituida por Artículo 6 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022 .

TRIGÉSIMA TERCERA.- En el plazo de un año, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, los docentes que son parte del magisterio por más de 25 años y cuenten con los requisitos de profesionalización y capacitación docente, serán escalafonados bajo la categoría que según esta Ley le corresponda.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.5 declara que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes, en particular la disposición transitoria trigésima tercera. Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en un análisis de factibilidad financiera elaborados en el lapso de seis meses a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

Nota: Disposición sustituida por Artículo 7 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022 .

TRIGÉSIMA CUARTA.- En el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Nacional de Educación deberá, en conjunto con las carreras de Ciencias de la Educación de las Instituciones de Educación Superior del país, diseñar y establecer cronogramas para que dicten constantemente programas de profesionalización y cursos de actualización docente, priorizando a las y los docentes que sean parte del magisterio por más de 10 años.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA QUINTA.- La Autoridad Nacional de Educación en coordinación con las carreras de grado y posgrado de Ciencias de la Educación de las Instituciones de Educación Superior del país, en un plazo de 10 meses contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, publicará el cronograma para el inicio de los programas de profesionalización. En los cronogramas se harán constar los programas, las modalidades, las Instituciones de Educación Superior, el año y la fecha que se dará inicio, este cronograma se ejecutará en el plazo de los 3 años siguientes a la aprobación de esta Ley.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA SEXTA.- Como excepción y por esta única ocasión, las y los profesores que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años, a través de renovaciones, firma de nuevos contratos o de nombramientos provisionales, previo el concurso de méritos y oposición, se les otorgará una calificación adicional en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, e ingresarán directamente

a la carrera del servicio público, en la misma categoría que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento definitivo.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Deróguese la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA OCTAVA.- En el plazo de 2 años a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, los administradores y docentes del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, deberán acreditar el conocimiento verbal y escrito del idioma de la nacionalidad respectiva.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

TRIGÉSIMA NOVENA.- En el plazo de 365 días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional adecuará espacios propicios para garantizar el acceso y disponibilidad a las docentes en estado de embarazo y en periodo de lactancia. Además, implementará centros de cuidado infantil para docentes según los distritos educativos.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CUADRAGÉSIMA.- La Autoridad Educativa Nacional en el plazo de 180 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, elaborará y ejecutará un plan de evaluación y de ser el caso, reapertura de las instituciones educativas cerradas y fusionadas a partir del año 2011.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.-

Nota: Disposición derogada por Artículo 8 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 115 de 28 de Julio del 2022 .

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

Nota: Por Resolución de la Corte Constitucional No. 32, publicada en Registro Oficial Suplemento 217 de 16 de septiembre del 2021 , el numeral 125.5 declara que los artículos 286 y 287 de la Constitución fueron transgredidos en el trámite de formación de las disposiciones de la ley impugnada relativas al aumento generalizado de remuneraciones a los docentes, en particular la disposición cuadragésima primera. Se concede a la Asamblea Nacional la oportunidad para que, en el plazo de treinta (30) días subsane la omisión; con base en un análisis de factibilidad financiera elaborados en el lapso de seis meses a la notificación de esta sentencia. Hasta tanto, tales disposiciones no estarán vigentes por contener un vicio formal de inconstitucionalidad.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- En el plazo de 30 días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente ley, la Autoridad Nacional de Educación y la Autoridad Nacional de las Finanzas Públicas establecerán los mecanismos y el cronograma respectivo para el pago de los valores adeudados de los años 2019 y 2020 a los docentes que han sido recategorizados.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de 30 días contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, presentará un Plan de Recuperación general que incluirá: a) la nivelación pedagógica; b) la reinserción educativa; c) la vacunación de estudiantes, docentes y trabajadores; d) el restablecimiento del presupuesto para la educación; e) la regularización y contratación del personal docente para enfrentar las consecuencias de la COVID-19; y, f) la capacitación para docentes sobre modalidades de formación con herramientas digitales; todos ellos amparados en los principios de progresividad, voluntariedad, seguridad y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. El Plan de retorno será monitoreado por los miembros de la comunidad educativa y evaluado trimestralmente, para cuyo efecto, la Autoridad Educativa Nacional informará a la Asamblea Nacional, a través de la Comisión Especializada

Permanente de Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, los resultados de su implementación cada tres meses.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- En el plazo de 180 días a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional elaborará e iniciará la ejecución de un plan de profesionalización para los bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- En el plazo de 180 días, contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Deporte elaborarán las adaptaciones curriculares necesarias para asegurar la permanencia, continuidad y culminación de la formación académica de los estudiantes catalogados como deportistas formativos y deportistas de alto rendimiento.

Nota: Disposición dada por Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 434 de 19 de Abril del 2021 .

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Deróguese las siguientes normas y cuerpos legales:

PRIMERA.- Ley Orgánica de Educación o Ley 127, publicada en el Registro Oficial 484 del 3 de mayo de 1983 .

SEGUNDA.- Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio publicada en el Registro Oficial 501 del 16 de agosto de 1990 .

TERCERA.- Ley de Educación sobre la sexualidad y el amor, publicada en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 .

CUARTA.- Ley de libertad educativa de las familias del Ecuador No. 69, publicada en el Registro Oficial -S No. 540 de 4 de octubre de 1994.

QUINTA.- Ley de educación para la democracia, publicada en el registro oficial 402 del 22 de noviembre del 2006.

SEXTA.- Decreto Supremo 719, publicado en el RO del 5 de mayo de 1964, que estableció un aporte adicional del 5% de los aportes patronales y personales del magisterio, para financiar la jubilación de los profesores.

SÉPTIMA.- Disposición Transitoria Vigésimo Segunda de la Ley del Seguro Social, que faculta a la UNE a ser "escuchada" para el cambio de dicho régimen.

OCTAVA.- Ley de Desarrollo Social del Magisterio, publicada en el RO 988 de 15 de julio de 1996.

NOVENA.- Ley Reformatoria No. 150 a la Ley de Educación, publicada en el RO 918 de 20 de abril de 1992.

DÉCIMA.- Todo acto y contrato celebrado en base a las leyes, reglamentos o decretos derogados, no tendrán validez una vez aprobada la presente ley.

Nota: Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 31, publicada en Registro Oficial Suplemento 34 de 14 de Marzo del 2018 , acepta la acción pública de inconstitucionalidad por el fondo de esta disposición y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por ser norma legal con efecto retroactivo.

DÉCIMA PRIMERA.- Las demás disposiciones de similar o inferior jerarquía que se opongan a la presente Ley. DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los once días del mes de enero de dos mil once.

Fernando Cordero Cueva,

Presidente.

Dr. Francisco Vergara O.,

Secretario General.

R-LOEI:

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA EDUCACIÓN INTERCULTURAL

No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República, establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado; que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y, que, las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República, prevé que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijos e hijas una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas;

Que el artículo 147, en sus numerales 5 y 13, de la Constitución de la República, señala como atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República, prescribe que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República, prevé la educación como un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares; y, señala además que, en los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 348 de la Constitución de la República, establece que la educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro. La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación;

Que el artículo 349 de la Constitución de la República, determina que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Además, agrega que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles; y, se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 417 de 31 de marzo del 2011, con el objeto de garantizar, desarrollar y profundizar los derechos y obligaciones constitucionales en el ámbito educativo;

Que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial Suplemento No 434 de 19 de abril del 2021, en su Disposición Final ordena que la presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, así como las reformas a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, las cuáles entrarán en vigencia después de transcurridos trecientos sesenta y cinco (365) días desde la publicación de esta Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 1241 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 754 de 26 de julio del 2012, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que el referido Reglamento General fue reformado mediante los siguientes Decretos Ejecutivos: No. 1432 de 08 de febrero de 2013, publicado en Registro Oficial No. 899 de 25 de febrero del 2013; No. 366 de 27 de junio de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio del 2014; No. 505 de 11 de diciembre de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 408 de 05 de enero del 2015; No. 811 de 22 de octubre de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre del 2015; No. 1332 de 01 de marzo de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 955 de 03 de marzo del 2017; No. 373 de 19 de abril de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo del 2018; No. 1027 de 24 de abril de 2020,

publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 04 de mayo del 2020; y, No. 145 de 03 de agosto de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 511 de 06 de agosto del 2021;

Que el Reglamento General aludido, en el considerando precedente, en correspondencia con su propósito, define los principios y fines que orientan la educación en el marco del Buen Vivir, de la interculturalidad y de la plurinacionalidad; y, contempla la regulación esencial tanto sobre la estructura, niveles, modalidades y modelo de gestión del Sistema Nacional de Educación, como la participación de sus actores;

Que con fecha 20 de mayo del 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 32-21-IN, presentada en contra de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y concedió la suspensión provisional de su vigencia hasta que la causa sea resuelta;

Que el 11 de agosto del 2021, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 32-21-IN/21, en cuya sección pertinente dispuso declarar la constitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021; y, entre cosas, levantar las medidas cautelares ordenadas por la Sala de Admisión, sin perjuicio de lo resuelto en los párrafos subsiguientes;

Que en observancia a la disposición de la Corte Constitucional contenida en Sentencia No. 32-21-IN/21, el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesiones de 09 y 13 de marzo del 2022, conoció y aprobó en primer y segundo debate el proyecto de "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordenado por la Corte Constitucional";

Que con Dictamen No. 2-22-OP/22 de 20 de mayo del 2022, la Corte Constitucional resolvió: rechazar la objeción total de inconstitucionalidad de los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural" ordenado por la Corte Constitucional; y, enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente;

Que mediante sentencia No. 32-21-IN/22 y acumulado, de 21 de julio del 2022, la Corte Constitucional resolvió: (a) Desestimar los cargos de inconstitucionalidad por la forma dirigidos en contra de los artículos 113, 116 y las disposiciones transitorias vigésima sexta, trigésima segunda y trigésima tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, disposiciones modificadas tras el respectivo proceso de convalidación, por los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenado por la Corte Constitucional", en virtud de la subsanación legislativa efectuada acorde al artículo 117 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; (b) Rechazar, por falta de objeto –por cuanto la Función Legislativa aprobó disposiciones para dejarlas sin efecto–, los cargos de inconstitucionalidad por la forma

del artículo 12 (en lo relativo al nuevo artículo 10 letra t), de las disposiciones reformatorias segunda, tercera y cuarta y de las disposiciones transitorias vigésima séptima y cuadragésima primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021";

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 115 del 28 de julio del 2022, se promulgaron los "Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordenado por la Corte Constitucional", encontrándose en plena vigencia, a partir de dicha fecha, el texto integral de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que teniendo en cuenta la amplitud y profundidad de las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es necesario expedir un nuevo Reglamento General, cuyas disposiciones permitan efectivizar los fines del Sistema Nacional de Educación y la correcta aplicación de los preceptos contemplados en la referida Ley, como garantizar el funcionamiento dinámico, incluyente, eficaz y eficiente del Sistema Nacional de Educación, en procura de precautelar el efectivo goce del derecho a la educación de las personas a lo largo de la vida; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL

TÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento General tiene por objeto instrumentar la aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos constitucionalmente para el Sistema Nacional de Educación.

Las disposiciones contempladas en este instrumento son de acatamiento obligatorio para las entidades, organismos, instituciones y demás actores que integran la comunidad educativa y que articulan el Sistema Nacional de Educación.

TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN
CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y ENFOQUES MÍNIMOS

Artículo 2.- Principios.- Además de los parámetros constitucionales y los objetivos y criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en todos los actos que ejecuten los organismos, entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación se observarán, según corresponda: la prevención, detección y atención de situaciones de violencia; promoción de la educación para el desarrollo sostenible y convivencia armónica en el sistema educativo; ciudadanía digital; participación ciudadana; interculturalidad; gratuidad de la educación pública; libertad de enseñanza y libertad de los padres, madres y representantes legales de elegir la educación que deseen para sus representados, excelencia e innovación; flexibilidad; formación permanente de los profesionales de la educación, entre otros que formule y determine la Autoridad Educativa Nacional.

De igual manera, se propenderá el reconocimiento y promoción estatal de la pluralidad de proyectos educativos desde el ámbito público, fiscomisional y privado, así como el respeto a los distintos enfoques culturales y sociales.

El Sistema Nacional de Educación promoverá, entre los miembros de la comunidad educativa, el desarrollo de competencias digitales y de capacidades para gestionar el uso seguro del Internet y demás tecnologías, respetando cabal y permanentemente los derechos y responsabilidades que garanticen la convivencia armónica.

Artículo 3.- Enfoques mínimos.- Para el adecuado ejercicio de sus competencias, la Autoridad Educativa Nacional observará los siguientes enfoques mínimos en el diseño e implementación de la política educativa nacional:

a. Inclusión educativa: Implica reconocer la diversidad de las personas, nacionalidades indígenas y pueblos, diferencias individuales y colectivas, como una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de su participación e interacción en las dimensiones familiar, social, educativa, laboral, en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades.
   Además, procura la eliminación de barreras para garantizar una educación de calidad con calidez que atienda a la diversidad, a través del acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, adultas y adultas mayores en todos los servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos a nivel nacional.

b. Educación a lo largo de la vida: Implica reconocer que la educación será dirigida y garantizada a todas las personas en todas las edades y en cualquier circunstancia o contexto de la vida. Se implementa en los tipos de educación (formal, no formal e informal) y sus diversas modalidades (presencial, semipresencial, a distancia y virtual). Para su desarrollo y promoción se debe partir de enfoques holísticos, integradores e inclusivos que garanticen oportunidades de aprendizaje para la vida. La educación para personas con escolaridad inconclusa o personas jóvenes y adultas, en este enfoque, contempla además el desarrollo de capacidades para la vida y el trabajo en beneficio del estudiante y la sociedad.
c. Educación para el desarrollo sostenible: Implica el abordaje del Desarrollo Sostenible de modo que permita al estudiantado, de todas las edades, adquirir competencias, conocimientos, valores, motivaciones, compromisos y mecanismos que permitan enfrentar los desafíos locales y globales, como el cambio climático, la degradación medioambiental, la pérdida de la biodiversidad, entre otros, promoviendo la educación para la sostenibilidad en los procesos de enseñanza-aprendizaje en las instituciones educativas.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 4. - Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación, como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al Sistema en cuestión, en estricta observancia a las competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento General.

Artículo 5.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es la entidad que se encarga de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, tanto en cumplimiento de la política nacional de evaluación educativa establecida por la Autoridad Educativa Nacional, como en observancia a otros criterios que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes y que sean aprobados por su Junta Directiva.

Artículo 6.- Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Se encargará de cumplir con las responsabilidades que a continuación se detallan:

1. Diseñar y aplicar los procesos de evaluación con pertinencia pedagógica, cultural y lingüística, que deberán sustentarse en los estándares e indicadores de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, así como cumplir con la política nacional de evaluación educativa;
2. Aplicar protocolos de seguridad en el diseño y aplicación de los instrumentos de evaluación para garantizar la confiabilidad de los resultados;
3. Diseñar y aplicar cuestionarios de factores asociados y otros instrumentos similares;
4. Diseñar y administrar un sistema de información sobre los indicadores de calidad de la educación, en el que se publicarán los resultados generales de las evaluaciones para el acceso de la Autoridad Educativa Nacional;
5. Participar en los estudios, programas y evaluaciones internacionales, en función de los criterios técnicos establecidos en la política nacional de evaluación educativa, así como aquellos que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes; y,
6. Atender los requerimientos adicionales de evaluación que formule tanto la Autoridad Educativa Nacional como la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, contemplando el procedimiento previsto para estos efectos en el presente Reglamento General.

Artículo 7.- Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa es su máxima instancia.

En las sesiones de la Junta Directiva se contará, de ser necesario, con la participación de representantes de los sectores de la educación, particularmente de aquellos provenientes de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, personas con discapacidad, magisterio ecuatoriano, así como otras que se convoque conforme a la temática a tratarse.

Los interesados en participar dentro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa que expida la Junta Directiva para el efecto.

Artículo 8.- Planificación de evaluaciones educativas.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa elaborará el plan anual de evaluaciones, nacionales e internacionales, que responderá a los componentes del Sistema Nacional de Educación, estará alineado al plan estratégico institucional y será aprobado por su Junta Directiva. Las modificaciones a dicho plan también deberán ser aprobadas por su Junta Directiva.

Las solicitudes adicionales de evaluación podrán requerirse únicamente por la Autoridad Educativa Nacional y/o por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación; y, estarán dirigidas a la Junta Directiva del Instituto para su respectivo análisis y aprobación. Dichas solicitudes serán presentadas máximo dentro del primer semestre del año fiscal precedente a su aplicación, debiendo contar con los recursos suficientes para su ejecución.

CAPÍTULO III
CURRÍCULO NACIONAL

Artículo 9.- Contenido.- El currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles.

Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad Educativa Nacional emitirá el currículo nacional.

En el marco del modelo pedagógico vigente, el currículo nacional reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado. En este contexto, la Secretaría Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación desarrollará, sobre la base del currículo nacional, contenidos que fortalezcan la diversidad lingüística, la interculturalidad, las lenguas ancestrales, idiomas y dialectos de relación intercultural, los saberes ancestrales y las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubio.

Artículo 10.- Flexibilización curricular.- El currículo nacional debe adaptarse y alinearse a los intereses, necesidades y realidades de la comunidad en la que se implementa, para lo cual se deberá considerar el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales en las que se desarrolla el hecho educativo.

La contextualización curricular es la interconexión, complemento y alineación del curriculo nacional conforme con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad, en función de las particularidades del territorio en el que opera, para propiciar una educación de calidad. La contextualización curricular la realizará el Consejo Académico Educativo, en el marco de sus atribuciones, en función de las directrices que emita para el efecto el nivel central de la autoridad educativa nacional.

La flexibilización curricular es la adaptación y adecuación del currículo nacional en función de las características específicas de una institución educativa y con la finalidad de garantizar inclusión, pertinencia y aprendizajes de calidad anclados a los modelos

educativos. Las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación podrán realizar la flexibilización curricular en función de las directrices que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 1 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023 .

CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN
Parágrafo I
Generalidades de la Evaluación

Artículo 11.- Sistema Nacional de Evaluación.- Comprende la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación según lo establecido en la política nacional de evaluación. La evaluación interna es aquella en la que los evaluadores son actores de la institución educativa mientras que, en la externa los evaluadores no pertenecen a la institución.

Ambos tipos de evaluación pueden hacer uso de procesos e instrumentos de evaluación cualitativa y/o cuantitativa.

Cada uno de los componentes del sistema educativo puede ser evaluado mediante evaluación externa o interna, o una combinación de ambas, según los modelos de evaluación determinados por la Autoridad Educativa Nacional o el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, según corresponda. Cuando la evaluación de un componente contemple ambos tipos de evaluación, el resultado final se obtendrá de la suma de los resultados de ambos tipos de evaluación. El peso proporcional que represente cada tipo de evaluación será determinado por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

En el caso de la evaluación de la gestión de instituciones educativas, siempre será interna y externa.

Artículo 12.- Competencias inherentes a la evaluación.- Corresponde al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional establecer la política nacional de evaluación educativa, que constituirá el marco tanto para las evaluaciones que ejecuta la Autoridad Educativa Nacional, como para aquellas a cargo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, que incluirá los estándares e indicadores de calidad educativa para las evaluaciones tanto en la educación intercultural como para el Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, determinados en coordinación con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

La política nacional de evaluación educativa abarcará el relacionamiento entre la Autoridad Educativa Nacional y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 13.- Estándares e indicadores de calidad educativa.- En todos los procesos que realice la Autoridad Educativa Nacional, así como en los procedimientos de evaluación ejecutados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se observarán los contenidos y características detallados a continuación:

1. Los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, consisten en descripciones de logros esperados, objetivos y medibles, que serán:
   a. De aprendizaje: se refieren a las descripciones de los logros de aprendizaje que los estudiantes deben alcanzar a lo largo de la trayectoria escolar, los mismos que estarán alineados al currículo nacional obligatorio;
   b. De desempeño de los profesionales de la educación: se refieren a las descripciones de lo que debe hacer un profesional educativo competente;
   c. De gestión escolar: se refieren a procesos de gestión y prácticas institucionales que contribuyen a su funcionamiento;
   d. De bienestar y convivencia en las instituciones educativas: se refieren a la formulación y seguimiento de acuerdos de convivencia armónica entre los miembros de la comunidad educativa;
   e. De infraestructura y equipamiento: en lo que respecta a los requisitos esenciales orientados a brindar el servicio educativo; y,
   f. Otros que defina la Autoridad Educativa Nacional.

2. Los indicadores de calidad educativa, por su parte, constituyen los niveles de logro definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, que detallarán las evidencias, objetivas y medibles, aceptables para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad educativa.

En lo que corresponda a las especificidades y particularidades inherentes al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, se articulará lo pertinente con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Los estándares de calidad educativa serán la referencia para los procesos de evaluación que aplique el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 14.- Resultados de la evaluación de la calidad educativa.- Son aquellos resultados obtenidos a través de la evaluación que se realiza sobre la base de los estándares de la calidad educativa que implementa el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 15. - Componentes del Sistema Nacional de Educación a ser evaluados.- Los componentes del Sistema Nacional de Educación que serán evaluados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, son los siguientes:

1. Aprendizaje, que incluye el rendimiento académico de estudiantes y la aplicación del currículo en instituciones educativas;
2. Desempeño de los profesionales de la educación de las instituciones educativas. Previo requerimiento expreso de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, también podrá evaluarse el desempeño de otros profesionales de la educación; y,
3. Gestión de instituciones educativas, que abarca la evaluación de la gestión escolar de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. Para este componente el Instituto diseñará los respectivos instrumentos que se entregarán al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, que serán aplicados por los auditores educativos.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa calculará el índice de desempeño institucional que mida la calidad educativa, acorde a los componentes definidos en la política nacional de evaluación, así como otros que se consideren técnicamente pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento General.

Artículo 16.- Instrumentos y resultados de la evaluación.- Los instrumentos de evaluación tendrán el carácter de reservados. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa o su delegado, podrán declarar la reserva de la información que consideren pertinente, conforme lo determine la ley.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa hará públicos los resultados de manera general; es decir, sin presentar resultados individuales de estudiantes, docentes ni directivos. Se mantendrá la confidencialidad de los resultados de la evaluación obtenidos por todas las personas evaluadas quienes, sin embargo, tendrán acceso a sus propias calificaciones.

Los resultados de la evaluación de las instituciones educativas serán publicados junto con un análisis histórico comparativo entre los resultados actuales y los anteriores.

Los resultados de evaluaciones internacionales se publicarán considerando los lineamientos emitidos por los organismos correspondientes, en concordancia con lo que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 17.- Aplicabilidad de los resultados de la evaluación.- Los resultados de las evaluaciones servirán a la Autoridad Educativa Nacional para la emisión de las políticas

nacionales del Sistema Nacional de Educación, así como para la generación de planes, proyectos y/o estrategias de mejora.

Parágrafo II
Evaluación de Estudiantes

Artículo 18.- Evaluación de los aprendizajes.- La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el avance hacia los objetivos de aprendizaje; y, que incluye sistemas de retroalimentación oportuna, pertinente, precisa y detallada, dirigidos a motivar tanto la superación personal y el aprendizaje continuo, como la toma de decisiones para generar cambios duraderos y progresivos en el desempeño.

Los procesos de evaluación dirigidos a los estudiantes no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones.

Lo esencial de la evaluación es proveer retroalimentación al estudiante para que este pueda alcanzar al menos los mínimos establecidos para el desarrollo de los aprendizajes, destrezas, habilidades y competencias establecidas en el currículo, en línea con los estándares de calidad educativa; proporcionar información al docente y a la institución educativa para mejorar y adaptar las metodologías que se implementan, así como brindar información a las familias para acompañar el proceso educativo.

La evaluación de los estudiantes debe ser adaptada a las necesidades educativas específicas de acuerdo con la normativa vigente expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 19.- Funciones de la evaluación estudiantil.- La evaluación estudiantil tendrá por objetivos los siguientes:

1. Servir como un instrumento en el proceso de enseñanza – aprendizaje;
2. Reconocer y valorar las potencialidades del estudiante como individuo y como actor dentro de grupos y equipos de trabajo;
3. Registrar cualitativa y cuantitativamente el logro de los aprendizajes y los avances en el desarrollo integral del estudiante;
4. Retroalimentar la gestión estudiantil para mejorar los resultados de aprendizaje, evidenciados durante un periodo académico;
5. Estimular la participación de las y los estudiantes en las actividades de aprendizaje;
6. Inducir al docente a un proceso de análisis y reflexión valorativa de su gestión como mediador de los procesos de aprendizaje, con el objetivo de retroalimentar y mejorar la calidad de su gestión;

7. Brindar información a las familias, para desarrollar procesos de acompañamiento a lo largo de la trayectoria educativa de las y los estudiantes; y,
8. Desarrollar el reconocimiento y auto regulación de los propios procesos de aprendizaje, de modo que conduzcan a la superación personal.

Artículo 20.- Características de la evaluación estudiantil.- La evaluación estudiantil reunirá las siguientes características:

1. Tiene valor intrínseco y, por lo tanto, no está conectada necesariamente a la emisión y registro de una nota;
2. Valora el desarrollo integral del estudiante y no solamente su desempeño académico;
3. Es continua porque se realiza a lo largo del año escolar, valora el proceso, el progreso y el resultado final del aprendizaje;
4. Incluye diversos formatos e instrumentos adecuados para evidenciar el aprendizaje de las y los estudiantes, y no únicamente pruebas escritas;
5. Considera diversos factores, como las diferencias individuales, los intereses y necesidades educativas específicas de los estudiantes, las condiciones de las instituciones educativas y otros factores que afectan el proceso educativo; y,
6. Tiene criterios de evaluación explícitos y previamente difundidos al estudiantado y sus representantes legales.

Artículo 21.- Tipos de evaluación.- La evaluación estudiantil será de los siguientes tipos, según su respectivo propósito:

1. Diagnóstica: Se aplica al inicio de un período académico para determinar las condiciones previas con las que la o el estudiante ingresa al proceso de aprendizaje;
2. Formativa: Se realiza durante el proceso de aprendizaje para permitirle al docente realizar ajustes en la metodología de enseñanza y mantener informados a los actores del proceso educativo sobre los resultados parciales logrados y el avance en el desarrollo integral del estudiante; y,
3. Sumativa: Se realiza al finalizar un periodo académico, etapa o ciclo de aprendizaje, para evidenciar el resultado acumulativo de los logros de aprendizaje alcanzados por los estudiantes.

Estas evaluaciones, a su vez, podrán ostentar un carácter cualitativo y/o cuantitativo. Sin embargo, en el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Preparatoria, la evaluación será exclusivamente cualitativa y se orientará a examinar el desarrollo integral de las y los estudiantes.

Artículo 22.- Retroalimentación continua.- Los docentes entregarán permanentemente retroalimentación al estudiantado así como a sus representantes legales. La retroalimentación procura informar sobre el desarrollo integral de cada estudiante y diseñar

estrategias conjuntas, para acompañar el adecuado desenvolvimiento de las trayectorias educativas del estudiantado.

Artículo 23. - Informes de aprendizaje.- La institución educativa entregará mínimo un (1) informe de aprendizaje, durante cada periodo académico (bimestre, trimestre, quimestre, entre otros), al representante legal de cada estudiante, que exprese cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante, en cada una de las asignaturas o áreas del conocimiento, y que incluya recomendaciones para promover el aprendizaje y fomentar el bienestar integral, a través de diferentes instrumentos como guías e instructivos.

Los informes de aprendizaje consistirán en:

1. Informes de progreso: que contiene el promedio de las calificaciones cualitativas y cuantitativas parciales y de al menos una evaluación sumativa periódica dependiendo del número de períodos académicos en el año escolar. Expresa el alcance de los aprendizajes de cada estudiante en las asignaturas o áreas del conocimiento contempladas en el currículo nacional, formula recomendaciones y planes de mejoramiento académico, e incluye la participación de cada estudiante en actividades extracurriculares o clubes que forman parte de su desarrollo integral.
2. Informe final anual: que contiene el promedio de las calificaciones de los informes de progreso de aprendizaje. Expresa cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante en cada una de las asignaturas o áreas del conocimiento, formula recomendaciones y planes de mejoramiento académico; incluye la participación de cada estudiante en actividades extracurriculares o clubes que forman parte de su desarrollo integral para estudiantes desde educación inicial hasta bachillerato determina resultados de promoción.

Artículo 24.- Normas para la entrega de informes de aprendizaje.- La entrega de los informes parciales e informes anuales se sujeta a las siguientes normas:

1. Cada docente presentará a la Junta de Docentes de Grado o Curso los informes de aprendizaje de sus estudiantes. Esta Junta los conocerá y hará las recomendaciones que fueren del caso lo cual constará en el acta correspondiente;
2. Los informes de aprendizaje parciales y finales de los estudiantes deben ser entregados por los tutores de grado o curso a sus representantes legales dentro de los ocho (8) días posteriores a la realización de la Junta de Docentes de Grado o Curso;
3. Las calificaciones, una vez registradas, no pueden ser alteradas. Solo en caso de error de cálculo, tipeo o de recalificación justificada y aprobada, el Rector o Director puede autorizar el cambio del registro de las calificaciones; y,

4. La institución educativa tiene la obligación de registrar las calificaciones de las y los estudiantes en el sistema informático determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 25.- Reuniones con representantes legales.- Los docentes tutores convocarán a los representantes legales de los estudiantes, al finalizar cada periodo académico dentro del año lectivo, a reuniones destinadas a informar a los representantes legales sobre el desempeño y desarrollo de cada estudiante, así como para diseñar estrategias conjuntas que fomenten su adecuado desarrollo.

Se dejará constancia escrita de las recomendaciones y sugerencias que se formulen para el mejoramiento académico.

Artículo 26.- Calificación de los estudiantes de educación general básica media, básica superior y bachillerato.- Se entiende por "aprobación" en los subniveles de educación básica media, básica superior y bachillerato al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados para cada uno de los grados, cursos, subniveles y niveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación.

El rendimiento académico de los estudiantes se expresa a través de las siguientes escalas de calificaciones, que hacen referencia al cumplimiento de los objetivos de aprendizaje establecidos en el currículo y en los estándares de aprendizaje. Algunas asignaturas o áreas del conocimiento serán evaluadas con la escala cuantitativa en tanto que otras podrán ser evaluadas por una escala cualitativa, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional.

Las calificaciones se asentarán según las siguientes escalas:

ESCALA CUANTITATIVA
9.00 – 10.00
7.00 – 8.99
4.01 – 6.99
Menor o igual a 4

ESCALA CUALITATIVA EQUIVALENCIA	
Domina los aprendizajes	9.00 – 10.00
Alcanza los aprendizajes	7.00 – 8.99
Está próximo a alcanzar	4.01 – 6.99
No alcanza los aprendizajes	Menor o igual a 4

La Autoridad Educativa Nacional emitirá mediante acto normativo los requisitos para la promoción de los estudiantes de las instituciones educativas fiscales. Las instituciones educativas de otros sostenimientos establecerán los requisitos para la promoción en sus estatutos internos.

Artículo 27.- Calificación y promoción de estudiantes de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental.- Se entiende por "aprobación" en los subniveles de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados en los subniveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación.

El desempeño de los estudiantes se expresa a través de la siguiente escala de calificaciones, que hace referencia al cumplimiento de los objetivos establecidos en el currículo y en los estándares de aprendizaje. Las asignaturas o áreas del conocimiento serán evaluadas con la escala cualitativa, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional.

Las calificaciones responderán a la siguiente escala:

ESCALA CUALITATIVA
Destreza o aprendizaje alcanzado
Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo
Destreza o aprendizaje iniciado

Los estudiantes del nivel de Educación Inicial al cumplir los cinco (5) años de edad serán promovidos al subnivel de Preparatoria. Los estudiantes del Subnivel de Preparatoria serán promovidos automáticamente. En el caso de no alcanzar las destrezas mínimas para el nivel de Inicial y el subnivel de Preparatoria, se desarrollará una evaluación psicopedagógica bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Con este insumo, el representante legal podrá solicitar a la institución educativa, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo.

Los estudiantes en el subnivel de Básica Elemental serán promovidos automáticamente. En el caso de no alcanzar las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales, se desarrollará una evaluación psicopedagógica bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Con este insumo, el representante legal podrá solicitar en los grados de segundo y tercero, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo, siempre que no haya sido reubicado previamente.

Para el caso de los estudiantes de cuarto grado que todavía no hayan alcanzado habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales se desarrollará una evaluación psicopedagógica, bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Con este insumo, la autoridad de la institución educativa podrá decidir, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo, siempre que no haya sido reubicado previamente.

Artículo 28.- Calificación y promoción de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.- En el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la etnoeducación, el desarrollo de los aprendizajes y la promoción de unidades y de procesos irá en función del ritmo de aprendizaje de cada estudiante. Para el efecto, la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá los lineamientos para su aplicación.

Artículo 29.- Puntaje adicional por actividades extracurriculares, clubes u otras.- Para las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional definirá el mecanismo mediante el cual se describirá en el expediente estudiantil la participación de cada estudiante en actividades extracurriculares, clubes u otras actividades de educación no formal debidamente reguladas, que contribuyan a la formación integral del estudiante. Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán acogerse a este mecanismo o establecer el propio, en el marco de los principios definidos en la Ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 2 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023 .

Artículo 30.- Descripción cualitativa del comportamiento.- La descripción cualitativa del comportamiento de cada estudiante se incluirá en los informes de aprendizaje de cada periodo académico. En ningún caso estas descripciones podrán vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes contempladas en la Constitución de la República, Convenciones Nacionales e Internacionales y demás instrumentos normativos, ni tampoco perjudicar sus procesos de acceso, continuidad, promoción y culminación educativa.

Artículo 31.- Difusión del proceso y de los criterios de evaluación.- Los docentes obligatoriamente notificarán a cada estudiante y a sus representantes legales, al inicio del año escolar, cómo serán evaluados las y los estudiantes hasta el término del año escolar.

Además, los criterios de cada evaluación deberán ser dados a conocer con anterioridad a los estudiantes y a sus representantes legales. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será considerado falta grave y será sancionado de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 32.- Refuerzo pedagógico.- Si la evaluación continua determinare bajos resultados en los procesos de aprendizaje en uno o más estudiantes de un grado o curso, se deberá diseñar e implementar de inmediato procesos de refuerzo pedagógico. El refuerzo pedagógico incluirá elementos tales como:

1. Clases de refuerzo lideradas por el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que enseñe la misma asignatura;
2. Tutorías individuales con el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que enseñe la misma asignatura;
3. Tutorías individuales con un psicólogo educativo, psicopedagogo o experto según las necesidades educativas de los estudiantes; y,
4. Cronograma de estudios que el estudiante debe cumplir en casa con ayuda de su familia.

El docente deberá revisar el trabajo que el estudiante realizó durante el refuerzo pedagógico y ofrecer retroalimentación oportuna, detallada y precisa que permita al estudiante aprender y mejorar. Además, estos trabajos deberán ser calificados, y promediados con las notas obtenidas en los demás trabajos académicos.

El tipo de refuerzo pedagógico será diseñado acorde a las necesidades de cada estudiante y a lo que sea más adecuado para que mejore su aprendizaje, según la normativa específica que, para el efecto, expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El docente a cargo del refuerzo pedagógico elaborará un reporte que será socializado con las familias o representantes legales de las y los estudiantes, fomentando la corresponsabilidad.

Artículo 33.- Bajos resultados grupales por asignatura o área del conocimiento.- Cuando las evaluaciones de aprendizaje evidencien que el grupo está por debajo de la media o promedio en una asignatura o área de conocimiento, la institución educativa aplicará un plan de refuerzo grupal y un acompañamiento focalizado a la gestión docente, tomando en consideración que no se trata de una falencia o rezago en el aprendizaje individual, sino de una alerta sobre el nivel de aprendizaje del grupo.

Artículo 34.- Evaluaciones de período académico.- Se refieren a las evaluaciones sumativas que se realizan al finalizar cada período académico por asignatura o área del conocimiento; para ello, los docentes diseñarán las evaluaciones con al menos quince (15) días de anticipación a su aplicación y podrán elaborarse de forma participativa entre varios docentes. Dependiendo de la organización del calendario escolar, la institución podrá implementar dos (2) o más evaluaciones en el año lectivo. La Junta de Grado o Curso realizará una reunión para definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo. Asimismo, la Junta podrá organizar talleres para retroalimentar a los docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación.

En caso de que, por motivos de fuerza mayor debidamente justificados, el estudiante no hubiese presentado la evaluación en la fecha programada, dicha evaluación será reprogramada para una nueva fecha. Si las circunstancias lo exigen, se realizarán nuevas reprogramaciones, con especial atención al estudiantado en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35.- Evaluación para mejorar una calificación cualitativa en el subnivel educación preparatoria y general básica elemental.- Cuando un estudiante de preparatoria y educación básica elemental no haya obtenido una evaluación sumativa parcial de al menos “Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo”, y cuando el personal docente haya detectado que dicho estudiante está rezagado en los aprendizajes, podrá volver a ser evaluado luego de la implementación de las estrategias del proceso de refuerzo pedagógico. Esto permitirá que cada estudiante alcance las destrezas y aprendizajes determinados para su nivel de desarrollo en todas las asignaturas o áreas del conocimiento.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023 .

Artículo 36.- Evaluación para mejorar una calificación en educación básica media, básica superior y bachillerato.- Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a nueve (9) y superior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de una (1) evaluaciones sumativas en cada asignatura o área del conocimiento y en un máximo de tres (3) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo.

Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a siete (7) en una evaluación sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá solicitar rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de dos (2) evaluaciones sumativas en cada

asignatura o área del conocimiento y en un máximo de seis (6) evaluaciones sumativas en todas las asignaturas o áreas de conocimiento, dentro del mismo año lectivo.

Cada institución educativa podrá establecer políticas de recuperación de notas de evaluaciones formativas cuando lo consideren pertinente, y sobre la base de su modelo pedagógico.

Nota: Artículo sustituido por artículo 4 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023 .

Artículo 37.- Evaluación Final de Bachillerato.- Es una evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje. Las orientaciones específicas para la evaluación final de Bachillerato serán emitidas y actualizadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, según lo considere pertinente.

La valoración del trabajo académico se realizará por medio de rúbricas que garanticen su carácter formativo, con énfasis en el proceso de realización y en el esfuerzo del estudiante, más no únicamente del resultado final.

La exoneración de la Evaluación Final de Bachillerato es un beneficio opcional para los estudiantes que dominen los aprendizajes requeridos; es decir aquellos que obtengan un promedio simple entre nueve y diez (10) puntos en la trayectoria educativa en Educación General Básica Media y Superior, así como en Bachillerato y en el Programa de Participación Estudiantil.

Los estudiantes que dominen los aprendizajes requeridos y que opten por la exoneración, tendrán como nota correspondiente a la Evaluación Final de Bachillerato la calificación obtenida en el promedio simple de la trayectoria educativa. En caso de que estos estudiantes opten por rendir la Evaluación Final de Bachillerato, y obtengan una nota menor a la del promedio simple, conservarán la nota más alta en la Evaluación Final de Bachillerato.

Artículo 38.- Evaluación supletoria.- Si un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato no hubiere cumplido con los requisitos de promoción , podrá rendir una evaluación supletoria. La evaluación supletoria se rendirá luego de la publicación de las calificaciones finales y antes del inicio del nuevo año lectivo. La institución educativa ofrecerá refuerzo académico previo a la evaluación supletoria, con el fin de preparar a las y los estudiantes que deban rendirla.

El proceso aprobación de la evaluación supletoria para Instituciones Educativas Fiscales será definido por la Autoridad Educativa Nacional; mientras que, para las Instituciones Educativas de otros sostenimientos se definirán en sus propios estatutos.

Artículo 39.- Evaluaciones anticipadas o atrasadas.- La institución educativa podrá autorizar que un estudiante realice evaluaciones formativas y/o sumativas de manera anticipada o atrasada, previa solicitud por parte del representante legal del estudiante, por razones debidamente justificadas. Se brindará una atención prioritaria a estudiantes en situación de vulnerabilidad conforme lo descrito en el presente Reglamento.

Artículo 40.- Apelaciones.- El estudiante o su representante legal podrá solicitar a la autoridad de la institución educativa la revisión de las notas de las evaluaciones periódicas formativas y sumativas, parciales, finales o supletorias, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de las calificaciones.

La autoridad de la institución educativa designará una comisión para la rectificación, en la que no podrá participar la o el docente que haya conferido la calificación inicial. El estudiante o su representante legal, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la recalificación, podrá apelar en última instancia ante el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, la cual encargará a otra institución educativa la revisión correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Cuando se identifique que un estudiante en el primer informe de progreso obtenga una nota menor a siete sobre diez (7/10), la institución educativa deberá diseñar un plan individual de refuerzo pedagógico para mejorar su desempeño en lo que reste del año lectivo. Si en el siguiente informe de progreso no se evidencia una mejora con el plan individual de refuerzo pedagógico, se deberá derivar al estudiante a una evaluación psicopedagógica y a acompañamiento por parte de la institución educativa.

Parágrafo III
Fraude o Deshonestidad Académica

Artículo 41.- Fraude o deshonestidad académica.- Se considera como fraude o deshonestidad académica presentar como propios productos académicos o intelectuales que no fueren resultado del esfuerzo del estudiante o cualquier miembro de la comunidad educativa, o incurrir intencionalmente en cualquier acción que procure un beneficio inmerecido a su favor.

La deshonestidad académica concibe los siguientes actos:

a) Presentar como propio un trabajo académico hecho total o parcialmente por otra persona, con o sin su consentimiento, o realizar un trabajo académico o parte de él y entregarlo a otra persona para que lo presente como si fuera propio;

b) Interferir en el trabajo de otras personas mediante la sustracción, acaparamiento, eliminación, sabotaje, robo u ocultamiento de trabajos académicos, materiales o insumos que fueren necesarios para el desarrollo o la presentación de un trabajo académico;
c) Incluir en trabajos académicos citas, resultados o datos inventados, falseados o modificados de entrevistas, encuestas, experimentos o investigaciones;
d) Obtener dolosamente copias de exámenes o de sus respuestas;
e) Modificar las propias calificaciones o las de otra persona;
f) Falsificar firmas, documentos, datos o expedientes académicos propios o de otra persona;
g) Alterar documentos oficiales expedidos por la institución educativa o por los órganos superiores del Sistema Nacional de Educación; y,
h) Suplantar a otra persona o permitir ser suplantado en la toma de una evaluación.

Artículo 42.- Prohibiciones y obligaciones.- Los miembros de la comunidad educativa tienen la expresa prohibición de cometer cualquier acto de deshonestidad académica, así como la obligación de reportar de manera oportuna de cualquier acto de deshonestidad académica del que tengan conocimiento.

Artículo 43.- Conflictos escolares relacionados con probidad académica.- Se considera como conflictos escolares relacionados con probidad académica aquellos relacionados con:

a) Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
b) Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;
c) Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;
d) Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;
e) Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa; y,
f) Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.

Estos actos serán resueltos por la máxima autoridad de la institución educativa, a través de mecanismos alternativos de resolución se conflictos.

Artículo 44.- Acciones educativas relacionadas con la formación en honestidad y probidad académica y prevención de actos de fraude.- Las instituciones educativas deben ejecutar actividades académicas dirigidas a la formación en honestidad y probidad

académica de todos los estudiantes, para prevenir el cometimiento de actos de deshonestidad académica y fraude.

CAPÍTULO VI
RECURSOS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Artículo 45.- Recursos educativos y recursos complementarios.- Para una adecuada comprensión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en lo que respecta a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se considerarán las siguientes referencias:

1. Recursos educativos: Se entenderá como recurso educativo todo material y medio, tanto físico como digital, que brinde apoyo a la labor didáctica y pedagógica, entre los que constan los siguientes:
   a. Textos escolares: Se refiere a material curricular didáctico ya sea impreso y/o en medios magnéticos, que son utilizados tanto por estudiantes como por docentes durante los procesos de enseñanza-aprendizaje.
   b. Fondo bibliográfico: Conjunto de material bibliográfico para bibliotecas, ambientes de lectura o estudiantes de las instituciones educativas.
   c. Material didáctico: Es todo aquel material elaborado con la intención de facilitar los procesos de enseñanza-aprendizaje.
   d. Equipamiento y mobiliario: Son aquellos bienes utilizados en una institución educativa, necesarios para los procesos de enseñanza-aprendizaje, como pupitres, sillas, pizarras, escritorios, material lúdico, etcétera.
   e. Equipamiento técnico específico: Equipamiento técnico específico: Es el material y equipos técnicos y tecnológicos orientados al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación del bachillerato.
2. Recursos complementarios: Son aquellos que la Autoridad Educativa Nacional provee de forma complementaria a los recursos educativos y que guardan relación con:
   a. Alimentación escolar: Combinación de productos de alimentación destinada a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de niñas, niños y adolescentes en edad escolar.
   b. Uniformes escolares: Indumentaria distintiva y unificada, utilizada por niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas.
   c. Transporte escolar: Constituye un servicio para los estudiantes que requieren movilización desde sus hogares o la parada correspondiente, hacia las instituciones educativas y viceversa, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos.

La Autoridad Educativa Nacional determinará tanto su necesidad como la periodicidad de su provisión, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

Artículo 46.- Textos escolares.- El material curricular didáctico a ser empleado tanto por estudiantes como por docentes durante los procesos de enseñanza-aprendizaje, consistirá en:

a. Textos de consulta: Recopilan información disciplinar o de ámbitos de conocimiento, actualizada, verificable y organizada, de tal manera que se fomente en el estudiantado el aprendizaje y su movilización, a través de actividades propuestas por el docente. Estos recursos, que podrán ser diseñados y elaborados por grado, curso o subnivel educativo, no contemplan ejercicios que requieran ser completados dentro del texto de consulta, dado que su objetivo principal radica en permitir a los estudiantes iniciar una investigación sobre un tema interdisciplinar o algún tema específico correspondiente a una asignatura de su plan de estudios.
b. Cuadernos de trabajo: Serán de uso personal de los estudiantes para desarrollar actividades destinadas a dinamizar y poner en práctica los aprendizajes. Dichas actividades podrán ser resueltas por el estudiante tanto de manera autónoma como en el marco del trabajo colaborativo.
c. Guías del docente: Incluyen información que orienta a los docentes a diseñar ciclos específicos de aprendizaje, para el avance de la implementación del currículo o para las etapas de evaluación, a través de la ejecución de actividades y recursos apropiados a la diversidad en el aula.

Artículo 47.- Infraestructura educativa.- Corresponde al conjunto de espacios, previamente diseñado y construido, en el que se desarrollan las actividades pedagógicas y que tienen efecto sobre el bienestar físico, mental y social de estudiantes, partiendo de condiciones de calidad, inclusividad y habitabilidad, acorde a las condiciones propias del lugar en el cual se llevan a cabo.

La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la infraestructura educativa de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 48.- Infraestructura tecnológica.- Es aquella cuya adquisición, actualización, repotenciación y/o mantenimiento está a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, en calidad de titular de los equipos tecnológicos para la prestación del servicio educativo, a efectos de procurar su adecuado funcionamiento en las instituciones educativas fiscales. Incluye equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos de comunicaciones y otros elementos electrónicos que se utilicen en la prestación de conectividad.

Artículo 49.- Provisión de recursos educativos y recursos complementarios.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la provisión de recursos educativos y recursos complementarios para los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, de forma progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional y de conformidad con la normativa específica que, para el efecto, expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los recursos educativos y recursos complementarios se entregarán durante el transcurso del año, mientras que la alimentación escolar cubrirá todos los días del año lectivo.

Para los efectos de provisión correspondientes se observará lo siguiente:

1. Provisión de recursos educativos:
   a. Textos escolares, fondo bibliográfico y material didáctico: Se proveerá de forma gratuita a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, y serán destinados exclusivamente a los procesos de enseñanza-aprendizaje, en acatamiento a la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos. Se actualizarán acorde con los estándares de calidad educativa y el currículo nacional obligatorio.
   Los textos escolares se entregarán al inicio del año escolar y serán actualizados cada tres (3) años, con apego a la calidad de los contenidos, los principios y fines de la educación, y en el marco del ordenamiento jurídico que regula la contratación pública.
   En el caso de textos para la educación de personas jóvenes y adultas, serán entregados de forma oportuna y su actualización se realizará conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional.
   Las instituciones educativas que no reciban textos escolares por parte del Estado, estarán en libertad de elegir aquellos que se adecúen a su contexto institucional.
   b. Equipamiento y mobiliario: La adquisición de equipamiento y mobiliario se realizará oportunamente, de acuerdo con las necesidades educativas y de conformidad con el modelo pedagógico.
   c. Equipamiento técnico: La adquisición de equipamiento técnico se realizará oportunamente, de acuerdo con las necesidades educativas del bachillerato técnico y de conformidad con el modelo pedagógico.
   Los dispositivos tecnológicos y el fondo bibliográfico, en atención a las necesidades educativas, podrán ser entregados en calidad de préstamo a los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, así como a otros miembros de la comunidad educativa.

En la medida de la capacidad institucional del Estado, se garantizará la provisión del equipamiento necesario a las instituciones educativas del sostenimiento fiscal. Para las

instituciones educativas del sostenimiento fiscomisional que cuenten con financiamiento total del Estado, se garantizará la gratuidad del servicio educativo, así como la provisión de recursos educativos y recursos complementarios, conforme a los criterios definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales ejecutarán las gestiones destinadas a que las mismas cuenten con bibliotecas educativas o ambientes de lectura, conforme a la tipología y al contexto correspondientes.

2. Provisión de recursos complementarios:
   a. Alimentación escolar: La provisión de la alimentación escolar se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar y su Reglamento, cubriendo todos los días del año lectivo. La Autoridad Educativa Nacional regulará los aspectos complementarios para estos propósitos.
   b. Uniformes escolares: La provisión de uniformes escolares se realizará de acuerdo con el régimen escolar de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales al inicio del año escolar, para cubrir las necesidades de la oferta educativa intercultural, de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.
   c. Transporte escolar: La provisión del servicio de transporte escolar cumplirá con lo dispuesto en la normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en concordancia con lo establecido por la legislación que regule el transporte público y escolar.

Para las instituciones educativas fiscomisionales que cuenten con financiamiento total del Estado, se garantizará la provisión gratuita de los recursos educativos complementarios de alimentación; mientras que, en lo que respecta a uniformes escolares, dicha provisión se efectuará previo requerimiento expreso, en la medida de la capacidad institucional del Estado y conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 50.- Bares escolares en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- La prestación del servicio para la preparación y expendio de alimentos y bebidas en los espacios destinados para estos efectos dentro de las instituciones educativas, se cumplirá a través de la contratación de prestadores de dicho servicio, considerando los lineamientos de nutrición y salud emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 51.- Recursos educativos digitales.- Es todo material digital cuyo diseño tiene una intencionalidad educativa y su función radica en informar sobre un tema, ayudar en la comprensión de un conocimiento, reforzar un aprendizaje, promover el desarrollo de una determinada competencia y evaluar conocimientos. Será de libre acceso y estará a disposición en la plataforma digital que la Autoridad Educativa Nacional determine para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional proveerá, promoverá y capacitará a los actores de la comunidad educativa sobre el uso pedagógico de los recursos educativos digitales, en articulación con el currículo educativo nacional.

Artículo 52.- Donaciones públicas y/o privadas.- La Autoridad Educativa Nacional está facultada a gestionar donaciones públicas o privadas, con personas naturales y organismos o entidades, nacionales o extranjeros, de recursos educativos y recursos complementarios e infraestructura educativa para los estudiantes del sostenimiento fiscal y fiscomisional, actuando en calidad de intermediaria, de conformidad con la normativa vigente y específica que el ente rector de las Finanzas Públicas emita para este propósito.

Artículo 53.- Logística.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional garantizará el diseño y la ejecución de la operación técnica y logística para que las instituciones educativas públicas y fiscomisionales sean abastecidas, en forma oportuna, con los recursos que provee el Estado.

En este contexto, se encargará tanto de organizar, coordinar y ejecutar los procedimientos precontractuales y contractuales para la provisión de dichos recursos, incluidos los servicios de verificación de su calidad, como de liquidar los respectivos contratos.

Artículo 54.- Intervención en la infraestructura educativa.- Se podrá realizar intervenciones en la infraestructura educativa de las instituciones del sostenimiento público donde se presten servicios educativos, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

Se entenderá como intervención la construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, repotenciación y/o mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo, que estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, ya sea en calidad de titular de los bienes inmuebles, en razón de convenios de préstamo y uso, por acuerdo de uso con las comunidades o en virtud de hallarse ocupando la infraestructura en la cual se preste el servicio educativo, a efectos de garantizar la seguridad de los estudiantes y procurar el adecuado funcionamiento de las instituciones educativas.

Se podrán ejecutar intervenciones en la infraestructura de las instituciones educativas fiscomisionales, conforme a la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 55.- Responsabilidad de autoridades, docentes, estudiantes y representantes legales.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales comunicarán y controlarán el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Autoridad Educativa Nacional para el uso, cuidado y conservación de los recursos educativos y los recursos complementarios por parte de los miembros de la comunidad educativa.

Los docentes y demás autoridades serán responsables de velar, dentro de las instituciones educativas, por el buen uso de dichos recursos por parte de los estudiantes a su cargo, acatando lo establecido en los instrumentos específicos que se emitan para los mencionados efectos.

Por su parte, los estudiantes son responsables del buen uso, cuidado y conservación de los bienes y recursos que el Estado provee para su utilización individual y colectiva. Sus representantes legales serán corresponsables de esta obligación, debiendo acatar lo establecido en los instrumentos específicos que se emitan para estos propósitos.

TÍTULO III
INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN FORMAL INTERCULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 56.- Clasificación.- Conforme la oferta educativa, las instituciones de educación intercultural se clasifican en cuatro (4) tipologías, siete (7) sub-tipologías y cuatro (4) categorías, organizadas según la oferta educativa y el número de docentes y estudiantes, a efectos de facilitar tanto la aplicación flexible e innovadora de modelos educativos y modalidades del servicio educativo, como la intervención de política educativa y la asignación de recursos educativos adecuados a cada realidad y contexto.

Mientras que las tipologías y sub-tipologías se aplicarán obligatoriamente para todas las instituciones de educación formal de todos los sostenimientos, tanto de la educación intercultural como de la educación intercultural bilingüe, las categorías, por su parte, serán de aplicación obligatoria únicamente para las instituciones del sostenimiento fiscal y serán referenciales para el resto de instituciones de los demás sostenimientos.

Artículo 57.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.- Al tenor de lo previsto en el artículo precedente y en virtud de la oferta educativa, la tipología y sub – tipologías de las instituciones de educación formal intercultural serán las que a continuación se detallan:

N°	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	SUBTIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	CATEGORÍA	RANGO SUGERIDO DE ESTUDIANTES
1	Centro de Educación Inicial	Centro de Educación Inicial	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
2	Escuela de Educación Básica	Escuela de Educación Básica	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
3	Colegio de Bachillerato	Colegio de Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
4	Unidad Educativa	Unidad Educativa de Educación Inicial y General Básica	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
		Unidad Educativa de Educación General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
		Unidad Educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
		Unidad Educativa de Educación Inicial, General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120

Artículo 58.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural Bilingüe.- La tipología y sub-tipologías de las instituciones de educación formal intercultural bilingüe serán:

N°	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	SUBTIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	CATEGORÍA	RANGO SUGERIDO DE ESTUDIANTES
1	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Centro de Educación Infantil Familiar Comunitario	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
		Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	Más de 120
2	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	26 a 50
3	Unidad educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	26 a 50
		Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica del Proceso de Aprendizaje Investigación (PAI) y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	26 a 50

		Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación Infantil Familiar Comunitaria. General Básica y Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (> 120 estudiantes)	26 a 50

La clasificación de las denominadas Unidades Educativas Guardianas de los Saberes, se efectuará conforme con lo previsto para la tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.

CAPÍTULO II
INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN RAZÓN DE SU SOSTENIMIENTO

Parágrafo I
Tipos y Definición

Artículo 59.- Tipos.- En atención a la naturaleza de su promotor, las instituciones educativas se clasifican en: fiscomisionales, particulares y públicas. Dentro de estas últimas se incluirá a las instituciones educativas fiscales y municipales.

Artículo 60.- Instituciones educativas fiscales.- Son aquellas cuya organización y funcionamiento es de entera responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 61.- Modelo de gestión público-privado o público-comunitario en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- La Autoridad Educativa Nacional, con el fin de promover modelos innovadores en la educación fiscal, podrá gestionar cooperaciones público-privadas y/o público-comunitarias, manteniendo la gratuidad del servicio educativo y acorde al modelo de gestión contemplado en las disposiciones que la misma Autoridad Educativa Nacional expida para tales efectos.

Artículo 62.- Instituciones educativas municipales.- Son aquellas cuyos promotores son los Gobiernos Autónomos Descentralizados, debidamente representados por su respectiva autoridad nominadora, la o el Alcalde, teniendo un régimen especial de funcionamiento.

Según su naturaleza podrán promover la misión, identidad, filosofía y valores institucionales, en estricta observancia a los derechos y las garantías constitucionales. Además, podrán direccionar el cumplimiento de sus políticas locales para el desarrollo territorial.

Artículo 63.- Instituciones educativas fiscomisionales.- Son aquellas que reciben financiamiento total o parcial de fondos públicos, cuya entidad promotora es una organización de derecho privado sin fines de lucro, laica o de denominación confesional-religiosa, pudiendo serlo también las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 64.- Instituciones educativas particulares.- Son aquellas cuyo promotor es una o son varias personas naturales o jurídicas de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrán impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales

Nota: Artículo sustituido por artículo 5 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023 .

Parágrafo II
Instituciones Educativas Fiscomisionales

Artículo 65.- Clasificación.- Las instituciones educativas fiscomisionales, se dividirán en:

a. Fiscomisionales laicas: Aquellas cuyo promotor es una organización de derecho privado sin fines de lucro laica, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua, acorde con su misión y visión institucional.
b. Fiscomisionales confesionales: Aquellas cuyo promotor es una organización de derecho privado, sin fines de lucro, con denominación confesional-religiosa y misional, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua, centrada en la persona y su trascendencia, fomentando los valores éticos basados en su identidad y filosofía.
c. Militares y Policiales: Son aquellas adscritas a los entes rectores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional respectivamente, como entidades operativas desconcentradas que gozarán de autonomía administrativa, orgánica y financiera, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua.

Artículo 66.- Formas de financiamiento.- El financiamiento público que provee la Autoridad Educativa Nacional para las instituciones educativas fiscomisionales laicas y confesionales se podrá gestionar a través de la asignación de docentes, directivos y/o recursos educativos; la intervención en infraestructura educativa; el pago de servicios básicos; y/o, la transferencia de presupuesto, en acatamiento a los análisis técnicos previos que corresponda, en función de la realidad específica del contexto geográfico en el que se encuentre ubicada la institución educativa, de conformidad con los acuerdos e instrumentos legales que se suscriban y previo pronunciamiento favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, en el caso de existir impacto fiscal.

Artículo 67.- Costos de creación y costos de operación.- Se entenderá por costos de creación financiados por el promotor, aquellos necesarios para obtener la autorización de creación y funcionamiento de la institución educativa a ser patrocinada; mientras que, los gastos inherentes al predio, personal docente, directivos, de asesoría educativa, departamentos de Consejería Estudiantil, administrativo y/o de servicios generales, se considerarán costos de operación.

Artículo 68.- Contrapartida.- Las instituciones educativas laicas y confesionales que operen conforme a esta sección gestionarán una contrapartida que complemente de forma efectiva el financiamiento asumido por la Autoridad Educativa Nacional, en conformidad con su Plan Educativo Institucional, en el orden de la administración, el modelo pedagógico y de formación y/o los costos de creación y operación. El financiamiento del Estado se

conferirá previo pronunciamiento favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, en el caso de existir impacto fiscal.

Parágrafo III
Organización Interna de Instituciones Educativas Fiscomisionales y Particulares

Artículo 69.- Organización interna.- Tendrán la facultad de decidir respecto de su organización interna, incluso en lo atinente a sus procesos de selección de personal docente y directivo, en estricta y permanente observancia a los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables que emita la Autoridad Educativa Nacional; pudiendo, sin embargo, crear puestos con funciones adicionales o complementarias, en consonancia con su Plan Educativo Institucional.

Sin perjuicio de lo descrito, la Autoridad Educativa Nacional registrará y reconocerá exclusivamente al personal directivo designado conforme con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
FUNCIONAMIENTO
Parágrafo I
Creación y Funcionamiento

Artículo 70.- Competencia.- Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente.

El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la creación de las instituciones educativas fiscales y comunitarias, así como del funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales.

Artículo 71.- Requisitos de creación.- Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares cumplirán con los siguientes requisitos:

a. Propuesta pedagógica;
b. Plan de Gestión de Riesgo;
c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble;
d. Declaración juramentada del o los promotores de no hallarse inmersos en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar.
e. Propuesta de la nominación de la institución educativa con el justificativo correspondiente, tomando en consideración lo establecido en el artículo 80 de este Reglamento.

Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales, adicionalmente, presentarán el correspondiente "Estudio Económico-financiero".

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento de las edificaciones de la institución será otorgada por el respectivo Nivel Zonal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo modificado por artículo 6 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023 .

Parágrafo II
Renovación

Artículo 72.- Renovación.- El representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Plan Educativo Institucional registrado;
2. Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
3. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento;
4. Plan de Gestión de Riesgo registrado.

Adicionalmente, los promotores de instituciones educativas particulares presentarán una Declaración Juramentada de no hallarse inmersos en las prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

a. Ampliación de niveles y subniveles;
b. Ampliación o cambio de régimen escolar;
c. Ampliación de modalidades;
d. Ampliación o cambio de jornada; y,
e. Otros casos definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 7 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023 .

Parágrafo III
Actualización

Artículo 73.- Actualización.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo, aplicarán exclusivamente para:

a. Modificación del promotor educativo;
b. Modificación del representante legal; y,
c. Cambio de la nominación de la institución educativa."

Nota: Artículo sustituido por artículo 8 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 74.- Cambio de domicilio.- Para el cambio de domicilio de una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, su promotor o representante legal presentará los siguientes requisitos:

a. Registro de la Propuesta Pedagógica;
b. Registro del Plan de Gestión de Riesgo; y,
c. Título de propiedad o documento que avale el uso del inmueble.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento será responsabilidad del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional y su emisión deberá haberse efectuado de forma previa a la autorización de cambio de domicilio, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El traslado físico de instituciones educativas fiscales a otro bien inmueble requerirá la autorización del Nivel Zonal, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo IV
Abandono y Cierre de Instituciones Educativas

Artículo 75.- Abandono de la prestación del servicio educativo.- Se entenderá como abandono la falta de gestión administrativa y de implementación del modelo pedagógico, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor de una institución educativa municipal, particular o fiscomisional, sin que se hubiere presentado la solicitud de cierre voluntario.

Nota: Artículo sustituido por artículo 9 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 76.- Cierre.- Se entenderá como cierre la suspensión definitiva de funcionamiento de una institución educativa, lo que implica la cancelación de su registro en los aplicativos informáticos de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 77.- Cierre voluntario.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales podrá solicitar el cierre voluntario de la institución educativa ante la Dirección Distrital, al menos cuatro (4) meses antes del inicio del año lectivo en el que dejará de prestar el servicio educativo, previa presentación de un plan de contingencia, la exposición detallada de las causas que motive el cierre y el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

El Nivel Distrital implementará el plan de contingencia presentado previo a la emisión de la Resolución respectiva, para que los estudiantes sean acogidos en otras instituciones educativas, a fin de garantizar su acceso, continuidad y titulación en el Sistema Nacional de Educación.

En caso de que el promotor o representante legal que ya cuente con la resolución de cierre voluntario desee ofrecer nuevamente servicios educativos, deberá cumplir nuevamente con todos los requisitos y procedimiento de creación y funcionamiento establecidos en este Reglamento General.

Artículo 78.- Cierre de oficio.- La Autoridad Educativa Nacional podrá cerrar de oficio una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, toda vez que verifique las siguientes circunstancias:

a. Ausencia de la prestación del servicio educativo por más de tres (3) años lectivos consecutivos; y,
b. Que no se brinde el servicio educativo en el último domicilio registrado.

Los expedientes y demás documentos de índole académico serán responsabilidad del último promotor o representante legal registrado ante la Autoridad Educativa Nacional.

El procedimiento para estos efectos será el establecido por la Autoridad Educativa Nacional y se aplicará sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Parágrafo V
Denominación de las Instituciones Educativas

Artículo 79.- Denominación.- Toda institución educativa tendrá una denominación general compuesta por su tipología y su nombre específico, también conocido como nominación.

Dentro un mismo Distrito Educativo no existirán instituciones con la misma nominación. En caso de que existan dos (2) o más instituciones educativas de igual nivel con la misma nominación, prevalecerá aquel que corresponda a la institución de mayor antigüedad.

La autorización de cambio de nominación de las instituciones educativas corresponderá al Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional.

Para el caso de creación o cambio de nominación de una institución educativa el Nivel Distrital emitirá la certificación que acredite que en el Distrito Educativo no existe otra institución que lleve la misma nominación.

Nota: Artículo modificado por artículo 10 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 80.- Nominación.- Para nominar las instituciones educativas deben considerarse las siguientes opciones:

- Continentes, países, provincias, ciudades, fauna, flora, montañas, ríos, etc.;
- Pueblos, nacionalidades y comunidades del Ecuador;
- Héroes y personajes ilustres;
- Dirigentes ilustres de los pueblos y nacionalidades indígenas, negras y montubias;
- Personajes prominentes de la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, la religión, etc.;
- Docentes memorables por su labor en beneficio de la sociedad;
- Fechas que recuerden hechos memorables de la historia;
- Fechas que recuerden hechos memorables de la lucha por los derechos y la dignidad de los pueblos y nacionalidades indígenas, negras y montubias;
- Nombres de lugares y conceptos de la cosmovisión de los pueblos originarios en lenguas como el kichwa, shuar, entre otras de uso local; y,
- Nombres que reflejen un concepto educativo o que reflejen la propuesta educativa de la institución educativa.

Para asignar nombres de personas a una institución educativa, se considerarán únicamente personas fallecidas, siempre y cuando éstas no hubieren sido sentenciadas por delitos de acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito, violación o cualesquiera otros contra la vida y la integridad sexual.

Los nombres de las instituciones educativas no podrán tener connotaciones ni alusiones ofensivas, discriminatorias, de violencia o exclusión de ningún tipo.

Para cambiar la nominación de una institución educativa se deberá contar con la participación de la comunidad educativa en la cual tiene influencia.

Parágrafo VI
Promotor y Representante Legal

Artículo 81.- Promotor.- Es la persona natural o jurídica que sostiene y gestiona financiera y/o administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento, y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva.

Las personas naturales que además ejerzan la representación legal, podrán ser electas directivas/os de la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

En caso de que el promotor sea una persona jurídica, designará y registrará ante la Autoridad Educativa Nacional a la persona natural que se encargará de ejercer la respectiva representación legal quien, además, podrá ocupar un cargo directivo en la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

Las personas naturales, compañías, sociedades o personas jurídicas sin fines de lucro que promuevan instituciones educativas particulares o fiscomisionales, se regirán por las disposiciones del derecho privado, ya sea en función del respectivo contrato de sociedad o del resto figuras jurídicas permitidas por el derecho privado, a fin de optimizar la oferta educativa en atención a las necesidades de las instituciones educativas a su cargo.

El promotor podrá distribuir sus recursos monetarios y no monetarios entre las instituciones educativas que administre, así como entre otras instituciones educativas en las que no actúe como promotor, acatando lo establecido en la normativa tributaria vigente y aplicable.

Artículo 82.- Inhabilidades para promotores y representantes legales.- No podrán ser promotores o representantes legales de una institución educativa:

1. Quienes se hallaren incursos en alguna de las incapacidades contempladas en el Código Civil, o en alguna de las inhabilidades generales prescritas en la ley;
2. Las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito, violación o cualesquiera otros delitos contra la vida y la indemnidad sexual;
3. Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de docentes o de directivos de una institución educativa pública;
4. Los titulares y servidores públicos del ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, Instituto Nacional de Evaluación Educativa, Universidad Nacional de Educación, auditores y asesores educativos, así como sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, mientras estén en ejercicio de sus funciones;
5. Los directivos y docentes de instituciones educativas públicas; y,
6. Quienes hubieren sido notificados con una revocatoria de autorización de funcionamiento debido a casos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes.

En caso de comprobarse la inhabilidad de un promotor o de un representante legal, la autorización de creación y funcionamiento de la institución educativa será revocada.

Para los promotores que sean personas jurídicas y no tengan como finalidad principal el lucro, estas inhabilidades serán aplicables a sus accionistas, participes y socios; y en caso de que se trate de personas jurídicas sin fines de lucro, dichas inhabilidades serán extensivas a sus socios y miembros fundadores y activos

Nota: Artículo modificado por artículo 11 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Parágrafo VII
Fiscalización y Fiscomisionalización

Artículo 83.- Fiscalización.- Una institución educativa particular, fiscomisional o municipal que cuente con su autorización de funcionamiento vigente, podrá pasar a ser fiscal, a petición de su representante legal o promotor, en estricto acatamiento a los resultados del análisis de necesidad institucional que la Autoridad Educativa Nacional aplique para estos efectos.

En este contexto, la misma Autoridad Educativa Nacional determinará los requisitos y regulará los procedimientos correspondientes.

Artículo 84.- Fiscomisionalización.- Una institución educativa particular, a través de su representante legal o promotor, podrá solicitar financiamiento al Estado conforme a lo previsto en la Ley.

La Autoridad Educativa Nacional regulará y determinará los requisitos, procedimientos y demás mecanismos de contraprestación efectiva y cuantificable para que una institución educativa particular pase a ser fiscomisional.

Parágrafo VIII
Matriz y Extensiones Educativas

Artículo 85.- Matriz.- Es la sede principal de una institución educativa particular, fiscomisional o municipal, que cuenta con la autorización de creación y funcionamiento para brindar servicios educativos.

La sede matriz está obligada a determinar y controlar la gestión administrativa, financiera y pedagógica de sus extensiones, por lo que es la responsable principal de su cumplimiento ante los niveles desconcentrados correspondientes.

La institución educativa matriz traslada sus facultades y atribuciones de los servicios educativos que oferta hacia la extensión educativa; sin embargo, mantiene la rectoría y garantiza los servicios educativos autorizados.

Artículo 86. - Extensiones educativas.- Son sedes creadas por la institución educativa matriz y que comparte su mismo promotor o representante legal, organismos de la institución educativa, ideales y nominación.

La extensión educativa estará facultada a brindar las ofertas, niveles y modalidades que se encuentren autorizadas para la sede matriz.

Las extensiones de una institución educativa podrán estar ubicadas en cualquier cantón del país, incluso en cantones distintos al de su matriz. Las extensiones pertenecerán al mismo sostenimiento que la matriz.

La organización y gobierno de las extensiones educativas es responsabilidad y obligación de la institución educativa matriz, por lo que están subordinadas académica, administrativa y económicamente a la misma.

CAPÍTULO IV
GESTIÓN ESCOLAR
Parágrafo I
Propuesta Pedagógica

Artículo 87.- Propuesta pedagógica.- Es el documento en el que se plasma la propuesta filosófico-pedagógica que una institución educativa propone para el desarrollo de su quehacer educativo.

La propuesta pedagógica tomará como marco de referencia los principios que señala la Ley Orgánica de Educación Intercultural para que, desde su contexto sociocultural, la institución proponga acciones educativas encaminadas al desarrollo integral de la población estudiantil. En la construcción de la propuesta pedagógica los promotores incorporarán la participación de la comunidad en la cual tendrá influencia la institución educativa.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos metodológicos para la construcción, implementación y seguimiento de la propuesta pedagógica.

Artículo 88.- Registro.- La propuesta pedagógica será registrada por el representante legal o promotor de la institución educativa, a través de los mecanismos que para este fin establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo II
Instrumentos y Herramientas de la Institución Educativa

Artículo 89.- Plan Educativo Institucional.- Es el instrumento de planificación estratégica de la institución educativa que permite establecer los parámetros para guiar la gestión escolar hacia la mejora continua y la innovación educativa.

Artículo 90.- Desarrollo, registro e implementación.- El Plan Educativo Institucional será construido de manera participativa con actores de toda la comunidad educativa y de la comunidad sobre la cual tiene influencia la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución educativa en el sistema informático dispuesto para estos efectos por la Autoridad Educativa Nacional la cual, además, se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.

Artículo 91.- Vigencia.- El Plan Educativo Institucional tendrá una vigencia de cuatro (4) años, de tal manera que las instituciones educativas puedan llevar adelante el proceso de planificación, ejecución y seguimiento de los objetivos propuestos. Sin embargo, el mismo puede ser actualizado y reformulado en función de las necesidades de la institución educativa y de la coyuntura.

Artículo 92.- Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, para garantizar los derechos de los estudiantes y la

consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

La construcción del Código de Convivencia será participativa y considerará las especificidades de la localidad en la que esté ubicada la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.

Artículo 93.- Plan de Gestión de Riesgo.- Es una herramienta de análisis y planificación estratégica destinada a que cada institución educativa conciba acciones que permitan construir capacidades, gestionar recursos y fortalecer las acciones de preparación, reducción, respuesta y recuperación ante eventos peligrosos que puedan afectar al Sistema Educativo.

Tendrá un (1) año de vigencia y será registrado durante los tres (3) primeros meses del inicio de cada año escolar por la máxima autoridad de la institución educativa, en la plataforma informática que la Autoridad Educativa Nacional disponga para estos efectos.

La Autoridad Educativa Nacional, a través de sus unidades administrativas competentes, emitirá los lineamientos metodológicos para la elaboración, actualización e implementación del Plan de Gestión de Riesgo, que será un documento habilitante para determinados procesos administrativos, en función de las necesidades correspondientes y en estricto acatamiento a la normativa vigente.

Parágrafo III
Innovación Educativa

Artículo 94.- Innovación educativa.- Una innovación educativa plantea la implementación de cambios significativos en los procesos educativos. Esto incorpora cambios en aspectos de la didáctica, la pedagogía, la tecno-pedagogía, la gestión educativa y la gestión escolar. El fin último de la innovación debe ser el mejorar la calidad de la educación o del elemento de la educación que aborda.

Las instituciones educativas analizarán las necesidades, problemáticas e intereses tanto institucionales como locales, a fin de implementar procesos educativos innovadores, contextualizados y flexibles.

Artículo 95.- Proyectos de innovación educativa.- Los proyectos de esta categoría propondrán acciones para la transformación educativa de forma integral con impacto en la cultura organizacional, que integren todos los aspectos de la gestión escolar, tomando como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje con la participación de la comunidad educativa y la vinculación de miembros de la localidad y de

actores o aliados estratégicos. Contemplarán acciones a corto, mediano y largo plazo, así como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.

Artículo 96.- Prácticas educativas innovadoras.- Aportan al proceso de transformación educativa con cambios que se enmarcan en procesos pedagógicos específicos, teniendo como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje de un grado o curso, subnivel o nivel educativo, área del conocimiento o programa; para lo cual, se contará con participación docente, sin perjuicio de que vincule o no a miembros de la localidad y a actores o aliados estratégicos.

Contemplarán tanto acciones a corto y mediano plazo, como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.

Artículo 97.- Registro de innovaciones educativas.- Las instituciones educativas registrarán ante la Autoridad Educativa Nacional los proyectos y prácticas de innovación educativa que hubieren diseñado y estén en proceso implementación, a través de un sistema informático que propenda a la sistematización, socialización y transparencia de la información, de conformidad con la normativa que dicha Autoridad Educativa expida para el efecto.

Artículo 98.- Seguimiento a las innovaciones educativas.- Los procesos de innovación podrán contar con el seguimiento y acompañamiento de las áreas competentes, en los diferentes niveles de gestión del Sistema Educativo Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional formulará estrategias y mecanismos destinados a reconocer e incentivar la sostenibilidad y escalabilidad de la innovación educativa.

CAPÍTULO V
PENSIONES Y MATRÍCULAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES

Artículo 99.- Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Artículo 100.- Solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Artículo 101.- Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación:

a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;
b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;
c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;
d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y,
e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

Artículo 102.- Incremento.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 103.- Medidas para continuidad de estudios en caso de fallecimiento del representante legal del estudiante.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales tienen la obligación de contar con medidas que garanticen que, en caso de fallecimiento del representante legal de un estudiante, éste pueda continuar sus estudios en

la institución durante el transcurso del año lectivo y no se vea afectado frente a una eventual escasez de recursos económicos.

Artículo 104.- Denuncias e incumplimientos.- El cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO VI
BECAS Y DESCUENTOS

Art 105.- Beca.- Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y/o pensión que otorgan anualmente tanto terceros como las mismas instituciones educativas fiscomisionales o particulares, en favor de las y los estudiantes, a fin de que les sea factible aprovechar en igualdad de condiciones el servicio educativo, garantizando su acceso, continuidad y culminación dentro del Sistema Educativo Nacional. El porcentaje de beca a ser asignado se calculará con base en el respectivo análisis que realice cada institución educativa.

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, en un porcentaje equivalente, por lo menos, al cinco por cien (5 %) del monto total percibido anualmente por concepto de matrículas y pensiones, rubro que formará parte de su estructura financiera.

El otorgamiento de becas se formalizará a través de un documento que genere obligaciones y/o compromisos de cumplimiento de las condiciones establecidas, el mismo que será suscrito entre el directivo de la institución educativa y la madre, padre de familia o representante legal de la o el estudiante beneficiario, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la beca concedida y el pago de los valores respectivos a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 106.- Becas para personas con discapacidad.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales otorgarán becas a personas con discapacidad, en caso de que no exista oferta educativa pública cercana para atender sus necesidades educativas, las mismas que serán consideradas dentro del porcentaje de asignación de becas que deben otorgar, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 107.- Becas para personas víctimas de violencia de género y víctimas indirectas de femicidios.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales otorgarán becas a personas víctimas de violencia de género y víctimas indirectas de

femicidios, las mismas que serán consideradas dentro del porcentaje de asignación de becas que deben otorgar, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional

Artículo 108.- Descuentos.- Consisten en la disminución o rebaja de los valores de matrícula y/o pensión, que afecten directamente a los ingresos de la institución educativa y se otorguen de manera unilateral bajo las condiciones que la propia institución educativa determine, siendo discrecional su eventual ampliación o suspensión. En ningún caso los descuentos se considerarán parte del porcentaje de becas.

Las instituciones educativas podrán conceder descuentos condicionados a circunstancias tales como pronto pago, hijos de trabajadores, hermanos en la misma institución, entre otras.

CAPÍTULO VII
INSTITUCIONES EDUCATIVAS BINACIONALES

Artículo 109.- Régimen educativo.- Las instituciones educativas binacionales cumplirán con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales de funcionamiento que rigen para el resto de las instituciones educativas del país, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 110.- Regulación de costos de pensión y matrícula.- Tratándose de instituciones binacionales amparadas en convenios de Gobierno a Gobierno, los valores de pensión y matrícula que se fijen se sujetarán a la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

CAPITULO VIII
RÉGIMEN ESPECIAL FISCOMISIONAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 111.- Servicios educativos.- Promoverán una educación de calidad, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, complementando la oferta educativa pública, en observancia de los derechos y garantías constitucionales.

Artículo 112.- Recursos educativos.- La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional.

De forma excepcional y en virtud de un requerimiento oficial y expreso del ente rector de las instituciones educativas del régimen especial fiscomisional militar y policial, los recursos educativos destinados a las mismas podrán diseñarse acorde a su propio modelo pedagógico, identidad, filosofía y valores institucionales siendo, por tanto, su exclusiva

responsabilidad definir los mecanismos para la provisión, entrega y utilización de dichos recursos.

Artículo 113.- Profesionales de la educación.- Los profesionales de la educación que se encuentren vinculados o se vinculen en lo posterior a las instituciones educativas del régimen especial fiscomisional militar y policial, bajo cualquier modalidad contractual, tendrán como empleador a los Ministerios encargados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según corresponda, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio de aquellas que emitan sus entes rectores.

Los profesionales que se vinculen deberán participar de la naturaleza, identidad, filosofía, valores y procesos institucionales propios e inherentes a estas instituciones educativas.

Artículo 114.- Designación de directivos.- Para la designación de las máximas autoridades en las instituciones educativas de este régimen, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos específicos que exijan sus entes rectores para cada cargo:

a. Contar con título de tercer o cuarto nivel en el campo de la Educación o gestión educativa, debidamente registrado en la entidad rectora de la Educación Superior,
b. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), g) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
c. Acreditar experiencia en la ejecución de proyectos de gestión educativa.

Artículo 115.- Becas y descuentos en el régimen fiscomisional militar y policial.- Se concederán becas, totales o parciales, así como descuentos a favor de los estudiantes, en una proporción de por lo menos el cinco por cien (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y/o pensiones, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 116.- Gratuidad.- Garantizarán la gratuidad de por lo menos el cinco por cien (5%) del total de los estudiantes matriculados, quienes serán parte de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza, los cuales serán referidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 117.- Cupos y matrícula.- Realizarán los procesos de matrícula y aprestamiento considerando sus propios procedimientos. En el caso de no existir una institución educativa fiscomisional de Fuerzas Armadas o Policía Nacional en un determinado sector, la Autoridad Educativa Nacional a través de sus niveles desconcentrados garantizará la asignación de cupos en instituciones educativas fiscales para las hijas e hijos del personal

activo militar, en situación de pase o trasbordo, aplicando los procesos y cronogramas establecidos para las instituciones fiscales.

Artículo 118.- Creación de instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, previo a autorizar la creación de nuevas instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, verificará que su promotor cuente con el respectivo financiamiento para la contratación de docentes y solicitará el pronunciamiento del ente rector de las Finanzas Públicas.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES

Artículo 119.- Recursos educativos.- La provisión de los recursos educativos destinados a las instituciones educativas que conforman el régimen especial educativo municipal, será competencia de la Autoridad Educativa Nacional, de acuerdo con la capacidad institucional del Estado y de forma concurrente con el patrocinador de las mismas.

TÍTULO IV

TIPOS DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN FORMAL
Parágrafo I
Generalidades

Artículo 120.- Educación formal.- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada.

La educación formal está dirigida a:

a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar;
b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y,
c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

Artículo 121.- Jornadas escolares.- Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en la modalidad de educación presencial, podrán impartirse en las siguientes jornadas:

a. Matutina: Que podrá desarrollarse entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas. Cuando no exista jornada vespertina en el predio educativo, la jornada matutina podrá extenderse hasta las 18h00;
b. Vespertina: Que podrá desarrollarse entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas; y,
c. Nocturna: Que se ejecutará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 16h00 y 22h00. Podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato.

La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un provechoso uso del tiempo libre.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán impartir sus servicios en jornadas escolares extendidas, de lunes a viernes, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 122.- Niveles educativos.- La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. En Educación Intercultural Bilingüe se imparten en dos niveles educativos: Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC), Educación General Básica Intercultural Bilingüe y Bachillerato.

Artículo 123.- Sobreedad escolar.- Es la situación de niñas, niños y adolescentes cuya edad supera hasta por dos (2) años la edad sugerida para el grado o curso educativo que cursan, pese a haber accedido a cada uno de los niveles de educación escolarizada.

La Autoridad Educativa Nacional implementará planes, programas, proyectos o servicios educativos adaptados para cada grupo de estudiantes, considerando su tipo de sobreedad; así también, emitirá lineamientos para su promoción y culminación.

Artículo 124.- Rezago o desfase escolar.- Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más.

El rezago o desfase escolar se clasifica en:

a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.
b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.

La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación.

Parágrafo II
Atención a la Primera Infancia y Educación Inicial

Artículo 125.- Atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años.- La Autoridad Educativa Nacional articulará y coordinará con el ente rector del sector de inclusión económica y social y la Autoridad Nacional de Salud, la atención a la primera infancia a través de los servicios educativos correspondientes. La atención a niñas y niños de las nacionalidades y pueblos se coordinará con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

El ente rector del sector de inclusión económica y social regulará el funcionamiento de los servicios de atención a la primera infancia y de educación inicial de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años, en todos los sostenimientos, debiendo ofertar servicios gratuitos de atención a la primera infancia a la población de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años, de conformidad con la normativa que expida para el efecto, en concordancia con los instrumentos que la Autoridad Educativa Nacional emita para estos propósitos.

La Autoridad Educativa Nacional y el ente rector del sector de inclusión económica y social, con el objeto de garantizar la continuidad educativa coordinarán, en los periodos de matrícula ordinaria y extraordinaria, la matrícula de niñas y niños que, al inicio del año lectivo, hayan cumplido tres (3) años de edad, así como la atención a los casos excepcionales autorizados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido tres (3) años al inicio del ciclo escolar, podrán permanecer en los servicios que brinde el ente rector del sector de inclusión económica y social hasta el inicio del siguiente año escolar.

Artículo 126.- Educación Inicial en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- Corresponde al proceso de Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC). Este proceso educativo requiere la participación de la familia y la comunidad (abuelos, tíos, padres, madres, hermanos y otros parientes cercanos, sabios y parteras) y profesionales de la salud en la formación de la personalidad y la construcción de la identidad y autoestima de la niña y el niño.

Artículo 127.- Servicios de atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años.- Una misma institución educativa en un mismo

predio, en estricto acatamiento a los procedimientos y requisitos legalmente exigidos para estos efectos, podrá ofertar servicios de atención a primera infancia y educación inicial para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años.

De manera excepcional, el ente rector del sector de inclusión económica y social, de forma conjunta con la Autoridad Educativa Nacional, podrá brindar servicios para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años, en atención a criterios de optimización de servicios en territorio y priorizando localidades con alta dispersión geográfica o baja población.

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que oferten servicios de atención a primera infancia y educación inicial para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años en un mismo predio, se sujetarán al control y regulación de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 128.- Excepcionalidad para edad de ingreso a la educación inicial y continuidad escolar.-Las niñas y niños que al inicio del año lectivo no hayan cumplido tres (3) o cuatro (4) años de edad, podrán ingresar a la educación inicial como casos excepcionales y continuar a los siguientes niveles educativos, de acuerdo con los criterios determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo III
Educación General Básica

Artículo 129.- Educación General Básica.- Es el nivel educativo en el cual los estudiantes desarrollan habilidades cognitivas y socioemocionales que les permiten relacionarse y afianzar lazos mediante el trabajo dirigido, colaborativo e individual, que aporta de manera positiva y eficaz a la construcción de su persona y a la práctica de sus deberes y derechos. Los estudiantes en este nivel educativo adquieren un conjunto de capacidades y responsabilidades que forman parte del perfil del bachiller ecuatoriano. Se imparte desde primero hasta décimo grado y al terminar habilita la continuidad de los estudios al nivel de Bachillerato.

El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles que se imparten a estudiantes con las siguientes edades sugeridas:

a. Subnivel Preparatoria: corresponde a primer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de cinco (5) años, cumplidos al primer día del año lectivo.
b. Subnivel Básica Elemental: que corresponde a:
   - Segundo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de seis (6) años.
   - Tercer grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de siete (7) años.

- Cuarto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de ocho (8) años.

c. Subnivel Básica Media: que corresponde a:
- Quinto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de nueve (9) años.
- Sexto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diez (10) años.
- Séptimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de once (11) años.

d. Subnivel Básica Superior: que corresponde a:
- Octavo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de doce (12) años.
- Noveno grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de trece (13) años.
- Décimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de catorce (14) años.

Artículo 130.- Educación General Básica en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- Para el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, los procesos y unidades de aprendizaje serán:

Procesos	Unidad de Aprendizaje	Edad sugerida
Educación Infantil Comunitaria - EIFC	9	3 años
	10	4 años
Inserción a los procesos Semióticos	11 - 15	5 años
Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz - FCAP	16 - 21	6 años
	22 - 28	7 años
	29 - 33	8 años
Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio - DDTE	34 - 40	9 años
	41 - 47	10 años
	48 - 54	11 años
Proceso de Aprendizaje Investigativo - PAI	55 - 61	12 años
	62 - 68	13 años
	69 - 75	14 años

Artículo 131.- Alfabetización, post alfabetización y educación básica superior para personas con escolaridad inconclusa.- Los adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores que se encuentren en situación de analfabetismo accederán a programas o

servicios educativos, intensivos o no intensivos, para su alfabetización y/o post alfabetización, adecuados a sus características y necesidades.

Para el efecto, se agruparán los subniveles de la educación general básica de acuerdo con la normativa que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo IV
Bachillerato

Artículo 132.- Bachillerato General.- Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller.

El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico.

Las asignaturas que se desarrollan durante los tres años de bachillerato general, ya sea en su opción de

Ciencias o Técnico, se clasifican de la siguiente manera:

a. Asignaturas de tronco común: Son asignaturas que brindan al estudiante competencias y habilidades generales y que le proporcionan una base formativa de carácter interdisciplinario.
b. Asignaturas de especialidad: Son asignaturas que brindan competencias específicas y que profundizan el área de conocimiento que el estudiante ha optado de acuerdo con su proceso de orientación vocacional y profesional.
c. Asignaturas optativas: Son asignaturas a la que el estudiante puede optar según su criterio, independientemente que se relacionen o no con el área de especialidad elegida. Estas materias también permiten completar y nivelar la formación profundizando en los contenidos de las asignaturas de especialidad.

Para la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación, se considerarán los intereses y las particularidades culturales y lingüísticas de la población estudiantil de la nacionalidad y/o pueblo correspondiente.

Las instituciones educativas que oferten bachillerato general podrán establecer la jornada escolar con horario extendido de acuerdo con sus capacidades operativas, su Plan Educativo Institucional y con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 133.- Bachillerato y edades sugeridas.- El nivel de Bachillerato general tiene tres (3) cursos que se impartirán a estudiantes de las siguientes edades sugeridas:

1. Primero de Bachillerato (1er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de quince (15) años;
2. Segundo de Bachillerato (2do curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de dieciséis (16) años; y,
3. Tercero de Bachillerato (3er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diecisiete (17) años.

Artículo 134.- Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.- Las personas de dieciocho (18) años en adelante que no han iniciado el bachillerato, así como las personas que superan la sobre edad establecida para este nivel educativo y no lo hayan culminado, accederán a programas o servicios educativos en temporalidad intensiva o no intensiva, para la culminación de la educación formal escolarizada adecuada a sus características y necesidades.

Artículo 135.- Bachillerato en Ciencias.- Las instituciones educativas que ofertan este tipo de bachillerato formarán a las y los estudiantes en las áreas científico-humanísticas con asignaturas del tronco común, especialidad, optativas y menciones pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme a las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 136.- Menciones.- Consisten en el desarrollo de habilidades y competencias específicas del bachillerato general. Las instituciones educativas pueden ofertar las menciones de acuerdo con su Plan Educativo Institucional y cumpliendo la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 137.- Bachillerato Técnico.- La formación del Bachillerato Técnico se fundamentará en competencias y se estructurará sobre la base de módulos formativos de figuras profesionales, asignaturas del tronco común y menciones, conforme a su capacidad operativa, pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme con las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los estudiantes que estén cursando el nivel de Bachillerato pueden cambiar su opción de estudios, entre Bachillerato Técnico y Bachillerato en Ciencias; para ello, las instituciones educativas deberán aplicar estrategias de nivelación para garantizar la continuidad y culminación educativa y matricularse

Artículo 138.- Figuras profesionales.- Las figuras profesionales están clasificadas en áreas técnicas, deportes y salud, artística y artesanal. Estas se agrupan en familias definidas en concordancia con las vocaciones productivas de cada territorio a nivel nacional.

Artículo 139.- Formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo, y Formación Dual.-Las instituciones educativas, como parte esencial del Bachillerato General, en Ciencias o Técnico, fomentarán procesos de formación práctica o prácticas estudiantiles en instituciones de educación superior, empresas, industrias u otras instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico, seleccionadas por la institución educativa.

Las instituciones educativas podrán promover procesos de formación dual que consistan en la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica a lo largo del período académico, a través del desarrollo simultáneo de la formación en la institución educativa y en los entornos laborales de empresas u otras entidades con las que existan convenios en los que se estipule corresponsabilidad en la planificación, ejecución, control y evaluación del proceso de desarrollo de competencias laborales de los estudiantes. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa correspondiente.

La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles se realizarán siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el ente rector del trabajo.

La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles no consistirán en actividades laborales no permitidas para adolescentes ni constituirán actividad laboral gratuita, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente y se cumplirán observando permanentemente las disposiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Artículo 140.- Unidades Educativas de Producción.- Las instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico podrán constituirse en unidades educativas de producción de bienes y/o servicios, destinadas a fortalecer la formación práctica de los estudiantes.

La formación práctica en cuestión se ejecutará siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el ente rector de las relaciones laborales.

La formación práctica no constituirá actividad laboral gratuita ni consistirá en actividades laborales no permitidas para adolescentes, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente; y, se cumplirá observando permanentemente las disposiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Artículo 141.- Programa de Participación Estudiantil para Bachillerato.- Los estudiantes que cursan la oferta de Bachillerato aprobarán el Programa de Participación Estudiantil en el primer y segundo curso de bachillerato.

Artículo 142.- Duración y distribución del Programa de Participación Estudiantil.- El Programa de Participación Estudiantil se realizará de la siguiente manera: ochenta (80) horas en primer curso de bachillerato y ochenta (80) horas en segundo curso de bachillerato, dando un total de ciento sesenta (160) horas.

El programa se desarrollará en dos (2) horas semanales, desde el inicio al fin de cada año lectivo. Las horas serán horas pedagógicas.

Artículo 143.- Equivalencia del Programa de Participación Estudiantil.- La calificación correspondiente al Programa de Participación Estudiantil equivaldrá al 10% de la nota de grado.

Artículo 144.- Orientación del Programa de Participación Estudiantil.- El Programa de Participación Estudiantil se orientará a que los estudiantes se constituyan en promotores comunitarios para sensibilizar y abordar temáticas que atiendan problemáticas de interés social.

Artículo 145.- Áreas de acción del Programa de Participación Estudiantil.- La Autoridad Educativa Nacional, en articulación con el resto de entidades públicas competentes, identificará las cinco (5) áreas de atención del Programa de Participación Estudiantil, a efectos de diseñar los programas sobre los que trabajarán los estudiantes de bachillerato.

Artículo 146.- Convalidación de horas de Participación Estudiantil.- Las y los estudiantes podrán convalidar sus horas de participación estudiantil siempre que la actividad planteada para convalidación se alinee con las áreas de atención definidas por la máxima autoridad, de conformidad con lo previsto por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Artículo 147.- Excepcionalidades para la Participación Estudiantil.- Se contemplarán excepciones al número de horas y convalidación a estudiantes en situación de vulnerabilidad y de bachillerato para jóvenes y adultos.

Artículo 148.- Programas educativos con reconocimiento internacional.- Los programas educativos con reconocimiento internacional autorizados por un ente internacional acreditador o país promotor, cumplirán con los estándares definidos para el Sistema Nacional de Educación, y emitirán un certificado complementario al de Bachillerato General, de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 149.- Bachillerato Complementario en Artes.- Es la educación especializada en artes e impartida en los conservatorios de música, danza, artes plásticas y otras que defina el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Las asignaturas inherentes a este tipo de bachillerato no están incluidas en el tronco común y son complementarias al bachillerato general. Conduce a la obtención del titulo de Bachiller en Artes con mención en la especialidad cursada, título que habilitará tanto a la incorporación de la vida laboral, como al acceso a la educación superior.

Su formación se fundamenta en contenidos especializados en artes que se imparten de forma secuenciada y progresiva, en cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional

Nota: Artículo sustituido por artículo 12 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 150.- Bachillerato Técnico Productivo.- Es la educación complementaria a la formación del Bachillerato General, impartida por instituciones educativas acreditadas por el órgano rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Al concluir este tipo de bachillerato, los estudiantes obtendrán una certificación de competencias laborales.

Este tipo de educación complementaria, cuyo único requisito de acceso radica en haber obtenido el título de bachiller, será de carácter optativo y contará con un (1) año de duración.

Su propósito radica en el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y competencias técnicas específicas, que permitan tanto una ágil inserción laboral y la generación de microemprendimientos, como la alternativa de optar por reconocimientos de créditos en una (1) o más asignaturas dentro de Institutos Técnicos y Tecnológicos.

La referida certificación de competencias laborales se articulará entre la Autoridad Educativa Nacional y el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Artículo 151.- Obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de bachiller en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá conseguir una nota de grado mínima de siete (7) sobre diez (10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a:

a. Trayectoria educativa en Educación General Básica Media: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Media, equivalente al veinte por ciento (20%).
b. Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior: Promedio obtenido en los tres (3) años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al treinta por ciento (30%).

c. Trayectoria educativa en Bachillerato: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al treinta por ciento (30%).
d. Participación estudiantil: Nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al diez por ciento (10%).
e. Evaluación Final de Bachillerato: Nota obtenida de la evaluación que el estudiante desarrolla en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje equivalente al diez por ciento (10%).

En caso de que el estudiante no alcance la nota de grado mínima para obtener el título de bachiller, rendirá una evaluación complexiva, conforme a los lineamientos establecidos, para el efecto, por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 152.- Examen para la homologación del Bachillerato sin estudios previos.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en articulación con la entidad responsable de la evaluación educativa, planificarán y desarrollarán periódicamente exámenes para la homologación del bachillerato sin estudios previos, dirigidos a personas de veintiún (21) años o más que no hayan concluido sus estudios en las edades previstas en la Ley y no cuenten con documentación que acredite una trayectoria educativa previa. Este proceso se realizará conforme a condiciones determinadas por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO II
INCLUSIÓN EDUCATIVA

Parágrafo I
Generalidades

Artículo 153.- Inclusión educativa.- La inclusión educativa responde a la garantía del ejercicio pleno del derecho a una educación de calidad, a través del acceso, la permanencia, el aprendizaje, la participación, la promoción y la culminación de niños, niñas, adolescentes, personas jóvenes y adultas en el Sistema Educativo Nacional en todos sus niveles y modalidades; respondiendo a la diversidad y en ambientes educativos que propicien el bienestar físico y emocional, con especial énfasis en población de atención prioritaria.

Artículo 154.- Educación inclusiva.- La educación inclusiva, como parte integral de la inclusión educativa, facilitará el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de los estudios, en todos los servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos, a nivel nacional, eliminando barreras de

aprendizaje e implementando la utilización de recursos educativos metodológicos, pedagógicos, físicos, técnicos y tecnológicos.

A través de la educación inclusiva se garantizará la pertinencia de la educación, promoviendo la atención a la diversidad dentro del Sistema Educativo Nacional, se implementarán las medidas y recursos que permitan estimular el desarrollo personal, intelectual, social y emocional, contemplando la identificación, evaluación, adaptación e implementación de medidas curriculares adecuadas al ritmo y profundidad de aprendizaje, motivación, interés y creatividad.

Artículo 155.- Barreras de aprendizaje.- Son todos aquellos factores físicos, metodológicos, organizativos, comunicacionales, actitudinales, sociales, entre otros, que dificultan o limitan a las personas el ejercicio pleno del derecho a una educación de calidad con calidez.

Artículo 156.- Situación de vulnerabilidad.- Son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. En este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones:

a. Movilidad humana;
b. Sobrevivientes o víctimas de violencia sexual, física, psicológica y negligencia o sus hijos;
c. Explotación laboral y económica;
d. Trata y tráfico de personas;
e. Trabajo infantil;
f. Mendicidad;
g. Indocumentación;
h. Adolescentes con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad;
i. Personas privadas de libertad;
j. Ser hijos de personas en movilidad humana con necesidad de protección;
k. Ser hijos de personas privadas de libertad;
l. Ser menores de edad en embarazo, maternidad o paternidad;
m. Niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes y adultas con consumo problemático de alcohol y otras drogas;
n. Discapacidad;
o. Enfermedades catastróficas, terminales o de alta complejidad; y,
p. Rezago educativo.

Artículo 157.- Accesibilidad universal.- La accesibilidad universal es una condición que debe aplicarse en todos los entornos educativos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser utilizados de manera autónoma por las personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, garantizando la equiparación de oportunidades en la atención a la diversidad y el máximo desarrollo integral del estudiante.

Parágrafo II
Necesidades Educativas Específicas

Artículo 158.- Necesidades educativas específicas.- Son aquellas condiciones o situaciones de los estudiantes que, para garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación, requieren del apoyo o adaptaciones educativas temporales o permanentes. Estos apoyos y adaptaciones buscan la eliminación de barreras de aprendizaje, accesibilidad, comunicación u otros determinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las necesidades educativas específicas se clasifican en aquellas asociadas a la discapacidad y no asociadas a la discapacidad.

Artículo 159.- Necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.- Se consideran como necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad las siguientes:

a. Discapacidad física;
b. Discapacidad intelectual;
c. Discapacidad psicosocial;
d. Discapacidad sensorial;
e. Multidiscapacidad; y,
f. Sordoceguera.

Artículo 160.- Necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad.- Se consideran como necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad las siguientes:

1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos del comportamiento, entre otras dificultades;
2. Situaciones de vulnerabilidad; y/o,

3. Dotación superior o altas capacidades intelectuales.

Artículo 161.- Promoción de estudiantes con dotación superior o altas capacidades.- Los estudiantes con dotación superior o altas capacidades podrán acceder a todos los servicios educativos, modalidades, jornadas, niveles educativos.

Para el efecto se adoptarán medidas curriculares ordinarias con el fin de que permanezcan en el grado o curso correspondiente a su edad escolar; o, extraordinarias, para promocionarlos a los cursos o grados que les corresponda, considerando la identificación, evaluación, adaptación e implementación de medidas curriculares adecuadas a su ritmo y profundidad de aprendizaje, motivación, interés y creatividad.

Cuando se trate de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, los lineamientos que la Autoridad Educativa Nacional emita para estos propósitos serán coordinados con la Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 162.- Particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas.- Se construye a partir de la metodología y objetivos inherentes al proceso pedagógico educativo para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, en todas las ofertas, servicios y programas educativos a nivel nacional, por medio del acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa. Esta oferta se clasifica en:

a. Educación inclusiva dentro de instituciones educativas que ofertan educación formal para población en edad escolar:
   - Inclusión de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad: Se aplicará y será efectiva en todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos, para todos los niveles y modalidades. Está dirigida a estudiantes con discapacidad y se rige por los principios de inclusión educativa cumpliendo con el currículo nacional vigente y considerando las estrategias diversificadas y estrategias específicas de atención educativa a la diversidad con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
   - Inclusión de estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad: Se aplicará y será efectiva en todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos, para todos los niveles y modalidades. Los estudiantes recibirán atención educativa acorde con sus necesidades, las mismas que serán consideradas con el fin de que sean atendidas con una mirada integral en ambientes culturales, modelos educativos, entornos sociales y familiares con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

Los estudiantes con discapacidad, desde los tres (3) años en adelante, podrán acceder a los servicios educativos en todos los niveles de educación, en instituciones educativas no especializadas y en cualquiera de los sostenimientos salvo que, por decisión de sus padres/madres o representantes, se opte por los servicios prestados por instituciones educativas especializadas. Para el efecto, deberán presentar el respectivo documento de autorización, debidamente suscrito.

b. Educación formal para niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa y necesidades educativas específicas: Está dirigida a personas que no hayan podido acceder, permanecer y/o concluir la educación formal escolarizada obligatoria. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional definirá e impulsará políticas, programas, proyectos, recursos y servicios educativos adecuados al contexto propio de esta población y sus necesidades educativas específicas.
c. Educación formal para personas adultas privadas de libertad, adolescentes y jóvenes infractores (con medidas socio educativas privativas y no privativas de libertad): Es la educación dirigida y adaptada para promover el acceso, reinserción, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de los estudios en el Sistema Educativo Nacional. Se asegurará una educación de calidad con calidez, que atienda al desarrollo de la persona a través de un proceso educativo integral y adaptado a su realidad, de manera que cuente con los conocimientos y destrezas que contribuyan a la construcción de un plan de autonomía personal, que les permita la reincorporación educativa y reintegración familiar, laboral y social, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
d. Educación formal para estudiantes en situación de hospitalización, reposo médico y domiciliario: Está dirigida personas en situación de enfermedad, enfermedad catastrófica, hospitalización, internación, tratamiento o reposo médico prolongado, con el objeto de garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en el Sistema Educativo Nacional, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza – aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
e. Educación formal de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con consumo problemático de alcohol y otras drogas en Centros de Atención Terapéutica: Está dirigida a personas en situación de consumo problemático de sustancias estupefacientes, con el objeto de garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en el Sistema Educativo Nacional, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajuste a sus necesidades

educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

f. Educación formal de niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores que se encuentran en casas de acogida o casas de seguridad: Está dirigida a personas en situación de amenaza o violación de sus derechos, que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o sexual, que no cuenten con un referente en la familia ampliada o extendida, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.
g. Educación formal para población ecuatoriana residente en el exterior: Está dirigida a población ecuatoriana que ha migrado al exterior y que no ha accedido a ofertas de educación formal en el país de acogida. Esta educación se impartirá en modalidad a distancia y estará regulada por la Autoridad Educativa Nacional.
h. Educación formal para la población de personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa: Esta educación incluye la alfabetización, post-alfabetización, básica superior y bachillerato en distintas modalidades, flexibles, que se ajusten a las necesidades de personas jóvenes y adultas que no hayan obtenido su título de bachiller.
i. Educación formal para nivelación de población en edad escolar con rezago educativo severo o profundo: Está dirigida a estudiantes con rezago educativo severo o profundo, cuyo objeto radica en nivelar los aprendizajes de los estudiantes, propendiendo a su reinserción en procesos educativos de su misma edad cronológica.

La Autoridad Educativa Nacional expedirá la normativa, modelos de gestión y atención, instructivos y lineamientos educativos para dar cumplimiento con la garantía del derecho a una educación inclusiva.

Artículo 163.- Servicio educativo especializado.- Son planes, programas y servicios educativos destinados a la atención de personas con discapacidad con edad escolar que en casos excepcionales requieran un servicio especializado, y podrá brindarse en instituciones educativas o Centros de Recursos Pedagógicos. Contarán con un modelo de atención y gestión específicos, conforme a las necesidades de la población beneficiaria.

Para este servicio, los estudiantes con discapacidad deberán ser ubicados en el nivel educativo que les corresponde según las edades establecidas en el presente Reglamento; para lo cual, el servicio deberá implementar estrategias diversificadas y específicas, a fin de que se garantice el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación.

Artículo 164.- Población objetiva del servicio educativo especializado.- El servicio educativo especializado se podrá ofertar para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad:

a. Discapacidad intelectual severa o profunda;
b. Discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo;
c. Multidiscapacidad con compromiso intelectual;
d. Sordoceguera; y,
e. Personas Sordas.

Para el acceso al servicio educativo especializado, los estudiantes deberán contar con una evaluación psicopedagógica que recomiende el tipo de modelo educativo, y la autorización del representante legal de cada estudiante. La Autoridad Educativa Nacional definirá los modelos de atención para el servicio especializado para cada uno de estos tipos de necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 165.- Educación no Formal.- Es aquella que brinda oportunidades de formación y desarrollo a las personas a lo largo de su vida, que puede impartirse a niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores. Es opcional, flexible y sigue un proceso educativo metódico y permanente por el que los participantes adquieren y/o perfeccionan un determinado conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes.

La ofertarán instituciones públicas y privadas bajo las modalidades presencial, semipresencial, a distancia y virtual, en estricta observancia a los principios y enfoques establecidos en la Ley y previstos en el presente Reglamento.

Artículo 166- Objetivos.- La educación no formal tendrá como metas:

a. Ofrecer oportunidades de capacitación, mejoramiento y actualización de conocimientos educativos, de idiomas, científicos, culturales, artísticos, profesionales y/o tecnológicos de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; y,
b. Desarrollar potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibilite el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN INFORMAL

Artículo 167.- Educación informal. - Es aquel proceso formativo que no otorga titulación o certificado alguno, por su naturaleza conlleva a la formación de hábitos, valores, experiencias y habilidades, así como las competencias asociadas a artes y oficios extraescolares.

TÍTULO V
RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I
AÑO LECTIVO

Artículo 168.- Año lectivo.- Cada año lectivo tendrá por lo menos dos (2) períodos académicos dentro de las instituciones educativas de todos los sostenimientos.

Son imputables al año lectivo las actividades educativas tales como: clases presenciales, clases sincrónicas, evaluaciones, tutorías y actividades autónomas de los estudiantes, entre otras.

Artículo 169.- Cronograma escolar.- Para cada año lectivo y régimen escolar, la Autoridad Educativa Nacional emitirá el cronograma escolar para las instituciones de sostenimiento fiscal.

Las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares elaborarán y socializarán sus propios cronogramas escolares en cumplimiento con lo establecido en la Ley y en este Reglamento. Sin embargo, podrán acogerse de manera voluntaria al cronograma escolar dispuesto para las instituciones educativas fiscales.

CAPÍTULO II
ASISTENCIA DE ESTUDIANTES

Artículo 170.- Control y registro de asistencia.- El registro de la asistencia de los estudiantes matriculados en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares, se realizará de manera obligatoria de acuerdo con las actividades escolares definidas en la modalidad y cronograma escolar.

Será responsabilidad de la máxima autoridad de la institución educativa o quien hiciere sus veces, el correcto control de la ejecución del registro de la asistencia e inasistencia de los estudiantes.

Artículo 171.- Inasistencia. La inasistencia de los estudiantes de uno (1) o dos (2) días debe ser notificada inmediatamente a sus representantes legales, quienes deben justificarla, a más tardar, hasta dos (2) días después del retorno del estudiante a clases, ante el docente de aula en el caso de educación inicial, y ante el profesor tutor o guía de grado o curso en el caso de educación general básica y bachillerato.

Si la inasistencia excediere tres (3) días continuos, el representante legal del estudiante deberá justificarla, con la documentación respectiva, ante la máxima autoridad o el Inspector general de la institución educativa.

Cuando la inasistencia de un estudiante fuere recurrente y estuviere debidamente justificada, la máxima autoridad de la institución educativa solicitará la aplicación de las medidas previstas en la normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, a fin de garantizar la continuidad de los estudios, el apoyo sicopedagógico y las respectivas tutorías académicas, según el caso.

Artículo 172. - Prohibición de ausencia.- Una vez iniciadas las clases el estudiante no podrá ausentarse. De hacerlo sin el permiso del docente de aula, tutor o guía de grado o curso o inspector de la institución educativa, según el caso, incurrirá en un conflicto escolar que será resuelto en la institución educativa, a través de los mecanismos de resolución de conflictos.

En caso de que la ausencia implique haber salido de la institución educativa durante la jornada de clase sin el permiso señalado, las autoridades de la institución educativa reportarán de manera inmediata el particular a los representantes legales del estudiante, que incurriría en faltas injustificadas.

CAPÍTULO III
INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 173.- Acceso al servicio educativo fiscal.- Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo.

Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes sin documentos de identificación y expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de

identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento.

En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.

Artículo 174.- Código Único de Identificación de estudiantes.- La Autoridad Educativa Nacional, a través del sistema informático definido para el efecto, asignará automáticamente un código único de identificación a todos los estudiantes que no cuenten con un número de documento de identificación nacional o extranjero para el ingreso al Sistema Nacional de Educación.

Artículo 175.- Reconocimiento de estudios.- Para el reconocimiento de estudios realizados en el exterior en los niveles de educación básica elemental, básica media, básica superior y bachillerato, o sus equivalentes, la documentación académica se verificará a través del mecanismo digital determinado por el ente rector de educación en el país en el que se realizaron los estudios. En caso de no existir un medio digital oficial para estos efectos, la documentación académica original deberá estar legalizada o apostillada por el ente rector de educación en el país de otorgamiento.

Para los estudiantes que elijan acceder a la educación pública, el Nivel Distrital competente de la Autoridad Educativa Nacional emitirá una Resolución que determine el grado o curso al que deban incorporarse, en función de la equivalencia con el grado o curso que corresponda dentro del Sistema Nacional de Educación. Para gestionar el proceso de matrícula respectivo, la convalidación de estudios será registrada en el sistema informático que la Autoridad Educativa Nacional destine para este propósito.

Por su parte, las instituciones educativas fiscomisionales y particulares designarán directamente el grado o curso al que se incorporará el estudiante y notificarán al Nivel Distrital competente para la emisión de la respectiva resolución, debiendo encargarse del proceso de matricula, de conformidad con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 176.- Examen de ubicación.- Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil.

La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente académico. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel

distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se aplicará conforme a las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará que el estudiante no cuente con promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa.

Artículo 177.- Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos.- La ubicación de los estudiantes durante los períodos de matrículas en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica se efectuará según los siguientes casos:

a. Estudiantes con expediente académico: los estudiantes con expediente académico serán ubicados en el grado o curso inmediato superior a su último año de estudios aprobado.

   Se exceptúan los niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años que serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica:

   - Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años
   - Primer grado de EGB con cinco (5) años

b. Estudiantes sin expediente académico: su ubicación se efectuará, según corresponda, en atención a los criterios detallados a continuación:

   1. Los estudiantes de tres (3) a cinco (5) años serán ubicados en el grado correspondiente, de conformidad con las edades establecidas en este Reglamento:
      - Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años
      - 1er grado de EGB con cinco (5) años
   2. Los estudiantes de seis (6) años serán ubicados en primer grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.
   3. Los estudiantes de siete (7) años serán ubicados en segundo grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.

4. Los estudiantes de ocho (8) años en adelante serán ubicados en el grado de los subniveles de elemental y media de EGB que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación.
5. Los estudiantes de quince (15) a diecisiete (17) años serán ubicados en el grado de EGB superior o curso de bachillerato que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación.

En caso de rezago, los estudiantes podrán acceder a planes, programas, proyectos o servicios educativos que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles, en función de sus necesidades educativas específicas.

En ninguno de estos casos se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos (2) años con respecto a los demás estudiantes.

La ubicación de los estudiantes en el periodo de aprestamiento se realizará en acatamiento a la normativa y demás disposiciones que, para estos propósitos, emita la Autoridad Educativa Nacional.

Nota: Artículo modificado por artículo 14 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

CAPÍTULO IV
MATRÍCULA DE ESTUDIANTES

Artículo 178.- Matrícula ordinaria.- Es el proceso de registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa durante un año lectivo y se realiza antes del inicio del año lectivo.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá el cronograma para el proceso en las instituciones educativas fiscales. Las instituciones educativas de otros sostenimientos realizarán sus propios procesos de matrícula siempre que cuenten con su autorización de funcionamiento vigente, y en el caso de las particulares y fiscomisionales, con su resolución de costos.

Artículo 179.- Matrícula extraordinaria.- Es el proceso de registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa y se ejecutará después del inicio de actividades escolares, dentro de los primeros cien (100) días del año lectivo.

Artículo 180.- Matrícula automática.- Es el mecanismo mediante el cual, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional en el sistema informático definido para el efecto, registra a las y los estudiantes de manera automática en el grado o curso inmediato superior de las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales y municipales.

En caso de que un estudiante matriculado automáticamente no se presentase a la institución educativa al inicio del año lectivo, la máxima autoridad activará los respectivos protocolos y reportará el riesgo de abandono escolar al Nivel Distrital, mediante el mecanismo que, para el efecto, disponga la Autoridad Educativa Nacional.

Para las instituciones educativas particulares, será de carácter opcional y cuyo registro se realizará de manera autónoma en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

La matrícula automática no implica la promoción de estudiantes.

Artículo 181.- Aprestamiento.- Es el proceso mediante el cual los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional por primera vez, y se registran en una institución educativa cuando han concluido los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias. Dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.

Artículo 182.- Segunda y tercera matrícula.- Los estudiantes que deban repetir el mismo grado o curso podrán acceder a una segunda y tercera matrícula en la misma institución educativa. La permanencia en la misma institución será decisión del representante legal, a fin de velar por las condiciones más favorables del estudiante y apoyar la continuidad del proceso educativo.

CAPÍTULO V
TRASLADO DE ESTUDIANTES A OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 183.- Traslado de estudiantes en el mismo régimen escolar.- Los estudiantes matriculados en el Sistema Nacional de Educación pueden optar por el pase o transferencia a otra institución educativa de los diferentes sostenimientos en el mismo régimen y grado o curso de acuerdo con la disponibilidad de la oferta educativa que requiera.

La Autoridad Educativa Nacional definirá el proceso de pase o transferencia de los estudiantes que se encuentran matriculados en las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, cuyos representantes legales no hayan cancelado los valores de pensión por más de tres (3) meses acumulados.

Artículo 184.- Traslado de estudiantes de distinto régimen.- Los estudiantes matriculados en el Sistema Nacional de Educación pueden optar por el pase o transferencia a otra institución educativa de distinto régimen en todos los sostenimientos. El proceso se ejecutará previa aplicación de la evaluación correspondiente, conforme con lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional, para estos efectos.

Artículo 185.- Traslado de estudiantes entre Sistemas Educativos.- Para el traslado de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y viceversa, se establece la equivalencia de las unidades de aprendizaje del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe – MOSEIB, con los años/grados de Educación General Básica, de conformidad con el siguiente esquema:

PROCESOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE															
Procesos	Educación Infantil Familiar Comunitaria - EIFC		Inserción a los Procesos Semióticos - IPS	Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz - FCAP			Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio - DDTE			Proceso de Aprendizaje Investigativo - PAI			Formación Integral y Emprendimiento Comunitario - FIEC		
Unidades de aprendizaje	1 – 8	9 – 10	11 – 15	16 – 21	22 – 28	28 – 33	34 – 40	41 – 47	48 – 54	55 – 61	62 – 68	69 – 75	76 – 82	83 – 89	90 – 96
Grado o Curso	1	2	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	1°	2°	3°
Subniveles	Educación inicial		Prep.	Básica Elemental			Básica Media			Básica Superior			Bachillerato General		

CAPÍTULO VI
EXPEDIENTE ESTUDIANTIL

Artículo 186.- Expediente estudiantil.- Es el historial académico de los estudiantes que está constituido por los certificados de promoción, acta de grado, título de bachiller, certificado de abanderado, portaestandarte o escolta y/o las resoluciones de examen de ubicación, resoluciones de reconocimiento de estudios en el exterior u homologación de títulos, si los hubiere.

No contar con el expediente estudiantil no limitará el acceso al Sistema Nacional de Educación. Cuando la o el estudiante no cuente con expediente estudiantil, el ingreso al Sistema Nacional de Educación se realizará conforme los lineamientos emitidos para el reconocimiento de estudios o examen de ubicación expedidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos guardarán en archivos físicos o digitales los expedientes estudiantiles de todos los estudiantes matriculados desde su creación. En caso de cierre, realizarán el traspaso de esta información a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación con la suscripción de actas de entrega.

Artículo 187.- Certificado de promoción.- Es el documento en el que se detallan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación para ser promovido al grado o curso inmediato superior.

El Certificado de Promoción es emitido por la institución educativa y únicamente contará con la suscripción de la máxima autoridad o quien haga sus veces, desde el primer grado de educación general básica hasta el tercer curso de bachillerato.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de los certificados de promoción únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos para aquellos estudiantes que, encontrándose dentro del Sistema Nacional de Educación, no cuenten con todos los certificados de promoción en el expediente estudiantil.

Artículo 188.- Acta de grado.- Es el documento emitido por la institución educativa en el que se detalla el promedio ponderado de las notas obtenidas por el estudiante durante su trayectoria educativa para el proceso de titulación, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de las actas de grado únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

Artículo 189.- Título de bachiller.- Es el documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media y facilita el acceso a la educación superior e inclusión al mercado laboral.

El título de bachiller es emitido por la institución educativa y contará únicamente con la suscripción de su máxima autoridad.

La Autoridad Educativa Nacional certificará, a través del sistema informático dispuesto para el efecto, la validez del título de bachiller y su emisión por parte de una institución educativa legalmente autorizada.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de los títulos de bachiller únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

Artículo 190.- Homologación del título de bachiller.- Es el proceso mediante el cual el título, diploma, certificado, licencia de enseñanza media o su equivalente obtenido en el exterior, se homologa con el título de bachiller otorgado en el Sistema Nacional Educativo ecuatoriano, mediante resolución, la misma que formará parte del expediente estudiantil.

Para la homologación del título de bachiller, la documentación académica original debe estar legalizada por la instancia rectora de educación en el país de otorgamiento, requisito que será verificable a través del mecanismo digital que determine el ente rector de educación en el país de origen. En caso de no existir un medio tecnológico, la documentación académica original deberá estar apostillada.

Artículo 191.- Reconocimiento de abanderado, portaestandarte y escolta.- Todas las instituciones educativas que ofrezcan el nivel de Bachillerato deben reconocer, una vez al año, de entre sus estudiantes de tercer curso, al abanderado del pabellón nacional con sus dos (2) escoltas. Además, deben reconocer al portaestandarte de la ciudad (o del cantón) y al portaestandarte del plantel, con dos (2) escoltas en cada caso.

Se emitirá un certificado del reconocimiento obtenido al abanderado del pabellón nacional, portaestandartes de la ciudad (o del cantón) y del plantel, y sus escoltas, que formará parte del expediente estudiantil.

El procedimiento específico para estos reconocimientos será determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

TÍTULO VI

PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
CARRERA EDUCATIVA

Artículo 192.- Profesionales de la educación.- Son profesionales de la educación los siguientes:

a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil;
b. Personal Bibliotecario;
c. Profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión;
d. Personal docente y directivo, que ejercerá las funciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
e. Profesionales del Departamento de Inclusión Educativa; y,
f. Docentes de Apoyo a la Inclusión.

Artículo 193.- Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.

La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo.

Nota: Artículo sustituido modificado por artículo 15 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 194.- Ingreso del personal docente.- El personal académico que ingrese a las instituciones educativas bajo la modalidad de contratos ocasionales o nombramientos provisionales, no será parte de la carrera educativa pública; sin embargo, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con aquellos adicionales que la Autoridad Educativa Nacional establezca para garantizar la calidad y pertinencia del Sistema Nacional de Educación.

El proceso de selección e incorporación de docentes se realizará a través de los medios dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos, debiendo priorizarse la incorporación de aquellos que sean parte del banco de personal elegible y cuenten con la calidad de aptos, sin perjuicio que quienes no ostenten esta calidad puedan ser considerados para cubrir las necesidades del Sistema Nacional de Educación, para lo cual se considerará el perfil profesional frente a la necesidad levantada en la institución educativa.

Para el ingreso al magisterio como docentes de educación intercultural bilingüe, los aspirantes presentarán el respectivo certificado de bilingüismo, de conformidad con los parámetros que emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

CAPÍTULO II
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DE LOSPROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 195.- Ámbito.- El presente capítulo regula los concursos de méritos y oposición para el ingreso y promoción en la carrera educativa pública, de los diferentes profesionales de la educación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las normativas específicas que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 196.- Condición de candidato apto.- La condición de candidato apto debe ser obtenida previa y obligatoriamente por quienes deseen ingresar a la carrera educativa pública y para quienes deseen realizar su proceso de promoción. En ambos casos se estará a lo dispuesto por lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 197.- Proceso de obtención de la condición de candidato apto.- Para obtener la condición de candidato apto, los aspirantes al ingreso o promoción en el sistema educativo público deben inscribirse y seguir el procedimiento establecido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Se denomina candidato apto al aspirante que haya aprobado la prueba psicométrica y que haya obtenido un puntaje igual o mayor al setenta por ciento (70 %) en las pruebas estandarizadas definidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La prueba psicométrica y las pruebas de conocimientos específicos se aplicarán de conformidad con los lineamientos que, para el efecto, expida la Autoridad Educativa Nacional.

Para el caso específico de la educación especializada, educación intercultural bilingüe y etnoeducación, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros, la

Autoridad Educativa Nacional definirá parámetros adicionales y necesarios para obtener la calidad de candidato apto.

En tanto que, para el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se coordinará con sus respectivos entes rectores lo relativo a los aspectos técnicos, administrativos y económicos que demanden el desarrollo de este proceso, cuando los entes reguladores de dichas instituciones así lo requieran.

Artículo 198.- Prueba psicométrica.- La prueba psicométrica se aplica para obtener un marco de referencia sobre el razonamiento y la personalidad del candidato, en relación con el perfil de la vacante que está en concurso.

Para los aspirantes que participen en los procesos de promoción sólo se aplicará la prueba psicométrica para obtener un marco de referencia sobre el razonamiento del aspirante.

Artículo 199.- Pruebas.- Para los aspirantes a profesionales de la educación se tomará la prueba de conocimientos generales y conocimientos específicos la que evaluará el conocimiento en una especialidad seleccionada, considerando el contexto en el que se oferta esa especialidad.

Para el caso de los aspirantes a participar en un proceso de promoción se aplicará la prueba estandarizada de gestión educativa o sus equivalentes determinados por la autoridad educativa nacional en su normativa interna.

Artículo 200.- Pruebas de lengua extranjera. - Los aspirantes que deseen ocupar una vacante en la especialidad de lengua extranjera, deberán presentar para obtener su calidad de candidato apto un certificado que acredite el nivel B2, acorde al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas o su equivalente o en su defecto rendir el componente de conocimientos específicos de la prueba simplificada determinada por la autoridad educativa nacional y aplicada por la entidad pública de la evaluación educativa.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional publicará el detalle de pruebas internacionales reconocidas para la acreditación del nivel.

Artículo 201.- Pruebas de idioma ancestral.- Los aspirantes que deseen ocupar una vacante o acceder a cargos directivos en instituciones que oferten educación intercultural bilingüe, demostrarán suficiencia lingüística en el idioma del pueblo o nacionalidad correspondiente, para lo cual aprobarán una prueba estandarizada, autorizada por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, debiendo obtener un puntaje igual o mayor al setenta por ciento (70 %).

Artículo 202.- Inscripción a las pruebas para obtener la condición de candidato apto.- Hecha la convocatoria para obtener la condición de candidato apto, los aspirantes deben

inscribirse en el Sistema de Información implementado y administrado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 203.- Publicación de los resultados de las pruebas de la condición de candidato apto.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe publicar los resultados de las pruebas a través del sitio web del Ministerio de Educación. Los candidatos tendrán acceso a los resultados individuales de sus pruebas a través de la clave que obtuvieron en el momento de su inscripción en la página web.

Artículo 204.- Vigencia de la condición de candidato apto.- Esta condición estará vigente por seis años. Las pruebas para ser candidato apto podrán ser rendidas en más de una ocasión, siempre que esta calidad no se encontrara vigente o el aspirante no cuente con la referida condición.

Artículo 205.- Concurso de méritos y oposición.- El concurso de méritos y oposición es un proceso de selección que prescribe el procedimiento que debe cumplirse para el ingreso con un nombramiento permanente al sistema educativo nacional y que también se realiza para la promoción de docentes en el sistema educativo para acceder a cargos directivos y en los procesos para selección de asesores, auditores y mentores educativos.

El concurso constará de las dos (2) fases que a continuación se detallan:

1. Oposición: En la que se considerarán las notas obtenidas en las pruebas estandarizadas y evaluaciones prácticas; y,
2. Méritos: Cuya puntuación estará determinada por la valoración de los logros acreditados en función de los requisitos definidos en las bases de la convocatoria, procedimiento respecto del cual la Autoridad Educativa Nacional expedirá las regulaciones que estime pertinentes.

La Autoridad Educativa Nacional planificará y desarrollará concursos de méritos y oposición específicos para educación especializada, educación intercultural bilingüe y etnoeducación. educación fiscomisional, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros que determine en su normativa institucional, de tal forma que se contemplen las especificidades en cada uno de estos casos.

Nota: Artículo modificado por artículo 16 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 206.- Requisitos para el ingreso al concurso de profesionales de la educación.- Para el ingreso a la carrera educativa pública y promoción de los profesionales de la educación, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley, así como aquellos específicos determinados en el presente instrumento.

En el caso específico de los concursos para promoción de directivos, se considerará haber aprobado el programa de formación de directivos o su equivalente. Se exonerará de este requisito a quien tenga un título de cuarto nivel en dirección de instituciones educativas o similares.

En el caso específico de los concursos para promoción de los auditores y asesores educativos, se acreditará el tiempo de servicio prestado en calidad de coordinador educativo, a la experiencia señalada en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 207.- Participación en el concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso a la carrera educativa pública, previo a participar en un concurso de méritos y oposición, el aspirante deberá obtener la calidad de apto.

Artículo 208.- Disponibilidad de vacantes.- La Autoridad Educativa Nacional garantizará que las vacantes que serán ofertadas en los respectivos concursos de méritos y oposición estén debidamente certificadas por la unidad administrativa correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestaria. Cualquier concurso que se lleve a cabo sin contar con dicha disponibilidad presupuestaria será nulo.

Artículo 209.- Nivel y especialidad de las vacantes.- Las vacantes objeto del concurso de méritos y oposición corresponderá a la malla curricular vigente y a las necesidades y/o prioridades del Sistema Educativo, determinadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 210.- Cómputo de las notas del concurso.- Para la definición de los resultados del concurso, el puntaje de aprobación obtenido en las pruebas establecidas por la autoridad educativa para obtener la condición de candidato que obtuvo la calidad de apto, es aplicable a la fase de oposición y se computa junto con los méritos y los resultados de los demás componentes específicos de cada concurso.

Artículo 211.- Convocatoria al concurso.- Producida la vacante, la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis, validación de la necesidad y constatación de la certificación presupuestaria correspondiente, convocará al concurso de méritos y oposición que se publicará a través de los medios previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tras la verificación de la respectiva disponibilidad presupuestaria.

La convocatoria estará acompañada de la publicación de las vacantes sometidas a concurso.

Artículo 212.- Inscripción en concursos de méritos y oposición.- Una vez convocado un concurso de méritos y oposición para llenar las vacantes, los candidatos aptos podrán inscribirse y postular en el plazo de ocho (8) días en el Sistema de Información implementado y administrado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se deberá garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.

Los candidatos aptos pueden inscribirse únicamente en un (1) concurso a la vez, a través del Sistema de Información del Ministerio de Educación. El Nivel Zonal debe supervisar que los aspirantes inscritos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento.

Para los candidatos que postulen a una institución educativa de educación intercultural bilingüe, deberán acreditar el conocimiento de una lengua ancestral a través del certificado de bilingüismo, de conformidad con los parámetros que emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación para estos efectos. De igual forma, únicamente podrán inscribirse y postular a vacantes de instituciones educativas bilingües acordes a la lengua ancestral predominante en las mismas y a su certificación de bilingüismo.

Artículo 213.- Calificación de concursos de méritos y oposición.- Los concursos de méritos y oposición tienen dos (2) fases: la de oposición, en la que se computan los puntajes obtenidos en la prueba estandarizada de conocimientos específicos y la de evaluación práctica. Los resultados de la oposición corresponden al sesenta y cinco por ciento (65 %) de la calificación final del concurso, y los resultados de los méritos corresponde al treinta y cinco por ciento (35 %) de la calificación final.

Los concursos de méritos y oposición se desarrollarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 214.- Oposición.- Los componentes que se computan para obtener la calificación de la fase de oposición, correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65%) del concurso, son las pruebas estandarizadas aplicadas para obtener la condición de candidato apto, junto con una evaluación práctica según el cargo, conforme se describe a continuación:

1. Docentes: clase demostrativa y entrevista.
2. Docentes de Apoyo a la Inclusión: clase demostrativa y entrevista.
3. Directivos: proyecto de gestión educativa.
4. Docentes mentores: taller demostrativo de formación docente.
5. Auditores y asesores educativos: proyecto de innovación educativa y entrevista; y,
6. Profesionales Departamento de Consejería Estudiantil: evaluación práctica y entrevista.
7. Profesionales Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión: desarrollo de un caso para aplicación en la atención a necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad y entrevista.

8. Profesionales del Departamento de Inclusión Educativa: desarrollo de un caso para aplicación en la atención a necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad y entrevista.
9. Profesionales bibliotecarios: Evaluación práctica y entrevista.

La evaluación práctica se realizará toda vez que se hayan cumplido los demás requisitos de méritos y oposición del concurso.

Artículo 215.- Méritos.- Los componentes que se computan para obtener la calificación de la fase de méritos, corresponden al treinta y cinco por ciento (35%) del concurso y son los siguientes:

a. Títulos,
b. Experiencia profesional,
c. Publicaciones, artículos e investigaciones; y,
d. Cursos de capacitación y actualizaciones.

El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, bajo la supervisión del Nivel Zonal, calificará los méritos de los candidatos aptos utilizando el sistema automatizado de información definido por el Nivel Central, a excepción de las vacantes que se produjeren a Nivel Zonal, en cuyo caso el Nivel Zonal calificará los méritos de los candidatos elegibles.

En el marco de sus competencias, el Nivel Zonal podrá tomar acciones sobre un concurso en el cual se hubiere realizado una inadecuada calificación de méritos por parte del Nivel Distrital y aplicará los procesos administrativos correspondientes.

La calificación acumulada de los méritos por concepto de procesos de formación permanente, actualizaciones, publicaciones e investigaciones que acreditare el candidato, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la calificación del título de mayor jerarquía.

Los componentes que serán evaluados como méritos en el caso de asesores o auditores educativos, serán los definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Para los aspirantes a un cargo directivo el tiempo de experiencia previa en cargos directivos no será considerado como experiencia docente.

No se contabilizará el tiempo de servicio simultáneo del aspirante; es decir, si trabajó en dos instituciones al mismo tiempo.

Artículo 216.- Escala ascendente de calificación de los títulos.- En los concursos de méritos y oposición se evaluará si los títulos de los candidatos están relacionados con el nivel y la especialidad requerida; y, se verificará que se encuentren registrados en la base de datos de la instancia gubernamental respectiva.

La calificación de los títulos se realizará de la siguiente manera, en concordancia con lo específicamente previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior:

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de tercer nivel de grado en el campo de la educación	70%
Títulos de cuarto nivel en el campo de la educación	90%
Grado académico de PhD, EdD o su equivalente en educación	100%

En la calificación de los títulos se conferirá puntaje únicamente al título de mayor jerarquía relacionado con la materia objeto del concurso.

Artículo 217.- Calificación de títulos de asesores, auditores y docentes mentores.- Para este caso se observará el porcentaje establecido en la escala de títulos; sin embargo, se considerarán las titulaciones de cuarto nivel en campos de la educación, ciencias sociales o afines, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En el caso específico de los auditores educativos se aplicará la tabla, acorde a lo expresamente previsto de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En lo que respecta a docentes mentores se aplicará el porcentaje determinado en la escala de títulos, considerando las titulaciones de cuarto nivel en campos de la educación, gestión educativa o afines, al tenor de lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 218.- Calificación de títulos de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines	70%
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado	90%

PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva	100%

Artículo 219.- Calificación de títulos de los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Título de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con discapacidad	70%
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado	90%
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva	100%

Artículo 220.- Calificación de títulos de los profesionales de los Departamentos de Inclusión Educativa. - Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Título de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas	70%

carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad	
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado	90%
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología 100 % general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de educativa de personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva inclusión	100%

Artículo 221.- Calificación de títulos profesionales de docentes de apoyo a la inclusión.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Título de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con educación especial, psicología educativa, psicopedagogía, psicorehabilitación y/o pedagogía terapéutica y otras carreras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad	70%
Títulos de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con educación especial, psicología educativa, psicopedagogía, psicorehabilitación y/o pedagogía terapéutica y otras carreras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con	90%

necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado	
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con educación especial, psicología educativa, psicopedagogía, psicorehabilitación y/o pedagogía terapéutica y otras carreras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva	100%

Artículo 222.- Calificación de títulos profesionales de bibliotecarios.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de tercer nivel, técnicos o Tecnológicos y de Grado en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o afines	70%
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado	90%
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva.	100%

Artículo 223.- Entrega de documentación correspondiente a méritos.- Los aspirantes deben actualizar sus datos y cargar los documentos digitalizados requeridos por la Autoridad Educativa Nacional.

Una vez ingresada la documentación no se podrá agregar información adicional en otras fases del concurso de méritos y oposición.

Los ganadores de los concursos de méritos y oposición deben presentar los originales de la documentación, antes de la posesión del cargo.

En el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, esta información será registrada a través de los medios dispuestos por los entes rectores de cada institución.

Artículo 224.- Bonificaciones dentro de concursos de méritos y oposición de docentes.- Dentro de los concursos de méritos y oposición para el ingreso y promoción dentro de la carrera docente pública, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional puede otorgar bonificaciones de hasta diez (10) puntos adicionales a la calificación fijada para los concursos de méritos y oposición normados en el presente Reglamento. Estas bonificaciones se sumarán al total de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y méritos, de conformidad con la normativa emitida, para el efecto, por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los entes rectores de cada una de las instituciones podrán otorgar bonificaciones adicionales a las señaladas por la autoridad educativa nacional, siempre que no se contraponga con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa aplicable emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 225.- Habilitación para realizar la evaluación práctica.- Los aspirantes habilitados que registren su inscripción serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar en la página web la fecha, hora y lugar en donde la rendirán. La evaluación práctica se ejecutará al tenor de las disposiciones que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad o profesional de la educación designado para presidir el proceso registrará los resultados de la evaluación práctica en el sistema informático previsto para el efecto.

Artículo 226.- Recalificación.- En un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de los resultados obtenidos en las fases de méritos y/u oposición, los participantes podrán solicitar recalificación, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los niveles desconcentrados resolverán dichas solicitudes en un término máximo de treinta (30) días, y procederán con la respectiva notificación a la persona interesada.

Artículo 227.- Evaluación práctica.- Los aspirantes que hubieren sido habilitados serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar a través de la página web el lugar, fecha y hora en donde rendirán la evaluación. La evaluación práctica y la nota obtenida se realizará y notificará, respectivamente, según las disposiciones emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad o profesional de la educación que preside el proceso registrará los resultados de la evaluación práctica en el sistema informático dispuesto para el efecto.

Artículo 228.- Ganador del concurso.- Vencidos los plazos para la interposición de cualquier recurso, la instancia desconcentrada de la Autoridad Educativa Nacional correspondiente declarará ganador al concursante que obtuviere la calificación más alta en el concurso de méritos y oposición. En caso de que el participante no aceptare el cargo, este será ofrecido al concursante con el segundo mayor puntaje.

El tiempo máximo general para la aceptación de un cargo será de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados en la página web dispuesta para estos efectos por la Autoridad Educativa Nacional; mientras que, para cargos de directivos, de docentes mentores, de asesores y/o auditores educativos, será de tres (3) días.

La referida publicación de resultados a través de la página web empleada para estos propósitos, constituirá la notificación de los resultados a los concursantes.

Artículo 229.- Apelaciones.- Al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación intercultural, los participantes, de manera debidamente motivada, podrán apelar los resultados dentro de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en la página web de la Autoridad Educativa Nacional, únicamente, respecto a una de las vacantes seleccionadas, toda vez que la publicación de declaratoria de ganadores de concurso se haya realizado.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos resolverán las apelaciones en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del expediente del recurso de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso. Dicha resolución será definitiva y pondrá fin a la vía administrativa.

La Unidad de Talento Humano del nivel correspondiente de la Autoridad Educativa registrará tanto las apelaciones como sus resoluciones en el respectivo sistema informático y a través de la página web institucional.

La sustanciación de la apelación suspende el plazo conferido para llenar la vacante.

Artículo 230.- Validación de los documentos probatorios de méritos.- Antes de llevar a cabo la posesión en el cargo, los ganadores de los concursos de méritos y oposición presentarán en la respectiva Unidad de Talento Humano, los originales o copias certificadas o notarizadas de la documentación correspondiente a la fase de méritos.

Artículo 231.- Vacantes declaradas desiertas.- Las vacantes serán declaradas desiertas en los siguientes casos:

a. Cuando no exista un postulante y/o ganador.
b. Cuando el ganador no acepte la vacante asignada.
c. Cuando el ganador no supere la fase de validación de documentos.

Artículo 232.- Concursos declarados desiertos.- Un concurso será declarado desierto cuando existan vicios legales y/o técnicos debidamente comprobados, que no puedan ser subsanados.

Para este propósito, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos correspondientes.

Artículo 233.- Ausencia definitiva de ganadores.- Se entenderá por ausencia definitiva cuando el profesional de la educación ganador de un concurso y, por tanto, acreedor de una vacante se desvincule de la institución dentro de los tres (3) primeros meses luego de publicada la respectiva declaratoria de ganadores, en virtud de alguna de las siguientes causales:

a. Renuncia,
b. Destitución,
c. Jubilación; o,
d. Fallecimiento.

Artículo 234.- Asignación de vacantes por ausencia definitiva de ganadores.- Generada la vacante por cualquiera de los motivos de los señalados en el artículo precedente, la instancia correspondiente de la Autoridad Educativa asignará la vacante al postulante mejor puntuado conforme al banco de elegibles, siempre y cuando haya postulado para la misma institución educativa y en la misma especialidad.

Este proceso podrá repetirse hasta llenar la vacante únicamente dentro de los tres (3) meses posteriores a la publicación de la declaratoria de ganadores.

Artículo 235.- Vacantes no ocupadas con motivo de ausencia.- Cuando una vacante asignada no sea ocupada por su ganador ni por postulantes elegibles, será declarada desierta y podrá ser ofertada en un nuevo concurso de ingreso al magisterio para docentes.

CAPÍTULO III
OFERTA DE FORMACIÓN PERMANENTE

Artículo 236.- Procesos de formación permanente.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con el objeto de mejorar las competencias de los profesionales de la educación, se encargará de diseñar, ejecutar y certificar procesos de formación permanente,

atendiendo tanto a las necesidades detectadas tras la aplicación de los respectivos procesos de evaluación, como a aquellas adicionales que surgieren de levantamientos de necesidades y/o en función de las demandas del Sistema Educativo, acorde a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 237.- Itinerarios formativos.- Los itinerarios formativos son rutas de formación que están constituidas por un conjunto de cursos relacionados entre sí, que se orientan al logro de una competencia clave por medio de la adquisición de niveles cognoscitivos que permiten el fortalecimiento del perfil de los profesionales de la educación.

El itinerario formativo se desarrolla en diversas modalidades, a través de un plan sistemático.

Artículo 238.- Niveles de formación permanente.- La formación permanente se estructura a través de los siguientes niveles cognoscitivos:

1. Nivel 1. Conocimiento: En este nivel la formación es corta e intenta trabajar sobre temáticas concretas respecto al tema planteado.
2. Nivel 2. Comprensión: Este nivel permite que los profesionales de la educación cumplan con un proceso de análisis, reflexión e interacción respecto a un tema específico para el desarrollo profesional continuo con una duración intensa y prolongada.
3. Nivel 3. Aplicación: Este nivel se desarrolla a través de la solución de problemas en situaciones particulares y concretas.
4. Nivel 4. Análisis: Este nivel consiste en descomponer un problema dado en sus partes y descubrir las relaciones existentes entre ellas.
5. Nivel 5. Síntesis: Este nivel del proceso de formación permanente aborda la especificidad de la formación en el Sistema de Educación Superior.

Artículo 239.- Características de los procesos de formación permanente.- Los procesos de formación permanente contarán con un mínimo de cuarenta (40) horas aprobatorias para los profesionales de la educación, los mismos que podrán ser impartidos tanto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, como por Instituciones de Educación Superior, nacionales y/o extranjeras, debidamente acreditadas.

En lo que respecta al desarrollo profesional inherente a cada categoría, se estará a lo previsto en los artículos correspondientes a cada uno de los escalafones contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 240.- Acceso a los procesos de formación permanente.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a recibir formación permanente, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Los profesionales de la educación pertenecientes a instituciones educativas fiscomisionales sin nombramiento fiscal, municipales y particulares, podrán acceder a cursos de formación permanente.

En todos los casos se observarán los lineamientos que para dichos efectos expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 241.- Certificación.- Todos los procesos de formación permanente exigirán el cumplimiento de un requisito mínimo de asistencia y la obtención de una nota de aprobación que evalúe el desempeño de los participantes.

Los participantes que satisfagan estos requisitos recibirán una certificación de aprobación.

Artículo 242.- Acreditación para programas de formación permanente.- Aquellos profesionales de la educación que hubieren recibido formación y apoyo pedagógico especial como parte de programas de acompañamiento implementados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, por una sola ocasión podrán acreditar las horas aprobadas en dichos programas como horas de formación permanente, toda vez que estos hayan sido aprobados por el área interna competente del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 243.- Acreditación de formación permanente para procesos de ascenso y recategorización.- Para los procesos de ascenso y recategorización se reconocerán las horas de formación permanente impartidas tanto por la Autoridad Educativa Nacional, como por las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas en su país de origen.

Para acreditar las horas de formación permanente impartidas por Instituciones de Educación Superior, bastará con la presentación física o digital, en caso de formaciones en línea, del respectivo certificado de aprobación, a través de los medios determinados por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

En el caso de los docentes de idioma inglés, se estará a los lineamientos dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional en su normativa interna.

Artículo 244.- Certificación para profesionales de la educación en idioma extranjero.- El equipo docente que imparta asignaturas en lengua extranjera, acreditará dominio sobre la lengua respectiva. Para el efecto, los docentes presentarán los resultados de una prueba estandarizada internacional que acredite que tienen, como mínimo, un nivel de conocimientos equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. La Autoridad Educativa Nacional verificará la validez de los certificados, conforme al detalle de pruebas internacionales reconocidas para la acreditación del nivel correspondiente.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional coordinará con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa la ejecución de procesos de evaluación periódica.

Artículo 245.- Devengación de los procesos de formación permanente.- Los profesionales de la educación beneficiarios de un proceso de formación permanente realizado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con o sin erogación de recursos, tienen la responsabilidad de poner en práctica y el compromiso de transmitir los nuevos conocimientos adquiridos, por un lapso igual al doble del tiempo de duración del proceso de formación del cual fue beneficiario.

Los profesionales de la educación que reprueben un proceso de formación permanente con erogación de recursos, están obligados a reintegrar a la institución respectiva el valor invertido en su formación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y en los instrumentos institucionales emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad nominadora dispondrá la adopción de las medidas administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV
AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 246.- Tipos de autoridades.- Las instituciones educativas, de conformidad con su tipología y el número de estudiantes, contarán con las siguientes autoridades:

1. Rector/ Director: máxima autoridad de la institución educativa.
2. Vicerrector/ Subdirector.
3. Inspector general.
4. Subinspector.

Los cargos de rectores y directores, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, serán parte de la carrera educativa pública y sus remuneraciones estarán sujetas a lo establecido en la Ley que regula el servicio público.

Los cargos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 corresponden a segundas autoridades de las instituciones educativas.

En todos las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, la máxima autoridad será responsable de cumplir y hacer cumplir los principios, postulados, derechos y deberes previstos tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa específica que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas fiscales que cuenten con hasta ciento veinte (120) estudiantes, no contarán con cargos directivos. En estos casos, el docente designado por el Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional asumirá la coordinación de las actividades de la institución educativa.

Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán designar a sus autoridades, sin perjuicio del número de estudiantes, acatando permanentemente los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 248.- Distribución del personal directivo en Instituciones Educativas con jornada matutina extendida y dos o más jornadas.- El Director Distrital fijará el horario de trabajo para las máximas autoridades (director/rector) de las instituciones educativas fiscales que cuenten con jornada matutina extendida o con dos (2) o más jornadas, el mismo que en ningún caso podrá superar las ocho (8) horas diarias legalmente establecidas.

A fin de garantizar la coordinación integral de los procesos de enseñanza-aprendizaje, en cada jornada laboral se garantizará la designación de un vicerrector/subdirector y/o inspector general.

Artículo 249.- Designación de autoridades en instituciones educativas.- Los aspirantes a los cargos de autoridades educativas cumplirán con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, este Reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

En lo que respecta a las instituciones educativas fiscomisionales, sus entes rectores contratarán y designarán autoridades. El personal docente asignado como aporte estatal, realizará las actividades relacionadas con las funciones de docente y/o directivas (rector o director, vicerrector o subdirector, inspector o subinspector) que le asigne el promotor y/o representante legal de la institución educativa, de acuerdo a lo que determina la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa secundaria que emita la Autoridad Educativa Nacional para regulación de los cargos directivos en el Sistema Nacional de Educación. En lo que respecta a las funciones que el promotor determine para el personal docente asignado en calidad de aporte estatal, la institución educativa fiscomisional respetará la jornada laboral docente y la carga horaria establecida en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y su Reglamento para el personal educativo fiscal.

Para la designación de autoridades en instituciones educativas particulares, durante el proceso de selección correspondiente el aspirante podrá acreditar todos los años de experiencia que demuestre, sin discriminación del sostenimiento en el cual la hubiere adquirido.

Los directivos de las instituciones educativas particulares se regirán de conformidad con las normas vigentes y aplicables al régimen de contratación que les corresponda según el caso.

Nota: Artículo modificado por artículo 17 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 251.- Jornada laboral de los directivos.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas deberán cumplir cuarenta (40) horas semanales, para lo cual la Autoridad Educativa nacional podrá emitir los lineamientos respectivos.

Artículo 252.- Funciones del Director o Rector.- Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios, fines y enfoques del Sistema Nacional de Educación, las normas y políticas educativas, y los derechos y obligaciones de sus actores;
2. Dirigir y liderar la construcción e implementación de los instrumentos de gestión escolar;
3. Dirigir y garantizar la implementación de la flexibilización, adaptación y contextualización curricular;
4. Velar por el cumplimiento de los estándares de calidad educativa emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
5. Liderar los procesos pedagógicos, la innovación educativa y la mejora del aprendizaje de los estudiantes;
6. Liderar el acompañamiento pedagógico de y supervisar las prácticas docentes;
7. Liderar el proceso de autoevaluación institucional, así como elaborar e implementar los planes de mejora sobre la base de sus resultados;
8. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;
9. Establecer canales de comunicación entre los miembros de la comunidad educativa para crear y mantener tanto las buenas relaciones entre ellos como un ambiente de comprensión y armonía, que garantice el normal desenvolvimiento de los procesos educativos;
10. Identificar las necesidades de recursos educativos, profesionales de la educación, infraestructura física, mobiliario y equipamiento de la institución educativa, entre otros;
11. Aprobar el distributivo de trabajo de docentes, dirigir y orientar permanentemente su planificación y trabajo;

12. Ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa que garanticen la protección de su integridad física, psicológica y sexual, conforme con lo establecido en la Ley y demás normas, así como la implementación de rutas y protocolos conforme con lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional;
13. Construir, gestionar y garantizar que la oferta educativa de la institución educativa se encuentre acorde con la autorización de funcionamiento;
14. Gestionar la información y mantener actualizados los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación;
15. Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes y más documentos solicitados por la Autoridad Educativa Nacional;
16. Suscribir los documentos que son parte del expediente estudiantil; y,
17. Las demás que contemple el presente Reglamento.

El Rector y/o Director de las instituciones educativas fiscales que cuenten con dos mil (2.000) o más estudiantes, no tendrán períodos pedagógicos asignados mientras ejerzan dicha función; sin embargo, una vez finalizado su período, realizarán un curso de actualización pedagógica determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

Los rectores y directores de instituciones educativas fiscales que cuenten con un número de estudiantes entre ciento veinte (120) y mil ciento noventa y nueve (1.999), desarrollarán hasta cuatro (4) períodos pedagógicos.

Artículo 253.- Funciones del Subdirector o Vicerrector.- Cuando por el número de estudiantes en una institución educativa exista el cargo directivo de Subdirector o Vicerrector, sus competencias serán:

1. Asistir y apoyar en las juntas de grado o curso,
2. Participar y hacer el seguimiento a la construcción e implementación de los instrumentos de gestión escolar,
3. Participara y hacer seguimiento al acompañamiento pedagógico a las prácticas docentes,
4. Revisar y retroalimentar los instrumentos de evaluación preparados por los docentes,
5. Elaborar y presentar periódicamente informes al Rector o Director de la institución educativa sobre el rendimiento académico por áreas de estudio y sobre la vida académica institucional,
6. Liderar y supervisar la implementación del refuerzo pedagógico y las adaptaciones curriculares para los estudiantes, de acuerdo con sus necesidades,
7. Guiar, apoyar y verificar la adecuada implementación de la jornada pedagógica de los docentes,

8. Las que le delegare el Rector o Director; y,
9. Las demás previstas en el presente Reglamento.

El Vicerrector/Subdirector de las instituciones educativas fiscales que cuenten con dos mil (2.000) o más estudiantes, no tendrán períodos académicos a su cargo mientras ejerzan dicha función; sin embargo, una vez finalizado su periodo, realizarán un curso de actualización pedagógica determinado por la autoridad educativa nacional.

Los subdirectores y vicerrectores de instituciones educativas fiscales que cuenten con más de quinientos (500) estudiantes, desarrollarán hasta cinco (5) períodos pedagógicos de clases.

Artículo 254.- Funciones del Inspector General.- Al Inspector General en las instituciones educativas le corresponderá:

1. Gestionar acciones para velar que las actividades de la institución educativa garanticen una convivencia armónica en la comunidad educativa,
2. Realizar seguimiento a las atribuciones, funciones y responsabilidades de todo el personal de la institución educativa propiciando espacios de apoyo que mejore el clima institucional,
3. Garantizar la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos frente a los conflictos escolares,
4. Aplicar prácticas restaurativas en la gestión institucional que aseguren una convivencia armónica de la comunidad educativa, salvo en aquellos casos establecidos por la Ley,
5. Garantizar el cumplimiento de rutas y protocolos de gestión de riesgos (naturales, antrópicos y psicosociales) ante situaciones detectadas; y,
6. Cumplir con las demás atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento.

En las instituciones educativas que cuenten con dos mil (2.000) o más estudiantes, el Inspector General no tendrá períodos pedagógicos mientras ejerza dicha función; sin embargo, una vez finalizado su periodo, realizará un curso de actualización pedagógica determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas con menos de (2.000) estudiantes que cuenten con Inspector General, desarrollarán hasta seis (6) períodos pedagógicos.

Artículo 255.- Subinspector General.- En las instituciones educativas que cuenten con Subinspector General, éste será el encargado de apoyar en los procesos de mejora de la convivencia armónica de la comunidad educativa debiendo, además, cumplir aquellas funciones que le asignen el Rector/Director y el Inspector General, durante la jornada correspondiente.

CAPÍTULO V
PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA EDUCATIVA PÚBLICA

Artículo 256.- Promoción.- Es el proceso mediante el cual los profesionales de la educación con nombramiento definitivo, previo el correspondiente concurso de méritos y oposición, podrán acceder a cargos de: docente mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector o subinspector, vicerrector y subdirector de las instituciones educativas.

En el caso específicos de los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición para rector, director, vicerrector, subdirector, inspector general y subinspector se, les concederá comisión de servicios sin remuneración por el lapso de cinco (5) años y se les extenderá un nombramiento con remuneración a periodo fijo. Una vez concluido el nombramiento a período fijo, regresarán a su puesto de origen en las mismas condiciones y con los derechos anteriores que le asisten.

A los docentes fiscales ganadores de concurso para docentes mentores se les redistribuirá su carga horaria de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad educativa nacional. Una vez que se les dé por concluido el nombramiento de libre remoción regresarán a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y con los derechos que le asisten.

A los docentes fiscales ganadores de concursos para Auditor o Asesor educativo se les extenderá un nombramiento permanente como auditor o asesor educativo según corresponda.

El ente rector del trabajo aprobará la creación y la valoración remunerativa de los puestos de los profesionales de la educación referidos en el presente Artículo.

Artículo 257.- Vacante definitiva.- Cuando en una institución educativa pública se produjere la vacante definitiva de un cargo directivo, sea por vencimiento del periodo del cargo, remoción, destitución, jubilación renuncia voluntaria o por fallecimiento, la máxima autoridad de gestión del nivel distrital en la que se encuentre ubicado en una institución educativa enviará a la máxima autoridad del nivel de gestión zonal una terna del personal docente fiscal preferentemente de la misma institución educativa o del mismo distrito que cumpla con el perfil y requisitos determinados en la ley para ocupar el cargo respectivo, a fin de que se proceda a designar el encargo de directivos o la asignación de funciones mientras se realiza el concurso de méritos y oposición correspondiente.

Para cubrir una vacante definitiva de un cargo de auditor o asesor educativo por remoción, destitución, jubilación renuncia voluntaria o por fallecimiento, se deberá efectuar el

concurso de méritos y oposición correspondiente, previo análisis de necesidad que determine la Autoridad Nacional Educativa.

En las instituciones fiscomisionales, municipales y particulares, el patrocinador o representante legal de la institución educativa, designará de forma inmediata el reemplazo y procederá con su registro en el distrito educativo correspondiente.

CAPÍTULO VI
ENCARGO Y ASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DE DIRECTIVAS

Artículo 258.- Encargo de funciones directivas en instituciones con partidas presupuestarias financiadas con recursos públicos.- Es la figura a través de la cual la Autoridad Educativa Nacional podrá encargar una vacante mientras se realiza el respectivo concurso de méritos y oposición, por un periodo máximo de tres (3) meses, siempre que la misma se encuentre financiada hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso podrá ser renovado el encargo, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa correspondiente.

Nota: Artículo modificado por artículo 18 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 259.- Asignación temporal de funciones directivas en instituciones fiscales.- Es la figura a través de la cual la autoridad educativa nacional podrá asignar a un docente el ejercicio de funciones directivas mediante oficio, preferentemente de la misma institución educativa en la que ejercerá su asignación.

La asignación de funciones tendrá una vigencia de un (1) año calendario y podrá renovarse por un año adicional previo a la conformación de la terna y análisis correspondiente. Para asignar las funciones de directivo a un docente se deberá verificar que cumplan con los mismos requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO VII
PERSONAL DOCENTE
Parágrafo I
Año de Servicio Rural Docente

Artículo 260.- Año de servicio rural docente obligatorio.- Quienes ingresen al magisterio fiscal bajo nombramiento definitivo deberán acreditar un (1) año de servicio rural docente obligatorio, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 261.- Acreditación del año rural docente.- Las personas que hubieren resultado ganadoras de un concurso de méritos y oposición podrán acreditar, para un proceso de exoneración, el cumplimiento del año docente rural obligatorio, a través de los siguientes mecanismos:

Haber laborado previamente bajo cualquier modalidad contractual y bajo relación de dependencia con la Autoridad Educativa Nacional, al menos un (1) año lectivo en una institución educativa ubicada en zonas rurales, de difícil acceso o en una institución educativa intercultural bilingüe; o,

Desarrollar e implementar un proyecto educativo innovador en zonas rurales y/o de difícil acceso, que impulse el fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación, de conformidad con la normativa que, para el efecto, expida la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo II
Jornada Laboral Docente

Artículo 262.- Jornada laboral docente.- Dentro de la jornada ordinaria de trabajo de cuarenta (40) horas reloj por semana se debe considerar lo siguiente:

El período pedagógico de clase es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades de aprendizaje destinadas a cumplir con lo prescrito en el currículo.

El período de acompañamiento es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes.

Para los docentes que gestionan actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, como el programa de participación estudiantil para primero y segundo año de bachillerato, lo podrán realizar en los períodos conforme con los lineamientos establecidos en la presente normativa y aquellos que emita el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de la jornada laboral.

Los docentes de las instituciones educativas fiscales, cuando no cumplan con la totalidad de sus horas pedagógicas semanales en una misma institución educativa, debe completarlas en otra del mismo Distrito, considerando a la más cercana a su institución de origen, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La jornada de trabajo de los docentes de instituciones educativas particulares y los docentes sin nombramiento fiscal de instituciones fiscomisionales debe ser regulada de conformidad

con lo prescrito en el Código de Trabajo, garantizando el cumplimiento de todas las actividades de gestión individual y participativa prescritas en el presente Reglamento.

Artículo 263.- Tiempo de dedicación del docente.- El tiempo de dedicación dentro de la institución educativa de seis (6) horas estará compuesto por:

Veinticinco (25) períodos pedagógicos de clase semanales en los que se impartirán todas las asignaturas descritas en el currículo nacional.

El tiempo restante corresponde a los períodos de acompañamiento educativo para el desarrollo de actividades complementarias y actividades de gestión participativa como atención a familias, registro de notas, planificación, gestión de actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, reuniones de área, subnivel o coordinación con otras áreas y colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, así como otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente; y, en el caso de instituciones educativas multigrado, el desarrollo de actividades de vínculo con la comunidad.

El tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa de dos (2) horas diarias, estará destinado a actividades de actualización pedagógica; preparación de clases, material didáctico y ambientes de aprendizaje; revisión y calificación de tareas y evaluaciones; procesos de retroalimentación y recuperación; investigación y publicaciones académicas; participación estudiantil; clubes; extracurriculares; y, otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente. Del total de horas diarias previstas para esta actividad, un máximo del sesenta por cien (60%) podrá cumplirse presencialmente, mientras que el porcentaje restante podrá cumplirse fuera de la institución educativa.

El personal docente en funciones directivas desarrollará su jornada laboral dentro de la institución educativa durante ocho (8) horas diarias.

Parágrafo III
Escalafón Docente

Artículo 264.- Categorías de escalafón docente.- El escalafón del magisterio nacional está compuesto por diez (10) categorías, con denominación alfabética ascendente, desde la letra J hasta la letra A.

Artículo 265.- Categorías para contratos ocasionales y nombramientos provisionales.- Las categorías J, H e I se destinarán exclusivamente a la ubicación de los docentes que se vinculen al magisterio bajo las figuras de contratos ocasionales o nombramientos

provisionales. Dichas categorías no serán consideradas para procesos de ascenso o promoción entre sí.

Los profesionales que se incorporen en la categoría J, cursarán y aprobarán de manera obligatoria la formación permanente ofertada por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 266.- Categorías de carrera docente.- Son categorías de ingreso y promoción docente las siguientes:

1. Categoría G: Es la categoría general de ingreso a la carrera docente pública para todos los ganadores de los concursos de mérito y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional.

   Para ser parte de esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

   a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel de licenciado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;
   b. Desarrollo profesional: En el lapso de los primeros dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que resultaron ganadores de un concurso de méritos y oposición, los docentes deberán participar en el programa formativo de inducción, lo cual será un habilitante para ascender de categoría; y,
   c. Tiempo de servicio: Para ingresar a esta categoría no se requerirá justificar tiempo de servicio en el magisterio fiscal.

Sin perjuicio de lo señalado, los docentes que se encuentren ubicados en la nueva categoría "H" y que deseen acceder a la nueva categoría "G" deberán cumplir con los siguientes requisitos:

   a. Haber resultado ganador del respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
   b. Certificar ocho (8) años de experiencia en el magisterio bajo modalidad contractual de contrato ocasional o nombramiento provisional; y,
   c. Haber aprobado al menos doscientas cuarenta (240) horas de formación permanente en los últimos cuatro (4) años.

2. Categoría F: Es la primera categoría de ascenso para las y los docentes que hayan ingresado al magisterio por categoría "G" y que cumplan los siguientes requisitos:
   a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/ tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se

encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;

b. Desarrollo Profesional: Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Además, haber aprobado el programa de inducción profesional, el cual no se sumará a las trescientas treinta (330) horas aludidas;
c. Tiempo de servicio: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en planteles educativos como docente. Aquellos docentes que tengan un título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con doce (12) años de experiencia en planteles educativos como docente; y,
d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "F".

3. Categoría E: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
   a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia, reconociéndose los diplomados y doctorados no equivalentes a PhD, siempre que los mismos se encuentren en el campo de la educación;
   b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos trescientos treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:
      1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,
      2) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.
   c. Tiempo de servicio: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un

título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,

d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "E".

4. Categoría D: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
   a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel, equivalente a especialización y vinculado al campo específico de la educación;
   b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:
      1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,
      2) Haber aprobado el programa de formación para mentores determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa.
   c. Tiempo de servicios: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo doce (12) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel tecnológico en el campo detallado de la educación deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos; y,
   d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "D".
5. Categoría C: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
   a. Formación académica: Además de haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural se deberá contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria académica en ciencias de la educación o sus equivalentes, o con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica que se encuentre en el campo detallado de la educación;
   b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes

opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;
2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico, vinculado a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherente al área en la que imparte la docencia.

c. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, deberán contar mínimo con veinticuatro (24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel equivalente a maestría académica en el campo de la educación, deberán certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,
d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “C”.

6. Categoría B: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
   a. Título: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;
   b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:
      1) Haber aprobado los programas de formación especializada, coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;

2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de dos artículos académicos, vinculados a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherentes al área en la que imparte la docencia.

c. Haber ejercido un cargo directivo, de asesor educativo o auditor educativo, al menos por dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual;
d. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos.

   Los docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, tercer nivel de grado, o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia en planteles educativos; y,

e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría "B".

7. Categoría A: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
   a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestria tecnológica o a doctorado PhD, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;
   b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con cuatrocientas diez (410) horas de formación permanente distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:
      1) Haber aprobado los programas de formación especializados coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional con el Sistema de

Educación Superior, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;
2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico y el diseño y aplicación de proyectos de investigación que suponga la creación, innovación, difusión y/o transferencia de los resultados obtenidos tras cualquiera de los procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherentes al área en la que imparte la docencia;

c. Haber ejercido cargo directivo, asesor educativo o auditor educativo, por al menos dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual.;
d. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que cuenten con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán cumplir veinte y cuatro (24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de cuarto nivel, equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, deberán certificar mínimo treinta y dos (32) años de experiencia en planteles educativos; y,
e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “A”.

Nota: Artículo modificado por artículo 19 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 267.- Procesos de ascenso y recategorización.- El ascenso permite al docente promoverse desde la categoría actual hasta la inmediata superior, pudiendo ascender hasta alcanzar la máxima categoría que el cumplimiento de sus méritos permita.

Por su parte, los procesos de recategorización permiten al docente promoverse de manera acelerada a más de una categoría superior del escalafón, siempre que cumpla con los requisitos de méritos y evaluación de desempeño necesarios. Los docentes podrán acceder a la recategorización una (1) sola vez durante su carrera profesional.

Artículo 268.- Acreditación de horas de desarrollo profesional para procesos de ascenso y recategorización.- Dentro de los procesos de ascenso y recategorización se reconocerán las horas de formación permanente tanto impartidas por la Autoridad Educativa Nacional, como la formación permanente que realicen las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en su país de origen, para cuya acreditación se estará a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de los docentes de idioma Inglés, se observará lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional en su normativa interna.

CAPÍTULO VIII
DOCENTES MENTORES, ASESORES EDUCATIVOS, AUDITORES EDUCATIVOS, EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS Y DOCENTES PEDAGOGOS DE APOYO A LA INCLUSIÓN

Artículo 269.- Docentes mentores.- Son docentes con nombramiento que, sin abandonar su calidad, cumplen temporalmente funciones de apoyo al desempeño de docentes nuevos y en ejercicio de las instituciones educativas fiscales, proveyéndoles formación, seguimiento en aula y apoyo al desarrollo de prácticas educativas innovadoras. Sus funciones específicas serán definidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 270.- Asesores educativos.- Tendrán como función principal realizar un acompañamiento integral, continuo, respetuoso, flexible y contextualizado, que incentive la mejora educativa mediante aprendizajes significativos y acciones permanentes que impulsen la reflexión sobre la práctica educativa y la toma de decisiones, con el objeto de contribuir al desarrollo de las capacidades pedagógicas, garantizando el cumplimiento de los objetivos educativos.

Las acciones adoptadas en el contexto de la asesoría educativa pedagógica se materializarán en un acompañamiento tendiente a la potencialización de las capacidades educativas, a fin de ofrecer una guía durante el proceso de enseñanza-aprendizaje y aportar con perspectivas y herramientas que contribuyan al crecimiento personal, profesional y comunitario, teniendo en cuenta permanentemente las necesidades e inquietudes de la comunidad educativa.

Artículo 271.- Asesor educativo intercultural bilingüe.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación contará con asesores educativos pedagógicos que, a más de las funciones y responsabilidades contempladas para todos los asesores educativos, tendrán las siguientes responsabilidades específicas:

1. Orientar en el desarrollo de proyectos de innovación educativa y buenas prácticas pedagógicas conforme al modelo educativo; y,

2. Coordinar con las autoridades de los centros educativos comunitarios interculturales bilingües tanto los procesos de construcción, seguimiento y cumplimiento de la planificación educativa institucional y aplicación del currículo, como la implementación de estrategias metodológicas para la atención de las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

Artículo 272.- Gestión y funciones de los auditores educativos.- Tienen como función evaluar la gestión de la calidad y los niveles de logro alcanzados por las instituciones educativas, a través del diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional.

Artículo 273.- Docentes de apoyo a la inclusión.- Son profesionales de las instituciones educativas que brindan acompañamiento pedagógico a la comunidad educativa, con énfasis en los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad. Ejecutarán sus actividades en torno a los siguientes ejes: identificación, detección, fortalecimiento, asesoramiento y acompañamiento en el desarrollo de metodologías y estrategias diversificadas y específicas.

Artículo 274.- Jornada laboral.- La jornada ordinaria semanal de trabajo de docentes mentores, asesores educativos, asesores educativos interculturales bilingües, auditores educativos y docentes pedagogos de apoyo a la inclusión, se cumplirá de lunes a viernes, durante ocho (8) horas diarias efectivas y continuas, cuarenta (40) horas reloj semanales.

CAPÍTULO IX
PERSONAL BIBLIOTECARIO

Artículo 275.- Funciones del bibliotecario educativo.- Se encargará de la implementación de planes, programas, proyectos y actividades para fomentar la lectura y consolidar la biblioteca como espacio de educación no convencional y de aprendizaje colaborativo, a través del acompañamiento pedagógico en procesos académicos, investigativos, científicos y tecnológicos, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Además, coordinará y articulará los servicios de la biblioteca con procesos pedagógicos vinculados a estrategias de mediación lectora, creación literaria y alfabetización informacional en atención a las necesidades de la comunidad educativa y extendida. Supervisará los procesos de gestión bibliotecaria como un entorno inclusivo, intercultural y democrático.

Artículo 276.- Requisitos para el personal bibliotecario.- Quien postule y ocupe el cargo de profesional bibliotecario, cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano ecuatoriano o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía;

2. Poseer un título de tercer nivel, debidamente registrado por la autoridad competente, en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o carreras afines;
3. Poseer experiencia o capacitación en administración y gestión de bibliotecas, catalogación, clasificación e indización de documentos bibliográficos, proyectos de investigación, manejo de tecnologías, docencia, alfabetización informacional, mediación lectora y gestión cultural;
4. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; y,
5. No encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones generales o especiales establecidas en la normativa que regula al servicio público y en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Tratándose del ámbito inherente a la educación intercultural bilingüe, el profesional bibliotecario acreditará además el dominio de un idioma o dialecto ancestral.

Artículo 277.- Niveles y títulos reconocidos.- Los profesionales bibliotecarios deberán contar con títulos de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o carreras afines. Adicionalmente, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y bibliotecología, de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

Artículo 280.- Jornada laboral del personal bibliotecario.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, distribuidas de la siguiente manera: seis (6) horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante, hasta cumplir las ocho (8) horas reloj diarias, podrá realizarse dentro de la institución y consistirá en formación permanente, pedagógica y bibliotecaria; asesoría en fomento de la lectura con los docentes, estudiantes, comunidad educativa y extendida; trabajo en la comunidad; planificación de la biblioteca; coordinación de área; y, otras actividades contempladas en la normativa secundaria emitida por la máxima autoridad.

Con el fin de garantizar el funcionamiento permanente, activo y al servicio de la comunidad educativa y extendida de la biblioteca, el personal bibliotecario trabajará única y exclusivamente en el cumplimiento de estas funciones.

CAPÍTULO X
DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTIL

Artículo 281.- Modelo de gestión.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), en donde se definirá las

acciones concretas de gestión de estas entidades, tanto a nivel de instituciones educativas como a nivel Distrital.

Artículo 282.- Funciones.- Será responsabilidad de los profesionales de la educación que integran los

a. Departamentos de Consejería Estudiantil, lo siguiente:
b. Dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
c. Brindar acompañamiento y seguimiento psicosocial a estudiantes de instituciones educativas de modalidad presencial, semipresencial o a distancia, conforme a los parámetros que determine la Autoridad Educativa Nacional;
d. Acompañar, orientar y brindar asesoramiento a toda la comunidad educativa para articular acciones conjuntas que promuevan el desarrollo y bienestar integral de la población estudiantil para fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje en el ejercicio pleno de sus derechos;
e. Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica;
f. Coordinar acciones al interno de la institución educativa y con otras instancias para implementar estrategias que ayuden a la población estudiantil en la toma de decisiones con respecto a la construcción de sus proyectos de vida integrales;
g. Generar acciones y estrategias orientadas a toda la comunidad educativa para el ejercicio pleno de los derechos humanos y hábitos de vida saludable para el fortalecimiento del desarrollo integral del estudiantado;
h. Asesorar a docentes y familiares sobre las diferentes problemáticas o situaciones de riesgo que pueden presentarse a lo largo del proceso educativo desde una perspectiva etaria, fomentando de esta forma buenas prácticas educativas y la corresponsabilidad en el bienestar del estudiante, bajo los enfoques de inclusión y de derechos;
i. Asesorar, participar y contribuir en el proceso de acompañamiento socioemocional en la institución educativa;
j. Implementar estrategias participativas en la comunidad educativa para la prevención de vulneración de derechos y prevención de riesgos psicosociales enfocados al desarrollo de factores protectores en el ámbito educativo y familiar;
k. Implementar acciones que fortalezcan la capacidad de respuesta inmediata y oportuna de las instituciones educativas frente a situaciones de vulneración o violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo;
l. Acompañar en el desarrollo de las acciones para atender a las necesidades de estudiantes que han sido víctimas de cualquier tipo de vulneración de derechos en

el marco de la protección integral que contemple la detección, intervención, derivación y seguimiento;

m. Generar y articular, con el resto de los miembros de la comunidad educativa acciones que permitan que las y los estudiantes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o riesgo, reciban atención integral para reestablecer su estado de bienestar y su (re)integración a la institución educativa, en garantía de su integridad física y emocional favoreciendo a su permanencia, continuidad y culminación de su proceso educativo;
n. Coordinar con las áreas jurídicas, Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y demás áreas de los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación los procesos de traslado de estudiantes en situación de vulnerabilidad a otras instituciones educativas; y,
o. Otras funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento.

La Autoridad Educativa Nacional determinará las responsabilidades específicas para los roles de los profesionales del DECE, sobre la base de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y las funciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 283.- Roles de los profesionales en los DECE.- Los profesionales de los departamentos de consejería estudiantil ejercerán los roles de analistas o coordinadores.

Artículo 284.- Requisitos para cumplir con los roles en el DECE.- Los profesionales que conforman los Departamentos de Consejería Estudiantil cumplirán los siguientes requisitos para ocupar los roles que a continuación se detallan:

1. Analista DECE Institucional: Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines.
2. Coordinador DECE Institucional:
    1. Contar con doce (12) años de experiencia como Analista DECE institucional;
    2. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,
    3. Estar ubicado, como mínimo, en categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.
3. Analista DECE Distrital:
    1. Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,

2. Contar con mínimo cuatro (4) años de experiencia como Analista DECE institucional.

4. Coordinador DECE Distrital:
   1. Contar con doce (12) años de experiencia como analista DECE institucional,
   2. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,
   3. Estar ubicado al menos en la categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.

Los roles de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital, serán designaciones temporales y, podrán cumplir con las funciones de estos roles durante máximo cuatro (4) años. Este proceso para las asignaciones de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital será definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 285.- Jornada laboral para profesionales del DECE.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, distribuidas de la siguiente manera: seis (6) horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante, hasta cumplir las ocho (8) horas reloj diarias, podrá realizarse dentro de la institución y consistirá en formación permanente, pedagógica y psicosocial; asesoría a familias y comunidad educativa; gestión de articulación territorial; trabajo en la comunidad; planificación y coordinación de área; y, otras actividades contempladas en la normativa secundaria emitida por la máxima autoridad.

CAPÍTULO XI
UNIDAD DISTRITAL DE APOYO A LA INCLUSIÓN

Artículo 287.- Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión (UDAI).- Es una unidad especializada y técnicamente implementada a nivel territorial para la atención a los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, a través de la evaluación, asesoramiento, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención y en todos los niveles del sistema educativo.

El equipo que conforma estas unidades requerirá la participación de profesionales de psicología educativa, clínica, infantil, pedagogía especializada en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 288.- Modelo de gestión.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá el Instructivo para Profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, en

donde se definirá las acciones concretas de gestión de estas entidades, tanto a nivel de instituciones educativas como a Nivel Distrital.

Artículo 289.- Funciones.- Las actividades y responsabilidades de los profesionales de las Unidades Distrital de Apoyo a la Inclusión están fundamentadas en ejes de acción que buscan la eliminación de toda forma de discriminación y cualquier clase de barreras que amenacen la adaptación e impidan el disfrute efectivo del derecho a la educación de los y las estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.

Artículo 290. - Roles de los profesionales de las UDAI.- Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión ejercerán los roles de analistas o coordinadores, conforme a lo que disponga el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 291.- Requisitos para cumplir con los roles en las UDAI.- Los profesionales que conforman las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión cumplirán los siguientes requisitos para ocupar los cargos que a continuación se detallan:

1. Analista UDAI: Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación y otras carreras afines al ámbito de la inclusión educativa de personas con discapacidad; y, acreditar mínimo dos (2) años de experiencia en atención a la discapacidad y en el ámbito de la inclusión educativa.
2. Coordinador UDAI: Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación y otras carreras afines al ámbito de la inclusión educativa de personas con discapacidad; acreditar mínimo cinco (5) años de experiencia como analista UDAI, en atención a la discapacidad y en el ámbito de la inclusión educativa; y, contar con mínimo cuatro (4) años de experiencia como analista UDAI.

Los roles de Coordinador UDAI y Analista UDAI, serán designaciones temporales y, podrán cumplir con las funciones de estos durante máximo cuatro (4) años. Este proceso para las asignaciones de Coordinador UDAI y Analista UDAI será definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 292.- Jornada laboral para profesionales de la UDAI.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, es decir de ocho (8) horas diarias, y consistirá en: detección de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la

discapacidad, evaluación psicopedagógica, intervención en estudiantes, sensibilización a la comunidad educativa para una cultura inclusiva, asesoramiento y orientación en políticas y prácticas inclusivas a la comunidad educativa, acompañamiento al proceso de titulación de los estudiantes con discapacidad.

CAPÍTULO XII
MOVIMIENTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 294.- Condiciones para el traslado.- Para realizar el proceso de traslado de los profesionales de la educación, la máxima autoridad de la institución educativa, además de acatar lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a. Solicitud formulada a través de los medios dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos;
b. Contar con nombramiento definitivo;
c. La existencia de un puesto vacante que cuente con financiamiento dentro de la misma institución educativa;
d. En el caso de docentes de especialidad, la vacante deber ser concordante con la especialidad en la que resultó ganador o la que conste en su acción de personal; y,
e. Tener igual remuneración entre los puestos.

Artículo 295.- Condiciones para el traspaso.- El traspaso se realizará a través de los medios que la Autoridad Educativa Nacional determine para tal efecto, debiendo verificar por lo menos el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación, persistiendo la facultad de la Autoridad Educativa Nacional de regular el procedimiento y demás requisitos mediante normativa específica:

a. Que el profesional de la educación cuente con nombramiento definitivo;
b. La necesidad en la institución a la que requiere su traspaso. En el caso de docentes se deberá guardar pertinencia entre la especialidad vacante y la especialidad en la que resultó ganador, la que consta en su acción de personal, o su perfil profesional; y,
c. Contar con la aceptación de los profesionales de la educación con el que se realizará el traspaso de conformidad con el artículo 98 de la Ley.

El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, en caso de exceso de profesionales de la educación dentro de una institución educativa, podrá disponer directamente el traspaso dentro del mismo distrito a través de la reubicación de partidas de profesionales de la educación, previo análisis y justificación técnica del área de planificación de la

correspondiente Dirección Distrital. En caso de que aun así persistiere el exceso, pondrá a consideración del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional el traspaso por reubicación de partidas entre distritos.

La Autoridad Educativa Nacional, en casos excepcionales que pudieren poner en riesgo la calidad de la educación, podrá no autorizar el traspaso de partidas, para lo cual emitirá la normativa institucional interna pertinente.

Específicamente, en caso de exceso del personal DECE, el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional; es decir, cuando no se cumpla con la proporción determinada por la Autoridad Educativa Nacional entre el número de profesionales DECE y el número de estudiantes, podrá disponer directamente el traspaso dentro del mismo distrito para la reubicación de partidas de profesionales DECE, previo análisis y justificación técnica del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital y de la respectiva área de planificación de la Dirección Distrital de Educación.

Artículo 296.- Cambio administrativo.- Es el movimiento administrativo de los profesionales de la educación de una institución educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

a. Necesidad derivada de los procesos de reforma institucional y/o mejoramiento de la eficiencia institucional,
b. Ser profesionales de la educación con nombramiento definitivo; y,
c. En el caso de los docentes, guardar pertinencia entre la especialidad de la vacante del lugar al que será reubicado y la especialidad contemplada en su última acción de personal o la especialidad en la que fuere apto.

Este cambio administrativo podrá realizarse entre distritos de la misma Zona o de diferentes Coordinaciones Zonales.

Para realizar el cambio administrativo el distrito al que pertenece el docente deberá contar con los recursos necesarios para contratar el reemplazo del docente saliente o, en su defecto, contar con el personal necesario para cubrir la ausencia generada.

En el caso de asesores educativos y auditores educativos, el cambio administrativo podrá realizarse de una unidad administrativa a otra, sin que ello implique modificación presupuestaria.

Artículo 297.- Oportunidad para solicitar cambio administrativo.- Los profesionales de la educación interesados en aplicar al cambio administrativo, presentarán su solicitud al menos con dos (2) meses de anticipación al inicio de cada régimen escolar.

Artículo 298.- Finalización del cambio administrativo.- Una vez cumplido el período autorizado para el cambio, los profesionales de la educación serán reintegrados a su puesto de trabajo original.

En caso de presentarse eventuales necesidades institucionales debidamente justificadas, el profesional de la educación regresará nuevamente a su institución de origen, aun cuando el periodo autorizado para su cambio administrativo no hubiere concluido.

Artículo 299.- Renovación del cambio administrativo.- En atención a eventuales necesidades institucionales, el profesional de la educación podrá solicitar nuevamente su cambio administrativo, ya sea a la misma institución educativa o a otra, después de concluido el cambio inicialmente autorizado tomando en consideración que, en total, no podrá sobrepasar los diez (10) meses con cambio administrativo dentro de un mismo año calendario.

En caso de que el cambio administrativo se efectúe por un período menor a diez (10) meses dentro de un mismo año calendario en una misma institución educativa; y, de requerirse dentro de la misma institución nuevamente los servicios del profesional de la educación, la renovación se otorgará por el período que restare del año calendario y que no sobrepase los diez (10) meses.

Artículo 300.- Traspaso dentro del programa de bienestar social.- Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente.

En el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos:

a. Quienes residan cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente,
b. Quienes requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral debidamente comprobado,
c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años,
d. Quienes en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y el cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
e. Quienes hayan laborado en áreas o zonas rurales.

Artículo 301.- Intercambio voluntario de puestos.- El intercambio voluntario de puestos se podrá realizar entre diferentes instituciones educativas, únicamente dentro de un mismo distrito y por una sola vez durante la carrera profesional.

En razón del intercambio voluntario de puestos no podrá mediar pago alguno. En caso de comprobarse algún pago, se procederá a la destitución de los servidores involucrados, previo sumario administrativo.

El procedimiento y requisitos para aplicar a un intercambio administrativo voluntario serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO XIII
LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIOS Y PERMISOS

Artículo 302.- Licencias.- Se concederá licencia para ausentarse ocasionalmente de su lugar de trabajo durante la jornada completa, previa autorización del órgano encargado de su control, a los profesionales de la educación que perciban remuneración, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 303.- Licencias con remuneración.- Todo profesional de la educación tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:

a. Licencia por enfermedad: El profesional de la educación tendrá derecho a licencia con remuneración por enfermedad, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

   La imposibilidad física o psicológica será determinada por el facultativo que atendió el caso, lo que constituirá respaldo para justificar la ausencia al trabajo.

   Reintegrado al trabajo, podrá hacer uso de hasta dos (2) horas diarias de permiso para rehabilitación, tiempo que no se imputará a las licencias por enfermedad aludidas. Para la consideración del tiempo y su autorización, se estará a lo que prescriba el médico encargado del caso. Estos permisos no serán acumulables y se hará uso de ellos mientras dure la rehabilitación.

   De persistir la imposibilidad física o psicológica y haberse agotado el tiempo de la licencia con remuneración por enfermedad, se concederá licencia sin remuneración, de conformidad con las regulaciones del Instituto de Seguridad Social y demás normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

   La licencia derivada de imposibilidad física, psicológica, enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando el profesional de la educación, sus familiares o terceras personas, justifiquen el hecho dentro del término de tres (3)

días de haberse producido, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH correspondiente.

a. Calamidad doméstica: Los profesionales de la educación tendrán derecho a licencia con remuneración por calamidad doméstica, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, debiendo observar lo siguiente:

1) Ante el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos o sus parientes, así como por los siniestros que afecten gravemente la integridad, propiedad o bienes del profesional de la educación, hasta por (8) ocho días en total, que serán conocidos y registrados por la Unidad de Administración del Talento Humano, de acuerdo con lo que se enuncia en el presente artículo.
2) Por fallecimiento de los padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, se concederá tres (3) días, que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.
3) Por fallecimiento de los suegros, cuñados o nietos del servidor, se concederá (2) días, justificados con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.
4) Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave de hijos, se concederá ocho (8) días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto.

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro se deberá justificar ante la UATH correspondiente.

5) Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los padres o hermanos se concederá hasta dos (2) días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.
   Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro, se justificará ante la UATH correspondiente.
6) Por los siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes del profesional de la educación, entendiéndose como tales el robo de bienes y enseres del hogar, incendio, catástrofes naturales y delitos contra los integrantes del núcleo familiar, se concederá ocho (8) días. El profesional de la educación presentará a la UATH la

respectiva denuncia dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto, junto con los documentos que justifiquen los hechos, según el caso.

7) Ante el fallecimiento de los demás parientes que no se encuentran considerados en numerales anteriores y que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad del profesional de la educación, se concederá dos (2) días. En caso de que deba trasladarse a otra provincia fuera de su lugar de trabajo, tres (3) días. El particular se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto; y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones.

La documentación podrá ser presentada por el profesional de la educación, sus familiares o terceros.

b. Licencia para la atención de casos de hospitalización o patologías degenerativas de los hijos: Esta licencia no será restringida cuando se produzcan eventos de enfermedades de hija(s) e hijo(s) en tiempos secuenciales.

   La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por el especialista tratante y la correspondiente orden de hospitalización, en el término de tres (3) días posteriores al percance producido.

Artículo 304.- Licencias sin remuneración. - Se podrá conceder licencia sin remuneración a los profesionales de la educación en los siguientes casos:

a. Con sujeción a las necesidades del profesional de la educación, el responsable de talento humano distrital podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince (15) días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora zonal o su delegado, hasta por sesenta (60) días durante cada año de servicio;
b. Con sujeción a las necesidades institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora zonal o su delegado, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos (2) años, siempre que el profesional de la educación hubiere cumplido por lo menos dos (2) años de servicio en la institución educativa donde trabaja;
c. Para cumplir con el servicio militar;
d. Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular;
e. Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser profesional de la educación con nombramiento definitivo; y
f. Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses

adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de sus primeros doce (12) meses de vida.

Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.

Siempre y cuando se verifique la disponibilidad presupuestaria correspondiente, los contratos ocasionales que se celebraren con un nuevo profesional de la educación para reemplazar a un servidor en uso de la licencia o el permiso previstos en este literal, terminarán en la misma fecha en la que dicha licencia o permiso expire.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá las disposiciones destinadas a regular el procedimiento de solicitud, autorización y aplicación de licencia sin remuneración.

Artículo 305.- Comisión de servicios sin remuneración.- Los profesionales de la educación de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, hasta por seis (6) años durante su carrera, previa su aceptación escrita y dictamen favorable de la Unidad de Talento Humano competente, considerando las necesidades de talento humano de la institución educativa, siempre que el profesional de la educación hubiere cumplido al menos dos (2) años de servicio en la institución educativa con nombramiento definitivo. Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular.

Concluida la comisión, los profesionales de la educación serán reintegrados a su puesto original. La entidad que otorgó la comisión de servicios no podrá suprimir el cargo del profesional de la educación que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo.

Artículo 306.- Permisos.- Se concederá permiso a los profesionales de la educación para ausentarse por un tiempo determinado durante la jornada laboral, por los siguientes motivos:

a. Capacitación que constituya un aporte al Sistema Nacional de Educación.
b. Permiso para formación de tercer y cuarto nivel, máximo dos (2) horas por día.
c. Enfermedad o calamidad doméstica.
d. Cuando bajo su cargo y/o responsabilidad le corresponda el cuidado de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con discapacidad severa o enfermedad catastrófica de alta complejidad o raras, debidamente acreditada por la Unidad de Talento Humano competente, con la determinación del tipo y porcentaje de discapacidad, el profesional de la educación gozará de dos (2) horas de permiso diario remunerado, el mismo que no afectará a las jornadas pedagógicas.

CAPÍTULO XIV
OTROS PROFESIONALES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL
Parágrafo I
DEPARTAMENTOS DE INCLUSIÓN EDUCATIVA

Artículo 307.- Departamentos de Inclusión Educativa (DIE).- Son unidades especializadas de las instituciones educativas, conformadas por equipos multidisciplinario de profesionales en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicopedagogía, psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía, psicorehabilitación y otras afines al ámbito de inclusión educativa. Tendrán como objetivo el acompañar la inclusión educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad.

Artículo 308.- Modelo de gestión.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá el modelo de gestión de los Departamentos de Inclusión Educativa basado en: detección de estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, acompañamiento psicopedagógico, intervención educativa en estudiantes, sensibilización a la comunidad educativa para una cultura de inclusión educativa, asesoramiento y orientación en prácticas de inclusión educativa, acompañamiento al proceso de titulación de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas y no asociadas a la discapacidad.

Los Departamentos de Inclusión Educativa, de forma general, cumplirán con las siguientes funciones:

a. Detección de necesidades educativas específicas asociadas o no asociadas a la discapacidad
b. Evaluación psicopedagógica a necesidades específicas no asociadas a la discapacidad,
c. Intervención educativa en necesidades educativas específicas asociadas y no asociadas a la discapacidad,
d. Asesoramiento y orientación en prácticas de inclusión educativa,
e. Sensibilización a la comunidad educativa en inclusión educativa; y,
f. Gestión y acompañamiento en los servicios o programas educativos dirigidos a estudiantes en situación de hospitalización o reposo médico prolongado y a adolescentes infractores.

Artículo 309.- Jornada laboral para profesionales de la DIE.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, es decir de ocho (8) horas diarias.

TÍTULO VII

ESTUDIANTES

CAPÍTULO I
ORIENTACIÓN A ESTUDIANTES Y PROYECTO DE VIDA

Artículo 310.- Orientación a estudiantes.- La orientación vocacional y profesional tiene la finalidad de brindar tanto acompañamiento educativo, psicológico y social, como asesoramiento individual y grupal, dirigido a estudiantes de todos los niveles educativos para que, con base en el autoconocimiento y la información disponible, construyan sus proyectos de vida y tomen decisiones vocacionales y profesionales que favorezcan su desarrollo integral.

Artículo 311.- Articulación con el Sistema de Educación Superior.- La articulación entre la formación inicial, básica y bachillerato con el Sistema de Educación Superior, se implementará a través de la ejecución efectiva y permanente de acciones conjuntas entre la Autoridad Educativa Nacional y el órgano rector de la política pública de educación superior, destinadas a garantizar que la oferta de bachillerato mantenga una adecuada relación y coherencia con la oferta de educación superior, a efectos tanto de facilitar trayectorias formativas, como de optimizar el acceso a oportunidades profesionales y laborales, de conformidad con las regulaciones interinstitucionales que se emitan coordinadamente para estos propósitos.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 312.- Gestión de la participación estudiantil.- La participación se enseña y aprende en el desarrollo cotidiano de la convivencia dentro de las instituciones educativas, en los distintos espacios. La comunidad educativa promoverá programas, proyectos y metodologías que fomenten la participación del estudiantado, garantizando su derecho a la toma de decisiones en temas que les competan.

Artículo 313.- Organizaciones estudiantiles.- Como parte de la formación integral del estudiante, las autoridades de las instituciones educativas propiciarán la conformación de organizaciones estudiantiles encaminadas al ejercicio de la democracia y al cultivo de valores éticos y ciudadanos. Los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse y participarán en las instancias Consultiva y Veedora del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 314.- Asociaciones o Federaciones.- Los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse, sin necesidad de requerir autorización previa.

Artículo 315.- Consejos Estudiantiles.- El Consejo Estudiantil es un organismo de las Instituciones Educativas que garantiza la representación del estudiantado y el continuo ejercicio de la participación democrática por parte de los estudiantes en la toma decisiones institucionales. Sus miembros se eligen por votación universal, directa y secreta. La representación será paritaria entre mujeres y hombres. Estarán habilitados para participar en procesos de selección de los miembros del Consejo Estudiantil, únicamente estudiantes que no hayan sido sancionados por el cometimiento de faltas prescritas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Los representantes electos ejercerán la dignidad de manera activa y responsable. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo en las instituciones educativas fiscales. En los planteles fiscomisionales y particulares los requerimientos para elegir y ser elegidos estarán establecidos en el Código de Convivencia.

Nota: Artículo sustituido por artículo 20 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 316.- Conformación.- Los consejos estudiantiles de las escuelas de educación básica, colegios de bachillerato y unidades educativas pluridocentes con más de 120 estudiantes estarán conformados por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) vocales principales y tres (3) vocales suplentes.

Los consejos estudiantiles de las escuelas de educación básica, colegios de bachillerato y unidades educativas pluridocentes con menos de 120 estudiantes se conformarán por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) tesorero."

Artículo 317.- Requisitos.- Tanto para candidatizarse al Consejo Estudiantil, como para su conformación se verificarán los siguientes requisitos y condiciones: representación paritaria entre mujeres y hombres, diversidad étnica y matriculación legal en uno de los dos (2) últimos años del máximo nivel que ofrezca cada institución educativa.

Para los cargos de secretario, tesorero y vocales deberán estar legalmente matriculados en la Institución Educativa.

Artículo 318.- Campaña.- La campaña electoral debe realizarse en un ambiente de cordialidad, compañerismo y respeto. Quedarán prohibidos todos los actos que atenten contra los derechos humanos, la gratuidad de la educación o aquellos que ocasionaren daños a la infraestructura o equipamiento del establecimiento educativo.

Artículo 319.- Deberes del Consejo Estudiantil.- Esta instancia se encargará de:

a. Cumplir con el plan de trabajo propuesto a la comunidad estudiantil durante la campaña electoral,
b. Canalizar ante las autoridades pertinentes el trámite que corresponda tanto para velar por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los estudiantes, como para defender los derechos que le asisten al estudiantado,
c. Colaborar con las autoridades de la institución en actividades dirigidas a preservar la seguridad integral de los estudiantes; y,
d. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y el Código de Convivencia de la entidad educativa.

CAPÍTULO III
CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR

Artículo 320.- Corresponsabilidad de las familias.- La educación es un derecho y una responsabilidad de las familias, compartida con docentes, autoridades, estudiantes y el conjunto de organizaciones de la sociedad, encaminada al involucramiento y participación de toda la comunidad educativa, garantizando los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 321.- Comité de madres, padres y representantes legales.- El Comité de madres, padres y representantes legales es un organismo de la institución educativa cuyo objetivo es representar a las familias en los estamentos de participación para la gestión educativa y toma de decisiones. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo.

Artículo 322.- Conformación del Comité de madres, padres y representantes legales.- En cada institución educativa de todos los sostenimientos y modalidades se constituirá el Comité de madres, padres y representantes legales, conformado por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y cuatro (4) vocales elegidos por votación promoviendo la paridad entre mujeres y hombres y la diversidad étnica.

Las instituciones educativas unidocentes, bidocentes y pluridocentes menores a 120 estudiantes se conformarán con un (1) presidente, (1) secretario y (1) tesorero.

CAPÍTULO IV
GOBIERNO ESCOLAR

Artículo 323.- Gobierno escolar.- Será el máximo organismo de las instituciones educativas públicas y estará conformado por:

1. La máxima autoridad de la institución educativa,
2. Una (1) persona delegada por parte de los docentes,

3. Una (1) persona delegada por el Comité de Padres, Madres de Familia y Representantes Legales; y,
4. Una (1) persona delegada por el Consejo Estudiantil.

Art. 323.1.- Organismos Escolares Académicos.- Entre los organismos escolares académicos se encuentran el Consejo Ejecutivo, las Juntas de Directores de Área y las Juntas de Docentes de Grado o Curso, cuyas conformaciones y responsabilidades serán definidas por la Autoridad Educativa Nacional. Dichos organismos escolares académicos mantendrán constante articulación con el Gobierno Escolar, cuyos parámetros y mecanismos se sujetarán a lo determinado por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos.

Nota: Artículo agregado por artículo 21 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 324.- Junta de Docentes de Grado o Curso.- Será la encargada de analizar, en horas de labor educativa y fuera de clase, el desempeño educativo de los estudiantes. Propondrá acciones educativas a ser aplicadas a los estudiantes, ya sea de forma individual o colectiva, para mejorar el avance hacia los objetivos de aprendizaje.

La integran la totalidad de docentes de un mismo grado o curso; un representante del Departamento de Consejería Estudiantil; el docente tutor, quien la presidirá.

Se reunirá de forma ordinaria, luego de concluido cada periodo académico; y, de forma extraordinaria cuando la convocare el Rector o Director, Vicerrector o Subdirector o el docente tutor de grado o curso Sus funciones serán las previstas en el presente reglamento.

TÍTULO VIII

PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA ARMÓNICA

CAPÍTULO I
SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA

Artículo 325.- Actores.- Son responsables de la prevención de la violencia y otros riesgos psicosociales todos los miembros de la comunidad educativa, tienen por objeto fortalecer los mecanismos de protección integral y convivencia armónica en el espacio escolar, mediante procesos educativos estructurados y participativos, encaminados al buen trato, a la resolución pacífica de conflictos y la implementación de prácticas ciudadanas y respetuosas, en las relaciones interpersonales.

Artículo 326.- Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional con la participación de la comunidad educativa desarrollará planes, programas y proyectos que apunten a la construcción de entornos educativos protectores para la garantía de los derechos de las y los estudiantes y el fortalecimiento de un proceso de enseñanza aprendizaje que aporte a sus habilidades para la vida y desarrollo humano integral.

Artículo 327.- Plan Nacional de Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional, en colaboración con la comunidad educativa, desarrollará la política pública de prevención de riesgos psicosociales en el contexto educativo.

Artículo 328.- Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia Sexual.- La Autoridad Educativa Nacional elaborará la política pública de erradicación de violencia sexual en el contexto educativo con participación de estudiantes, docentes y familias.

Artículo 329.- Estrategia Nacional de Educación Integral de la Sexualidad.- La Autoridad Educativa Nacional, contando con la participación de estudiantes y familias, formulará la política pública que garantice el efectivo acceso al derecho a educación integral de la sexualidad.

Artículo 330.- Sensibilización y formación continua.- , Profesionales de la educación e integrantes de toda la comunidad educativa, recibirán de manera constante capacitación, sensibilización y formación continua en prevención de violencia, riesgos psicosociales y protección integral a niñas, niños y adolescentes.

CAPÍTULO II
PROTECCIÓN Y MONITOREO DE CASOS

Artículo 331.- Actores.- Son responsables de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis de aquellos en situación de vulnerabilidad, todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 332.- Atención y seguimiento.- Las instituciones educativas garantizarán la atención oportuna, acompañamiento psicosocial, seguimiento periódico y registro de casos de vulneraciones de derechos detectados o cometidos en el sistema educativo.

Artículo 333.- Derivaciones.- Es responsabilidad de los niveles desconcentrados, así como de las instituciones educativas, formar alianzas estratégicas con entidades vinculadas a la salud, los derechos humanos, la seguridad y otras afines, a fin de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, conforme con las condiciones y circunstancias de cada contexto y territorio; y, lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

TÍTULO IX

PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

CAPÍTULO I

ALCANCE Y PROCEDIMIENTO

Artículo 334.- Alcance.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo tiene por objeto instaurar un procedimiento que implique solucionar controversias a través de un diálogo entre las partes involucradas. Este no puede aplicarse en casos de violencia y acoso escolar y faltas establecidas en la Ley

Artículo 335.- Justicia restaurativa.- Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas.

Artículo 336.- Principios de aplicación.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios:

1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades.
2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes.
3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos.
4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades.
5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley.
6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan.

Artículo 337.- Acuerdo entre las partes.- El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos:

1. Información: Las partes involucradas comprenderán las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto.
2. Participación dialógica e inclusiva: Los miembros de la comunidad afectada por el conflicto participarán activamente en la comprensión del conflicto y las formas de

solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso. Un correcto diálogo exige empatía, el lenguaje restaurativo, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad y buena fe.

3. Encuentro y escucha activa: La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso.
4. Protagonismo de los implicados directos : La voz de los implicados directos debe ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño, niña o adolescente.
5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo.
6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral.

Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa.

Artículo 338.- Intervención del Inspector o quien desempeñe sus funciones.- De no existir acuerdo, el Inspector o la persona que ejerza sus funciones actuará como mediador, convocando a las partes involucradas a una mesa de diálogo, siempre que el caso no tenga relación con hechos que constituyan delitos, violencia escolar, acoso escolar o faltas establecidas en la ley .

Si existe un acuerdo se firmará un acta de compromiso, liderada por el Inspector o persona que ejerza sus funciones, junto con las partes involucradas. El Inspector o persona que ejerza sus funciones se encargará de realizar el respectivo seguimiento a lo acordado.

En caso de incumplimiento, se remitirá el caso y resolución del conflicto a la máxima autoridad de la institución educativa, para la aplicación de las acciones educativas disciplinarias previstas en la normativa vigente y aplicable.

CAPÍTULO II
DEBER DE DENUNCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN
Parágrafo I
Deber de Denunciar

Artículo 339.- Obligación de denuncia.- Todo integrante de la comunidad educativa tendrá la obligación de denunciar cualquier hecho o acto que vulnere los derechos de niños, niñas y adolescentes ante la Dirección Distrital a la que pertenece la institución educativa, y las entidades correspondientes de protección a la niñez y adolescencia. Las direcciones distritales verificarán la pertinencia jurídica de derivar dicho caso a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o Junta Cantonal de Protección de Derechos, así como a la Fiscalía General del Estado, en el caso del cometimiento de un delito.

Artículo 340.- Denuncia de hechos de connotación sexual y violencia.- En el caso de que ocurran o se tenga conocimiento de estos hechos, los miembros de la comunidad educativa deberán, de manera inmediata, presentar directamente su denuncia ante la Fiscalía General del Estado. Esta gestión no limita la obligación de que se informe del particular a la dirección distrital competente de manera que se realice el seguimiento respectivo y, de ser el caso, se participe activamente en la investigación.

Artículo 341.- Responsabilidad por omisión.- El incumplimiento de estas disposiciones deberá ser considerada como infracciones y sujetarse a las sanciones previstas en la Ley.

Parágrafo II
Medidas de Protección

Artículo 342.- Facultad y alcance.- Las medidas de protección son mecanismos que buscan precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional, cuando se ha producido una violación de sus derechos por acción u omisión, con el objeto de detener el acto de amenaza o evitar que el derecho se siga vulnerando.

La aplicación de medidas de protección no impide la imposición de las sanciones administrativas que el caso amerite. Estas medidas de ningún modo se podrán considerar como prejuzgamiento o un pronunciamiento anticipado del procedimiento administrativo a instaurarse.

En ausencia de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, estas medidas de protección podrán ser dictadas por la autoridad distrital competente de su jurisdicción.

Artículo 343.- Imposición de medidas.- Las medidas de protección serán dictadas a partir de que la autoridad competente avoque conocimiento de una presunta vulneración de derechos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta que sea notificada la resolución final de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Se podrán ordenar las siguientes medidas de protección:

1. Separación entre denunciante y denunciado, cuando éste último no sea estudiante, suspendiéndolo de sus funciones desde el momento del conocimiento del hecho por parte de la máxima autoridad de la institución educativa, hasta la resolución del procedimiento administrativo, sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otra institución educativa,
2. Imposición al denunciado de la prohibición de acercarse al estudiante denunciante en la institución educativa, su hogar o cualquier otro lugar,
3. Reubicación provisional del denunciado en otra dependencia administrativa para asumir funciones exclusivamente administrativas, compatibles con sus condiciones personales y profesionales,
4. Traslado del estudiante a otro grupo o sección dentro de la misma institución educativa, previa solicitud de sus representantes legales y siempre que este cambio no afecte su derecho a la educación,
5. Tomar acciones de carácter educativo que garanticen la permanencia del estudiante en el sistema educativo nacional como educación virtual o en casa, entre otras medidas similares; y,
6. Acompañamiento terapéutico y psicológico tanto para el estudiante como para su núcleo familiar.

Artículo 344.- Competencia.- Les corresponde a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos a través de su presidente dictar medidas de protección en caso de amenaza o afectación a la integridad física, psicológica, emocional o sexual de las y los estudiantes, así como en el caso de cometimiento de otras infracciones que atenten contra de la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 345.- Ratificación o modificación.- Podrá ratificarse la medida de protección al momento de la emisión de la resolución administrativa, en caso de determinarse la responsabilidad del cometimiento de una infracción, siempre que sea en beneficio de la víctima, lo cual no constituirá una doble sanción.

De igual manera, podrán modificarse o dejarse sin efecto las medidas de protección en caso de que se compruebe que provoquen un grave perjuicio para la persona protegida por las mismas. Para estos efectos, se convocará a una audiencia a realizarse ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Artículo 346.- Autonomía y naturaleza de las medidas.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de dictar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, la autoridad judicial competente, e inclusive sin perjuicio de los derechos colectivos o de la jurisdicción de la autoridad indígena.

Artículo 347.- Incumplimiento.- De verificarse inobservancia de las medidas dictadas, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de oficio o a petición de parte, informará a la autoridad competente a fin de que esta disponga las sanciones que estime necesarias a los miembros de la comunidad educativa, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores, previa ejecución del procedimiento establecido para cada uno de los casos.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL
Parágrafo I
Infracciones Leves de Representantes Legales Directivos y Docentes de Instituciones Educativas Públicas y Fiscomisionales con Promotor Público

Artículo 348.- Sanciones.- Las infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes de las instituciones educativas públicas y Fiscomisionales con promotor público, que sean catalogadas o determinadas como leves, se sancionarán mediante procedimiento administrativo, imponiéndose una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración.

Artículo 349.- Ejercicio de la acción.- La acción podrá iniciar de oficio o mediante denuncia y/o queja, presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de la supuesta falta que afecte derechos individuales o colectivos de los estudiantes y de la comunidad educativa.

Artículo 350.- Debido proceso.- Para garantizar el debido proceso en los sumarios administrativos por faltas leves, se deberá emitir un informe preliminar, mismo que se pondrá en consideración del sumariado para su análisis y descargo, tras lo cual dichos insumos se remitirán a la autoridad competente para la emisión del acto resolutorio que corresponda, ya sea disponiendo la imposición de la sanción o el archivo del expediente.

Artículo 351.- Informe preliminar.- Con el fin de conocer las circunstancias del caso en concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo, la máxima autoridad de la institución educativa o del Distrito, dispondrá la elaboración del informe preliminar que estará orientado a determinar la responsabilidad, los actores involucrados y las posibles sanciones de los hechos investigados.

Cuando se trate de docentes, la elaboración del informe preliminar corresponderá al inspector general de la institución educativa; y, a falta de éste, la persona que desempeñe sus funciones. En el caso de la máxima autoridad de la institución educativa, la elaboración del informe preliminar le corresponderá a la Unidad Distrital de Talento Humano.

Este informe se pondrá en conocimiento del sumariado para efecto de que se pronuncie interponiendo los argumentos de descargo y elementos probatorios que estime pertinente para refutar la supuesta infracción.

Artículo 352.- Descargos.- El sumariado podrá presentar sus descargos por escrito en el término de cinco días contados a partir de la notificación que ejecute la autoridad competente con la remisión del correspondiente informe preliminar.

Artículo 353.- Resolución y sanciones.- Una vez presentados los descargos dentro del término de ley, se remita el Informe Preliminar a la máxima autoridad de la institución educativa o al Director Distrital, según sea el caso, se adoptará la decisión que corresponda y se emitirá el acto resolutorio respectivo.

Parágrafo II
Infracciones Graves de Profesionales de la Educación de Instituciones Educativas Públicas y Fiscomisionales

Artículo 354.- Partes intervinientes en el sumario administrativo.- En el sumario administrativo intervendrán las siguientes partes:

a. Administración: La ejercerá el Ministerio de Educación actuará, a través de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.
b. Sustanciador: Será nombrado por el Jefe Jurídico o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El Secretario Ad-hoc será nombrado por el sustanciador
c. Abogado Institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Actuará en defensa de los intereses institucionales, dentro del procedimiento administrativo presentar pruebas o justificativos para demostrar el cometimiento de la infracción, e interviniendo activamente durante la audiencia.
d. Sumariado: Profesional de la educación pública de una de las instituciones educativas de la jurisdicción distrital, teniendo derecho a designar una o un abogado para que lo represente y defienda sus intereses durante el procedimiento

Nota: Artículo modificado por artículo 22 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 355.- Actuaciones previas.- Todo sumario administrativo estará precedido por actuaciones previas destinadas a identificar con precisión los hechos denunciados, cuya iniciativa podrá provenir de denuncia, de oficio o por informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la finalidad de que se determine de forma efectiva y certera el cometimiento de eventuales infracciones por parte del profesional de la educación denunciado, actuaciones previas que consistirán en:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Jefe Distrital de la Unidad de Talento Humano que en el término de cinco (5) días, elabore el Informe de Procedencia con la recomendación o no de iniciar el respectivo Sumario Administrativo, insumo que contendrá el análisis de los hechos denunciados, adjuntando los documentos de respaldo. Dicho instrumento no tendrá carácter vinculante.

2. Una vez avocado conocimiento del Informe de Procedencia, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de ser el caso, emitirá la respectiva providencia de Inicio de Sumario Administrativo en el término de cinco (5) dias a partir de su recepción; caso contrario, sentará razón sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo.

3. En los casos de infracciones relacionadas con violencia escolar o que afecten la integridad fisica, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes, la Junta dispondrá la emisión del respectivo Informe del hecho de violencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el protocolo correspondiente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 23 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 356.-

Nota: Artículo eliminado por artículo 24 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 357.- Defensa institucional.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos designará, en su representación, a un abogado del Nivel Distrital, quien actuará dentro del procedimiento administrativo en defensa de los intereses educativos y la verificación sobre los elementos que den cuenta o no de la posible infracción cometida. Dicha designación deberá contemplarse dentro de la providencia de Inicio de Sumario Administrativo.

Artículo 358.- Auto de llamamiento a sumario administrativo.- A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en la que dispone que se dé inicio al sumario administrativo, el delegado de la Unidad Distrital Administrativa de Asesoría Jurídica, encargado de sustanciar el procedimiento, levantará el

correspondiente auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de cinco (5) días, instrumento que contendrá:

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento administrativo,
2. La incorporación de los documentos materia del sumario,
3. El señalamiento de diez días (10) término para que el docente de contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario, mismos que podrán prorrogarse por cinco días término más a petición de la persona interesada,
4. El señalamiento de la obligación que tiene el docente o directivo de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial, correo electrónico o casilla electrónica para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho de defensa; y,
5. La designación de Secretario Ad-Hoc, función que cumplirá un servidor de la Unidad Distrital de Talento Humano designado por el Director Distrital.

El auto de llamamiento a sumario administrativo será notificado por el Secretario Ad-Hoc, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio o residencia cuyos datos constan en el expediente personal del docente o directivo, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. A la boleta se adjuntará toda la documentación que consta en el expediente. Si el docente se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario Ad-Hoc.

Artículo 359. - Término para la contestación.- Recibida la notificación, el profesional de la educación, en el término de diez (10) días debe contestar al planteamiento del sumario administrativo.

Artículo 360.- Etapa de prueba.- Una vez vencido el término otorgado para la contestación del sumario o, sin ella, se abrirá el término de prueba por veinte (20) días, el mismo que se conferirá de la siguiente manera:

1. Término de cinco (5) días para que las partes presenten y/o soliciten las pruebas de las que se crean asistidos.
2. Concluido el término de presentación y/o solicitud de pruebas, el sustanciador evacuará y proveerá afirmativa o negativamente, de manera motivada, las pruebas solicitadas por las partes en el término de quince (15) días. En el caso de existir demoras justificadas en la remisión de las pruebas cuya práctica se ofició, teniéndose constancia de que la prueba proveída llegará a conocimiento del sustanciador hasta antes de la audiencia del sumario, se receptará la misma para su respectiva valoración.
3. Una vez evacuadas y proveídas las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, mediante providencia se dispondrá el cierre de la etapa de prueba.

Las pruebas solicitadas por las partes deberán contener los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De estimarse necesario, en los casos relacionados con violencia escolar, acoso escolar, hostigamiento académico, dentro del término establecido en el numeral uno del presente artículo, las partes podrán requerir del asesoramiento externo de profesionales calificados.

Artículo 361.- Audiencia de sumario administrativo.- Concluida la etapa de prueba el sustanciador señalará día y hora en la que deberá efectuarse la audiencia de sumario administrativo, misma que se realizará de forma presencial, telemática o mixta según considere el sustanciador y será notificada a las partes con el término de dos (2) días de anticipación.

El desarrollo de la audiencia se efectuará de la siguiente manera:

1. La audiencia estará presidida por el delegado jurídico distrital como sustanciador del procedimiento.
2. Participará el Secretario Ad-Hoc del sumario, quien dará fe de lo actuado.
3. Se concederá la palabra al abogado institucional, quien expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas, mismas que tendrán por objeto identificar las posibles responsabilidades sobre el cometimiento de la infracción.
4. Posteriormente, se concederá la palabra al abogado defensor del sumariado/a, quién expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
5. El sumariado, a través de su abogado, podrá solicitar al sustanciador tomar la palabra para realizar una exposición breve sobre los hechos denunciados en su contra y su posición al respecto. El sustanciador podrá promover preguntas a los participantes para mejor claridad de los hechos del caso sujeto a su consideración.

Las intervenciones tendrán una duración máxima de treinta (30) minutos para la exposición de alegatos y por una sola vez, podrá ejercerse el derecho a réplica, por un lapso máximo de diez (10) minutos, en igualdad de condiciones para las partes.

De lo actuado en audiencia, se dejará constancia por escrito mediante el levantamiento de la respectiva Acta de Audiencia, la cual deberá ser elaborada por el Secretario Ad-Hoc y suscrita por todos los comparecientes.

Artículo 362.- Informe final.- Concluida la audiencia oral, el sustanciador en un término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias pertinentes y aplicables, remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el expediente del sumario administrativo, junto con un informe de conclusiones y recomendaciones, instrumento que no tendrá el carácter de vinculante.

Artículo 363.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, una vez avocado conocimiento del expediente administrativo e informe final, en un término de veinte (20) días expedirá y notificará la resolución adoptada por este organismo.

El acto administrativo correspondiente será notificado al sumariado, a través del medio o en la casilla señalada para el efecto, siendo susceptible de impugnación de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

En caso de que no se logre determinar responsabilidad administrativa alguna, la misma resolución, por sí sola, constituye una forma de reparación, sin perjuicio de que se dejen sin efecto medidas de protección impuestas al sumariado.

CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES

Artículo 364.- Partes intervinientes.- Durante el procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de instituciones educativas de cualquier sostenimiento, intervendrán las siguientes partes:

a. Administración: Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

b. Sustanciador: Delegado del jefe jurídico distrital quien, a su vez, designará al funcionario distrital que actuará en calidad de Secretario Ad-Hoc.

c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién intervendrá en defensa de los derechos e intereses de aquél.

Nota: Artículo sustituido por artículo 25 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 365- Conocimiento de la denuncia.-. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento del cometimiento de una falta por parte de una o un estudiante, ya sea por denuncia o de oficio, luego de la respectiva revisión, análisis y consideración, dispondrá el inicio del procedimiento disciplinario, de ser el caso.

Nota: Artículo sustituido por artículo 26 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 366.- Inicio del procedimiento.- Inicio del procedimiento.- El sustanciador del procedimiento disciplinario, en el término de tres (3) días contados a partir del inicio del procedimiento dispuesto por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, expedirá la providencia pertinente que contendrá:

1. La enunciación de los hechos y fundamentos en virtud de los que se dispuso el inicio del procedimiento disciplinario,

2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento, si los hubiere; y,

3. El señalamiento del término de cinco (5) días para que la o el representante legal y/o la o el abogado defensor de la o el estudiante, conteste los hechos que se le atribuyen dentro del procedimiento disciplinario.

Nota: Artículo sustituido por artículo 27 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 367.- Audiencia.- Vencido el término previsto en el artículo precedente, el sustanciador del procedimiento disciplinario señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la cual el estudiante, a través de su representante legal o su abogado defensor. presente su alegato de defensa, diligencia que será convocada con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. De lo actuado en audiencia se dejará constancia escrita en el Acta correspondiente, la misma que deberá ser suscrita por todas las partes intervinientes.

Nota: Artículo sustituido por artículo 28 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Art. 367.1.- Informe Final.- Concluida la audiencia correspondiente el sustanciador, en el término máximo de cinco (5) días, elaborará el Informe Final del procedimiento disciplinario y lo remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Nota: Artículo agregado por artículo 29 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 368.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento tanto del expediente administrativo como del Informe Final, en el término de cinco (5) días elaborará y notificará la resolución adoptada, que contará con la suficiente y debida motivación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 30 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Art. 368.1.- Aplicación de la sanción.- En caso de que la resolución contemple una sanción, su aplicación será responsabilidad de la máxima autoridad de la institución educativa.

Nota: Artículo agregado por artículo 31 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

Artículo 369.- Impugnaciones.- La competencia para el conocimiento y resolución de las impugnaciones administrativas interpuestas por estudiantes, radicará en la autoridad de los Niveles Zonal o Central de la Autoridad Educativa Nacional, según corresponda al tipo de recurso formulado

Nota: Artículo sustituido por artículo 32 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES

Artículo 370.- Partes intervinientes en el procedimiento sancionatorio.- Es el procedimiento sancionatorio incoado en contra de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, en cuyo desarrollo intervienen las siguientes partes:

a. Administración: La Autoridad Educativa Nacional actuará a través de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.
b. Sustanciador y Secretario Ad-hoc: El sustanciador será nombrado por el Jefe Jurídico o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El sustanciador nombrará a un funcionario de la Unidad Distrital de Talento Humano como Secretario Ad-hoc del procedimiento sancionatorio. Cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, constante en el presente reglamento.
c. Abogado institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Actuará en defensa de los intereses institucionales, dentro del procedimiento sancionatorio, presentará pruebas y actuará en la audiencia oral; y,
d. Institución educativa accionada: A través de su patrocinador y/o representante legal. Designará un abogado para que represente y defienda sus intereses en el procedimiento.

Artículo 371.- Actuaciones previas.- Todo procedimiento sancionatorio dirigido a instituciones educativas particulares o fiscomisionales, estará precedido por actuaciones previas destinadas a determinar con la mayor precisión los hechos denunciados, cuya iniciativa podrá surgir de oficio, provenir de denuncia, o de informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Distrito Educativo la elaboración de un informe de procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio en el término de diez (10) días, el mismo que contendrá el estudio y análisis de los hechos denunciados, junto con los documentos de respaldo correspondientes. Dicho instrumento no tendrá el carácter de vinculante.
2. Avocado conocimiento del informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de estimarlo procedente, emitirá la providencia de inicio del procedimiento

sancionatorio en el término de cinco días a partir de su recepción; caso contrario, sentará razón sobre la improcedencia de inicio del procedimiento sancionatorio.

3. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, designará en su representación un abogado, quién actuará dentro del procedimiento sancionatorio en defensa de los intereses institucionales. Dicha designación deberá contemplarse dentro de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio.

Artículo 372.- Auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio.- A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en la que se dispone que se dé inicio al procedimiento sancionatorio, el delegado de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica levantará el correspondiente auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio en el término de cinco (5) días, el cual contendrá:

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento sancionatorio;
2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento;
3. El señalamiento de diez (10) días para que la institución educativa a través de su representante legal de contestación a los hechos planteados que sustentan el procedimiento sancionatorio;
4. El señalamiento de la obligación que tiene el representante legal y/o promotor de la institución educativa de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial, casillero electrónico o correos electrónicos para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho de defensa en forma debida; y,
5. La designación de Secretario Ad Hoc, que será un funcionario de la Unidad Distrital de Talento Humano.

El Secretario Ad Hoc notificará el auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio al representante legal de la institución educativa, mediante una boleta entregada en la institución educativa o mediante tres (3) boletas, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. A la boleta debe ser adjuntada toda la documentación que consta en el expediente que obrare del proceso. Si el representante legal y/o promotor se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario Ad Hoc.

Artículo 373.- Contestación.- Recibida la notificación, el representante legal y/o promotor de la institución educativa, en el término de diez (10) días, dará contestación al planteamiento del procedimiento sancionatorio.

Artículo 374.- Etapa de prueba.- Una vez vencido el término otorgado para presentar la contestación al procedimiento sancionatorio; o, sin ella, conforme a lo establecido en el artículo precedente, se aperturará el término de prueba por veinte (20) días, el mismo que se conferirá observando lo siguiente:

1. Término de cinco (5) días para que las partes presenten y/o soliciten las pruebas de las que se consideren asistidas.
2. Concluido el término para la presentación y/o solicitud de pruebas, el sustanciador las evacuará y proveerá, afirmativa o negativamente y de manera motivada, en el término de (15) quince días.
3. Una vez evacuadas y proveídas las pruebas solicitadas por las partes, mediante providencia se dispondrá el cierre de la etapa de prueba.

La recepción de las pruebas evacuadas fuera del término, serán recibidas por el sustanciador y/o Secretario Ad-Hoc, hasta antes de la realización de la Audiencia del procedimiento sancionatorio.

Las pruebas solicitadas por las partes deberán contener los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Artículo 375.- Audiencia de procedimiento sancionatorio.- Concluida la etapa de prueba, el sustanciador señalará día y hora para la audiencia de procedimiento sancionatorio, cuya celebración será notificada a las partes por lo menos con dos (2) días de anticipación. Durante la audiencia intervendrán los siguientes involucrados:

1. La audiencia será presidida por el sustanciador del procedimiento, que será el Delegado Jurídico Distrital
2. El Secretario Ad Hoc dará fe de lo actuado.
3. El abogado defensor de la institución educativa expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
4. El abogado institucional expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
5. El representante legal y/o promotor de la institución educativa, a través de su abogado, podrá solicitar al sustanciador tomar la palabra para realizar una exposición breve sobre los hechos denunciados en contra de su representada y su posición al respecto.

A fin de garantizar el principio de inmediación, durante la audiencia y sin voz ni voto, participará un delegado de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Las intervenciones tendrán una duración de máximo treinta (30) minutos para la exposición de alegatos y por una sola vez, el derecho a la réplica podrá ejercerse por máximo diez (10) minutos en igualdad de condiciones para las partes, siendo el sustanciador quien determine el orden de su participación.

De lo actuado en audiencia se dejará constancia escrita en el Acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los comparecientes.

Artículo 376.- Informe final.- Concluida la audiencia oral el sustanciador, en el término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias establecidas para estos casos, remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el expediente del procedimiento sancionatorio junto y un informe que contenga conclusiones y recomendaciones, instrumento que no tendrá carácter vinculante.

Artículo 377.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, una vez avocado conocimiento del expediente administrativo e informe final, en el término de veinte (20) días expedirá y notificará la resolución adoptada.

La decisión administrativa será notificada al representante legal y/o promotor de la institución educativa en el casillero judicial o correo electrónico señalado para estos efectos, o mediante una única boleta en la dirección registrada por la institución educativa.

En caso de no determinarse responsabilidad administrativa alguna, la resolución por sí misma constituirá una forma de reparación, sin perjuicio de otras a las que hubiere lugar.

Artículo 378.- Revocatoria de Autorización de Funcionamiento.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que, dentro de un mismo año lectivo, hubieren reincidido en el cometimiento de infracciones catalogadas como faltas muy graves, serán sancionadas con las revocatoria definitiva de la autorización del funcionamiento de la institución educativa, mismo que será aplicable desde el siguiente año lectivo.

Una vez dispuesta la sanción de revocatoria definitiva, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos notificará formalmente a la máxima autoridad del Distrito Educativo competente, para el cumplimiento y operatividad de dicha sanción, precautelando en todo momento el derecho a la educación de los estudiantes que puedan ser afectados por tal decisión.

Artículo 379.- Plan de Contingencia.- En caso de determinación de sanción de revocatoria definitiva de la autorización del funcionamiento, el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional implementará un plan de contingencia para que las y los estudiantes de la institución educativa no sean afectados y sean reubicados en otra institución educativa, a discreción de sus representantes legales. La Autoridad Educativa Nacional gestionará, de ser necesario, matrículas en instituciones educativas fiscales para suplir esta necesidad, de acuerdo con la disponibilidad institucional a la fecha.

Artículo 380.- Prohibición.- Una vez dispuesta la revocatoria de la autorización de funcionamiento, el representante legal y/o promotor que consten registrados ante la Autoridad Educativa Nacional, cuya responsabilidad se hubiere determinado específicamente en el procedimiento sancionatorio del caso, quedarán prohibidos de crear o gestionar la autorización de funcionamiento de otra institución educativa, así como de desempeñar las funciones de autoridades o docentes por el lapso de cinco (5) años.

CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA CASOS RELACIONADOS CON ACTOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 381.- Actos de corrupción.- Para efectos de aplicación del presente capítulo, se entenderá por actos de corrupción aquellas conductas deshonestas y posiblemente delictivas, perpetradas por autoridades y servidores públicos que, abusando de su poder, influyeran a practicar un mal uso del erario económico y humano para beneficio propio o de terceros.

Artículo 382.- Conocimiento de actos de corrupción.- Las autoridades de las instituciones educativas pondrán en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional el posible cometimiento de actos de corrupción por parte los miembros de la comunidad educativa. En el caso de que las autoridades involucradas en dichos actos sean autoridades de instituciones educativas, le corresponderá a la Dirección Distrital de cada jurisdicción poner en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional el particular.

En las demás situaciones en las que estén involucrados o tengan participación autoridades de los niveles desconcentrados, funcionarios y demás servidores públicos, cualquier ciudadano podrá poner en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional los actos de corrupción para que se proceda con las investigaciones correspondientes.

Artículo 383.- Procedimiento.- La Autoridad Educativa Nacional dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que notifique el particular a la parte involucrada, concediendo el término de diez (10) días para que de contestación o presente descargos.

Receptada la contestación o en ausencia de ésta, se elaborará un informe jurídico que permita determinar el régimen disciplinario a seguir, sin perjuicio de la notificación que corresponda remitir a la Fiscalía General del Estado y/o a la Contraloría General del Estado.

Artículo 384.- Notificación.- Los resultados obtenidos serán notificados a las partes involucradas mediante los mecanismos previstos en la Ley para estos efectos, en el término de tres (3) días.

CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 385.- Procedimiento de impugnación.- La impugnación de los actos y resoluciones contemplados en el presente título, se regirá y ejecutará de conformidad con las disposiciones establecidas para estos efectos en el Código Orgánico Administrativo

TÍTULO X

PROCESO DE CONTROL EDUCATIVO

Artículo 386.- Control.- El proceso de control en el ámbito educativo es de carácter sistemático y está orientado a retroalimentar y mejorar el servicio brindado por las instituciones educativas, generando condiciones de eficiencia y eficacia.

Artículo 387.- Control educativo interno.- Los miembros de la comunidad educativa participarán del proceso de control mediante la autoevaluación para la detección y gestión oportuna de alertas, así como la implementación de procesos de mejora continua, orientados a un servicio educativo de calidad.

Artículo 388.- Control institucional.- Es el proceso permanente de monitoreo y revisión del funcionamiento de las instituciones educativas, ya sea de oficio o a petición de parte, cuya aplicación será establecida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. El Control institucional se implementará a través de los procesos de auditoría educativa e intervención.

Artículo 389.- Auditoría educativa.- Es el proceso permanente que tiene por objeto evaluar la gestión de la calidad y los niveles de cumplimiento de objetivos alcanzados por las instituciones educativas. Implica el diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional para la mejora continua del servicio.

Previo a la ejecución de la auditoría educativa, el inicio del proceso será notificado a la máxima autoridad de la institución educativa o a quien haga sus veces, al menos con dos (2) días de anticipación, a través de un medio físico o digital que permita tener constancia de su recepción.

En las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación, la auditoría educativa se ejecutará en función del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de los Modelos Etnoeducativos, según corresponda.

Artículo 390.- Intervención.- Es una medida administrativa de acción inmediata, temporal y de carácter cautelar, aplicable a instituciones educativas de todos los sostenimientos. La intervención no suspende el funcionamiento de la institución educativa intervenida y podrá

ejecutarse de forma independiente o paralela a los procesos administrativos y/o a las acciones de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos u otros organismos competentes.

Para su aplicación, las causales deberán impedir o suspender el servicio educativo de manera fortuita y prolongada, sin autorización de la autoridad competente y sin previo aviso, poniendo en peligro la normal convivencia de la comunidad educativa sobre la cual tiene influencia, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional.

Como resultado de la intervención, se podrá recomendar el cambio de sostenimiento y/o cierre de la institución educativa.

Artículo 391.- Control externo.- Es ejercido por todo ciudadano en el contexto del derecho de participación, que se aplicará según lo previsto por la Función de Transparencia y Control Social, a través de los diferentes mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Control Social y la normativa específica emitida para el efecto.

TÍTULO XI

SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 392.- Ámbito.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se desarrollará bajo las políticas públicas del Estado, garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, que amparan como titulares de derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades, en todos los niveles de gestión. Comprende el conjunto articulado de las políticas, normas e integrantes de la comunidad educativa de los pueblos y nacionalidades originarios del Ecuador que utilizan un idioma ancestral.

Los fundamentos, fines y objetivos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación son los determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe – MOSEIB y Modelos Etnoeducativos.

Artículo 393.- Participación de la comunidad.- La ejecución de las políticas educativas que se apliquen a la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación cuentan con la participación de la comunidad educativa y de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena a la que esta pertenezca. Conforme a los principios, fines y objetivos contemplados en el MOSEIB y Modelos Etnoeducativos.

La comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena es corresponsable de la educación de los estudiantes y sus miembros tienen derecho a ejercer veedurías de la gestión educativa, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento.

Artículo 394.- Interculturalidad.- La interculturalidad promueve el reconocimiento, valoración y el respeto de la diversidad cultural, busca incrementar la equidad educativa, superar el racismo, la discriminación y la exclusión; facilita la comunicación entre los miembros de las diferentes culturas.

Artículo 395.- Currículo.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación contextualizará, complementará e implementará currículos interculturales bilingües y etnoeducativos de pueblos y nacionalidades, de aplicación obligatoria en las instituciones educativas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. Además, serán referente para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones, incluyendo conocimientos propios de cada uno de los pueblos y nacionalidades.

CAPÍTULO II
INSTITUCIONALIDAD

Artículo 396.- Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, especializada en el desarrollo de los conocimientos, ciencias, saberes, tecnología, cultura, lenguas de las nacionalidades indígenas y las lenguas de relación intercultural, es parte del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 397.- Funciones.- Para el cumplimiento de las competencias y responsabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en coordinación con otras instancias competentes del Nivel Central de gestión de la Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar políticas para garantizar la pertinencia cultural y lingüística de los servicios del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en todos los niveles y modalidades,
2. Proponer políticas para fortalecer la etnoeducación en todo el Sistema Nacional de Educación,
3. Asegurar el cumplimiento, de las políticas públicas educativas en las instituciones del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,

4. Desarrollar acciones orientadas a elevar la calidad de la educación que brindan las instituciones del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, enmarcadas en el contexto intercultural, bilingüe y plurinacional,
5. Ejecutar el desarrollo de las investigaciones, producción, impresión y publicaciones de las lenguas, las ciencias, saberes y conocimientos de los pueblos y nacionalidades,
6. Remitir información requerida y rendir cuentas al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional,
7. Designar a docentes y directivos de las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación de acuerdo con los perfiles requeridos para la implementación del MOSEIB y de los Modelos Etnoeducativos; y,
8. Las demás establecidas en leyes y reglamentos, así como aquellas que le delegare la máxima autoridad de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 398.- Presencia territorial de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, dentro del marco de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de las políticas educativas nacionales, es responsable de la planificación, organización, gestión, innovación, dirección y control de las instancias especializadas en los niveles zonal, distrital, y comunitario del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 399.- Presencia territorial zonal.- En todas las zonas se garantizará la organización y funcionamiento del respectivo Nivel Zonal desconcentrado de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

La autoridad intercultural bilingüe y de la etnoeducación, en las zonas en las que exista mayoría de un pueblo o nacionalidad, pertenecerá a ese pueblo o nacionalidad con presencia mayoritaria.

Artículo 400.- Presencia territorial distrital.- Se garantizará la existencia del Nivel Distrital Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en aquellos distritos en los que exista presencia mayoritaria de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

En el resto de distritos, la presencia territorial se gestionará a través de Oficinas Técnicas y Puntos de Atención al Usuario especializados, del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, para complementar la labor integral e integrada.

Artículo 401.- Requisitos.- Para ser representante de los distritos educativos con mayor población de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes o montubias, que forman parte del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, se requiere:

a. Tener nacionalidad ecuatoriana;
b. Pertenecer a un pueblo o nacionalidad indígena correspondiente y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de esta nacionalidad o pueblo;
c. Hablar la lengua de la nacionalidad a la que estuviere representando. Solo se exceptúa de este requisito a aquella nacionalidad o pueblo cuyo registro sociolingüístico y situación poblacional demuestren procesos de deterioro, según informe de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
d. En el caso de los pueblos, se debe certificar los conocimientos en Etnoeducación avalados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
e. Tener al menos un (1) título de tercer nivel; y
f. Tener al menos cinco (5) años de experiencia en el campo educativo.

CAPÍTULO III
ETNOEDUCACIÓN Y LOS PUEBLOS

Artículo 402.- Formación permanente en etnoeducación.- Con el objetivo de promover el conocimiento de la etnoeducación, mejorar su comprensión y aportar al desarrollo de una educación comunitaria y solidaria propuesta desde los principios y fundamentos de la etnoeducación, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación diseñarán y ejecutarán procesos de formación permanente en etnoeducación, dirigida a docentes fiscales.

Artículo 403.- Modelos Etnoeducativos.- Tienen el carácter de comunitarios y solidarios orientados a garantizar la vida y procesos educativos basados en los principios y fundamentos de las cosmovisiones de los pueblos.

Artículo 404.- Promoción de la etnoeducación a través del currículo nacional.- Para promover la etnoeducación a través del currículo nacional, la Autoridad Educativa Nacional y la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación asegurarán la incorporación de los conocimientos, historia, valores culturales, ciencia, tecnología y aportes de los pueblos afroecuatoriano y montubio.

Asimismo, se garantizará que se cuente con suficientes materiales y textos educativos culturales, artísticos, científicos e históricos de los pueblos afroecuatoriano y montubio.

Artículo 405.- Instituciones Educativas Guardianas de Saberes.- Las instituciones educativas, de cualquier sostenimiento, podrán ser designadas como “Guardianas de los

Saberes" e incluir en su denominación este calificativo. Estas instituciones satisfacen condiciones óptimas de calidad y son responsables de desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje pertinentes con la cultura y contexto geográfico; generar diálogos entre conocimientos locales y globales; y, desarrollar y preservar las cosmovisiones, conocimientos y sabidurías de los pueblos. La educación estará orientada por los respectivos Modelos Etnoeducativos.

El proceso de designación de instituciones educativas como "Guardianas de los Saberes" se ejecutará conforme a la normativa específica que, para el efecto, emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 406.- Promoción estatal de la etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación promoverá el diseño e implementación de carreras de etnoeducación, ante las entidades competentes para estos propósitos.

Artículo 407.- Carrera educativa.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará que en el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos que se elabore sobre la base del sistema de méritos, se incorporen y observen las cosmovisiones de los pueblos afroecuatoriano y montubio, para garantizar el principio de interculturalidad.

CAPÍTULO IV
CONSEJO PLURINACIONAL DEL SISTEMA INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN

Artículo 408.- Representaciones de cada nacionalidad y pueblo.- Cada uno de los pueblos y nacionalidades indígenas tiene un representante en el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Los representantes de cada uno de los pueblos y nacionalidades deben ser nombrados a través de procesos facilitados por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República. Los delegados nombrados deben durar en sus funciones dos (2) años, y pueden ser reelegidos después de un período.

Artículo 409.- Requisitos.- Para ser representante en el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se requiere:

a. Tener nacionalidad ecuatoriana,
b. Pertenecer a la nacionalidad indígena correspondiente y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de esta nacionalidad,
c. Para el caso de la Etnoeducación pertenecer a un pueblo y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de este pueblo,

d. Hablar la lengua de la nacionalidad a la que estuviere representando. Solo se exceptúa de este requisito a aquella nacionalidad o pueblo cuyo registro sociolingüístico y situación poblacional demuestren procesos de deterioro, según informe de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,
e. En el caso de los pueblos, se debe certificar los conocimientos en Etnoeducación avalados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,
f. Tener al menos un (1) título de tercer nivel; y,
g. Tener al menos tres (3) años de experiencia en el campo educativo.

Cada representante debe tener un alterno que lo reemplace, de manera excepcional, en casos debidamente justificados y verificados. Los representantes alternos deben cumplir los mismos requisitos del representante principal. En caso de ausencia definitiva del representante principal, el suplente será principalizado.

Artículo 410.- Sesiones.- El Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación puede realizar sesiones ordinarias, que se efectúen cada seis (6) meses, o extraordinarias, que se realicen con previa convocatoria del Presidente. Cada convocatoria a sesión extraordinaria debe ser debidamente motivada y debe versar exclusivamente sobre el asunto que motivó su convocatoria.

Artículo 411.- Cuórum.- La realización y desarrollo de cada sesión del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se debe llevar a cabo dentro de los siguientes términos:

a. Las sesiones del Consejo se instalarán con la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes, para lo cual debe contar como asistentes obligatorios a los titulares de la Autoridad
b. Educativa Nacional y de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. Únicamente serán válidas las sesiones del Consejo que cuenten con el quórum señalado;
c. Las resoluciones del Consejo tendrán validez con la aprobación de al menos la mitad más uno (1) de los votos de los miembros; y,

Los representantes de los pueblos y las nacionalidades serán los encargados de la difusión de las decisiones del Consejo entre los ciudadanos de la nacionalidad a la que pertenezcan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento General será regulado y resuelto a través de la normativa y los actos administrativos que expida la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento. Aquello que implique un impacto presupuestario requerirá el pronunciamiento previo del ente rector de las Finanzas Públicas.

SEGUNDA.- En atención al Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, los datos de carácter personal de los estudiantes que consten en los registros de información a cargo de las instituciones educativas y/o de la Autoridad Educativa Nacional, deben ser manejados como confidenciales y respetando la intimidad e integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes, salvo que el titular de esa información o su representante legal, en caso de menores de edad, autorice expresamente su difusión para fines estadísticos y de protección de los propios menores.

TERCERA.- No se podrá utilizar la imagen corporativa, sellos o slogan del Ministerio de Educación en ningún mensaje o documento publicitario, salvo autorización expresa de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- En las instituciones educativas de cualquier sostenimiento se prohíbe la realización de cualquier acto de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines. También se prohíbe, durante las horas de clase y otras actividades escolares, la participación de estudiantes, docentes y autoridades educativas en cualquier acto de proselitismo político.

QUINTA.- En caso de conmoción social o desastre natural que afecte gravemente la prestación del servicio de una institución educativa del sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional o particular, con la finalidad de precautelar el derecho a la educación de sus estudiantes, la Autoridad Educativa Nacional podrá declararla temporalmente en cambio de modalidad educativa, determinando los ámbitos a los cuales se circunscribirá dicho cambio de modalidad. Adicionalmente, emitirá las directrices destinadas a garantizar la continuidad educativa.

SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional deberá coordinar con el ente rector de las Finanzas Públicas la asignación de recursos económicos que permitan desarrollar la correcta implementación del presente Reglamento.

SÉPTIMA.- Aquellas personas que hubieren cumplido funciones de directivos o se les hubiere asignado funciones de directivos en instituciones educativas fiscales o fiscomisionales, tendrán una bonificación adicional dentro de los concursos de méritos y oposición para cargo directivo en los que a futuro participen. La Autoridad Educativa

Nacional reconocerá estos beneficios a los docentes fiscales que corresponda mediante la normativa específica.

OCTAVA.- A partir de la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los docentes que resultaron ganadores de concursos de méritos y oposición deberán cumplir con el año de servicio rural obligatorio, en concordancia con la regulación sobre acreditación de servicio rural determinada en este Reglamento. En el caso de aquellos docentes que hubieren resultado ganadores de concursos de méritos y oposición y por ende ingresaron al magisterio fiscal con nombramiento definitivo, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, serán exonerados del año de servicio rural docente obligatorio.

NOVENA.- Los entes rectores de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional velarán por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus profesionales de la educación, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, este Reglamento y las disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual deberán realizar las acciones técnicas, administrativas y económicas que permitan el adecuado desarrollo del servicio educativo.

DÉCIMA.- En el caso específico de los concursos de méritos y oposición para ocupar vacantes o para promocionarse en instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los entes rectores de cada institución deberán observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio de aquellos requisitos y procedimientos adicionales, siempre y cuando no se contrapongan con normativa de mayor jerarquía.

DÉCIMO PRIMERA.- Para el movimiento de los profesionales de la educación que pertenecen a las instituciones fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, los entes rectores de cada institución deberán garantizar la adecuada implementación y ejecución de estos procesos relacionados con los profesionales de la educación, para lo cual deberán coordinar internamente aquellos aspectos técnicos, administrativos y financieros, en observancia las estipulaciones de la ley, este Reglamento y demás normativa secundaria expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

DÉCIMO SEGUNDA.- El itinerario de formación de directivos, como requisito para participar en un concurso de méritos y oposición, no podrá ser considerado dentro de los procesos de formación permanente definidos en este Reglamento por la Autoridad Educativa Nacional.

DÉCIMO TERCERA.- Los ganadores de concursos que se ejecuten con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, una vez asignados a la institución educativa correspondiente, permanecerán por lo menos

dos (2) años calendario en la misma, contados a partir de la emisión de la acción de personal con el nombramiento definitivo, pudiendo ser posteriormente reubicados siempre y cuando cuenten con el respectivo informe técnico.

DÉCIMO CUARTA.- Los profesionales de la educación que se encuentren vinculados al proceso de enseñanza-aprendizaje o acompañamiento psicoemocional, podrán solicitar hasta por dos (2) ocasiones el cambio entre escalafones, para lo cual deberán cumplir con la metodología y requisitos que determine la Autoridad Educativa Nacional.

DÉCIMO QUINTA.- Las disposiciones inherentes a la asignación de cargos directivos en función del número de estudiantes en las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal y fiscomisional, se coordinará entre la Autoridad Educativa Nacional, el ente rector en materia Laboral y de Trabajo; y, el ente rector de las Finanzas Públicas.

DÉCIMO SEXTA.- Los profesionales de la educación que se encuentren laborando en instituciones educativas fiscomisionales a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán solicitar su movimiento de conformidad con la normativa legal vigente, únicamente entre instituciones educativas fiscomisionales.

DÉCIMO SÉPTIMA.- A partir de la expedición del presente Reglamento, los docentes que hubieren obtenido anteriormente su calidad de elegibles y mientras ésta se encuentre vigente, pasarán automáticamente a ser considerados candidatos aptos por el tiempo de vigencia de dicha elegibilidad precedente y de conformidad con los derechos y consideraciones concebidas al respecto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DÉCIMO OCTAVA.- Las instituciones educativas del sostenimiento fiscal serán administradas en forma exclusiva por la Autoridad Educativa Nacional, con la salvedad de aquellas que se encuentren bajo administración de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

DÉCIMO NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional podrá intervenir en terrenos en posesión ancestral de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para brindar el servicio de educación, siempre que se celebre previamente una cesión de uso y usufructo a favor del Estado. Este documento permitirá invertir en infraestructura y ejecutar otros gastos asociados al servicio educativo fiscal. Dicha cesión tendrá un plazo indefinido y la condición para la Autoridad Educativa Nacional será mantener permanentemente el servicio a favor de la comunidad y la ciudadanía del sector.

VIGÉSIMA.- La Autoridad Educativa Nacional coordinará de manera directa con el ente rector de la Educación Superior la creación de carreras que permitan la profesionalización docente.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Las funciones legalmente atribuidas al denominado Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales, serán ejecutadas por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Los currículos expedidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación serán de aplicación obligatoria en las instituciones educativas que oferten educación intercultural bilingüe, independientemente de su sostenimiento y modalidad, constituyendo referente obligatorio para la selección de textos educativos y material didáctico, que incluirá conocimientos referentes a cada uno de los pueblos y nacionalidades del país.

VIGÉSIMO TERCERA.- De conformidad con lo establecido en las Disposiciones General Novena; y, Transitorias Décimo Séptima, Décimo Novena, Vigésima, Vigésimo Primera y Vigésimo Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, el desarrollo y expedición de las disposiciones y demás normativa destinada a regular el escalafón y categorización de los profesionales de la educación Bibliotecarios y de aquellos que integran las Unidades de Apoyo a la Inclusión y los Departamentos de Consejería Estudiantil, se coordinará por la Autoridad Educativa Nacional junto con los entes rectores del Trabajo y de las Finanzas Públicas.

VIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional articulará con los entes rectores de Trabajo y de las Finanzas Públicas, lo que respecta a la conformación y funcionamiento de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, para lo cual emitirá la normativa institucional correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por: El Director Distrital de Educación, el Jefe o responsable asignado del área de talento humano; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica, hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para su nueva conformación de conformidad con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición desarrollados a partir del año 2012 en adelante, dado la creación de los procesos Quiero Ser Maestro, que no hayan aprobado el programa de inducción, serán convocados por la Autoridad Educativa Nacional, por única ocasión, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, para cursar y aprobar de manera obligatoria el referido programa. Los docentes que no aprueben el programa de inducción deberán esperar a una nueva convocatoria debiendo esperar un año calendario desde su última participación en el programa.

TERCERA.-

Nota: Transitoria eliminada por artículo 33 del Decreto No. 950, publicada en Registro Oficial Suplemento 446 de 28 de noviembre del 2023

CUARTA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición Quiero ser Maestro 6, Quiero ser Maestro 7, Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1, que estuvieron trabajando en el área rural a la fecha de expedición de este Reglamento, estarán exentos por esta única vez, del cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio.

QUINTA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición "Quiero ser Maestro 6", "Quiero ser Maestro 7", "Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1", que no hubieren trabajado en el área rural, deberán elaborar una Propuesta Educativa Innovadora que coadyuve al fortalecimiento de la educación rural, de conformidad con los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

SEXTA.- Para el caso de los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, sean parte de la carrera docente en virtud de haber ganado un concurso de méritos y oposición, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser homologados a su remuneración, conforme a las nuevas categorías del escalafón.

SÉPTIMA.- Los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, no cumplan con el requisito de formación académica para cada una de las categorías del escalafón, se mantendrán suspendidos, de manera temporal, con las categorías y remuneración que mantengan a la fecha, hasta que cumplan con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

OCTAVA.- Los docentes del Magisterio Fiscal que a la vigencia del presente Reglamento no cuenten con títulos relacionados al campo detallado de educación requerida, deberán aprobar el programa de profesionalización docente y el programa formativo de pedagogía y didáctica, en el tiempo y forma determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación del presente Reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular la educación artesanal.

DÉCIMA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de este Reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular la educación comunitaria.

DÉCIMO PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional, hasta antes de iniciar el año lectivo 2024 - 2025 régimen Costa-Galápagos, emitirá la normativa que defina los criterios para los casos excepcionales y condiciones para autorizar la matriculación en la educación

inicial de niñas y niños que, al inicio del año lectivo, no hayan cumplido tres (3) años, así como para garantizar su continuidad en el Sistema Nacional de Educación.

DÉCIMO SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de este Reglamento, expedirá la normativa correspondiente para reformar el bachillerato y su actualización, conforme a las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

DÉCIMO TERCERA.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de este Reglamento, emitirá la normativa para el funcionamiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

DÉCIMO CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1)año contados desde la publicación de este Reglamento, emitirá la normativa para establecer los modelos de educación y atención a la población de niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa y de personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa.

DÉCIMO QUINTA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Reglamento, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la política nacional de evaluación educativa.

DÉCIMO SEXTA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Reglamento, la Autoridad Educativa Nacional dejará sin efecto el Plan Nacional Integral para erradicar los delitos sexuales en el sistema educativo, emitido en el año 2011, reemplazando el mismo por un nuevo Plan Nacional Integral que mantenga articulación tanto con la normativa vigente y el Plan

Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo, así como la Estrategia Nacional de Educación Integral de la Sexualidad.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Los docentes bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública, deberán obtener un título de tercer nivel en Ciencias de la Educación, hasta el 31 de diciembre del 2026.

DÉCIMO OCTAVA.- Por única ocasión, aquellos docentes que hubieren obtenido la calidad de elegibles en el concurso de méritos y oposición "Quiero Ser Maestro Intercultural Bilingüe 1", formarán parte de la base de docente elegibles, acorde a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DÉCIMO NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional está facultada a encargar el ejercicio de funciones directivas, de manera prioritaria, a aquellos docentes que se encuentran en las categorías del escalafón “A”, “B” y “C”, hasta la creación de partidas para directivos.

En caso de que los encargos directivos no puedan realizarse con docentes de categorías altas, se procederá con el encargo a docentes de escalas inferiores, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa institucional aplicable.

VIGÉSIMA.- Los docentes que postularon a una institución educativa intercultural bilingüe y que no cuenten con el respectivo certificado de suficiencia lingüística, tendrán que cumplir con este requisito dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Trigésimo Segunda de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación coordinará con las organizaciones de los pueblos y nacionalidades la generación de espacios de capacitación destinados a fortalecer, ampliar y certificar el conocimiento y dominio de las lenguas ancestrales.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Los exámenes remediales para los estudiantes del año lectivo 2022–2023, se rendirán máximo tres (3) días antes del inicio del año lectivo 2023–2024. En caso de que el examen en cuestión sea reprobado en una sola asignatura, el examen de gracia correspondiente se rendirá el primer día del año lectivo 2023-2024.

VIGÉSIMO SEGUNDA.-El modelo de gestión de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, una vez que cuente con todos los instrumentos de gestión y presencia en territorio, aprobados por Ministerio de Trabajo y Secretaría de Planificación, gestionará conjuntamente con el Ministerio de Educación el traspaso de unidades educativas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en el que incluye el talento humano (personal docente, administrativo y de servicios), así como la infraestructura, bienes muebles, entre otros, la presencia territorial sujeta de traspaso provendrá del presupuesto actual del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1241, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 754, de 26 de julio del 2012, junto con todas sus reformas.

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1027 de 24 de abril del 2020; así como toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente por:

GUILLERMO ALBERTO

SANTIAGO LASSO

MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA